REGULACION DE AERONAUTICA CIVIL RAC-02

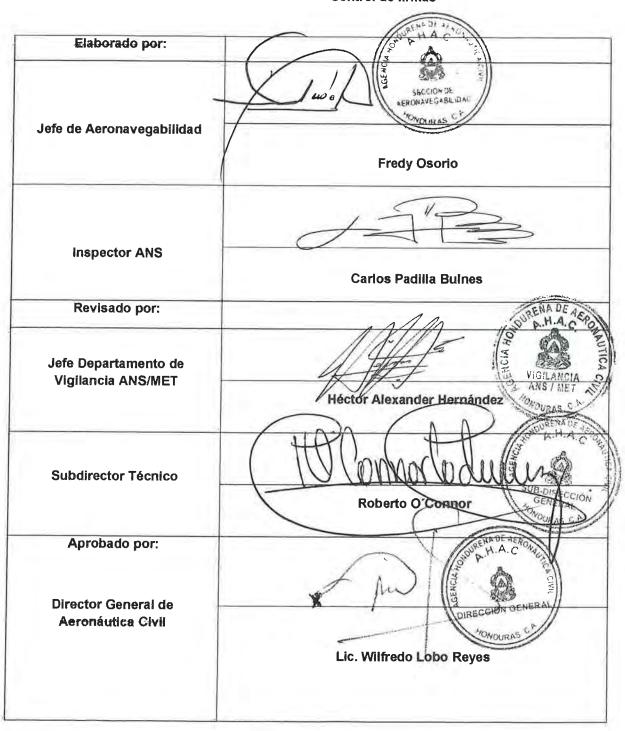




REGLAS DEL AIRE

Segunda Edición Agosto de 2016

Control de firmas



SISTEMA DE EDICION Y ENMIENDAS

Las revisiones a la presente regulación son indicadas mediante una barra vertical en el margen izquierdo, junto al renglón, sección o figura que esté siendo afectada por el mismo. La edición será el reemplazo del documento completo por otro.

Estas revisiones se deben anotar en el registro de ediciones y enmiendas, indicando el número correspondiente, la fecha de efectividad y la fecha de inserción.

Registro de Edición y Enmiendas

No Dovinión	Fecha de Emisión	Fecha de inserción	Incorporate de mon
No. Revision	recha de Emision	Fecha de inserción	Insertada por

Preámbulo

La RAC-02 denominada -Reglas del aire", se emite en Abril de 2003 y fue desarrollada por el Estado de Honduras para dar cumplimiento a los Estándares Internacionales y establecer las reglas del aire que aplican a todos los usuarios del espacio aéreo. La revisión No 1 de la RAC 02 de Mayo de 2012 se realizó con base en la Enmienda 42 del Anexo de la OACI y se han incluido o enmendado lo siguiente:

Aplicabilidad, responsabilidades del piloto al mando, prohibición de actos de interferencia ilícita contra miembros de la tripulación, operación descuidada o negligente, lanzamiento de objetos, señales luminosas de control de tránsito aéreo, falla de comunicaciones, actuación del piloto en caso de interceptación de su aeronave, uso de alcohol o drogas.

En fiel cumplimiento con los compromisos adquiridos por Honduras como Estado contratante del Convenio Internacional de Aviación civil conocido como convenio de Chicago, aprobado por Honduras mediante el decreto legislativo No. 89 del 18 de febrero de 1953 se emite el presente RAC 04 - Cartas Aeronáuticas" cumpliendo así con las normas y métodos recomendados relativos a la elaboración de las cartas aeronáuticas.

La Segunda Edición del RAC-02 con fecha 31 de Agosto del 2016, incorpora la enmienda 45 al -Anexo 02 Reglas del Aire" aplicable desde el 11 de Abril 2016, conformando la norma nacional para el cumplimiento con las disposiciones establecidas sobre este tema en el Anexo 02 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

En la revisión 01 de 30 de mayo de 2017, se revisan los requerimientos relacionados con mantenimiento de aeronaves y la aeronavegabilidad de la misma. Se realizan correcciones a las regulaciones operacionales RAC OPS 1 y RAC OPS 3; se aclaran los requerimientos con respecto a modificaciones y alteraciones mayores, haciendo relación con lo establecido en el RAC 43; se revisan los requerimientos con respecto al programa de mantenimiento o inspección de las aeronaves; se incluyen requerimientos en cuantos partes con vida limitadas para aeronaves de gran tamaño, multimotores y turborreactores; se amplían los requerimientos con respecto a equipo de comunicación y navegación de aeronaves de gran tamaño; se incorporas definiciones con respecto a actos de interferencia ilícita y de mantenimiento. En la sección 2, se revisó el apéndice 8 relativo a sistemas de aeronaves piloteadas a distancias y se incorporó los procedimientos relacionados con operaciones especiales; RVSM.

En la Revisión 02 al RAC 02 de fecha 28 de agosto de 2017, se modificó la sub parte A, página 1-A-4, se agrego el siguiente texto: —El manual de vuelo se actualizará efectuando los cambios que el Estado de matrícula haya hecho obligatorios. El operador debe mantener actualizado y a disposición del personal de operaciones y de las tripulaciones de vuelo, un manual de operación del avión, o documento equivalente, para cada avión que opere, donde figuren los procedimientos normales, no normales y de emergencia. El manual incluirá detalles de los sistemas y de las listas de verificación que hayan de utilizarse. En el diseño del manual se deben observar los principios relativos a factores humanos y la SUBPARTE J Límite de Ruido de Operación.

Lista de Páginas Efectivas

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
Portada - 1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
CF - 1	Segunda Edición/ Revisión 02	28-Agosto-2017
SEE - 1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
REE - 1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
PRE - 1	Segunda Edición/Revisión 02	28-Agosto-2017
LPE - 1	Segunda Edición/Revisión 02	28-Agosto-2017
LPE - 2	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 6	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 7	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
LPE - 8	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
TC-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
TC-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
TC-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
TC-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
TC-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
TC-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-DEF-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-DEF-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-DEF-3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-DEF-4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-DEF-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-DEF-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-DEF-7	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-DEF-8	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-DEF-9	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-DEF-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
	SECCION	
1-GEN -1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-GEN-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-A		
1-A-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-A-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-A-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-A-4	Segunda Edición/Revisión 02	28-Agosto-2017
1-A-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-A-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-A-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-A-8	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-B		
1-B-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-B-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-B-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-B-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-7	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-B-9	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-11	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-12	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-13	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-15	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-16	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-17	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-B-18	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-B-19	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-20	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-21	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-21	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-23	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-24	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-25	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-26	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-27	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-28	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-29	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-B-30	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-C	Oogunaa Ealolon	OT Agosto 2010
1-C-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-8	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-9	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-11	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-12	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-13	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-C-14	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-15	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-16	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-17	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-18	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-19	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-20	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-21	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-C-22	Segunda Edición	31-Agosto-2016
		J. 7.95310 =010

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
SUBPARTE-D		
1-D-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-D-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-D-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-8	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-D-9	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-D-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-11	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-12	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-D-13	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-D-14	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-E	Cogunaa Ealcion	OT Agosto 2010
1-E-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-8	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-E-9	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-E-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE F	Cogunaa Ealcion	01 Ag03t0 2010
1-F-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-2	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-6	Segunda Edición/Revisión 01	31-Mayo-2017
1-F-7	Segunda Edición/Revisión 01	31-Mayo-2017
1-F-8	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-9	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-F-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-G	Cogunaa Earcion	0171g00t0 2010
1-G-1	Segunda Edición/Revisión 01	31-Mayo-2017
1-G-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-G-3	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-4	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-5	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-6	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-7	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-8	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-9	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-G-11	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-12	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-13	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
	<u> </u>	•

Distance #	Ediation Equation is	F. J.
Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-G-14	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-15	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-G-16	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-17	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-18	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-G-19	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-G-20	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-H		
1-H-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-H-2	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-H-3	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-H-4	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-H-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-H-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-I		
1-1-1	Segunda Edición/revisión 01	30-Mayo-2017
1-I-2	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-I-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-I-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-J		
1-J-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-J-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE 1		
1-AP1-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP1-8	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-2		
1-AP2-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP2-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-3		
1-AP3-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP3-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-4		
1-AP4-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP4-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP4-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP4-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP4-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP4-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-5	0	04 A 1 0010
1-AP5-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-7	Segunda Edición	31-Agosto-2016

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
1-AP5-8	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-9	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-10	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-11	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-12	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-13	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-14	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-15	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-16	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-17	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-18	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-19	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-20	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-21	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP5-22	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-6		
1-AP6-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP6-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP6-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP6-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP6-5	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP6-6	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-7		
1-AP7-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP7-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP7-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP7-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
APENDICE-8		
1-AP8-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
1-AP8-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP8-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
1-AP8-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SECCION 2		
2-CCA-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-CCA-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-A		
2-A-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
2-A-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-B		
2-B-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
2-B-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016
2-B-3	Segunda Edición	31-Agosto-2016
2-B-4	Segunda Edición	31-Agosto-2016
SUBPARTE-C		
2-C-1	Segunda Edición	31-Agosto-2016
2-C-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
	Edicion/ Enimerida	i cona
SUPARTE-D		00 M 004F
2-D-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-2	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-6	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-7	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-8	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-9	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-10	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-11	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-12	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-13	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-14	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-15	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-16	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-17	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-18	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-19	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-20	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-21	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-22	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-23	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-24	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-25	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-26	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-27	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-28	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-29 2-D-30	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-30 2-D-31	Segunda Edición/Revisión 01 Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-31 2-D-32	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-32 2-D-33	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-33 2-D-34	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-34 2-D-35	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
	Segunda Edición/Revisión 01	
2-D-36 2-D-37	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-38 2-D-39	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-39 2-D-40	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-41	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-41 2-D-42	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-42 2-D-43	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-44	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-45	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-46	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-47	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-47 2-D-48	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-49	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-49 2-D-50	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-D-51	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017 30-Mayo-2017
2-0-31	Segunda Edicion/1/67131011 01	50-iiiay0-201 <i>1</i>

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
2-D-52	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-53	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-54	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-55	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-56	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-57	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-58	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-59	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-60	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-61	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-62	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-63	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-64	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-65	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-66	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-67	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-68	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-69	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-70	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-71	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-72	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-73	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-74	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-75	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-76	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-77	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-78	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-79	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-80	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-81	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-82	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-83	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-84	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-85	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-86	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-87	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-88	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-89	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-90	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-91	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-92	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-93	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-94	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-95	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-96	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-97	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-98	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-99	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-100	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-101	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-102	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-103	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017

Página #	Edición/ Enmienda	Fecha
2-D-104	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-D-105	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
SUBPARTE E		
2-E-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-E-2	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-E-3	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-E-4	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-E-5	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-E-6	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
SUBPARTE F		
2-F-1	Segunda Edición/Revisión 01	30-Mayo-2017
2-F-2	Segunda Edición	31-Agosto-2016

TABLA DE CONTENIDO

Control de firmas	CF-1
SISTEMA DE EDICION Y ENMIENDAS	SEE-1
Registro de Edición y Enmiendas	
Preámbulo	PRE-1
Lista de Páginas Efectivas	LPE-1
Tabla de contenido	
Presentación y Generalidades	GEN-1
RAC 02 001 DEFINICIONES.	DEF-1
Presentación y Generalidades.	GEN-1
RAC-02.005 Presentación	GEN-1
RAC-02.010 Introducción General	
SUBPARTE A	1-A-1
OPERACIÓN DE AERONAVES	1-A-1
RAC 02 015 Aplicabilidad	
RAC 02 020 Excepciones	1-A-1
RAC 02 025 Responsabilidad, funciones y autoridad del piloto al mando	1-A-1
RAC 02 030 Composición de la tripulación de vuelo	1-A-3
RAC 02 035 Aeronavegabilidad de aeronaves civiles.	
RAC 02 040 Requerimientos del Manual de Vuelo, Bitácora de la aeronave y Marcas de Nacionalio	Iad y Matrícula
en aeronaves civiles	1-A-3
RAC 02 045 Prohibición de actos de interferencia ilícita contra los miembros de la tripulación y	
piloto al mando	
RAC 02 050 Interceptación de aeronaves civiles por aeronaves militares	
RAC 02 055 Operación descuidada o negligente	
RAC 02 060 Lanzamiento de objetos o rociados	
RAC 02 065 Uso de sustancias psicoactivas.	
RAC 02 070 Narcóticos, marihuana, sustancias depresivas o estimulantes	
RAC 02 075 Dispositivos electrónicos portátiles.	
RAC 02 080 Horas de operación de aeropuertos y aeródromos nacionales	
RAC 02 085 Registros del equipo de emergencia y supervivencia de a bordo	
RAC 02 090 Niveles de crucero	
RAC 02.095 Mínimos de utilización de aeródromo	
SUBPARTE B	
REGLAS DE VUELO: GENERALIDADES	
RAC 02 100 Aplicabilidad	
RAC 02 105 Autoridad para el rodaje de una aeronave	
RAC 02 110 Preparación de los vuelos.	
RAC 02 115 Planes de vuelo.	
RAC 02 120 Miembros de la tripulación en sus puestos	
RAC 02 125 Uso de cinturón de seguridad, arnés de hombro y sistemas de protección para niños	
RAC 02 130 Instrucción en vuelo, vuelo simulado por instrumentos y algunas pruebas de vuelo	
RAC 02 135 Vuelos en formación.	
RAC 02 140 Prevención de colisiones	
RAC 02 145 Hora utilizada	
RAC 02 150 Regulaciones de derecho de paso, excepto para operaciones sobre agua	
RAC 02 155 Regulaciones de derecho de paso: Operaciones sobre agua	

RAC 02 160 Velocidades de aeronaves	1-B-13
RAC 02 165 Altitud Mínima de seguridad: generalidades	1-B-14
RAC 02 170 Reglaje altimétrico	
RAC 02 175 Servicio de control de tránsito aéreo	
RAC 02 180 Señales	
RAC 02.185. Señales luminosas del control de tránsito aéreo	
RAC 02.190. Operando en la proximidad de un aeropuerto / aeródromo con espacio aéreo Clase G	
RAC 02.195. Operaciones sobre o en la proximidad de un aeropuerto con espacio aéreo clase E	
RAC 02.200. Operaciones en espacio aéreo clase D. Con torre de control	
RAC 02.205. Operaciones en el espacio aéreo clase C	
RAC 02.210. Operaciones en el espacio aéreo clase B	
RAC 02 215 Gestión del combustible en vuelo.	
RAC 02 220 Vuelos de Helicópteros sobre el agua	
RAC 02.225. Áreas restringidas y prohibidas	
RAC 02.230. Operaciones en el espacio aéreo clase A	1-B-27
RAC 02.235. Restricciones temporales de vuelo	
RAC 02.240. Regulaciones de tránsito aéreo de emergencia.	
RAC 02.245. Restricciones de vuelo en las proximidades de áreas en las que se celebrarán	
oficiales	
RAC 02.250. Limitaciones de vuelo en las proximidades de espacio aéreo donde se desarrollen	
aeronáuticos especiales	
RAC 02.255. Restricciones temporales de vuelo bajo condiciones de presión barométrica anorr	
altas	
SUBPARTE C	
REGLAS DE VUELO VISUAL E INSTRUMENTOS	1-C-1
Reglas de vuelo visual	
RAC 02.260. Requerimientos de combustible y aceite para vuelo en condiciones VFR	
RAC 02.265. Plan de vuelo VFR. Información requerida.	
RAC 02.270. Mínimos meteorológicos VFR básicos.	
RAC 02.275. Mínimos meteorológicos de VFR especial.	
RAC 02.280. Altitud de crucero o nivel de vuelo VFR.	
RAC 02 285 Prohibición de vuelos VFR.	
RAC 02 290 Cambio de vuelo VFR a IFR.	
RAC 02 295 Equipo de las aeronaves.	
RAC 02.300. Requisitos de combustible para vuelo en condiciones IFR.	
RAC 02.305. Plan de vuelo IFR. Información requerida.	
RAC 02.310. Verificación del equipo VOR para operaciones IFR	
RAC 02.315. Autorizaciones ATC y el plan de vuelo	
RAC 02.320. Despegues y aterrizajes bajo IFR	
RAC 02.325. Altitudes mínimas para operaciones IFR.	
RAC 02.330. Altitud o nivel de vuelo de crucero IFR.	
RAC 02.335. Curso a ser volado	
RAC 02.340. Comunicaciones de radio en vuelo IFR.	
RAC 02.345. Falla de comunicaciones en ambas vías.	
RAC 02.350. Operaciones bajo IFR en espacio aéreo controlado: Reportes de mal funcionamiento	
RAC 02.355. Operaciones de categoría II y III. Reglas generales de operación	
RAC 02.360. Manual de las categorías II y III.	
RAC 02.365. Actuación del piloto en caso de interceptación de su aeronave	1-C-22

SUBPARTE D	1-D-1
REQUISITOS DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y DE CERTIFICADOS	1-D-1
RAC 02 370 Requisitos de certificación de aeronaves civiles	1-D-1
RAC 02.375. Aeronaves de categoría normal con certificado de aeronavegabilidad vigente: requisitos de	
instrumentos y equipo	
RAC 02 380 Transmisores localizadores de emergencia	1-D-4
RAC 02 385 Luces en las aeronaves	
RAC 02 390 Oxígeno suplementario	
RAC 02 395 Instrumentos y equipo inoperativo	1-D-7
RAC 02 400 Transpondedor ATC y equipo de reporte de altitud y su uso	1-D-9
RAC 02 405 Correspondencia de datos entre altitud presión reportada automáticamente y la referencia de	altitud
del pilotodel	
RAC 02 410 Sistema o dispositiva de alerta de altitud, aviones turbo jets	.1-D-11
RAC 02 415 Equipo y uso del Sistema de Alerta de Tráfico y advertencia de colisión (TCAS)	1-D-13
SUBPARTE E	
OPERACIONES DE VUELO ESPECIALES	1-E-1
RAC 02 420 Vuelo acrobático	1-E-1
RAC 02 425 Áreas para vuelos de prueba	
RAC 02 430 Paracaídas y Paracaidismo	
RAC 02 435 Remolque de planeadores.	1-E-2
RAC 02 440 Remolque: Distintos a los especificados en RAC02 435	
RAC 02 445 Aeronaves de categoría limitada: Limitaciones de operación	
RAC 02 450 Aeronaves certificadas provisionalmente: Limitaciones de operación	1-E-3
RAC 02 455 Aeronaves con certificado experimental: Limitaciones de operación	
RAC 02 460 Reservado	1-E-6
RAC 02 465 Reservado	1-E-6
RAC 02 470 Aeronaves de categoría restringida: limitaciones de operación	1-E-7
RAC 02 475 Aeronaves de categoría primaria: Limitaciones de operación	1-E-8
SUBPARTE F	1-F-1
MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES	1-F-1
RAC 02 480 Aplicabilidad	1-F-1
RAC 02 485 Generalidades	
RAC 02 490 Requisitos de mantenimiento	1-F-1
RAC 02 495 Operaciones después del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o	
alteración	1-F-2
RAC 02 500 Inspecciones	1-F-2
RAC 02 505 Daños Sufridos en Aeronaves	1-F-6
RAC 02 510 Inspecciones y prueba de sistemas de altímetro y equipos de aviso de altitud	1-F-6
RAC 02 515 Inspecciones y pruebas de transpondedor ATC	1-F-7
RAC 02 520 Cambio de los programas de inspección de aeronaves	1-F-8
RAC 02 525 Registros de mantenimiento	1-F-8
RAC 02 530 Transferencia de registros de mantenimiento	
RAC 02 535 Registro de mantenimiento de motores reconstruidos	.1-F-10
SUBPARTE G	
AERONAVES MULTIMOTORES TURBOHELICE Y REACTORES	1-G-1
RAC 02 540. Aplicabilidad	
RAC 02.543 Generalidad	
RAC 02 545 Equipo de vuelo e información operativa	
RAC 02 550 Familiaridad con las limitaciones de operación y con el equipo de emergencia	1-G-9

RAC 02 555 Requisitos de equipo: operaciones VFR sobre techo de nubes o nocturnas	<u>1-G-9</u>
RAC 02 560 Equipo de supervivencia para operaciones sobre el agua	1-G-9
RAC 02 565 Equipo de radio para operaciones sobre el agua	
RAC 02 570 Equipo de emergencia	
RAC 02 575 Reglas de altitud de vuelo	
RAC 02 580 Información a pasajeros	
RAC 02 585 Instrucciones al pasajero	
RAC 02 590 Arneses de hombro	
RAC 02 595 Equipajes transportados	
RAC 02 600 Transporte de carga	
RAC 02.601 Operación en conclusión de Congelamiento	
RAC 02.602 Composición.	
RAC 02 605 Requisitos del ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo)	
RAC 02 610 Requisitos del Copiloto.	
RAC 02 615 Requisitos para los tripulantes de cabina	
RAC 02 620 Almacenaje de alimentos, bebidas y equipo de servicio del pasajero durante el movimiento	
aeronave en tierra, despegue y aterrizaje	
RAC 02.623 Mantenimiento del Avión	
RAC 02.624 Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional	
SUBPARTE H	
EQUIPO ADICIONAL Y REQUISITOS DE OPERACION PARA AVIONES GRANDES Y DE CATEGOR	<u>ÍA</u>
TRANSPORTE	1-H-1
RAC 02 625 Aplicabilidad	1-H-1
RAC 02 630 Dispositivo acústico de alerta de velocidad	
RAC 02 635 Limitaciones de peso para aviones civiles de categoría transporte	1-H-1
RAC 02 640 Registradores de datos de vuelo y registradores de voces de cabina	1-H-2
RAC 02.643 Reservado	
RAC 02 645 Equipo de detección de condiciones meteorológicas	1-H-4
RAC 02.647 Asientos de Tripulación de Cabina de Pasajeros	1-H-4
RAC 02 650 Autorización para vuelo de traslado con un motor inoperativo	1-H-4
RAC 02.651 Micrófonos.	1-H-4
RAC 02.653 Equipos de Comunicaciones y de Navegación Aérea	1-H-5
SUBPARTE I	
<u>OPERACION DE AERONAVES EXTRANJERAS Y DE AERONAVES MATRICULADAS EN HONDURA</u>	<u>IS QUE</u>
SON OPERADAS FUERA DEL TERRITORIO HONDUREÑO	
RAC 02 655 Aplicabilidad	
RAC 02 660 Operaciones de aeronaves matriculadas en Honduras y operadas fuera del país	<u>1-l-1</u>
RAC 02 665 Operaciones dentro del espacio aéreo designado como Especificación de Rendimiento	
(Performance) de Navegación Mínima (MNPS)	
RAC 02 670 Operación dentro del espacio aéreo designado como Mínima Separación Vertical Reducid	
(RVSM)	
RAC 02 675 Regulaciones especiales para aeronaves extranjeras	
SUBPARTE J	<u>1-J-</u> 1
LIMITE DE RUIDO DE OPERACIÓN	
RAC 02 680 Aplicabilidad.	
RAC 02 685 Cumplimiento final: Aviones Subsónicos.	
RAC 02 690 Aviones para tareas agrícolas y lucha contra incendios: limitaciones de ruido de operación	
RAC 02 695 Onda de Choque Aeronaves Civiles.	
APENDICE 1	1-AP1-1

OPERACIONES DE CATEGORIA II	1-AP1-1
MANUAL, INSTRUMENTOS, EQUIPO Y MANTENIMIENTO	
APENDICE 2	1-AP2-1
USO DEL TRANSPONDEDOR Y EQUIPO DE REPORTE DE ALTITUD	1-AP2-1
APENDICE 3	
ESPECIFICACIONES DE LOS REGISTRADORES PARA AVIONES	1-AP3-1
ESPECIFICACIONES DE REGISTRADORES DE VUELO PARA HELICOPTEROS	1-AP4-1
TABLA 6	1-AP4-2
TABLA 7	1-AP4-4
APENDICE 5	1-AP5-1
SEÑALES	1-AP5-1
APENDICE 6	
INTERCEPTACIÓN DE AERONAVES CIVILES	1-AP6-1
<u>APENDICE 7</u>	1-AP7-1
TABLAS DE NIVELES DE CRUCERO	1-AP7-1
APENDICE 8	1-AP8-1
SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA	1-AP8-1
SECCION 2	2-CCA-1
Circulares conjuntas de asesoramiento (CCA)	2-CCA-2
SUBPARTE A- OPERACIÓN DE AERONAVES	2-A-1
CCA 02 050 Interceptación de aeronaves civiles por aeronaves militares	2-A-1
CCA 02 095 Mínimos de utilización de aeródromo Créditos operacionales	2-A-1
CCA 02 095 Mínimos de utilización de aeródromo Aproximaciones por instrumentos	2-A-1
SUBPARTE B-REGLAS DE VUELO	2-B-1
CCA 02 110 PREPARACION DE LOS VUELOS	2-B-1
CCA 02 115 Planes de vuelo	2-B-1
CCA 02 115 Planes de vuelo Informes de llegada	2-B-1
CCA 02 140 Prevención de colisiones.	2-B-1
CCA 02 145 Hora utilizada (b) Utilización.	2-B-2
CCA 02 155 Regulación de derecho de paso; Operaciones sobre agua	2-B-2
CCA 02 175 Servicio de control de tránsito aéreo Autorizaciones de control de tránsito aéreo	2-B-2
CCA 02 175 (b) (4) Servicios de control de tránsito aéreo Deterioro de las condiciones meteoroló	gicas hasta
quedar por debajo de las VMC	
CCA 02 175 (e) (1)) Servicio de Control de Tránsito Aéreo- Comunicaciones	2-B-2
CCA 02 215 Gestión del combustible en vuelo.	
SUBPARTE C REGLAS DE VUELO VISUAL E INSTRUMENTOS	2-C-1
CCA 02 310 (b) Verificación del equipo VOR para operaciones IFR	
SUBPARTE D REQUISITOS DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y CERTIFICADOS	2-D-1
CCA 02 380 Transmisores localizadores de emergencia	2- <u>D-1</u>
CCA 02 385 Luces en las aeronaves.	2- <u>D-1</u>

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

3.1. PRESENTACIÓN Y GENERALIDADES

RAC 02. 001 DEFINICIONES

Acuerdo ADS-C. Plan de notificación que rige las condiciones de notificación de datos ADS-C (o sea, aquéllos que exige la dependencia de servicios de tránsito aéreo, así como la frecuencia de dichas notificaciones, que deben acordarse antes de utilizar la ADS-C al suministrar los servicios de tránsito aéreo).

Actos de interferencia ilícita. Actos, o tentativas, destinados a comprometer la seguridad de la aviación civil y del transporte aéreo, es decir:

- apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo,
- apoderamiento ilícito de aeronaves en tierra,
- toma de rehenes a bordo de aeronaves o en los aeródromos,
- intrusión por la fuerza a bordo de una aeronave, en un aeropuerto o en el recinto de una instalación aeronáutica.
- introducción a bordo de una aeronave o en un aeropuerto de armas o de artefactos o sustancias peligrosos con fines criminales.
- comunicación de información falsa que compromete la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o la seguridad de los pasajeros, tripulación, personal de tierra y público en un aeropuerto o en el recinto de una instalación de aviación civil.

Aeródromo. Área definida de tierra o de agua (que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos) destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeródromo controlado. Aeródromo en el que se facilita servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito del aeródromo.

Aeródromo de alternativa. Aeródromo al que podría dirigirse una aeronave cuando fuera imposible o no fuera aconsejable dirigirse al aeródromo de aterrizaje previsto o aterrizar en el mismo, y que cuenta con las instalaciones y los servicios necesarios, que tiene la capacidad de satisfacer los requisitos de performance de la aeronave y que estará operativo a la hora prevista de utilización. Existen los siguientes tipos de aeródromos de alternativa:

Aeródromo de alternativa posdespegue. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si esto fuera necesario poco después del despegue y no fuera posible utilizar el aeródromo de salida.

Aeródromo de alternativa en ruta. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave en el caso de que fuera necesario desviarse mientras se encuentra en ruta.

Aeródromo de alternativa de destino. Aeródromo de alternativa en el que podría aterrizar una aeronave si fuera imposible o no fuera aconsejable aterrizar en el aeródromo de aterrizaje previsto.

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave de gran tamaño: Aeronave clasificada como aeroplano con una masa máxima de despegue superior a 5,700 Kg (avión grande), o un helicóptero multimotor.

Aeronave pilotada a distancia (RPA). Aeronave no tripulada que es pilotada desde una estación de pilotaje a distancia.

Aerovía. Área de control o parte de ella dispuesta en forma de corredor.

Altitud. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

Altitud de presión. Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Altitud de transición. Altitud a la cual, o por debajo de la cual, se controla la posición vertical de una aeronave por referencia a altitudes

Altura. Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

Área de aterrizaje. Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

Área de control. Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde un límite especificado sobre el terreno.

Área de control terminal. Área de control establecida generalmente en la confluencia de rutas ATS en las inmediaciones de uno o más aeródromos principales.

Área de maniobras. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Área de movimiento. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Área de señales. Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres.

Ascenso en crucero. Técnica de crucero de un avión, que resulta en un incremento neto de altitud a medida que disminuye la masa del avión.

Asesoramiento anticolisión. Asesoramiento prestado por una dependencia de servicios de tránsito aéreo, con indicación de maniobras específicas para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Autoridad ATS competente. La autoridad apropiada designada por el Estado responsable de proporcionar los servicios de tránsito aéreo en el espacio aéreo de que se trate.

- (a) En cuanto a los vuelos sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado de matrícula.
- (b) En cuanto a los vuelos que no sean sobre alta mar: la autoridad apropiada del Estado que tenga sobreranía sobre el territorio sobrevolado.

Autorización del control de tránsito aéreo. Autorización para que una aeronave proceda en condiciones especificadas por una dependencia de control de tránsito aéreo.

Avión (aeroplano). Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Calle de rodaje. Vía definida en un aeródromo terrestre, establecida para el rodaje de aeronaves y destinada a proporcionar enlace entre una y otra parte del aeródromo, incluyendo:

(a) Calle de acceso al puesto de estacionamiento de aeronave. La parte de una plataforma designada como calle de rodaje y destinada a proporcionar acceso a los puestos de estacionamiento de aeronaves solamente.

- (b) Calle de rodaje en la plataforma. La parte de un sistema de calles de rodaje situada en una plataforma y destinada a proporcionar una vía para el rodaje a través de la plataforma.
- (c) Calle de salida rápida. Calle de rodaje que se une a una pista en un ángulo agudo y está proyectada de modo que permita a los aviones que aterrizan virar a velocidades mayores que las que se logran en otras calles de rodaje de salida y logrando así que la pista esté ocupada el mínimo tiempo posible.

Centro de control de área. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados en las áreas de control bajo su jurisdicción.

Centro de información de vuelo. Dependencia establecida para facilitar servicio de información de vuelo y servicio de alerta.

Clases de espacio aéreo de los servicios de tránsito aéreo. Partes del espacio aéreo de dimensiones definidas, designadas alfabéticamente, dentro de las cuales pueden realizarse tipos de vuelos específicos y para las que se específican los servicios de tránsito aéreo y las reglas de operación.

Conformidad de mantenimiento. Documento por el que se certifica que los trabajos de mantenimiento a los que se refieren han sido concluidos de manera satisfactoria, bien sea de conformidad con los datos aprobados y los procedimientos descritos en el manual de procedimientos del organismo de mantenimiento o según un sistema equivalente.

Comunicaciones por enlace de datos. Forma de comunicación destinada al intercambio de mensajes mediante enlace de datos.

Comunicaciones por enlace de datos controlador-piloto (CPDLC). Comunicación entre el controlador y el piloto por medio de enlace de datos para las comunicaciones ATC.

Condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IMC). Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, inferiores a los mínimos especificados para las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Condiciones meteorológicas de vuelo visual (VMC). Condiciones meteorológicas expresadas en términos de visibilidad, distancia desde las nubes y techo de nubes, iguales o mejores que los mínimos especificados.

Dependencia de control de aproximación. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo a los vuelos controlados que lleguen a uno o más aeródromos o salgan de ellos.

Dependencia de control de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una dependencia de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

Dependencia de servicios de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a una dependencia de control de tránsito aéreo, a un centro de información de vuelo o a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.

Derrota. La proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de una aeronave, cuya dirección en cualquier punto se expresa generalmente en grados a partir del norte (geográfico, magnético o de la cuadrícula).

Detectar y evitar. Capacidad de ver, captar o detectar tránsito en conflicto u otros peligros y adoptar las medidas apropiadas para cumplir con las reglas de vuelo aplicables.

Duración total prevista. En el caso de los vuelos IFR, el tiempo que se estima necesario a partir del momento del despegue para llegar al punto designado, definido con relación a las ayudas para la navegación, desde el cual se tiene la intención de iniciar un procedimiento de aproximación por instrumentos o, si no existen ayudas para la navegación asociadas con el aeródromo de destino, para llegar a la vertical de dicho aeródromo. En el caso de los vuelos VFR, el tiempo que se estima necesario a partir del momento del despegue para llegar a la vertical del aeródromo de destino.

Enlace de mando y control (C2). Enlace de datos entre la aeronave pilotada a distancia y la estación de pilotaje a distancia para fines de dirigir el vuelo.

Espacio aéreo con servicio de asesoramiento. Espacio aéreo de dimensiones definidas, o ruta designada, dentro de los cuales se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Espacio aéreo controlado. Espacio aéreo de dimensiones definidas dentro del cual se facilita servicio de control de tránsito aéreo, de conformidad con la clasificación del espacio aéreo.

Estación aeronáutica (RR S1.81). Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.

Estación de pilotaje a distancia. El componente del sistema de aeronave pilotada a distancia que contiene el equipo que se utiliza para pilotar una aeronave a distancia.

Estación de radio de control aeroterrestre. Estación de telecomunicaciones aeronáuticas que, como principal responsabilidad, tiene a su cargo las comunicaciones relativas a la operación y control de aeronaves en determinada área.

Explotador (Operador). Persona, organización o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación (operación) de aeronaves.

Globo libre no tripulado. Aeróstato sin tripulación propulsado por medios no mecánicos, en vuelo libre.

Hora prevista de aproximación. Hora a la que el ATC prevé que una aeronave que llega, después de haber experimentado una demora, abandonará el punto de referencia de espera para completar su aproximación para aterrizar.

Hora prevista de fuera calzos. Hora estimada en la cual la aeronave iniciará el desplazamiento asociado con la salida.

Hora prevista de Ilegada. En los vuelos IFR, la hora a la cual se prevé que la aeronave llegará sobre un punto designado, definido con referencia a las ayudas para la navegación, a partir del cual se iniciará un procedimiento de aproximación por instrumentos, o, si el aeródromo no está equipado con ayudas para la navegación, la hora a la cual la aeronave llegará sobre el aeródromo. Para los vuelos VFR, la hora a la cual se prevé que la aeronave llegará sobre el aeródromo.

IFR. Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo por instrumentos.

IMC. Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos.

Información de tránsito. Información expedida por una dependencia de servicios de tránsito aéreo para alertar al piloto sobre otro tránsito conocido u observado que pueda estar cerca de la posición o ruta previstas de vuelo y para ayudar al piloto a evitar una colisión.

Límite de autorización. Punto hasta el cual se concede a una aeronave una autorización del control de tránsito aéreo.

Mantenimiento. Ejecución de los trabajos requeridos para asegurar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, lo que incluye una o varias de las siguientes tareas: reacondicionamiento, inspección, reemplazo de piezas, rectificación de defectos e incorporación de una modificación o reparación.

Mantenimiento de la aeronavegabilidad. Conjunto de procedimientos que permite asegurar que las aeronaves, los motores, las hélices o las piezas cumplan los requisitos aplicables de aeronavegabilidad y se mantengan en condiciones de operar de modo seguro durante toda su vida útil.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Navegación de área (RNAV). Método de navegación que permite la operación de aeronaves en cualquier trayectoria de vuelo deseada, dentro de la cobertura de las ayudas para la navegación basa

das en tierra o en el espacio, o dentro de los límites de capacidad de las ayudas autónomas, o una combinación de ambas.

Nivel. Término genérico referente a la posición vertical de una aeronave en vuelo, que significa indistintamente altura, altitud o nivel de vuelo.

Nivel de crucero. Nivel que se mantiene durante una parte considerable del velo.

Nivel de vuelo. Superficie de presión atmosférica constante relacionada con determinada referencia de presión, 1 013,2 hPa, separada de otras superficies análogas por determinados intervalos de presión.

Observador RPA. Una persona capacitada y competente, designada por el explotador, quien mediante observación visual de la aeronave pilotada a distancia, ayuda al piloto a distancia en la realización segura del vuelo.

Oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo. Oficina creada con objeto de recibir los informes referentes a los servicios de tránsito aéreo y los planes de vuelo que se presentan antes de la salida.

Operación con visibilidad directa visual (VLOS). Operación en la cual el piloto a distancia u observador RPA mantiene contacto visual directo sin ayudas con la aeronave pilotada a distancia.

Operaciones de aproximación por instrumentos. Aproximación o aterrizaje en que se utilizan instrumentos como guía de navegación basándose en un procedimiento de aproximación por instrumentos. Hay dos métodos para la ejecución de operaciones de aproximación por instrumentos:

(a) una operación de aproximación por instrumentos bidimensional (2D), en la que se utiliza guía de navegación lateral únicamente; y

(b) una operación de aproximación por instrumentos tridimensional (3D), en la que se utiliza guía de navegación tanto lateral como vertical.

Personal que ejerce funciones delicadas desde el punto de vista de la seguridad. Personas que podrían poner en peligro la seguridad de la aviación si cumplieran sus obligaciones y funciones del modo indebido, lo cual comprende — sin limitarse sólo a los que siguen — a los miembros de tripulaciones, al personal de mantenimiento de aeronaves y a los controladores de tránsito aéreo.

Piloto a distancia. Persona designada por el explotador para desempeñar funciones esenciales para la operación de una aeronave pilotada a distancia y para operar los controles de vuelo, según corresponda, durante el tiempo de vuelo.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Pista. Área rectangular definida en un aeródromo terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de vuelo. Información especificada que, respecto a un vuelo proyectado o a parte de un vuelo de una aeronave, se somete a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo.

Plan de vuelo presentado. Plan de vuelo, tal como ha sido presentado a la dependencia ATS por el piloto o su representante designado, sin ningún cambio subsiguiente.

Plan de vuelo repetitivo (RPL). Plan de vuelo relativo a cada uno de los vuelos regulares que se realizan frecuentemente con idénticas características básicas, presentados por los explotadores para que las dependencias de los servicios de tránsito aéreo (ATS) los conserven y utilicen repetidamente.

Plataforma. Área definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

Procedimiento de aproximación por instrumentos (IAP). Serie de maniobras predeterminadas realizadas por referencia a los instrumentos de a bordo, con protección específica contra los obstáculos desde el punto de referencia de aproximación inicial, o, cuando sea el caso, desde el inicio de una ruta definida de llegada hasta un punto a partir del cual sea posible hacer el aterrizaje; y, luego, si no se realiza éste, hasta una posición en la cual se apliquen los criterios de circuito de espera o de margen de franqueamiento de obstáculos en ruta. Los procedimientos de aproximación por instrumentos se clasifican como sigue:

- Procedimientos de aproximación con guía vertical (APV). Procedimiento de aproximación por instrumentos de navegación basada en la performance (PBN), diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 3D de Tipo A.
- Procedimientos de aproximación de precisión (PA). Procedimiento de aproximación por instrumentos basado en sistemas de navegación (ILS, MLS, GLS y SBAS Cat I) diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 3D de Tipos A o B.

31-agosto-2016 1- DEF-6 Segunda Edición

 Procedimiento de aproximación que no es de precisión (NPA). Procedimiento de aproximación por instrumentos diseñado para operaciones de aproximación por instrumentos 2D de Tipo A.

Publicación de información aeronáutica (AIP). Publicación expedida por cualquier Estado, o con su autorización, que contiene información aeronáutica, de carácter duradero, indispensable para la navegación aérea.

Punto de cambio. El punto en el cual una aeronave que navega en un tramo de una ruta ATS definido por referencia a los radiofaros omnidireccionales VHF, se espera que transfiera su referencia de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la instalación inmediata por delante de la aeronave.

Punto de espera de la pista. Punto designado destinado a proteger una pista, una superficie limitadora de obstáculos o un área crítica o sensible para los sistemas ILS/MLS, en el que las aeronaves en rodaje y los vehículos se detendrán y se mantendrán a la espera, a menos que la torre de control de aeródromo autorice otra cosa.

Punto de notificación. Lugar geográfico especificado, con referencia al cual puede notificarse la posición de una aeronave.

Radiotelefonía. Forma de radiocomunicación destinada principalmente al intercambio vocal de información.

Región de información de vuelo. Espacio aéreo de dimensiones definidas, dentro del cual se facilitan los servicios de información de vuelo y de alerta.

Reparación. Restauración de un producto aeronáutico a su condición de aeronavegabilidad para asegurar que la aeronave sigue satisfaciendo los aspectos de diseño que corresponden a los requisitos de aeronavegabilidad aplicados para expedir el certificado de tipo para el tipo de aeronave correspondiente, cuando ésta haya sufrido daños o desgaste por el uso.

Rodaje. Movimiento autopropulsado de una aeronave sobre la superficie de un aeródromo, excluidos el despegue y el aterrizaje.

Rodaje aéreo. Movimiento de un helicóptero o VTOL por encima de la superficie de un aeródromo, normalmente con efecto de suelo y a una velocidad respecto al suelo normalmente inferior a 37 km/h (20 kt).

Rumbo (de la aeronave). La dirección en que apunta el eje longitudinal de una aeronave, expresada generalmente en grados respecto al norte (geográfico, magnético, de la brújula o de la cuadrícula).

Ruta ATS. Ruta especificada que se ha designado para canalizar la corriente del tránsito según sea necesario para proporcionar servicios de tránsito aéreo.

Ruta con servicio de asesoramiento. Ruta designada a lo largo de la cual se proporciona servicio de asesoramiento de tránsito aéreo.

Servicio de alerta. Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

Servicio de asesoramiento de tránsito aéreo. Servicio que se suministra en el espacio aéreo con asesoramiento para que, dentro de lo posible, se mantenga la debida separación entre las aeronaves que operan según planes de vuelo IFR.

Servicio de control de aeródromo. Servicio de control de tránsito aéreo para el tránsito de aeródromo.

Servicio de control de aproximación. Servicio de control de tránsito aéreo para la llegada y salida de vuelos controlados.

Servicio de control de área. Servicio de control de tránsito aéreo para los vuelos controlados en las áreas de control.

Servicio de control de tránsito aéreo. Servicio suministrado con el fin de:

- (a) prevenir colisiones:
 - (1) entre aeronaves; y
 - (2) en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y
- (b) acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

Servicio de información de vuelo. Servicio cuya finalidad es aconsejar y facilitar información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

Servicio de tránsito aéreo. Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (servicios de control de área, control de aproximación o control de aeródromo).

Sistema anticolisión de a bordo (ACAS). Sistema de aeronave basado en señales de respondedor del radar secundario de vigilancia (SSR) que funciona independientemente del equipo instalado en tierra para proporcionar aviso al piloto sobre posibles conflictos entre aeronaves dotadas de respondedores SSR.

Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS). Aeronave pilotada a distancia, su estación o sus estaciones conexas de pilotaje a distancia, los enlaces requeridos de mando y control, y cualquier otro componente según lo especificado en el diseño de tipo.

Sustancias psicoactivas. El alcohol, los opiáceos, los cannabinoides, los sedativos e hipnóticos, la cocaína, otros psicoestimulantes, los alucinógenos y los disolventes volátiles, con exclusión del tabaco y la cafeína.

Techo de nubes. Altura a que, sobre la tierra o el agua, se encuentra la base de la capa inferior de nubes por debajo de 6 000 m (20 000 ft) y que cubre más de la mitad del cielo.

Torre de control de aeródromo. Dependencia establecida para facilitar servicio de control de tránsito aéreo al tránsito de aeródromo.

Tránsito aéreo. Todas las aeronaves que se hallan en vuelo, y las que circulan por el área de maniobras de un aeródromo.

Tránsito de aeródromo. Todo el tránsito que tiene lugar en el área de maniobras de un aeródromo, y todas las aeronaves que vuelen en las inmediaciones del mismo.

Uso problemático de ciertas sustancias. El uso de una o más sustancias psicoactivas por el personal aeronáutico de manera que:

31-agosto-2016 1- DEF-8 Segunda Edición

- (a) constituya un riesgo directo para quien las usa o ponga en peligro las vidas, la salud o el bienestar de otros; o
- (b) provoque o empeore un problema o desorden de carácter ocupacional, social, mental o físico.

VFR. Símbolo utilizado para designar las reglas de vuelo visual.

Vigilancia dependiente automática — contrato (ADS-C). Medio que permite al sistema de tierra y a la aeronave establecer, mediante enlace de datos, las condiciones de un acuerdo ADS-C, en el cual se indican las condiciones en que han de iniciarse los informes ADS-C, así como los datos que deben figurar en los mismos.

Vigilancia dependiente automática — radiodifusión (ADS-B). Medio por el cual las aeronaves, los vehículos de aeródromo y otros objetos pueden transmitir y/o recibir, en forma automática, datos como identificación, posición y datos adicionales, según corresponda, en modo de radiodifusión mediante enlace de datos.

Visibilidad. En sentido aeronáutico se entiende por visibilidad el valor más elevado entre los siguientes:

- (a) la distancia máxima a la que pueda verse y reconocerse un objeto de color negro de dimensiones convenientes, situado cerca del suelo, al ser observado ante un fondo brillante;
- (b) la distancia máxima a la que puedan verse e identificarse las luces de aproximadamente mil candelas ante un fondo no iluminado.

Visibilidad en tierra. Visibilidad en un aeródromo, indicada por un observador competente o por sistemas automáticos.

Visibilidad en vuelo. Visibilidad hacia adelante desde el puesto de pilotaje de una aeronave en vuelo.

VMC. Símbolo utilizado para designar las condiciones meteorológicas de vuelo visual.

Vuelo acrobático. Maniobras realizadas intencionadamente con una aeronave, que implican un cambio brusco de actitud, o una actitud o variación de velocidad anormal.

Vuelo controlado. Todo vuelo que está supeditado a una autorización del control de tránsito aéreo.

Vuelo IFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

Vuelo VFR. Vuelo efectuado de acuerdo con las reglas de vuelo visual.

Vuelo VFR especial. Vuelo VFR al que el control de tránsito aéreo ha concedido autorización para que se realice dentro de una zona de control en condiciones meteorológicas inferiores a las VMC.

Zona de control. Espacio aéreo controlado que se extiende hacia arriba desde la superficie terrestre hasta un límite superior especificado.

Zona de tránsito de aeródromo. Espacio aéreo de dimensiones definidas establecido alrededor de un aeródromo para la protección del tránsito del aeródromo.

Zona peligrosa. Espacio aéreo de dimensiones definidas en el cual pueden desplegarse en determinados momentos actividades peligrosas para el vuelo de las aeronaves.

Zona prohibida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está prohibido el vuelo de las aeronaves.

Zona restringida. Espacio aéreo de dimensiones definidas sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales de un Estado, dentro del cual está restringido el vuelo de las aeronaves, de acuerdo con determinadas condiciones especificadas.

31-agosto-2016 1-DEF-10 Segunda Edición

Presentación y Generalidades

RAC-02.005 Presentación

La sección uno de la RAC 02 Regulaciones del aire, se presenta en páginas sueltas. Cada página se identifica mediante la fecha de la edición o enmienda en la cual se incorporó.

El texto de esta Sección está escrito en Arial 10.

El RAC-02, consta de dos Secciones (1 y 2).

El contenido de la Sección 1 es de acatamiento obligatorio, todas y cada una de las normas que se encuentren dentro de esta sección, como de los apéndices a las mismas y las tablas y figuras a que se haga referencia específica y que estén igualmente dentro de la Sección 1. De igual forma, a todas las normas se les ha dotado de un título que indique un resumen del contenido de la misma, de manera que facilite su manejo y comprensión.

El contenido de la Sección 2 ilustra los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico para cada una de las normas que así lo necesite, teniendo en el formato electrónico su respectivo hipervínculo que permite un manejo más ágil y eficiente del documento.

RAC-02.010 Introducción General

Esta Regulación contiene los requisitos para el desarrollo y aplicación conjunta de los Servicios de Tránsito Aéreo.

Esta Regulación se basa en el texto del Anexo 02, ultima enmienda la 49 del 14 de noviembre 2013 emitido y publicado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RAC-02.012 Efectividad

- (a) Las disposiciones establecidas en la presente RAC 02 Reglas del Aire será de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación oficial en la Gaceta.
- (b) Disposiciones transitorias

Las disposiciones referentes a los Sistemas de Aeronaves Piloteadas a Distancia RPAS establecidas en el Apéndice 8 (b) y (c) serán de cumplimiento obligatorio a partir de enero de 2019.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE A

OPERACIÓN DE AERONAVES

RAC 02 015 Aplicabilidad

- (a) Excepto por lo previsto en el párrafo b) de este apartado, esta regulación describe las reglas que gobiernan la operación de aeronaves (sin incluir: globos estacionarios, cometas, cohetes no tripulados, aeronaves piloteadas a distancia, globos libres sin tripulación y vehículos ultralivianos motorizados y no motorizados) dentro del territorio hondureño.
- (b) La operación de aeronaves con matrícula Hondureña que operen fuera del territorio Hondureño y las aeronaves de matrícula extranjera que operen en territorio Hondureño se deben regir por lo dispuesto en la subparte I de esta regulación.

RAC 02 020 Excepciones

- (a) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil a solicitud de la parte interesada con las justificaciones respectivas, determinará por vía de excepción, cuáles normas o disposiciones de esta Regulación, no son aptas para ser aplicadas a, o cumplidas por, los operadores, atendiendo a características particulares, naturaleza del servicio, tamaño del operador y a las características particulares, diseño, limitaciones, peso, tamaño, o uso de las aeronaves u otros activos a ser utilizados en las operaciones o servicios autorizados. La carencia o deficiencia de infraestructura y/o servicios de aeronáutica, podrán también servir de fundamento para solicitar y hacer excepciones siempre y cuando no pongan en riesgo la seguridad operacional. Las excepciones que se otorguen serán de acuerdo a la naturaleza de lo solicitado y en ningún caso, se podrá exceptuar o desviar de aspectos relacionados a los Certificados de Tipo, de Tipo Suplementario, o que afecten la aeronavegabilidad, ni procedimientos operacionales normalizados en los manuales de vuelo por la industria aeronáutica.
- (b) Las excepciones autorizadas se consignarán en el Manual de Operaciones y Especificaciones de Operación de cada operador, o en el Manual de Procedimientos respectivo del concesionario del certificado operativo.

RAC 02 025 Responsabilidad, funciones y autoridad del piloto al mando.

- (a) El piloto al mando, manipule o no los mandos, es la máxima autoridad de la operación de una aeronave. Es responsable por ella, y como representante del operador, de la seguridad a bordo de sus tripulantes, pasajeros y carga, ya sea en tierra como en el aire.
- (b) El piloto al mando debe observar las leyes, reglamentos y procedimientos pertinentes de los Estados en que opere la aeronave.
- (c) El piloto al mando debe conocer las leyes, reglamentos y procedimientos, aplicables al desempeño de sus funciones, prescritos para las zonas que debe atravesar y para los aeródromos de debe usar, así como los servicios e instalaciones de navegación correspondientes. También debe cerciorarse que los

- (d) demás miembros de la tripulación de vuelo conocen estas leyes, reglamentos y procedimientos en lo que respecta al desempeño de sus respectivas funciones en la operación de la aeronave.
- (e) En una emergencia en vuelo que ponga en peligro la seguridad operacional o la protección de la aeronave o de las personas, el piloto al mando puede desviarse de cualquier regulación contenida en esta RAC, para atender lo requerido por la emergencia.
- (f) Todo piloto al mando que se desvíe de una regulación bajo el párrafo d) de este apartado, debe presentar a su arribo un informe escrito sobre esta desviación a la Autoridad de Aviación Civil. Cuando el incidente ocurre en otro Estado y éste lo requiere, el piloto al mando debe presentar un informe de la infracción a la autoridad de dicho Estado. En este caso el piloto al mando debe presentar una copia del informe al Estado de matrícula. Estos informes deben ser presentados tan pronto como sea posible y en un plazo no mayor de 10 días.
- (g) El piloto al mando se debe cerciorar de que los miembros de la tripulación de vuelo demuestren tener la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas conforme lo establecido en la Regulación de Licencias RAC LPTA.
- (h) El piloto al mando es responsable de garantizar que:
 - no se inicie ningún vuelo si algún miembro de la tripulación de vuelo se encuentra incapacitado para cumplir sus obligaciones por cualquier causa, como lesiones, enfermedad, fatiga o los efectos de cualquier sustancia psicoactiva; y
 - (2) no se continúe ningún vuelo más allá del aeródromo adecuado más próximo cuando la capacidad de los miembros de la tripulación de vuelo para desempeñar sus funciones e reduzca significativamente por la alteración de sus facultades debido a causas tales como fatiga, enfermedad o falta de oxígeno.
- (i) El piloto al mando es responsable de notificar a la autoridad correspondiente más próxima, por el medio más rápido de que disponga, de cualquier accidente en relación con la aeronave en el cual alguna persona resulte muerta o con lesiones graves, o se causen daños de importancia a la aeronave o la propiedad.
- (j) El piloto al mando debe asegurar de que todo el equipaje de mano embarcado en la aeronave e introducido en la cabina de pasajeros quede bien asegurado.
- (k) El piloto al mando debe seguir las disposiciones sobre el transporte de mercancías peligrosas establecidas en la RAC 18.
- (I) El piloto al mando se debe asegurar de que los pasajeros conozcan bien la ubicación y el uso de:
 - (1) los cinturones de seguridad;
 - (2) las salidas de emergencia;
 - (3) los chalecos salvavidas, si son llevados a bordo;
 - (4) el equipo de oxígeno si se prevé utilizar oxígeno; y

- (5) otro equipo de emergencia suministrado para uso individual, inclusive tarjetas de instrucciones de emergencia para los pasajeros.
- (m) El piloto al mando se debe asegurar de que todas las personas a bordo conozcan la ubicación y el modo general de usar el equipo principal de emergencia que se lleve para uso colectivo.
- (n) En caso de emergencia durante el vuelo, el piloto al mando se debe asegurar de que los pasajeros reciban instrucciones acerca de las medidas de emergencia apropiadas a las circunstancias.
- (o) El piloto al mando se debe asegurar de que durante el despegue y el aterrizaje y siempre que, por razones de turbulencia o cualquier otra emergencia que ocurra durante el vuelo, se considere necesario tener precaución, todos los pasajeros a bordo de la aeronave estén sujetos en sus asientos por medio de los cinturones de seguridad.

RAC 02 030 Composición de la tripulación de vuelo.

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave con un número y composición de la tripulación de vuelo inferior a los especificados en el manual de vuelo o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad.
- (b) El piloto al mando de una aeronave se debe asegurar de que:
 - (1) cada miembro de la tripulación de vuelo ostente una licencia válida expedida o convalidada por el Estado de matrícula;
 - (2) los miembros de la tripulación de vuelo estén habilitados en forma adecuada; y
 - (3) los miembros de la tripulación de vuelo siguen siendo competentes.
- (c) El piloto al mando de una aeronave equipada con un sistema anticolisión de a bordo (ACAS II) se debe asegurar de que cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo de la aeronave haya recibido la instrucción apropiada para tener el grado de competencia que requiere el uso del equipo ACAS II y para evitar las colisiones.

RAC 02 035 Aeronavegabilidad de aeronaves civiles.

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil a menos que dicha aeronave se encuentre en condiciones aeronavegables y cuente con el Certificado de Aeronavegabilidad a bordo.
- (b) El piloto al mando de una aeronave civil es responsable de recibir la aeronave en condiciones para el vuelo seguro. El piloto al mando no debe iniciar el vuelo cuando ocurra una condición no aeronavegable, ya sea estructural, mecánica o eléctrica.

RAC 02 040 Requerimientos del Manual de Vuelo, Bitácora de la aeronave y Marcas de Nacionalidad y Matrícula en aeronaves civiles.

- (a) Excepto por lo previsto en el párrafo e) de este apartado, ninguna persona puede operar una aeronave civil si no cumple con las limitaciones operacionales especificadas en el Manual de vuelo aprobado para la aeronave, sin las marcas de nacionalidad y matrícula, o de la forma que haya sido prescrito por la Autoridad de Aviación Civil de certificación del país de registro.
- (b) Ninguna persona puede operar una aeronave civil inscrita en Honduras a menos que exista en la aeronave y esté disponible un ejemplar aprobado y actualizado de su Manual de Vuelo. El manual de vuelo se actualizará efectuando los cambios que el Estado de matrícula haya hecho obligatorios. El operador debe mantener actualizado y a disposición del personal de operaciones y de las tripulaciones de vuelo, un manual de operación del avión, o documento equivalente, para cada avión que opere, donde figuren los procedimientos normales, no normales y de emergencia. El manual incluirá detalles de los sistemas y de las listas de verificación que hayan de utilizarse. En el diseño del manual se deben observar los principios relativos a factores humanos
- (c) Ninguna persona puede operar una aeronave hondureña a menos que cuente con una bitácora de la aeronave en la que se anoten los datos particulares de la aeronave, su tripulación y cada viaje.
- (d) Ninguna persona puede operar una aeronave civil registrada en Honduras a menos que dicha aeronave esté identificada de acuerdo con la regulación sobre matrícula e identificación de aeronaves RAC 45 y tenga el respectivo Certificado de Matrícula a bordo.
- (e) Cualquier persona aterrizando o despegando un helicóptero certificado en Honduras sobre un helipuerto construido sobre el agua, puede hacer tal vuelo momentáneamente o como fuera necesario para el despegue o aterrizaje, dentro del rango prohibido del margen de altura/velocidad límite establecido para el helicóptero, si ese vuelo dentro de ese rango prohibido se lleva a cabo sobre el agua, donde se puede realizar un amarizaje seguro y si el helicóptero es anfibio o está equipado con flotadores u otro equipo de flotación de emergencia adecuado para realizar esta operación en aguas abiertas.

RAC 02 045 Prohibición de actos de interferencia ilícita contra los miembros de la tripulación y actuación del piloto al mando.

- (a) Ninguna persona puede asaltar, amenazar, intimidar o interferir en la ejecución de los deberes de un miembro de la tripulación, durante el tiempo en que la aeronave sea operada.
- (b) Si una aeronave es objeto de interferencia ilícita el piloto al mando debe:
 - (1) Hacer lo posible por notificar a la dependencia ATS pertinente este hecho, toda circunstancia significativa relacionada con el mismo y cualquier desviación del plan de vuelo actualizado que las circunstancias hagan necesaria, a fin de permitir a la dependencia ATS dar prioridad a la aeronave y reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves.
 - (2) Intentar aterrizar lo antes posible en el aeródromo apropiado más cercano o en un aeródromo asignado para ese propósito por la autoridad competente, a menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder.
- (c) Después de ocurrido un acto de interferencia ilícita, el piloto al mando debe presentar un informe sobre dicho acto a la autoridad local designada.

RAC 02 050 Interceptación de aeronaves civiles por aeronaves militares.

(Ver CCA 02.050)

La interceptación de aeronaves civiles se debe regir por los siguientes principios:

- (a) Solamente en última instancia se debe recurrir a la interceptación de aeronaves civiles;
- (b) Si se debe recurrir a la interceptación, ésta se debe limitar a determinar la identidad de la aeronave, a menos que sea necesario hacerla regresar a su ruta planeada, dirigirla más allá de los límites del espacio aéreo nacional, guiarla fuera de una zona prohibida, restringida o peligrosa o, darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado;
- (c) Las aeronaves civiles no deben ser objeto de prácticas de interceptación;
- (d) Si se puede establecer contacto por radio, se debe proporcionar por radiotelefonía a la aeronave interceptada la guía para la navegación y toda la información correspondiente; y
- (e) En el caso que a una aeronave interceptada se le exija que aterrice en el territorio sobrevolado, el aeródromo designado para estos efectos, debe ser el adecuado para el aterrizaje seguro de la aeronave en cuestión.
- (f) En caso de interceptación de una aeronave civil su piloto al mando debe cumplir con las normas que figuran en el Apéndice C de esta RAC.

RAC 02 055 Operación descuidada o negligente.

- (a) Operación de aeronaves para la navegación aérea. Ninguna persona puede operar una aeronave con descuido o negligencia, de tal manera que ponga en peligro la vida o la propiedad de terceros.
- (b) Operaciones de aeronaves distintas de las de navegación aérea. Ninguna persona puede operar una aeronave con un propósito distinto de la navegación aérea o sobre cualquier sección de la superficie de un aeropuerto, empleado por aeronaves para el comercio aéreo (incluyendo las áreas utilizadas por aquellas aeronaves que reciben o descargan personas o carga), en una forma negligente o descuidada de tal forma que ponga en peligro la vida o la propiedad de terceros.

RAC 02 060 Lanzamiento de objetos o rociados

- (a) Ningún piloto al mando de una aeronave civil debe permitir el lanzamiento de objetos desde la aeronave en vuelo, que constituyan un peligro a personas o a la propiedad. Sin embargo, este apartado no prohíbe el lanzamiento de objetos si se toman en consideración precauciones razonables, de tal forma que eviten lesiones o daños a personas o propiedades, siempre que sea autorizado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (b) Ningún piloto al mando debe permitir el rociado desde una aeronave en vuelo en vuelo a menos que se realice conforme a las regulaciones vigentes para estos trabajos RAC 137.

RAC 02 065 Uso de sustancias psicoactivas

- (a) Ninguna persona puede desempeñarse como miembro de tripulación de una aeronave civil o ejercer funciones delicadas desde el punto de vista de seguridad operacional:
 - (1) Dentro de las ocho horas después de consumir cualquier bebida alcohólica.
 - (2) Bajo la influencia de bebidas alcohólicas.
 - (3) Mientras se encuentre bajo los efectos de cualquier droga que afecte las facultades de la persona de cualquier forma contraria a la seguridad; o
 - (4) Mientras que tenga un 0.04% por peso o más de alcohol en la sangre.
- (b) El tripulante debe, a solicitud de un inspector de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, someterse a una prueba que indique el porcentaje por peso de alcohol en la sangre. Dicha prueba puede ser realizada por cualquier médico, clínica u hospital autorizado.
- (c) Excepto en una emergencia, ningún piloto de una aeronave civil le debe permitir a una persona que aparente estar intoxicada o que demuestre por su manera de comportarse o por sus indicaciones físicas, que está bajo la influencia de drogas (excepto un paciente medicado bajo tratamiento) que sea transportado en la aeronave.

RAC 02 070 Narcóticos, marihuana, sustancias depresivas o estimulantes.

- (a) Excepto lo establecido en el párrafo b) de este apartado, ninguna persona puede operar una aeronave civil dentro del territorio nacional, con el conocimiento de que en la aeronave se transportan narcóticos, marihuana, sustancias depresivas o estimulantes tal y como están reguladas en las leyes nacionales.
- (b) El párrafo a) anterior no es aplicable al transporte de sustancias legalmente autorizadas por las leyes nacionales respectivas.

RAC 02 075 Dispositivos electrónicos portátiles

- (a) Salvo lo indicado en el párrafo b), ninguna persona podrá operar ni tampoco el piloto al mando u operador permitirá el uso de dispositivos electrónicos portátiles en ninguna de las siguientes aeronaves civiles operadas en Honduras:
 - (1) Aeronaves operadas bajo un certificado de operador aéreo o certificado operativo.
 - (2) Cualquier aeronave que vuele bajo las regulaciones de vuelo por instrumentos (IFR).
- (b) Lo dispuesto en el párrafo a) de esta apartado no es aplicable a:

- (1) Grabadoras de voz portátiles.
- (2) Ayudas auditivas.
- (3) -Marcapasos
- (4) Afeitadoras eléctricas, o
- (5) Cualquier otro dispositivo electrónico portátil que el operador de la aeronave haya determinado que no causará interferencia con los sistemas de comunicación o navegación de la aeronave.
- (c) En el caso de una aeronave operada por el poseedor de un certificado de operador aéreo o de un certificado operativo, la determinación indicada en el párrafo b) 5 de esta apartado deberá ser hecha por el operador de la aeronave en la cual se usará el dispositivo electrónico particular.

En el caso de otras aeronaves que no poseen un certificado de operador aéreo, la determinación puede ser tomada por el piloto al mando u otro operador de la aeronave en cuestión.

RAC 02 080 Horas de operación de aeropuertos y aeródromos nacionales

Las operaciones de las aeronaves, independientemente de las condiciones meteorológicas, deberán adecuarse a las horas que para el uso del aeródromo o instalaciones se encuentren señaladas en el AIP

RAC 02 085 Registros del equipo de emergencia y supervivencia de a bordo.

El propietario o el arrendatario de la aeronave debe disponer en todo momento, para comunicación inmediata a los centros coordinadores de salvamento, de listas que contengan información sobre el equipo de emergencia y supervivencia llevada a bordo de la aeronave. La información comprenderá, según corresponda, el número, color y tipo de las balsas salvavidas y de las señales pirotécnicas, los detalles sobre el material médico de emergencia, provisión de agua y el tipo y frecuencia del equipo portátil de radio de emergencia.

RAC 02 090 Niveles de crucero

Los niveles de crucero a que ha de efectuarse un vuelo o parte de él se referirán a:

- (a) niveles de vuelo, para los vuelos que se efectúen a un nivel igual o superior al nivel de vuelo más bajo utilizable o, cuando corresponda, para los vuelos que se efectúen por encima de la altitud de transición;
- (b) altitudes, para los vuelos que se efectúen por debajo del nivel de vuelo más bajo utilizable o, cuando corresponda, para los vuelos que se efectúen a la altitud de transición o por debajo de ella.

RAC 095 Mínimos de utilización de aeródromo

(Ver CCA 02 095 (a) (1))

- (a) El piloto al mando debe establecer mínimos de utilización de aeródromo, para cada aeródromo que ha de utilizarse en las operaciones. Estos mínimos no deben ser inferiores a ninguno de los que pueda establecer para dichos aeródromos el Estado del aeródromo, excepto cuando así lo apruebe específicamente dicho Estado.
 - (1) La AHAC puede aprobar créditos operacionales para operaciones con aeronaves equipadas con un HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS. Dichas aprobaciones no afectarán la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos.
- (b) Las operaciones de aproximación por instrumentos se clasificarán basándose en los mínimos de utilización más bajos, por debajo de los cuales la operación de aproximación debe continuarse únicamente con la referencia visual requerida, de la manera siguiente:
 - (1) Tipo A: una altura mínima de descenso o altura de decisión igual o superior a 75 m (250 ft); y
 - (2) Tipo B: una altura de decisión inferior a 75 m (250 ft). Las operaciones de aproximación por instrumentos de Tipo B están categorizadas de la siguiente manera:
 - (i) Categoría I (CAT I): una altura de decisión no inferior a 60 m (200 ft) y con visibilidad no inferior a 800 m o alcance visual en la pista no inferior a 550
 - (ii) Categoría II (CAT II): una altura de decisión inferior a 60 m (200 ft) pero no inferior a 30 m (100 ft) y alcance visual en la pista no inferior a 300 m;
 - (iii) Categoría IIIA (CAT IIIA): una altura de decisión inferior a 30 m (100 ft) o sin limitación de altura de decisión y alcance visual en la pista no inferior a 175 m;
 - (iv) Categoría IIIB (CAT IIIB): una altura de decisión inferior a 15 m (50 ft) o sin limitación de altura de decisión y alcance visual en la pista inferior a 175 m pero no inferior a 50 m; y
 - (v) Categoría IIIC (CAT IIIC): sin altura de decisión ni limitaciones de alcance visual en la pista.
- (c) Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 2D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud mínima de descenso (MDA) o una altura mínima de descenso (MDH), visibilidad mínima y, de ser necesario, condiciones de nubosidad. Los mínimos de utilización para las operaciones de aproximación por instrumentos 3D con procedimientos de aproximación por instrumentos se determinarán estableciendo una altitud de decisión (DA) o una altura de decisión (DH).

SUBPARTE B

REGLAS DE VUELO: GENERALIDADES

RAC 02 100 Aplicabilidad

- (a) esta aplicación aplica a:
 - (1) La operación de las aeronaves hondureñas que operan dentro y fuera del territorio hondureño; y
 - (2) La operación de una aeronave civil registrada en el extranjero, volando hacia o desde, u operando dentro del territorio hondureño.
 - (b) A pesar del párrafo (1) (a)
 - (1) Anexo 2 Reglas del aire", del convenio de chicago se aplica a la operación de una aeronave civil Hondureña sobre alta mar ; y
 - (2) Las reglas de un estado extranjero relacionados con el vuelo y maniobras de la aeronave se aplican a la operación de una aeronave civil Hondureña en ese Estado; y
 - (3) Sujeto a cualquier intención contraria en otra disposición de esta parte, el requisito de esta parte aplica en las circunstancias mencionadas en el apartado (b) si no es inconsistente con, o es más restrictivo que, los requisito correspondientes de la ley del Estado extranjero.

RAC O2 105 Autoridad para el rodaje de una aeronave.

- (a) Ninguna persona puede efectuar rodaje de una aeronave en el área de movimiento del aeródromo a no ser que sea un piloto calificado adecuadamente o:
 - (1) ha sido debidamente autorizada por el propietario o arrendador;
 - (2) sea absolutamente competente para maniobrar la aeronave en rodaje;
 - (3) esté calificada para usar el radio, si se requieren radiocomunicaciones y
 - (4) ha recibido instrucción de una persona competente con respecto al área del aeródromo y cuando sea pertinente, información sobre rutas, letreros, luces de señalización, señales e instrucciones de ATC, fraseología y procedimientos, y sea capaz de cumplir los estándares operacionales requeridos para el movimiento seguro de las aeronaves en el aeródromo.
- (b) Los rotores del helicóptero no girarán con potencia de motor para volar sin que se encuentre un piloto calificado al mando.

RAC 02 110 Preparación de los vuelos

(Ver CCA 02.110 a) 1))

- (a) Cada piloto al mando se debe familiarizar antes del inicio de un vuelo con toda la información disponible referida al mismo. El piloto debe comprobar:
 - (1) Por todos los medios razonables a su alcance, que las instalaciones y servicios terrestres o marítimos, incluyendo las instalaciones de comunicaciones y las ayudas de navegación, que estén disponibles y sean requeridas durante el vuelo para la operación segura de la aeronave, son adecuados para el tipo de operación a realizarse.
 - (2) Para cualquier vuelo, las longitudes de pista de los aeropuertos que se intentan utilizar y la siguiente información de distancia de despegue y aterrizaje:
 - (i) En el caso de aeronaves civiles para las que se requiere un manual de vuelo, con distancias de despegue y aterrizaje, estos datos deben estar debidamente consignados; y
 - (ii) Para otras aeronaves civiles no especificadas en el párrafo 2) i) de este apartado, otras informaciones confiables apropiadas a la aeronave y referidas a rendimientos en relación con valores de elevación y gradiente de la pista; peso bruto, viento y temperatura.
 - (3) Para todos los vuelos, verificar que el peso de la aeronave y la ubicación del centro de gravedad permiten realizar el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas.
 - (4) Los instrumentos y el equipo instalados en la aeronave son apropiados, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas.
 - (5) Se ha realizado cualquier mantenimiento necesario, de acuerdo con la subparte F de esta regulación.
 - (6) La carga transportada está debidamente distribuida y asegurada.
 - (7) No se sobrepasarán los límites operacionales de la aeronave que figuran en el manual de vuelo o su equivalente.
 - (b) La preparación de un vuelo que suponga alejarse de los alrededores del punto de partida y la de cada vuelo que se atenga a las reglas de vuelo por instrumentos debe incluir:
 - (1) Un estudio de los informes y pronósticos meteorológicos actualizados de que se disponga;
 - (2) La planificación de medidas alternativas en caso de que el vuelo no pueda completarse como estaba previsto debido a las condiciones meteorológicas y
 - (3) Preparar un plan de vuelo conforme lo establecido en RAC 02.115.

- (c) Condiciones Meteorológicas.
 - (1) El piloto al mando de una aeronave no debe iniciar ningún vuelo que haya de efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual, a no ser que los últimos informes meteorológicos o una combinación de los mismos y de los pronósticos indiquen que las condiciones meteorológicas a lo largo de la ruta, o en aquella parte de la ruta por la cual haya de volarse de acuerdo con las reglas de vuelo visual, serán de tal índole que, en el momento oportuno, permitan dar cumplimiento a dichas reglas.
 - (2) Un vuelo que haya de efectuarse de conformidad con reglas de vuelo por instrumentos no debe:
 - despegar del aeródromo de salida a no ser que las condiciones meteorológicas, a la hora de su utilización, correspondan o sean superiores a los mínimos de utilización del aeródromo para dicha operación; y
 - (ii) despegar o continuar más allá del punto de nueva planificación en vuelo a no ser que en el aeródromo de aterrizaje previsto o en cada aeródromo de alternativa que haya de seleccionarse de conformidad con la RAC 02.305 b), los informes meteorológicos vigentes o una combinación de los informes y pronósticos vigentes indiquen que las condiciones meteorológicas, a la hora prevista de su utilización, corresponderán o serán superiores a los mínimos de utilización de aeródromo para dicha operación.
 - (iii) En operación de helicópteros, cuando se requiera un helipuerto de alternativa. No se debe iniciar ningún vuelo a menos que la información disponible indique que las condiciones en el helipuerto de aterrizaje previsto o al menos en un helipuerto de alternativa serán, a la hora prevista de llegada, iguales o superiores a los mínimos de utilización de helipuerto.
 - (iv) En operación de helicópteros, Cuando no se requiera ningún helipuerto de alternativa, no se debe iniciar ningún vuelo, a menos que la información meteorológica más reciente indique que las siguientes condiciones meteorológicas existirán desde dos horas antes hasta dos horas después de la hora prevista de llegada, o desde la hora real de salida hasta dos horas después de la hora prevista de llegada, el período que sea más corto:
 - (A) una altura de base de nubes de por lo menos 120 m (400 ft) por encima de la altitud mínima que corresponda al procedimiento de aproximación por instrumentos; y
 - (B) visibilidad de por lo menos 1,5 km más que la mínima correspondiente al procedimiento.
 - (3) El margen que debe considerarse en los informes y pronósticos meteorológicos es de una hora antes y una hora después de la hora prevista de utilización del aeródromo.
 - (4) Si ha de realizarse un vuelo en condiciones de engelamiento conocidas o previstas, el piloto al mando de la aeronave no debe iniciar el vuelo, a menos que la aeronave esté certificada y equipada para volar en esas condiciones.

(5) El piloto al mando de una aeronave no debe iniciar ningún vuelo que tenga que planificarse o que se prevea realizar en condiciones, conocidas o previstas, de formación de hielo en la aeronave en tierra, a no ser que se le haya inspeccionado para detectar la formación de hielo y, de ser necesario, se le haya dado tratamiento apropiado de deshielo o antihielo. La acumulación de hielo o de otros contaminantes que se produce en forma natural se debe eliminar a fin de mantener la aeronave en condiciones de aeronavegabilidad antes del despegue.

(d) Requisitos de combustible y aceite.

- (1) El piloto al mando de la aeronave debe comprobar el cumplimiento con los requisitos establecidos en RAC 02.260 o RAC 02.300 según corresponda.
- (2) El uso del combustible después del inicio del vuelo para fines distintos de los previstos originalmente durante la planificación previa al vuelo requiere de un nuevo análisis obligatorio y ajustes de la operación prevista, según se requiera.
- (e) Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo:
 - (1) No debe reabastecerse de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté presente el piloto al mando u otro personal calificado listos para iniciar y dirigir la evacuación de la aeronave por los medios más prácticos y expeditos disponibles.
 - (2) Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, debe mantenerse comunicaciones en ambos sentidos, mediante el sistema de intercomunicación de la aeronave u otro medio apropiado, entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el piloto al mando u otro personal calificado según lo requerido en el párrafo anterior.

(f) Provisión de oxígeno:

El piloto al mando se debe asegurar de que se lleve suficiente cantidad de oxígeno respirable, para suministrarlo a miembros de la tripulación y a pasajeros, para todos los vuelos a altitudes a las que la falta de oxígeno podría provocar una aminoración de las facultades de los miembros de la tripulación o un efecto perjudicial para los pasajeros.

(g) Performance.

El piloto al mando debe determinar que la performance de la aeronave permita que se lleven A cabo con seguridad el despegue y la salida.

RAC 02 115 Planes de vuelo

(Ver CCA 02 115) (Ver CCA 02 115 (e) (5))

- (a) Presentación de un plan de vuelo.
 - (1) La información referente al vuelo proyectado o a parte del mismo, que se debe suministrar a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, se debe presentar en forma de plan de vuelo.

- (2) Todo piloto al mando de una aeronave debe presentar un plan de vuelo antes de realizar:
 - (i) cualquier vuelo o parte del mismo al que tenga que prestarse servicio de control de tránsito aéreo;
 - (ii) cualquier vuelo IFR dentro del espacio aéreo con servicio de asesoramiento;
 - (iii) cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas, cuando así lo requiera la autoridad ATS competente para facilitar el suministro de servicios de información de vuelo, de alerta y de búsqueda y salvamento;
 - (iv) cualquier vuelo dentro de áreas designadas o a lo largo de rutas designadas, cuando así lo requiera la autoridad ATS competente para facilitar la coordinación con las dependencias militares o con las dependencias de los servicios de tránsito aéreo competentes en Estados adyacentes, a fin de evitar la posible necesidad de interceptación para fines de identificación;
 - (v) todo vuelo a través de fronteras internacionales.
- (3) Se debe presentar un plan de vuelo a una oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo antes de la salida, o se puede transmitir durante el vuelo, a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo o a la estación de radio de control aeroterrestre competente a menos que se hayan efectuado otros arreglos para la presentación de planes de vuelo repetitivos.
- (4) A menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, se debe presentar un plan de vuelo para un vuelo al que haya de suministrarse servicio de control o de asesoramiento de tránsito aéreo, por lo menos 60 minutos antes de la salida, o, si se presenta durante el vuelo, en un momento en que exista la seguridad de que lo recibirá la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo por lo menos 10 minutos antes de la hora en que se calcule que la aeronave llegará:
 - (i) al punto previsto de entrada en un área de control o en un área con servicio de asesoramiento; o
 - (ii) al punto de cruce con una aerovía o con una ruta con servicio de asesoramiento.
- (b) Contenido del plan de vuelo. El plan de vuelo debe contener la información requerida en RAC 02.265 o RAC 02.305 según corresponda.
- (c) Modo de completar el plan de vuelo.
 - (1) Cualquiera que sea el objeto para el cual se presente, el plan de vuelo debe contener la información que corresponda sobre los conceptos pertinentes hasta aeródromos de alternativa inclusive, respecto a toda la ruta o parte de la misma para la cual se haya presentado el plan de vuelo.

- (2) Debe contener, además, la información que corresponda sobre todos los demás conceptos cuando esté prescrito por la autoridad ATS competente o cuando la persona que presente el plan de vuelo lo considere necesario.
- (d) Cambios en el plan de vuelo todos los cambios de un plan de vuelo presentado para un vuelo IFR, o para un vuelo VFR que se realice como vuelo controlado, se deben notificar lo antes posible a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo. Para otros vuelos VFR, los cambios importantes del plan de vuelo se deben notificar de la misma manera.
- (e) Expiración del plan de vuelo
 - (1) A menos que la autoridad ATS competente prescriba otra cosa, el piloto al mando de la aeronave debe dar aviso de llegada, personalmente, por radiotelefonía o por enlace de datos, tan pronto como sea posible después del aterrizaje, a la correspondiente dependencia ATS del aeródromo de llegada, después de todo vuelo respecto al cual se haya presentado un plan de vuelo que comprenda la totalidad del vuelo o la parte restante de un vuelo hasta el aeródromo de destino.
 - (2) Cuando se haya presentado un plan de vuelo únicamente respecto a una parte del vuelo distinta de la parte restante del vuelo hasta el punto de destino se debe cancelar, cuando sea necesario, mediante un informe apropiado a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo pertinente.
 - (3) Cuando no haya dependencia de los servicios de tránsito aéreo en el aeródromo de llegada, el aviso de llegada se debe notificar a la dependencia más cercana del control de tránsito aéreo, lo antes posible después de aterrizar, y por los medios más rápidos de que se disponga.
 - (4) Cuando se sepa que los medios de comunicación en el aeródromo de llegada son inadecuados y no se disponga en tierra de otros medios para el envío de mensajes de llegada, la aeronave transmitirá a la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada inmediatamente antes de aterrizar, si es posible, un mensaje similar al de un informe de llegada. Normalmente, esta transmisión se debe hacer a la estación aeronáutica que sirva a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo encargada de la región de información de vuelo en la cual opere la aeronave.}
 - (5) Los informes de llegada hechos por los pilotos de las aeronaves deben contener los siguientes elementos de información:
 - (i) identificación de la aeronave;
 - (ii) aeródromo de salida;
 - (iii) aeródromo de destino (solamente si el aterrizaje no se efectuó en el aeródromo de destino);
 - (iv) aeródromo de llegada;
 - (v) hora de llegada.

RAC 02. 120 Miembros de la tripulación en sus puestos

- (a) Durante el despegue y aterrizaje y mientras esté en ruta, cada miembro de la tripulación de vuelo requerida deberá:
 - (1) Estar en su puesto como miembro de la tripulación de vuelo a menos que su ausencia sea necesaria para desarrollar deberes en relación con la operación de la aeronave o en conexión con las necesidades fisiológicas.
 - (2) Mantener el cinturón abrochado mientras esté en su puesto como miembro de la tripulación.
- (b) Cada miembro de la tripulación de vuelo requerida, de una aeronave civil hondureño mantendrá durante el despegue y aterrizaje su arnés de hombro mientras esté asignado a deberes en su puesto.
- (c) Este párrafo no aplica si:
 - (1) El asiento de su puesto como miembro de tripulación no está equipado con un arnés de hombro.
 - (2) El miembro de la tripulación no sería capaz de desarrollar las obligaciones requeridas con el arnés de hombro abrochado, en cuyo caso los tirantes pueden aflojarse aunque el cinturón de seguridad debe quedar ajustado.

RAC 02. 125 Uso de cinturón de seguridad, arnés de hombro y sistemas de protección para niños

- (a) Salvo que sea autorizado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil:
 - (1) Ningún piloto puede despegar una aeronave de matrícula u operador Hondureño (a excepción de un globo libre que incorpore una canasta o góndola o un dirigible), a menos que el piloto al mando de la aeronave se asegure que a cada persona abordo se le haya instruido sobre el uso del cinturón de seguridad y de la colocación del arnés de hombro si estuviera instalado.
 - (2) Ningún piloto deberá iniciar el movimiento en la superficie, despegar o aterrizar una aeronave de matrícula u operador Hondureño (excepto un globo libre que incorpore una canasta o góndola o un dirigible), a menos que el piloto al mando de la aeronave se asegure de que a cada persona abordo se le haya comunicado sobre el uso del cinturón de seguridad y la colocación del arnés de hombro si estuviera instalado.
 - (3) A excepción de lo indicado en este párrafo, toda persona a bordo de una aeronave de registro u operador Hondureño (excepto un globo libre que incorpore una canasta o góndola o un dirigible), deberá ocupar un asiento o litera con el cinturón de seguridad y un arnés de hombro si estuviera instalado, adecuadamente asegurado durante el movimiento en la superficie, despegue o aterrizaje. Para operaciones de hidroaviones y helicópteros equipados con flotadores durante su movimiento en la superficie, la persona que tira o empuja el hidroavión o el

helicóptero desde el muelle, así como el que tira o sujeta dichas aeronaves en el muelle, está exenta de cumplir con los requisitos indicados en relación con el uso de asientos y cinturones de seguridad. No obstante, estos requisitos una persona puede:

- (i) Ser sostenida por un adulto, que ocupe un asiento o litera aprobado siempre y cuando la persona que está siendo sostenida no haya cumplido dos años de edad y no utilice equipo de sujeción,
- (ii) Utilizar el piso de la aeronave como asiento, siempre que la persona esté a bordo de la aeronave con el propósito de participar en actividades de paracaidismo, u
- (iii) Ocupar un sistema de sujeción para niños aprobado, suministrado por el operador o una de las personas señaladas en el párrafo a) 3) (iii) de este apartado.
 - (A) Siempre que el niño esté acompañado por sus padres, encargados o sobrecargos autorizados por éstos para velar por su seguridad durante el vuelo.
 - (B) El sistema de sujeción para niños debe tener una etiqueta en la que se haga constar la aprobación para su uso.
 - (C) El operador debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - (1) El equipo de sujeción debe estar adecuadamente asegurado a un asiento o litera aprobado y colocado hacia el frente.
 - (2) El niño debe estar adecuadamente asegurado al sistema de sujeción y no debe exceder el peso límite especificado para este equipo.
 - (3) El sistema de sujeción debe de tener etiquetas con las indicaciones adecuadas.
- (b) A menos que se indique de otra manera, este apartado no aplica a operaciones conducidas bajo los RAC OPS, parte I y II. El párrafo a) 3) de este apartado no aplica a personas sujetas a la RAC 02 115

RAC 02 130 Instrucción en vuelo, vuelo simulado por instrumentos y algunas pruebas de vuelo

- (a) Ninguna persona podrá operar una aeronave civil, (excepto un globo libre no tripulado) que está siendo utilizada para instrucción de vuelo al menos que esa aeronave tenga doble control completamente funcional. Sin embargo, se pueda dar instrucción de vuelo por instrumentos en una aeronave monomotor equipada con una columna de control del tipo transferible funcional en lugar de controles dobles de elevador y alerones, cuando:
 - (1) El instructor ha determinado que el vuelo puede ser conducido con seguridad, y
 - (2) La persona que manipula los controles tiene por lo menos una licencia de piloto privado con habilitaciones apropiadas de categoría y clase.

- (b) Ninguna persona podrá operar una aeronave civil en vuelo simulado por instrumentos al menos que:
 - (1) El otro puesto de control esté ocupado por un piloto de seguridad que posea por lo menos un certificado de piloto privado con las habilitaciones de categoría y clase apropiadas para la aeronave que se vuele
 - (2) El piloto de seguridad tiene visión adecuada hacia adelante y hacia cada lado de la aeronave, o un observador competente en la aeronave que complemente la visión del piloto de seguridad, y
 - (3) Excepto en el caso de aeronaves más livianas que el aire, la aeronave esté equipada con controles dobles funcionando adecuadamente. Sin embargo el vuelo simulado por instrumentos puede ser realizado en un aeroplano monomotor, equipado con una columna de control sencilla del tipo transferible operando adecuadamente en lugar de doble control de elevador y alerones, cuando:
 - (i) El piloto de seguridad ha determinado que el vuelo puede ser conducido con seguridad, y
 - (ii) La persona que manipula los controles tiene por lo menos una licencia de piloto privado con habilitaciones de categoría y clase apropiadas.
- (c) Ninguna persona podrá operar una aeronave civil que está siendo utilizada para un examen para la obtención de una licencia de piloto de transporte de línea aérea o habilitación de clase o tipo en esa licencia, o para un examen de vuelo de habilitación dentro de un certificado de piloto de transporte de línea aérea o una habilitación de clase o tipo en esa licencia, o para una prueba de vuelo de proficiencia de acuerdo con el RAC OPS, a menos que el piloto sentado en los controles que no sea el piloto que está siendo chequeado, esté completamente calificado para actuar como el piloto al mando de la aeronave.

RAC 02 135 Vuelos en formación.

Las aeronaves no pueden ser voladas en formación excepto mediante arreglo previo entre los pilotos al mando de las aeronaves participantes y, para vuelos en formación en el espacio aéreo controlado, de conformidad con las condiciones prescritas por las autoridades ATS competentes. Estas condiciones incluirán las siguientes:

- (a) La formación opera como una única aeronave por lo que respecta a la navegación y la notificación de posición;
- (b) la separación entre las aeronaves que participan en el vuelo es responsabilidad del jefe de vuelo y de los pilotos al mando de las demás aeronaves participantes y debe incluir períodos de transición cuando las aeronaves estén maniobrando para alcanzar su propia separación dentro de la formación y durante las maniobras para iniciar y romper dicha formación; y
- (c) cada aeronave debe mantenerse a una distancia de no más de 1 km (0,5 NM) lateralmente y longitudinalmente y a 30 m (100 ft) verticalmente con respecto a la aeronave líder.

RAC 02 140 Prevención de colisiones.

(Ver CCA 02 140)

Ninguna de estas reglas exime al piloto al mando de una aeronave de la responsabilidad de proceder en la forma más eficaz para evitar una colisión, lo que incluye llevar a cabo las maniobras anticolisión necesarias basándose en los avisos de resolución proporcionados por el equipo ACAS.

- (a) <u>Proximidad</u>. Ninguna persona puede operar una aeronave tan de otra aeronave de modo que pueda crear un peligro de colisión.
- (b) Derecho de paso. La aeronave que tenga el derecho de paso debe mantener su rumbo y velocidad.
 - (1) La aeronave que por las reglas siguientes esté obligada a mantenerse fuera de la trayectoria de otra, debe evitar pasar por encima, por debajo o por delante de ella, a menos que lo haga a suficiente distancia y que tenga en cuenta el efecto de la estela turbulenta de la aeronave.
 - (2) Aproximación de frente. Cuando dos aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, y haya peligro de colisión, ambas aeronaves deben alterar su rumbo hacia la derecha.
 - (3) <u>Convergencia</u>. Cuando dos aeronaves converjan a un nivel aproximadamente igual, la que tenga a la otra a su derecha debe ceder el paso, con las siguientes excepciones:
 - (i) los aerodinos propulsados mecánicamente deben ceder el paso a los dirigibles, planeadores y globos;
 - (ii) los dirigibles deben ceder el paso a los planeadores y globos;
 - (iii) los planeadores deben ceder el paso a los globos;
 - (iv) las aeronaves propulsadas mecánicamente deben ceder el paso a las que vayan remolcando a otras o a algún objeto.
 - (4) Alcance. Se denomina aeronave que alcanza la que se aproxima a otra por detrás, siguiendo una línea que forme un ángulo menor de 70° con el plano de simetría de la que va delante, es decir, que está en tal posición con respecto a la otra aeronave que, de noche, no podría ver ninguna de sus luces de navegación a la izquierda (babor) o a la derecha (estribor). Toda aeronave que sea alcanzada por otra tiene el derecho de paso, y la aeronave que la alcance ya sea ascendiendo, descendiendo o en vuelo horizontal, se debe mantener fuera de la trayectoria de la primera, cambiando su rumbo hacia la derecha. Ningún cambio subsiguiente en la posición relativa de ambas aeronaves exime de esta obligación a la aeronave que esté alcanzando a la otra, hasta que la haya pasado y dejado atrás por completo.

(5) Aterrizaje

(i) Las aeronaves en vuelo, y también las que estén operando en tierra o agua, deben ceder el paso a las aeronaves que estén aterrizando o en las fases finales de una aproximación para aterrizar.

- (ii) Cuando dos o más aerodinos se aproximen a un aeródromo para aterrizar, el que esté a mayor nivel debe ceder el paso a los que estén más bajos, pero estos últimos no se valdrán de esta regla ni para cruzar por delante de otro que esté en las fases finales de una aproximación, para aterrizar ni para alcanzarlo. No obstante, los aerodinos propulsados mecánicamente deben ceder el paso a los planeadores.
- (iii) Aterrizaje de emergencia. Toda aeronave que se dé cuenta de que otra se ve obligada a aterrizar, le debe ceder el paso.
- (6) Despegue. Toda aeronave en rodaje en el área de maniobras de un aeródromo debe ceder el paso a las aeronaves que estén despegando o por despegar.
- (7) Movimiento de las aeronaves en la superficie
 - (i) En el caso de que exista peligro de colisión entre dos aeronaves en rodaje en el área de movimiento de un aeródromo, se debe aplicar lo siguiente:
 - (A) cuando dos aeronaves se aproximen de frente, o casi de frente, ambas se detendrán o, de ser posible, deben alterar su rumbo hacia la derecha para mantenerse a suficiente distancia;
 - (B) cuando dos aeronaves se encuentren en un rumbo convergente, la que tenga a la otra a su derecha debe ceder el paso;
 - (C) toda aeronave que sea alcanzada por otra tiene el derecho de paso y la aeronave que la alcance se debe mantener a suficiente distancia de la trayectoria de la otra aeronave.
 - (ii) Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras debe detenerse y mantenerse a la espera en todos los puntos de espera de la pista, a menos que la torre de control de aeródromo le autorice de otro modo.
 - (iii) Cuando una aeronave esté en rodaje en el área de maniobras debe detenerse y mantenerse a la espera en todas las barras de parada iluminadas y podrá proseguir cuando se apaguen las luces.

RAC 02 145 Hora utilizada.

(Ver CCA 02 145 (b))

- (a) El piloto al mando de una aeronave debe utilizar el tiempo universal coordinado (UTC) expresado en horas y minutos y, cuando se requiera, en segundos del día de 24 horas que comienza a medianoche.
- (b) El piloto al mando de una aeronave debe verificar la hora antes de la iniciación de un vuelo controlado y en cualquier otro momento del vuelo que sea necesario.

(c) Cuando se utilice en la aplicación de comunicaciones por enlace de datos, la hora debe ser exacta, con una tolerancia de un segundo respecto al UTC.

RAC 02 150 Regulaciones de derecho de paso, excepto para operaciones sobre agua

- (a) Aplicabilidad. Esta Sección no aplica a la operación de aeronaves sobre el agua.
- (b) Generalidades:

Cuando las condiciones meteorológicas lo permitan, sin importar si la operación es conducida bajo reglas de vuelo por instrumentos o reglas de vuelo visual, cada persona operando una aeronave debe mantener vigilancia para ver y evitar otras aeronaves. Cuando una regulación de esta Sección da el derecho de paso a otra aeronave, el piloto debe dar paso a esa aeronave y no puede pasarla sobre, por debajo o enfrente a menos que tenga suficiente espacio.

- (c) En peligro. Una aeronave en peligro tiene el derecho de paso sobre cualquier otro tráfico. Convergiendo. Cuando aeronaves de la misma categoría están convergiendo aproximadamente a la misma altitud (excepto de frente o casi de frente) la aeronave que tenga a la otra a su derecha tiene el derecho de paso. Si las aeronaves son de diferentes categorías:
 - (1) Un globo tiene el derecho de paso sobre cualquier otra categoría de aeronave.
 - (2) Un planeador tiene el derecho de paso sobre un dirigible, un avión o un helicóptero o autogiro, y
 - (3) Un dirigible tiene el derecho de paso sobre un avión o helicóptero o autogiro.
 - Sin embargo, una aeronave remolcando o suministrando combustible a otras tiene el derecho de paso sobre todas las otras aeronaves potenciadas con motor.
- (d) Acercamiento de frente. Cuando dos aeronaves se están aproximando de frente o están a punto de hacerlo, cada piloto de cada aeronave debe alterar su rumbo hacia la derecha.
- (e) Alcance. Cada aeronave que está siendo alcanzada, tiene el derecho de paso y todo piloto de una aeronave que esté alcanzando a la otra debe alterar su curso hacia la derecha para pasar con suficiente espacio.
- (f) Aterrizaje. Mientras que las aeronaves estén en la aproximación final para aterrizar o aterrizando, tienen el derecho de paso sobre otras aeronaves en vuelo o maniobrando sobre la superficie, excepto que no debe tomarse ventaja de esta regulación de manera tal que fuerce a una aeronave que ya aterrizó a salirse de la pista porque le está dando paso a otra que está en aproximación final. Cuando dos o más aeronaves estén aproximándose a un aeropuerto con el propósito de aterrizar, la aeronave de menor altitud tiene el derecho de paso, pero no tomará ventaja de esta regulación para cruzar en frente de otra que está en su aproximación final para aterrizar o sobrepasar a esa aeronave.

RAC 02 155 Regulaciones de derecho de paso: Operaciones sobre agua (Ver CCA 02 155)

- (a) Generalidades. Cada persona que opere una aeronave sobre el agua se mantendrá lo más lejos posible de todas las embarcaciones y debe evitar impedir su navegación y le debe dar el paso a cualquier embarcación u otra aeronave a la que tiene el derecho de paso por cualquier regulación de este apartado.
- (b) Cuando se aproximen dos aeronaves o una aeronave y una embarcación y exista peligro de colisión, las aeronaves deben proceder teniendo muy en cuenta las circunstancias y condiciones del caso, inclusive las limitaciones propias de cada una de ellas.
 - (1) *Convergencia*. Cuando una aeronave tenga a su derecha otra aeronave o embarcación, cederá el paso para mantenerse a suficiente distancia.
 - (2) Aproximación de frente. Cuando aeronaves, o una aeronave y una embarcación se aproximen de frente o casi de frente, cada una de ellas alterará su curso hacia la derecha para mantenerse lo suficientemente alejados.
 - (3) Alcance. Toda aeronave o embarcación que está siendo alcanzada tiene el derecho de paso y la que está alcanzando debe alterar su rumbo para mantenerse a suficiente distancia.
 - (4) *Amaraje y despegue*. Toda aeronave que amare o despegue del agua se debe mantener, en cuanto sea factible, alejada de todas las embarcaciones y debe evitar obstruir su navegación.
- (c) Luces que deben ostentar las aeronaves en el agua. Entre la puesta y la salida del sol, toda aeronave que se halle en el agua debe ostentar las luces prescritas por el Reglamento internacional para la prevención de abordajes en el mar (revisado en 1972), a menos que sea imposible, en cuyo caso ostentará luces cuyas características y posición sean lo más parecidas posible a las que exige el Reglamento internacional.

RAC 02 160 Velocidades de aeronaves

- (a) A menos que se autorice de otra forma por la Agencia Hondureña de Aviación Civil, ninguna persona puede operar una aeronave por debajo de los 10 000 pies (3050 metros) AMSL a una velocidad aérea indicada mayor a 250 nudos (288 mph).
- (b) Salvo que se autorice de otra manera o sea requerido por ATC, ninguna persona puede operar una aeronave a/o menos de 2 500 pies (757 metros) sobre la superficie, (AGL), dentro de 4 millas náuticas del aeropuerto primario de un espacio aéreo clase C o clase D a una velocidad aérea indicada mayor de 200 nudos (230 mph).
 - Este párrafo (b) no autoriza ninguna operación dentro de una aérea de espacio clase B. Tales operaciones deberían cumplirse de acuerdo con el párrafo (a) de este apartado.

- (c) Ninguna persona puede operar una aeronave por debajo de una aérea de espacio aéreo clase B designada para un aeropuerto o un corredor para vuelos VFR, designado para dicho espacio Clase B a una velocidad aérea indicada mayor de 200 nudos (230 millas mph).
- (d) Si la velocidad mínima segura para cualquier operación especifica es mayor que la velocidad máxima indicada en esta sección, la aeronave puede ser operada a esa velocidad mínima

RAC 02 165 Altitud Mínima de seguridad: generalidades.

Excepto cuando sea necesario para el despegue o aterrizaje. Ninguna persona puede operar una aeronave por debajo de las siguientes altitudes:

- (a) En todo lugar. Una altitud que permite, si hay una falla de potencia, un aterrizaje de emergencia sin poner en peligro a personas o propiedad en la superficie.
- (b) Sobre áreas congestionadas. Sobre cualquier área congestionada de una ciudad, pueblo, localidad o sobre reunión de personas al aire libre, una altitud de 1.000 pies (300 metros) sobre el obstáculo más alto dentro de un radio horizontal de 2.000 pies (600 metros) desde la aeronave.
- (c) Sobre áreas no congestionadas. A una altitud de 500 pies sobre la superficie, excepto sobre mar abierto o áreas de población diseminada. En estos casos, no operar a menos de 500 pies de ninguna persona, embarcación, vehículo o estructura.
- (d) Helicópteros. Los helicópteros puedes ser operados a menos del mínimo prescrito en el párrafo (b) o (c) de esta sección, si la operación es conducida sin riesgo para personas o propiedad sobre la superficie. Además toda persona que opera un helicóptero cumplirá con todas las rutas o altitudes específicas prescritas para helicópteros por la Agencia Hondureña de Aviación Civil.

RAC 02 170 Reglaje altimétrico

- (a) Cada persona que opere una aeronave debe mantener la altitud o nivel de crucero y la relación con el a altímetro calibrado de acuerdo con lo siguiente, cuando se opera:
 - (1) Debajo de 19 500 pies (5 900 metros) AMSL, a:
 - (i) La lectura actual del altímetro reportada de una estación a lo largo de la ruta dentro de las 100 millas náuticas de la aeronave;
 - (2) En el espacio aéreo G, 29.92 pulgadas de mercurio (Hg)
 - (i) En el caso de una aeronave no equipada con radio, la elevación del aeropuerto de salida o una fijación altimétrica apropiada disponible antes de la salida; o
 - (3) A o por encima de los 19,500 pies (5,900 metros) AMSL a 22,92 pulgadas de mercurio (Hg).

(b) El nivel de vuelo más bajo utilizable, se determina por medio de la presión atmosférica en el área de operación tal como se indica en la siguiente tabla: Ver tabla # 1

TABLA 1

REGLAJE ACTUAL DEL ALTIMETRO	NIVEL DE VUELO MAS BAJO UTILIZABLE.
28.91" hasta 28.42"	195
28.41'' hasta 27.92''	200
27.91 'hasta 27.42''	205
27.41'' hasta 26.92''	210

(c) Para convertir la altitud mínima establecida bajo los RAC02 120 y RAC 02 250 al nivel de vuelo mínimo el piloto debe tomar el nivel de vuelo equivalente a la altitud mínima y agregar el factor de corrección apropiado de acuerdo con el ajuste barométrico vigente reportado:

Ver tabla #2

TABLA 2

Ajuste altimétrico actual	Factor de ajuste		
29.92 (o mayor)	ninguno		
29.91 hasta 29.42′′	500 pies (150 metros)		
29.41 hasta 28.92′′	1,000 pies (300 metros)		
28.91 hasta 28.42′′	1,500 pies (454 metros)		
28.41 hasta 27.92′′	2,000 pies (600 metros)		
27.91 hasta 27.42′′	2,500 pies (757 metros)		
27.41 hasta 26.92''	3,000 pies (914 metros)		

RAC 02. 175 Servicio de control de tránsito aéreo.

(Ver CCA 02 175 (a) 1)) (Ver CCA 02 175 (b) (4) (Ver CCA 02 175 (e) (1))

- (a) Autorizaciones del control de tránsito aéreo.
 - (1) Antes de realizar un vuelo controlado o una parte de un vuelo como vuelo controlado, el piloto al mando de una aeronave debe obtener la autorización del control de tránsito aéreo. Dicha autorización se debe solicitar presentando el plan de vuelo a una dependencia de control de tránsito aéreo.

- (2) Siempre que el piloto al mando de una aeronave haya solicitado una autorización que implique prioridad, se debe presentar a la dependencia correspondiente del control de tránsito aéreo un informe explicando la necesidad de dicha prioridad.
- (3) Posible renovación en vuelo de la autorización. Si antes de la salida se prevé que, dependiendo de la autonomía de combustible y a reserva de la renovación en vuelo de la autorización, en algún punto de la ruta pudiera tomarse la decisión de dirigirse a otro aeródromo de destino, el piloto al mando debe notificar de ello a las dependencias de control de tránsito aéreo pertinentes mediante la inclusión en el plan de vuelo de la información relativa a la ruta revisada (si se conoce) y al nuevo aeródromo de destino.
- (4) El piloto al mando de una aeronave que opere en un aeródromo controlado no debe realizar rodaje en el área de maniobras sin autorización de la torre de control del aeródromo y debe cumplir las instrucciones que le dé dicha dependencia.
- (b) Observancia del plan de vuelo.
 - (1) Salvo lo dispuesto en los párrafos (4) siguientes, el piloto al mando de una aeronave se debe atener al plan de vuelo actualizado o a la parte aplicable de un plan de vuelo actualizado para un vuelo controlado, dentro de las tolerancias definidas en los párrafos (i) (2) a menos que haya solicitado un cambio y haya conseguido autorización de la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo, o que se presente una situación de emergencia o en respuesta a un aviso de resolución del sistema de alerta de tráfico y evasión de colisión, que exija tomar medidas inmediatas por parte de la aeronave, en cuyo caso, tan pronto como lo permitan las circunstancias, después de aplicadas dichas medidas, el piloto al mando debe informar a la dependencia correspondiente de servicios de tránsito aéreo de las medidas tomadas y del hecho que dichas medidas se debieron a una situación de emergencia.
 - (i) A menos que la autoridad ATS competente autorice o disponga otra cosa, los vuelos controlados, en la medida de lo posible:
 - (A) cuando se efectúen en una ruta ATS establecida, deben operar a lo largo del eje definido de esa ruta; o
 - (B) cuando se efectúen en otra ruta, deben operar directamente entre las instalaciones de navegación o los puntos que definen esa ruta.
 - (ii) Con sujeción al requisito principal que figura en el párrafo i) anterior, el piloto al mando de una aeronave que opere a lo largo de un tramo de una ruta ATS definida por referencia a radiofaros omnidireccionales VHF, debe cambiar, para su guía de navegación primaria, de la instalación por detrás de la aeronave a la que se encuentre por delante de la misma, y este cambio se debe efectuar en el punto de cambio o tan cerca de éste como sea posible desde el punto de vista operacional, si dicho punto de cambio se ha establecido.
 - (iii) Las divergencias respecto a lo dispuesto en el párrafo i) anterior se notificarán a la dependencia competente del servicio de tránsito aéreo.
 - (2) Cambios inadvertidos. Desviaciones respecto al plan de vuelo actualizado, En el caso de que un vuelo controlado se desvíe de su plan de vuelo actualizado, se debe hacer lo siguiente:

- (i) Desviación respecto al número MACH/a la velocidad aerodinámica verdadera asignados por el ATC; se notificara inmediatamente a la correspondiente dependencia de servicios de transito aéreo
- (ii) Desviación respecto a un numero de MACH/una velocidad aerodinámica verdadera: si el número de MACH/la velocidad aerodinámica verdadera: si el número de MACH/la velocidad aerodinámica verdadera, sostenidos a nivel de crucero, varían +^{/-} MAACH 0,02 o más, o +/- Km/h o más para la velocidad aerodinámica verdadera, respecto al plan de vuelo actualizado, se informara de ello a la dependencia correspondiente de servicios de transito aéreo.
- (iii) Cambio de la hora prevista: salvo cuando la ADS-C este activada y en condiciones de servicio en un espacio aéreo en que proporcionen servicios ADS-C si la hora prevista de llegada al próximo punto de notificación aplicable, al límite de región de información de vuelo o al aeródromo de destino, el que esté antes, cambia en más de 2 minutos con respecto a la notificada a los servicios de tránsito aéreo, o con relación a otro período de tiempo que haya prescrito la autoridad ATS competente o que se base en acuerdos regionales de navegación aérea, la tripulación de vuelo debe notificar a la dependencia correspondiente de servicios de tránsito aéreo lo antes posible.

Cuando se proporcionen servicios ADS-C y este activada esta última, se debe informar automáticamente a la dependencia de servicios de tránsito aéreo, por enlace de datos, cuando tenga lugar un cambio que sea superior a los valores de umbral establecidos en el contrato ADS relacionado con un evento.

- (3) Solicitudes de cambios: Las solicitudes relativas a cambios en el plan de vuelo actualizado contendrán la información que se indica a continuación
 - (i) Cambio de nivel de crucero: identificación de la aeronave; nuevo nivel de crucero solicitado y número de MACH/velocidad aerodinámica verdadera de crucero a este nivel; horas previstas revisadas (cuando proceda) en los puntos de notificación o sobre los límites de las regiones de información de vuelo subsiguientes.
 - (ii) Cambio de número de MACH/velocidad aerodinámica verdadera: identificación de la aeronave, numero de MACH/velocidad aerodinámica verdadera solicitados.
 - (A) Sin modificación del punto de destino: identificación de la aeronave; reglas de vuelo; descripción de la nueva ruta de vuelo, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; horas previstas revisadas; cualquier otra información pertinente.
 - (B) Con modificación del punto de destino: identificación de la aeronave; reglas de vuelo; descripción de la ruta de vuelo revisada hasta el nuevo aeródromo de destino, incluso los datos relacionados con el plan de vuelo empezando con la posición desde la cual se inicia el cambio de ruta solicitado; horas previstas revisadas; aeródromos de alternativa; cualquier otra información pertinente.

- (4) Deterioro de las condiciones meteorológicas hasta quedar por debajo de las VMC. Cuando sea evidente que no será factible el vuelo en condiciones VMC de conformidad con su plan de vuelo actualizado, el piloto al mando de una aeronave en vuelo VFR que se realice como controlado debe: (ver CA 02.170 b) 4))
 - solicitar una autorización enmendada que le permita continuar en VMC hasta el punto de destino o hasta un aeródromo de alternativa, o salir del espacio aéreo dentro del cual se necesita una autorización ATC; o
 - si no puede obtener una autorización de conformidad con el párrafo anterior, continuar el vuelo en VMC y notificar a la dependencia ATC correspondiente las medidas que toma, ya sea salir del espacio aéreo de que se trate o aterrizar en el aeródromo apropiado más próximo; o
 - (iii) si vuela dentro de una zona de control, solicitar autorización para continuar como vuelo VFR especial; o
 - (iv) solicitar autorización para volar de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos.

(c) Informes de posición

- (1) A menos que sea eximido por la autoridad ATS competente bajo las condiciones especificadas por esa autoridad, el piloto al mando de una aeronave en vuelo controlado debe notificar a esa dependencia, tan pronto como sea posible, la hora y nivel a que se pasa cada uno de los puntos de notificación obligatoria designados, así como cualquier otro dato que sea necesario. Análogamente, los informes de posición deben enviarse en relación con puntos de notificación adicionales, cuando lo soliciten las dependencias correspondientes de los servicios de tránsito aéreo. A falta de puntos de notificación designados, los informes de posición se deben suministrar a intervalos que fije la autoridad ATS competente.
 - Los vuelos controlados que notifiquen su posición a la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada, mediante comunicaciones por enlace de datos, deben proporcionar informes de posición orales únicamente cuando así se solicite.
- (d) Terminación del control. Salvo cuando aterricen en un aeródromo controlado, los vuelos controlados tan pronto como dejen de estar sujetos al servicio de control de tránsito aéreo, deben notificar este hecho a la dependencia ATC correspondiente.

(e) Comunicaciones

- (1) El piloto al mando de toda aeronave que opere como vuelo controlado debe mantener comunicaciones aeroterrestres vocales constantes por el canal apropiado de la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo y cuando sea necesario debe establecer comunicación en ambos sentidos con la misma, con excepción de lo que pudiera prescribir la autoridad ATS competente en lo que respecta a las aeronaves que forman parte del tránsito de aeródromo de un aeródromo controlado.
- (2) Falla de las comunicaciones. Si la falla de las comunicaciones impide cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior, el piloto al mando de la aeronave debe observar los procedimientos de falla

- (3) de comunicaciones orales del Anexo 10, Volumen II, y aquellos de los procedimientos siguientes que sean apropiados. El piloto al mando de la aeronave debe intentar comunicarse con la dependencia de control de tránsito aéreo pertinente utilizando todos los demás medios disponibles. Además, cuando la aeronave forme parte del tránsito de aeródromo en un aeródromo controlado, se debe mantener vigilante para atender a las instrucciones que puedan darse por medio de señales visuales.
 - Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo visual, el piloto al mando de la aeronave:
 - (A) debe proseguir su vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual; aterrizar en el aeródromo adecuado más próximo; y notificar su llegada, por el medio más rápido, a la dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo;
 - (B) debe completar un vuelo IFR conforme a lo establecido en el párrafo siguiente, si lo considera conveniente.
 - (ii) Si opera en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos, o si el piloto de un vuelo IFR considera que no es conveniente terminar el vuelo de acuerdo con lo prescrito en el párrafo i) A) anterior, el piloto al mando de la aeronave:
 - (A) a menos que se prescriba de otro modo con base en un acuerdo regional de navegación aérea, en el espacio aéreo en el que no se utilice radar para el control de tránsito aéreo, debe mantener el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de 20 minutos desde el momento en que la aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria, y después de ese período de 20 minutos debe ajustar el nivel y velocidad conforme al plan de vuelo presentado;
 - (B) en el espacio aéreo en el que se utilice radar para el control del tránsito aéreo, debe mantener el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de siete minutos desde el momento en que:
 - (1) se alcance el último nivel asignado o la altitud mínima de vuelo; o
 - (2) se regule el transpondedor en el código 7600; o
 - (3) la aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria;
 - lo que ocurra más tarde, y a partir de ese momento, debe ajustar el nivel y la velocidad conforme al plan de vuelo presentado;
 - (C) cuando reciba guía vectorial radar o efectúe un desplazamiento indicado por ATC utilizando la navegación de área (RNAV) sin un límite especificado, debe volver a la ruta del plan de vuelo actualizado al alcanzar el siguiente punto

- (D) significativo, a más tardar, teniendo en cuenta la altitud mínima de vuelo que corresponda;
- (E) debe proseguir según la ruta del plan de vuelo actualizado hasta la ayuda o el punto de referencia para la navegación que corresponda y que haya sido designado para servir al aeródromo de destino, y, cuando sea necesario para asegurar que se satisfagan los requisitos señalados en el párrafo E) siguiente, la aeronave se debe mantener en circuito de espera sobre esta ayuda o este punto de referencia hasta iniciar el descenso;
- (F) debe iniciar el descenso desde la ayuda o el punto de referencia para la navegación especificada en el párrafo D) anterior, a la última hora prevista de aproximación recibida y de la que se haya acusado recibo, o lo más cerca posible de dicha hora; o si no se ha recibido y acusado recibo de la hora prevista de aproximación, iniciará el descenso a la hora prevista de llegada resultante del plan de vuelo actualizado o lo más cerca posible de dicha hora;
- (G) debe realizar un procedimiento normal de aproximación por instrumentos, especificado para la ayuda o el punto de referencia de navegación designados; y
- (H) debe aterrizar, de ser posible, dentro de los 30 minutos siguientes a la hora prevista de llegada especificada en el párrafo E) anterior, o la hora prevista de aproximación de que últimamente se haya acusado recibo, lo que resulte más tarde.

RAC 02 180 Señales

(a) Al observar o recibir cualesquiera de las señales indicadas en el Apéndice B, el piloto al mando de la aeronave debe actuar de conformidad con la interpretación que de la señal se da en dicho Apéndice.

- (b) Las señales del Apéndice B, cuando se utilicen, tienen el significado que en él se indica. Se deben utilizar solamente para los fines indicados, y no se debe usar ninguna otra señal que pueda confundirse con ellas.
- (c) Un señalero es responsable de proporcionar a las aeronaves en forma clara y precisa, señales normalizadas para maniobrar en tierra, utilizando las señales que se indican en el Apéndice B.
- (d) Nadie debe guiar una aeronave a menos que esté debidamente instruido, cualificado y aprobado para realizar tales funciones.
- (e) El señalero debe usar un chaleco de identificación fluorescente para permitir que la tripulación de vuelo determine que se trata de la persona responsable de la operación de maniobra en tierra.
- (f) Todo el personal de tierra que participe en la provisión de señales debe utilizar, durante las horas diurnas bastones de señales, palas de tipo raqueta de tenis o guantes, todos ellos con los colores fluorescentes. Por la noche, o en condiciones de mala visibilidad, se deben utilizar bastones luminosos.

RAC 02.185. Señales luminosas del control de tránsito aéreo.

Significado de las señales luminosas de control de tránsito aéreo.

Ver tabla #3

TABLA 3

Color y tipo de señal	Significado aeronaves en tierra	Significado aeronaves en vuelo	
Verde continua	Autorizado para despegar	Autorizado para aterrizar	
Verde intermitente	Autorizado para rodaje	Regrese para aterrizar (y espere luz verde fija)	
Roja fija	Alto	Ceder el paso a otra aeronave y continúe circulando	
Roja intermitente	Apártese del área de aterrizaje en uso	Aeródromo inseguro, no aterrizar	
Blanco intermitente	Regrese al punto de partida en el aeródromo	Aterrice en este aeródromo y diríjase a la plataforma	
Rojo y verde alternado	Ejerza extrema precaución Ejerza extrema precaución.		
Luz pirotécnica roja		A pesar de las instrucciones previas, no aterrice por ahora	

RAC 02.190. Operando en la proximidad de un aeropuerto / aeródromo con espacio aéreo Clase G

(a) Generalidades. A menos que se autorice o requiera de otra forma. Cada persona que opere una aeronave sobre o en la vecindad de un aeropuerto / aeródromo del área de control aéreo clase G, debe cumplir con los requisitos de esta Sección.

- (b) Dirección de los virajes. Cuando se aproxime a aterrizar en un aeropuerto/ aeródromo en el que la torre de control no está operando en un espacio aéreo clase G:
 - (1) Cada piloto debe hacer todos los virajes hacia la izquierda a menos que el aeropuerto suministre señales luminosas aprobadas o marcas visuales indicando que los virajes se deben realizar hacia la derecha, en cuyo caso los virajes deben ser en ese sentido;
 - (2) Cada piloto de helicóptero debe evitar el flujo de aeronaves de ala fija.
- (c) Uso de los flaps. Excepto cuando sea necesario para entrenamiento o certificación, el piloto al mando de una aeronave civil equipada con motores de turbojet debe usar, como posición final de flap el mínimo punto de flap certificado para aterrizaje especificado en la información de rendimiento del manual de vuelo de la aeronave para esa condición. Sin embargo, cada piloto al mando tiene la autoridad responsabilidad finales para la operación segura de la aeronave, y puede usar diferentes posiciones de flap para la aeronave si el piloto determina que es necesario en el interés de la seguridad.
- (d) Comunicaciones con las torres de control. A menos que se autorice de otra forma o se requiera por ATC, ninguna persona puede operar una aeronave hacia, desde, un aeropuerto que tenga una torre de control operando, a menos que se pueda mantener una comunicación de radio en doble vía entre el piloto y la torre de control. Las comunicaciones deben establecerse antes de cuatro millas náuticas desde el aeropuerto, hasta e incluyendo 2 500 pies (757metros) por encima del nivel del terreno. No obstante, si el radio de la aeronave falla en vuelo, el piloto al mando debe operar la aeronave y aterrizar si las condiciones meteorológicas están en o sobre los mínimos VFR básicos, se mantiene contacto visual con la torre y se ha recibido una autorización para aterrizar. Si el radio de la aeronave falla mientras se encuentra volando en condiciones IFR.

RAC 02.195. Operaciones sobre o en la proximidad de un aeropuerto con espacio aéreo clase E

- (a) A menos que se requiera de otra manera por la autoridad ATC que tenga jurisdicción sobre el área de espacio aéreo clase E, cada persona que opere una aeronave en la vecindad de esta, debe cumplir con los requerimientos del apartado RAC 02.190.
- (b) Salidas. Cada piloto de una aeronave debe cumplir con todos los circuitos de tránsito aéreo establecido para ese aeródromo.
- (c) Comunicaciones con torres de control. Salvo que se autorice de otra forma, ninguna persona puede operar una aeronave hacía, desde o sobre un aeropuerto que tenga una torre de control operando, a menos que se pueda mantener una comunicación de radio en doble vía entre el piloto y la torre de control. Las comunicaciones deben establecerse antes de cuatro millas náuticas desde el aeropuerto, hasta e incluyendo 2 500 pies por encima del nivel del terreno. No obstante, si el radio de la aeronave falla en vuelo, el piloto al mando debe operar el avión y aterrizar si las condiciones meteorológicas están a/o sobre los mínimos VFR básicos, se mantiene contacto visual con la torre y se ha recibido una autorización para aterrizar. Si el radio del avión falla mientras se encuentra volando en condiciones IFR, el piloto debe cumplir con lo previsto del apartado 02.185.

RAC 02.200. Operaciones en espacio aéreo clase D. Con torre de control

- (a) Generalidades. A menos que lo requiera el servicio de control de tránsito aéreo que tenga competencia sobre el área de espacio aéreo clase D, toda persona operando dentro de dicho espacio debe cumplir con los requisitos aplicables de esta Sección. Además, toda persona debe cumplir con lo estipulado en el párrafo RAC 02.190.
 - Para el propósito de esta Sección, el aeródromo primario es aquel para el cual se ha designado el área de espacio aéreo clase D. Un aeródromo satélite es cualquier otro dentro del área de espacio clase D.
- (b) Excepción. Un operador se puede apartar de cualquier regulación, indicación contenida en esta Sección si es autorizado por el control de tránsito aéreo que tenga competencia en el espacio aéreo de que se trata.
 - El ATC puede autorizar una excepción en una forma permanente o para vuelos permanentes o para un vuelo individual, como convenga.
- (c) Comunicaciones. Toda persona operando una aeronave en el espacio aéreo clase D debe cumplir con los siguientes requisitos de comunicación en doble vía por radio:
 - (1) Llegada o sobrevuelo. Toda persona debe establecer comunicación en dos sentidos por radio con el servicio de control de tránsito aéreo antes de entrar a su espacio aéreo y en adelante mantener esta comunicación mientras se encuentra dentro del mismo.
 - (2) Vuelos de salida. Toda persona:
 - (i) Desde el aeródromo principal o satélite, con una torre de control en operación debe establecer y mantener comunicación por radio en dos sentidos y en lo sucesivo como se indique por el ATC, mientras esté operando en el área del espacio aéreo clase D.
 - (ii) Desde un aeródromo satélite sin torre de control en operación se debe establecer y mantener comunicación por radio en dos sentidos con el ATC que tenga competencia sobre el espacio aéreo clase D, tan pronto como sea posible después del despegue.
- (d) Falla de comunicaciones. Toda persona que opere una aeronave en un área de espacio aéreo clase D, debe mantener comunicación por radio en doble vía con el ATC que tenga competencia sobre el área.
 - (1) Si el radio de la aeronave falla en vuelo, bajo las reglas de vuelo por instrumentos, el piloto debe cumplir con el apartado RAC 02.345.
 - (2) Si el radio de la aeronave falla en vuelo, bajo las reglas de vuelo visuales, el piloto al mando puede operar esa aeronave y aterrizar si:
 - (i) Las condiciones climatológicas están por encima de los mínimos básicos de vuelo visual.
 - (ii) Contacto visual. El contacto visual con la torre se mantiene;
 - (iii) Se recibe una autorización para aterrizar.

- (e) Altitudes mínimas. Cuando se opere hacia un aeródromo clase D, todo piloto de:
 - (1) Una aeronave grande o de turbina debe, salvo que se requiera de otra forma por la norma que aplica a la distancia de las nubes, entrar al circuito de tránsito a una altura de 1 500 pies (454 metros) sobre la elevación del aeropuerto / aeródromo y mantenerlo hasta que se requiera un descenso posterior para un aterrizaje seguro.
 - (2) Una aeronave grande o de turbina aproximándose para aterrizar en una pista con servicio de un sistema de aterrizaje por instrumentos (ILS) si la aeronave tiene dicho equipo, volará a una altura en o sobre la trayectoria de planeo entre el marcador exterior (o punto de intersección de la trayectoria de planeo, si el cumplimiento con la norma de la distancia de las nubes, requiere la intersección más corta) y el marcador medio; y
 - (3) Una aeronave aproximándose para aterrizar en una pista con servicio de indicador de gradiente de aproximación visual, debe mantener una altitud en o sobre la trayectoria de planeo hasta que sea necesaria una altitud menor para un aterrizaje seguro.
 - Los párrafos e) 2) y e) 3) de esta Sección no prohíben maniobras normales de soporte de sustentación por encima o debajo de la trayectoria de planeo que se requiera para mantenerse dentro de ella.
- (f) Aproximaciones. Excepto cuando se realizan aproximaciones circulando de acuerdo a una carta de aproximación aprobada o a menos que se requiera de otra manera por ATC, todo piloto deberá:
 - (1) Circular el aeropuerto / aeródromo hacia la izquierda, si se vuela un avión, o
 - (2) Evitar el tráfico de aeronaves de ala fija si se vuela un helicóptero
- (g) Salidas. Ninguna persona puede operar una aeronave saliendo de un aeropuerto / aeródromo, excepto que cumpla con lo siguiente:

Todo piloto debe cumplir con cualquier procedimiento de salida establecido para ese aeropuerto / aeródromo por ATC.

A menos que se requiera de otra manera, por el procedimiento de salida prescrito para ese aeropuerto / aeródromo, o las normas aplicables de distancia desde las nubes, todo piloto de aeronaves propulsadas por turbina, y todo piloto de una aeronave grande debe ascender a una altura de 1500 pies (454 metros) sobre la superficie tan pronto como sea posible.

- (h) Reducción de ruido. Donde un programa formal de utilización de pista ha sido establecido por la Autoridad Aeronáutica competente, todo piloto de una aeronave grande o de turbina deberá de seguir las indicaciones pertinentes del ATC, sin embargo consistente con la autoridad final que tiene el piloto al mando con relación a la operación segura de la aeronave este podrá utilizar un espacio diferente del asignado. No obstante, lo anterior no lo exime de la responsabilidad de haber tomado dicha decisión.
 - (1) Autorización de despegue aterrizaje y taxeo. Ninguna persona puede, operando en un aeropuerto / aeródromo con una torre de control en funcionamiento, operar una aeronave en la pista o en la calle de rodaje o despegar o aterrizar una aeronave a menos que reciba una autorización del ATC.

RAC 02.205. Operaciones en el espacio aéreo clase C.

- (a) Generalidades. A menos que se autorice de otra manera por el ATC, toda operación de aeronaves en el espacio aéreo clase C, debe efectuarse o cumplir con lo establecido en esta apartado y el RAC 02.200. Para el propósito de esta sección, el aeródromo primario es aquel donde el área del espacio aéreo clase C es designada. El aeródromo satélite es cualquier otro que este dentro del área del espacio aéreo clase C.
- (b) Patrones de tránsito. Ninguna persona podrá despegar o aterrizar una aeronave en un aeródromo satélite localizado dentro del área de espacio aéreo clase C, a menos que cumpla con los patrones de tránsito aéreo para el despegue y aterrizaje de aeronaves señalado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- (c) Comunicaciones. Toda persona que opere una aeronave en espacio aéreo clase C, debe cumplir los siguientes requisitos de comunicaciones de doble vía:
 - (1) Llegada o sobrevuelo. Toda persona debe establecer comunicaciones por radio de doble vía, con el servicio de control de tránsito aéreo (ATC) y en adelante mantener la comunicación mientras se encuentre dentro de ese espacio aéreo.
- (d) Vuelo de salida. Toda persona:
 - (i) Desde un aeropuerto / aeródromo primario o aeródromo satélite con una torre de control en operación, debe establecer y mantener comunicación de doble vía por radio con la torre de control y en adelante de acuerdo con las instrucciones del ATC mientras esté operando en el área de espacio aéreo clase C, o
 - (ii) Desde un aeropuerto / aeródromo satélite sin una torre de control en operación, debe establecer y mantener una comunicación por radio de doble vía con el servicio de ATC que tenga competencia en el área de espacio aéreo clase C, tan pronto como se pueda después de la salida.
- (e) Requisitos de equipo. A menos que se autorice de otra manera por el ATC, con competencia en el área de espacio aéreo clase C, ninguna persona puede operar una aeronave dentro de dicha área designada para un aeródromo excepto que la aeronave esté provista del equipo aplicable especificado en la RAC 02.400.
- (f) Excepciones. Un operador se puede desviar de cualquier reglamentación de esta Sección, bajo las indicaciones de una autorización de ATC dada por el control respectivo que tenga competencia sobre el espacio aéreo determinado.

El control de tránsito aéreo puede autorizar una desviación sobre una base continua o para un vuelo específico, de acuerdo a como se requiera.

RAC 02.210. Operaciones en el espacio aéreo clase B.

(a) Regulaciones de operación. Ninguna persona puede operar una aeronave en un espacio aéreo clase B, a menos que cumpla con el RAC 02.200 y las siguientes regulaciones:

- (1) El operador debe recibir una autorización del ATC que tenga competencia sobre esa área antes de operar una aeronave en dicha área Salvo que se autorice de otra manera por el ATC, toda persona que opere una aeronave grande de turbina, hacia o desde un aeropuerto primario para el cual ha sido designada una área de espacio aéreo clase B, debe operar a o sobre los pisos designados para el espacio clase B mientras se mantenga dentro de los límites laterales de dicha área.
- (2) Toda persona que realice operaciones de entrenamiento para piloto en un aeropuerto / aeródromo dentro de un espacio aéreo clase B, debe cumplir con todos los procedimientos establecidos por el ATC para esa área.
- (b) Requisitos para piloto.
 - (1) Ninguna persona puede despegar o aterrizar una aeronave dentro de un área de espacio aéreo clase B u operar una aeronave dentro de esta área a menos que:
 - (i) El piloto al mando posea por lo menos una licencia de piloto privado; o
 - (ii) La aeronave esté siendo operada por un estudiante de piloto o por un piloto de recreo que llene los requisitos correspondientes del RAC LPTA Parte I, buscando obtener licencia de piloto privado
 - (2) No obstante las indicaciones del párrafo b) 1) (ii) de esta Sección ninguna persona puede despegar o aterrizar una aeronave en aquellos aeropuertos anotados en la Sección 4 del Apéndice B de este RAC salvo que el piloto al mando posea por lo menos una licencia de piloto privado.
- (c) Requisitos de equipos de comunicación y navegación aérea. A menos que sea autorizado de otra manera por el ATC, ninguna persona puede operar una aeronave dentro del área del espacio aéreo clase B, excepto que la aeronave esté equipada con:
 - (1) Para operaciones IFR. Un receptor operativo VOR TACAN (VOR-DME) y,
 - (2) Para todas las operaciones. Un sistema de radio comunicación funcional de dos vías capaz de establecer comunicación con el ATC, con las frecuencias adecuadas para esa área de espacio aéreo clase B.
- (d) Requisitos para el transpondedor. Ninguna persona puede operar una aeronave en una área de espacio aéreo clase B, a menos que esté equipada con un transpondedor operativo y equipo de reporte automático de altitud especificado en el párrafo a) del RAC 02.400, excepto como se especifica en el párrafo d) de dicho apartado.

RAC 02 215 Gestión del combustible en vuelo.

(Ver CCA 02 215)

(a) El piloto al mando de una aeronave se debe asegurar continuamente de que la cantidad de combustible utilizable remanente a bordo no sea inferior a la cantidad de combustible que se requiere para proceder a un aeródromo en el que puede realizarse un aterrizaje seguro con el combustible de reserva final previsto.

- (b) El piloto al mando debe notificar al ATC una situación de combustible mínimo declarando COMBUSTIBLE MÍNIMO cuando, teniendo la obligación de aterrizar en un aeródromo específico, calcula que cualquier cambio en la autorización existente para ese aeródromo, o cualquier otra demora de tráfico aéreo, puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto.
- (c) El piloto al mando de una aeronave debe declarar una situación de emergencia del combustible mediante la radiodifusión de MAYDAY MAYDAY MAYDAY COMBUSTIBLE, cuando la cantidad de combustible utilizable que, según lo calculado, estaría disponible al aterrizar en el aeródromo más cercano donde puede efectuarse un aterrizaje seguro es inferior a la cantidad de combustible de reserva final previsto.

RAC 02 220 Vuelos de Helicópteros sobre el agua

Todos los helicópteros que vuelen sobre el agua en un entorno hostil de acuerdo con la RAC 02.205 e) 3) i) estarán certificados para amaraje forzoso. El estado del mar formará parte integrante de la información sobre amaraje forzoso.

RAC 02.225. Áreas restringidas y prohibidas

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave en un área restringida en forma contraria a tales restricciones o dentro de un área prohibida, a menos que el piloto tenga un permiso de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (b) Toda persona que opere una aeronave dentro de un área restringida o prohibida (designada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil), que produzca los mismos riesgos que presentan las operaciones en esta área restringida, puede desviarse de las reglamentaciones de esta Sección no compatibles con la operación de la aeronave.

RAC 02.230. Operaciones en el espacio aéreo clase A

Excepto lo indicado en el párrafo d) de esta Sección, toda persona que opere en el espacio aéreo clase A, debe realizar esta operación bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) y en cumplimiento de lo siguiente:

- (a) Autorizaciones. Las operaciones pueden ser realizadas sólo bajo la autorización recibida del ATC antes de entrar en el espacio aéreo.
- (b) Comunicaciones. A menos que se autorice de otra forma por el ATC, una aeronave que opere en el espacio aéreo clase A, debe estar equipada con un radio funcional de dos vías para establecer comunicación con el ATC y en frecuencias asignadas por éste. Todo piloto debe mantener comunicación de doble vía con el ATC mientras que opere en el espacio aéreo clase A.
- (c) Requisitos del transpondedor. A menos que sea autorizado en forma contraria por el ATC, ninguna persona puede operar una aeronave dentro del espacio aéreo clase A, a menos que esté provista con el equipo especificado en el apartado Rac 02.400.

(d) Autorizaciones de ATC. Un operador se puede desviar de cualquier indicación de esta Sección bajo la autorización del ATC competente dentro del espacio aéreo pertinente. En el caso de un transpondedor inoperativo, el ATC puede aprobar inmediatamente una operación dentro de un área del espacio aéreo clase A, permitiendo la continuidad del vuelo, si se desea hacia el aeropuerto / aeródromo de destino incluyendo paradas intermedias o proceder a un lugar donde se puedan hacer reparaciones adecuadas o ambos.

Las solicitudes para las desviaciones de cualquier indicación de esta Sección, deben hacerse por escrito, por lo menos cuatro días antes de la operación propuesta. El ATC puede autorizar una desviación sobre una base continua o para un vuelo particular.

RAC 02.235. Restricciones temporales de vuelo

- (a) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil emitirá una notificación (NOTAM) designando un área dentro de la cual se aplicarán restricciones temporales de vuelo, especificando el riesgo, cuando éste determine que es necesario para:
 - (1) Proteger a personas o propiedad en tierra o el aire de riesgo asociado con un incidente sobre la superficie.
 - (2) Proveer las condiciones seguras para la operación de aeronaves de rescate; o
 - (3) Prevención de aglomeración insegura de aeronaves que sobrevuelen un incidente o evento de interés público El NOTAM especificará el peligro o la condición que requiere la imposición de restricciones temporales al vuelo
- (b) Cuando un NOTAM ha sido emitido bajo el párrafo a) 1) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave dentro del área designada a menos que ésta participe en actividades de rescate y esté siendo operada bajo la dirección de un oficial a cargo de las actividades de respuesta a emergencias.
- (c) Cuando un NOTAM ha sido emitido bajo el párrafo a) 2) de esta Sección, ninguna persona podrá operar una aeronave dentro del área designada a menos que se cumpla por lo menos una de las siguientes condiciones:
 - (1) La aeronave esté participando en actividades de rescate y esté siendo operada bajo las instrucciones del oficial a cargo de las actividades de respuesta a emergencias.
 - (2) Cuando esté transportando Autoridades competentes.
 - (3) La aeronave esté operando bajo un plan de vuelo IFR aprobado por el ATC.
 - (4) La operación se efectúa directamente hacia o desde un aeropuerto/ aeródromo dentro del área, o es necesaria por lo impráctico de un vuelo VFR sobre o alrededor del área, debido a las condiciones climatológicas o del terreno; se notificará a la estación de servicio de vuelo o al servicio ATC indicado en el NOTAM para recibir indicaciones concernientes a las operaciones de

- aeronaves de rescate, la operación no impide o pone en peligro estas actividades y no se realiza con el propósito de observación del desastre.
- (5) La aeronave está transportando representantes de medios de comunicación adecuadamente acreditados y antes de ingresar al área se presenta un plan de vuelo con los servicios de ATC y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil indicados en el NOTAM y la operación se realiza sobre la altitud utilizada por las aeronaves de rescate, a menos que se autorice de otra manera por el oficial al mando de las actividades de rescate.
- (d) Cuando un NOTAM ha sido emitido bajo el párrafo a) 3) ninguna persona puede operar dentro del área designada a menos que se cumpla por lo menos una de las siguientes condiciones:
 - (1) La operación se realiza directamente hacia o desde un aeropuerto / aeródromo dentro del área o es necesario por lo impráctico de un vuelo VFR sobre o alrededor del área debido a condiciones atmosféricas o al terreno y la operación no se realiza con el propósito de observar el incidente o evento.
 - (2) La aeronave está operando bajo un plan de vuelo IFR aprobado por el servicio ATC.
 - (3) La aeronave está transportando Autoridades competentes y personal perteneciente al incidente o evento.
 - (4) La aeronave está transportando representantes de medios de comunicación y antes de ingresar al área presente un plan de vuelo en la estación de servicio de vuelo adecuada o el servicio de ATC especificado en el NOTAM.
- (e) Los planes de vuelo presentados y las notificaciones hechas a un servicio de ATC o a una estación de servicio de vuelo bajo esta Sección, deberán incluir la siguiente información:
 - (1) La identificación de la aeronave, tipo y color.
 - (2) Frecuencias de la comunicación radial a ser utilizadas.
 - (3) Tiempo propuesto para entrar a y salir del área designada.
 - (4) Nombre del medio de comunicación u organización y propósito del vuelo.
 - (5) Cualquier otra información requerida por el ATC.

RAC 02.240. Regulaciones de tránsito aéreo de emergencia

- (a) Este apartado señala un procedimiento para la utilización de los NOTAM, con el propósito de informar sobre la emisión y operaciones bajo las regulaciones de tránsito aéreo de emergencia y regulaciones, además designa el funcionario autorizado para emitir los NOTAM en nombre de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil sobre ciertos aspectos cubiertos en este apartado.
- (b) Siempre que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil determine que existe una condición de emergencia o que existirá en relación con la capacidad de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para operar el sistema de control de tránsito aéreo y durante las cuales, las operaciones normales de

vuelo bajo este capítulo no podrán conducirse de manera consistente con los niveles de seguridad y eficiencia requeridos.

- (1) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil emita una regulación o reglamentación de tráfico aéreo para aplicación inmediata en respuesta a dicha condición de emergencia.
 - (2) Que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil o los haya sido designado puede utilizar el sistema de NOTAM para suministrar notificaciones sobre la emisión de una disposición o regulación. Esos NOTAM comunican información concerniente a disposiciones y regulaciones relativas a las operaciones de vuelo, el uso de facilidades de navegación aérea y la designación de aquel espacio aéreo en el cual las disposiciones y regulaciones apliquen o
- (c) Cuando un NOTAM ha sido emitido bajo esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave u otro dispositivo conforme a sus regulaciones, dentro del espacio aéreo designado excepto que esté en concordancia con las autorizaciones, términos y condiciones señalados en la regulación cubierta por el NOTAM.

RAC 02.245. Restricciones de vuelo en las proximidades de áreas en las que se celebrarán eventos oficiales

Ninguna persona puede operar una aeronave sobre o en un área que vaya a ser visitada por dignatarios en misiones oficiales que ameriten un apoyo especial de seguridad, a menos que las operaciones hayan sido autorizadas y notificadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

RAC 02.250. Limitaciones de vuelo en las proximidades de espacio aéreo donde se desarrollen eventos aeronáuticos especiales

Ninguna persona puede operar una aeronave sobre o en la vecindad de un espacio aéreo que ha sido designado para llevar a cabo una actividad aeronáutica especial, tales como: lanzamiento de paracaídas, vuelos en formación y espectáculos aéreos en general.

RAC 02.255. Restricciones temporales de vuelo bajo condiciones de presión barométrica anormalmente altas

- (a) Restricciones especiales de vuelo. Cuando una información indica que la presión barométrica en la ruta a seguir es anormalmente alta (31 pulgadas /mercurio), ninguna persona puede operar una aeronave o iniciar un vuelo contrario a los requisitos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y publicado en un NOTAM emitido bajo este apartado.
- (b) Permisos especiales. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil está autorizada para desviarse de cualquier restricción establecida en el párrafo a) de esta Sección para permitir suministros de emergencia, transporte o servicios médicos dirigidos a comunidades aisladas, en las que la operación puede realizarse con un nivel de seguridad aceptable.

SUBPARTE C

REGLAS DE VUELO VISUAL E INSTRUMENTOS

Reglas de vuelo visual

RAC 02.260. Requerimientos de combustible y aceite para vuelo en condiciones VFR

- (a) Ninguna persona puede iniciar un vuelo en un avión bajo condiciones de vuelo VFR a menos que (considerando las condiciones del viento y el pronóstico del tiempo) exista suficiente combustible para volar hasta el primer punto donde se pretende aterrizar y, con una velocidad de crucero normal:
 - (1) Durante el día, volar por lo menos treinta minutos adicionales después de alcanzar su destino.
 - (2) En la noche volar por lo menos cuarenta y cinco minutos adicionales después de alcanzar su destino.
- (b) Ninguna persona podrá iniciar un vuelo en un helicóptero o autogiro bajo condiciones de vuelo VFR, a menos que (considerando las condiciones del viento y el pronóstico del tiempo) exista suficiente combustible para volar hasta el primer punto donde se pretende aterrizar y, con una velocidad de crucero normal, volar por lo menos veinte minutos adicionales después de haber alcanzado el destino.

RAC 02.265. Plan de vuelo VFR. Información requerida

- (a) Información requerida. A menos que el ATC lo autorice de otra manera, toda persona que presente un plan de vuelo VFR debe incluir en el mismo la siguiente información:
 - (1) El número de matrícula de la aeronave y si es necesario su código de radio-comunicación.
 - (2) El tipo de aeronave o, en el caso de un vuelo en formación el tipo de cada aeronave y el número de las mismas en formación.
 - (3) Nombre completo y dirección del piloto al mando o, en el caso de un vuelo en formación, el comandante de la formación.
 - (4) El punto y tiempo de salida propuesto.
 - (5) Ruta propuesta, altitud de crucero (o nivel de vuelo) y la velocidad verdadera a esa altitud.
 - (6) El punto del primer aterrizaje propuesto y el tiempo estimado de llegada a ese punto.
 - (7) La cantidad de combustible a bordo (en horas).
 - (8) El número de personas a bordo, excepto si esa información está disponible a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil
 - (9) Cualquier otra información que el piloto al mando o el ATC considere necesaria

- (10) Este plan de vuelo será obligatorio para vuelos que crucen la frontera internacional
- (b) Cancelación. Cuando se ha activado un plan de vuelo, el piloto al mando debe notificar a la estación de servicio de vuelo o al ATC sobre la cancelación o término del vuelo, indicado en el plan correspondiente.

RAC 02.270. Mínimos meteorológicos VFR básicos

(a) A excepción de lo indicado en el párrafo b) de este apartado y la RAC 02.275, nadie puede operar una aeronave bajo las condiciones VFR cuando la visibilidad de vuelo es menor o a una distancia de las nubes menor que la indicada para la altitud correspondiente y clase de espacio aéreo señalado en la siguiente tabla:

Banda de altitud	Clase de espacio aéreo	Visibilidad de vuelo	Distancia de las nubes
A 3050 m (10000 ft) o por encima	A*** B C D E F G	8 km	1500 m horizontalmente 300 m (1000 ft) verticalmente
Por debajo de 3050 m (10000 ft) AMSL y por encima de 900 m (3000 ft) AMSL, o por encima de 300 m (1000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** BCDEFG	5 km	1500 m horizontalmente 300 m (1000 ft) verticalmente
A de 900 m (3000 ft) AMSL o por debajo, o a 300 m (1000 ft) sobre el terreno, de ambos valores el mayor	A*** B C D E	5 km	1500 m horizontalmente 300 m (1000 ft) verticalmente
ambos valores el mayor	FG	5 km **	Libre de nubes y con la superficie a la vista

^{*} Cuando la altitud de transición sea inferior a 3 050 m (10 000 ft) AMSL, debería utilizarse el FL 100 en vez de 10 000 ft.

- (a) pueden permitirse visibilidades de vuelo reducidas a no menos de 1 500 m, para los vuelos que se realicen:
 - (1) a velocidades que en las condiciones de visibilidad predominantes den oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión; o
 - (2) en circunstancias en que haya normalmente pocas probabilidades de encontrarse con tránsito, por ejemplo, en áreas de escaso volumen de tránsito y para efectuar trabajos aéreos a poca altura.
- (b) Los HELICÓPTEROS pueden estar autorizados a volar con una visibilidad de vuelo inferior a 1500 m si maniobran a una velocidad que dé oportunidad adecuada para observar el tránsito, o cualquier obstáculo, con tiempo suficiente para evitar una colisión.

^{**} Cuando así lo prescriba la autoridad ATS competente:

*** Las mínimas VMC en el espacio aéreo de Clase A se incluyen a modo de orientación para los pilotos y no suponen la aceptación de vuelos VFR en el espacio aéreo de Clase A.

CLASIFICACION DEL ESPACIO AEREO ATS

(1) Clasificación de los espacios aéreos

Los espacios aéreos ATS se clasifican y designan de conformidad con lo siguiente:

Clase A. Sólo se permiten vuelos IFR, todos los vuelos están sometidos al servicio de control de tránsito aéreo y separado entre sí.

Clase B: Se permiten vuelos IFR y VFR, todos los vuelos están sometidos al servicio de control de tránsito aéreo y separado entre sí.

Clase C: Se permiten vuelos IFR y VFR, todos los vuelos están sometidos al servicio de control de tránsito aéreo y los vuelos IFR están separados de otros vuelos IFR y de los vuelos VFR. Los vuelos VFR están separados de los vuelos IFR y reciben información de tránsito con respecto a otros vuelos VFR.

Clase D: Se permiten vuelos IFR y VFR y todos los están sometidos al servicio de control de tránsito aéreo, los vuelos IFR están separados de otros vuelos IFR y reciben información de tránsito con respecto a todos los demás vuelos.

Clase E: Se permiten los vuelos IFR y VFR, los vuelos IFR están sometidos al servicio de tránsito aéreo y separado de otros vuelos IFR. Todos los vuelos reciben información de tránsito en la medida de lo posible.

Clase F: Se permiten los vuelos IFR y VFR, todos los vuelos IFR participantes reciben un servicio de asesoramiento de tránsito aéreo y todos los vuelos reciben servicio de información de vuelo si lo solicitan.

Clase G: Se permiten los vuelos IFR y VFR y reciben servicio de información de vuelo si lo solicitan. En la tabla de la siguiente hoja se muestran los requisitos sobre los vuelos dentro de cada clase de espacio aéreo.

TABLA 4

Clase	Tipo de vuelo	Separación proporcionada.	Servicios suministrados	Mínimas de visibilidad vmc y distancia de las nubes	Limitaciones de velocidad	Requisitos de radiocomunicación	Sujeto a autorización ATC
Α	solo IFR	todas las aeronaves	servicio control tránsito aéreo	no se aplica	no se aplica	continua en ambos sentidos	si
В		todas las aeronaves	servicio control tránsito aéreo	no se aplica	no se aplica	continua en ambos sentidos	si
	VFR	Todas las aeronaves	servicio control tránsito aéreo	8 Km. a 3050 m (10000 ft) amsl y por encima 5 Km. por debajo de 3050 m (10000) amsl libre de nubes	no se aplica	continua en ambos sentidos	
С	IFR	IFR DE IFR	servicio control tránsito aéreo	no se aplica	no se aplica	continua en ambos sentidos	si
	VFR	VFR DE IFR	1)servicio control tránsito aéreo para la separación de ifr 2) información de transito vfr/vfr (y asesoramiento anticolisión a solicitud)	8 Km. a 3050 m (10000 ft) amsl y por encima 5 Km. por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl distancia de las nubes 1500 m horizontal, 300 m vertical.	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft)	continua en ambos sentidos	si
D	IFR	IFR DE IFR	servicio control tránsito aéreo incluso información de transito sobre vuelos vfr (y asesoramiento anticolisión a solicitud	no se aplica	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	continua en ambos sentidos	si

Clase	Tipo de vuelo	Separación proporcionada.	Servicios suministrados	Mínimas de visibilidad vmc y distancia de las nubes	Limitaciones de velocidad	Requisitos de radiocomunicación	Sujeto a autorización ATC
	VFR	NINGUNA	información de tránsito entre vuelos vfr e ifr (y asesoramiento a solicitud)	8 Km. a 3 050m (10 000 ft) amsl y por encima 5 Km. por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	250 kt ias por debajo de 3 050 m (10000ft) amsl	continua en ambos sentidos	si
				distancia de las nubes 1500 m horizontal; 300 m vertical			
E	IFR	IFR DE IFR	servicio control tránsito aéreo e información de transito sobre vuelos vfr en la medida de lo posible	no se aplica	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	continua en ambos sentidos	si
	VFR	NINGUNA	información tránsito en la medida de lo posible				
F	IFR	IFR SIEMPRE QUE SEA FACTIBLE	servicio asesoramiento de tránsito aéreo	no se aplica	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	continua en ambos sentidos	no
	VFR	NINGUNA	servicio información de vuelo	8 Km. a 3050 m (10000 ft) amsl y por encima	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	no	no
				5 Km. por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl			

Clase	Tipo de vuelo	Separación proporcionada.	Servicios suministrados	Mínimas de visibilidad vmc y distancia de las nubes distancia de	Limitaciones de velocidad	Requisitos de radiocomunica ción	Sujeto a autorización ATC
				las nubes 1500 m horizontal; 300m vertical a 900 m amsl por debajo a 300m sobre el terreno, de ambos valores el mayor: 5 Km.", libre de nubes y a la vista de tierra o			
G	IFR	NINGUNA	servicio información de vuelo	no se aplica	250 kt ias o debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	no	no
	VFR	NINGUNA	servicio información de vuelo	8 Km. a 3050 m (10000 ft) amsl y por encima 5 Km. por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl distancia de las nubes 1500 m horizontal; 300m vertical a 900, amsl y por debajo o a 300 m sobre el terreno, de ambos valores el mayor: 5 Km." libre de nubes y a la vista de tierra o del agua	250 kt ias por debajo de 3050 m (10000 ft) amsl	no	no

Ver recuadro siguiente referente a la tabla

'CUANDO LA ALTITUD DE TRANSICIÓN ES INFERIOR A 3050 M (10000 FT) AMSL, DEBERÍA UTILIZARSE EL NIVEL FL 100 EN VEZ DE 10000 FT.

" CUANDO ASÍ LO PRESCRIBA LA AUTORIDAD ATS COMPETENTE:

A) PUEDEN PERMITIRSE VISIBILIDADES DE VUELO INFERIORES A 1500 M PARA LOS VUELOS QUE SE REALICEN:

1) A VELOCIDADES QUE DEN OPORTUNIDAD ADECUADA PARA OBSERVAR EL TRANSITO, O CUALQUIER OBSTÁCULO, CON TIEMPO SUFICIENTE PARA EVITAR UNA COLISIÓN; O

2) EN CIRCUNSTANCIAS EN QUE HAYA NORMALMENTE POCAS PROBABILIDADES DE ENCONTRARSE CON TRANSITO, POR EJEMPLO, EN AÉREAS DE ESCASO VOLUMEN DE TRANSITO Y PARA EFECTUAR TRABAJOS AÉREOS A POCA ALTURA;

B) LOS HELICÓPTEROS PUEDEN ESTAR AUTORIZADOS A OPERAR CON UNA VISIBILIDAD DE VUELO INFERIOR A 1500 M SI MANIOBRAN A UNA VELOCIDAD QUE DE OPORTUNIDAD ADECUADA PARA OBSERVAR EL TRANSITO, O CUALQUIER OBSTÁCULO, CON TIEMPO SUFICIENTE PARA EVITAR UNA COLISIÓN.

EL ESPACIO AÉREO CONTROLADO COMPRENDE EL ÁREA DE CONTROL TERMINAL Y ZONA DE CONTROL (CTR) DE LOS DISTINTOS AERODORMOS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS; ASI COMO LAS AEROVIAS QUE LLEGAN, SALEN Y SOBRE VUELAN EL ESPACIO AEREO HONDUREÑO.

- (c) Espacio aéreo clase G. No obstante las indicaciones del párrafo a) de este apartado, las operaciones siguientes pueden ser realizadas en el espacio aéreo clase G, por debajo de los 1200 pies (363 metros) sobre la superficie:
 - (1) Helicóptero: Un helicóptero puede ser operado en una área libre de nubes a una velocidad que le permita al piloto ver cualquier tráfico aéreo u obstrucción a tiempo, para evitar una colisión.
 - (2) Avión: Cuando la visibilidad es menor de tres millas terrestres (4 800 metros) pero no menor de una milla terrestre (1600 metros), durante la noche, un avión puede ser operado en una área libre de nubes en un patrón de tránsito de un aeropuerto/ aeródromo dentro de una distancia de media milla (800 metros) desde la pista.
- (d) Excepto como se indica en el apartado RAC 02. 275 nadie podrá operar una aeronave por debajo del techo en condiciones VFR, dentro de los límites laterales del espacio aéreo controlado, designado a la superficie para un aeropuerto/aeródromo cuando el techo es menor de 1000 pies (300 metros).
- (e) Excepto como se indica en el apartado 02 275, nadie puede despegar, aterrizar una aeronave o entrar al circuito de tránsito bajo condiciones VFR, dentro de los límites laterales de las áreas de superficie de un espacio aéreo clase B, clase C, clase D, o clase E designado para un aeropuerto / aeródromo.
 - (1) A menos que la visibilidad en tierra en ese aeropuerto / aeródromo sea de por lo menos tres millas terrestres (4800 metros); o
 - (2) Si la visibilidad en tierra no está reportada en ese aeropuerto / aeródromo, a menos que la visibilidad de vuelo durante el aterrizaje y el despegue, o mientras se está operando en el circuito de tránsito, sea de por lo menos tres millas terrestres (4800 metros).
- (f) Para el propósito de esta Sección, una aeronave operando a la altitud base de una área de espacio aéreo clase E se considera que está dentro del espacio aéreo directamente por debajo de esa área.

RAC 02. 275. Mínimos meteorológicos de VFR especial

- (a) Con las excepciones que publique la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil en su AIP, las operaciones VFR especiales pueden ser realizadas bajo los mínimos meteorológicos y requisitos de esta Sección en vez de los contenidos en la RAC 02.270, por debajo de los 10 000 pies (3 050 metros) AMSL dentro del espacio aéreo existente en la extensión hacia arriba de los límites laterales del espacio aéreo controlado, designado a la superficie de un aeropuerto/ aeródromo.
- (b) Las operaciones VFR especiales sólo pueden ser realizadas:
 - (1) Con autorización del ATC;
 - (2) Libre de nubes;
 - (3) A excepción de los helicópteros cuando la visibilidad de vuelo es de por lo menos una milla (1600 metros) terrestre; y
 - (4) A excepción de los helicópteros, entre la salida del sol y la puesta del sol a menos que:
 - (i) Al piloto que se está dando la autorización ATC cumple con los requisitos aplicables para vuelo por instrumentos; y
 - (ii) La aeronave está equipada como se requiere en la RAC 02.375 d)
- (c) Nadie podrá despegar o aterrizar una aeronave (que no sea un helicóptero) bajo las condiciones VFR especiales:}
 - (1) A menos que la visibilidad en tierra sea de por lo menos una milla terrestre (1 600 metros) o:
 - (2) Si la visibilidad en tierra no está reportada, salvo que la visibilidad en vuelo sea de por lo menos una milla terrestre (1600 metros).

RAC 02.280. Altitud de crucero o nivel de vuelo VFR

Excepto cuando se mantiene un circuito de espera de dos minutos o menos, o mientras se realiza un viraje, toda persona que opere una aeronave bajo condiciones VFR en un nivel de vuelo de crucero mayor de 3000 pies (914 metros) sobre la superficie, deberá mantener la altitud apropiada o el nivel de vuelo indicado abajo a menos que el ATC lo autorice de otra manera.

- (a) Cuando se opere por debajo de 19 500 pies AMSL y:
 - (1) Sobre un curso magnético de cero grados hasta ciento setenta y nueve grados, cualquier altitud AMSL en miles de pies impares más 500 (tales como 3 500, 5500, 7 500); o

(2) Sobre un curso magnético desde ciento ochenta grados hasta trescientos cincuenta y nueve grados, cualquier altitud AMSL en miles de pies pares más 500 (tales como 4 500, 6 500 y 8 500).

- (b) Cuando se opere por encima de 19 500 pies AMSL, hasta el nivel de vuelo 290 (inclusive) y;
 - (1) En un curso magnético de cero grados hasta ciento setenta y nueve grados, cualquier nivel de vuelo impar más quinientos pies (tales como 185, 215 o 235); o
 - (2) Sobre un curso magnético de ciento ochenta grados hasta trescientos cincuenta y nueve grados, cualquier nivel de vuelo par más quinientos pies (tales como 185, 205 o 225)
- (c) Cuando se opere por encima del nivel de vuelo 290 y:
 - Sobre un curso magnético de cero grados hasta ciento setenta y nueve grados, cualquier nivel de vuelo a intervalos de cuatro mil pies, empezando a e incluyendo el nivel de vuelo 300 (tales como el nivel de vuelo 300, 340 o 380); o
 - (2) Sobre un curso magnético de ciento ochenta grados hasta trescientos cincuenta y nueve grados, cualquier nivel de vuelo a intervalos de 4 000 pies empezando a e incluyendo el nivel de vuelo 320 (tales como el nivel de vuelo 320, 360 o 400).
- (d) Para operar:
 - (1) Por encima del nivel de vuelo 200;
 - (2) A velocidades transónicas y supersónicas,

Se debe obtener autorización del ATC.

RAC 02. 285 Prohibición de vuelos VFR

- (a) A menos que lo autorice la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, no se permitirá a vuelos VFR operar:
 - (1) Entra la puesta y salida del sol o durante todo otro período entre la puesta y salida del sol, que pueda prescribir esta Autoridad;
 - (2) Por encima del nivel de vuelo 200;
 - (3) A velocidades transónicas y supersónicas,
- (b) No se deben autorizar vuelos VFR por encima del FL 290 en áreas donde se aplica una separación vertical mínima de 300 m (1000 ft) por encima de dicho nivel de vuelo.

RAC 02. 290 Cambio de vuelo VFR a IFR

Toda persona que opere una aeronave de acuerdo con las reglas de vuelo visual y desee cambiar para ajustarse a las reglas de vuelo por instrumentos debe:

(a) si se ha presentado un plan de vuelo, comunicar los cambios necesarios que deban de efectuarse en su plan de vuelo actualizado; o

(b) cuando sea requerido de conformidad con RAC 02.115 a) 2) someter un plan de vuelo a la dependencia apropiada de servicios de tránsito aéreo y obtener autorización antes de proseguir en IFR cuando se encuentre en espacio aéreo controlado.

RAC 02 295 Equipo de las aeronaves.

Ninguna persona puede operar una aeronave bajo las reglas IFR a menos que las aeronaves cuenten con los instrumentos adecuados y los equipos de navegación apropiados según la ruta que se prevea volar y de conformidad con la subparte D de esta RAC.

RAC 02.300. Requisitos de combustible para vuelo en condiciones IFR

- (a) Excepto como se indica en el párrafo b) de este apartado, nadie podrá operar una aeronave en condiciones IFR a menos que lleve suficiente combustible (considerando los reportes, pronósticos y condiciones meteorológicas) para:
 - (1) Completar el vuelo hacia el aeropuerto/aeródromo de aterrizaje propuesto;
 - (2) Volar desde este aeropuerto/aeródromo hasta el aeropuerto/aeródromo alterno; y
 - (3) Y volar posteriormente por 45 minutos a velocidad de crucero normal o, para helicópteros, volar posteriormente por 30 minutos a velocidad de crucero normal.
- (b) El párrafo a) 2) de este apartado no aplica si:
 - Existe un procedimiento de aproximación por instrumentos aprobado para el aterrizaje en el primer aeropuerto/aeródromo de aterrizaje y
 - (2) Por lo menos una hora antes y una hora después del tiempo de llegada estimada al aeropuerto/aeródromo, los reportes y pronósticos meteorológicos o cualquier combinación de ellos indican:
 - (i) Que el techo estará a por lo menos 2000 pies (600 metros) por encima de la elevación del aeropuerto/aeródromo; y
 - (ii) La visibilidad será de por lo menos 3 millas terrestres (4 800 metros).

RAC 02.305. Plan de vuelo IFR. Información requerida.

- (a) *Información requerida*. A menos que el ATC lo autorice de otra manera, toda persona envíe o remita por fax, teléfono, o por radio un plan de vuelo IFR debe incluir en él la siguiente información:
 - Información requerida bajo el RAC 02.260 a).

- (2) Aeropuerto/aeródromo alterno, excepto como se indica en el párrafo b) de este apartado.
- (b) Excepciones a la aplicación del párrafo a) 2) de este apartado.

Párrafo a) 2) de este apartado no aplica si existe un procedimiento por instrumentos aprobado para el primer aeropuerto/aeródromo en que se intente aterrizar y, por lo menos una hora antes y una hora después del tiempo estimado de llegada, los reportes meteorológicos o pronósticos o cualquier combinación de ellos, indican:

- (1) El techo estará a por lo menos 2 000 pies (600 metros) sobre la elevación del aeropuerto/aeródromo; y
- (2) La visibilidad será de por lo menos tres millas terrestres (1 600 metros).
- (c) Mínimos meteorológicos para aeropuertos alternos bajo regulaciones de vuelo por instrumentos (IFR). A menos que se indique de otra manera por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, nadie podrá incluir un aeropuerto/aeródromo alterno en un plan de vuelo IFR a menos que los pronósticos meteorológicos actuales indiquen que, a la hora estimada de llegada al aeropuerto/aeródromo alterno el techo y visibilidad en el aeropuerto estará a o por encima de los mínimos meteorológicos para el aeropuerto/aeródromo alterno siguientes:
 - (1) Si un procedimiento de aproximación por instrumentos ha sido publicado para ese aeropuerto/aeródromo, los mínimos meteorológicos especificados en ese procedimiento o, y si ninguno está especificado, se aplicarán los siguientes mínimos:
 - (i) Procedimiento de aproximación de precisión: techo de 600 pies (180 metros) y visibilidad de dos millas terrestres (3 200 metros).
 - (ii) Procedimiento de aproximación de no precisión: techo de 800 pies (240 metros) y
 - (iii) visibilidad de dos millas terrestres (3 200 metros).
 - (2) Si no se ha aprobado ningún procedimiento de aproximación por instrumentos para es aeropuerto/aeródromo, el techo y visibilidad mínimos serán aquellos que permitan descender de la mínima altitud en ruta (MEA), aproximarse y aterrizar bajo las condiciones básicas de VFR.
- (d) Cancelación. Cuando un plan de vuelo ha sido activado, el piloto al mando debe notificar a la estación de servicio de vuelo o al ATC sobre la cancelación o terminación del vuelo.

RAC 02.310. Verificación del equipo VOR para operaciones IFR (Ver CCA 02 310 (b)

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave IFR empleando el sistema VOR de radio navegación, a menos que el equipo VOR de dicha aeronave:
 - Sea mantenido, verificado e inspeccionado bajo un procedimiento aprobado, o

(2) Haya sido verificado operacionalmente dentro de los treinta días precedentes y esté en los límites de error permisible de rumbo y establecido en los párrafos b) o c) de este apartado.

- (b) Excepto lo indicado en el párrafo c) de este apartado, toda persona que lleve a cabo una verificación del sistema VOR bajo el párrafo a) 2) de este apartado, deberá:
 - (1) Utilizar en el aeropuerto/aeródromo de salida una señal de prueba radiada por una estación VOR, la cual estará certificada apropiadamente para chequear los equipos VOR de a bordo. El error de rumbo máximo permisible es de más menos cuatro grados, o
 - (2) Utilizar en el aeropuerto/aeródromo de salida un punto en la superficie del aeropuerto/aeródromo designado como un punto de chequeo para el sistema VOR. El error de rumbo máximo permisible es de más menos cuatro grados.
 - (3) Si no hay disponible una señal de prueba o punto de chequeo en la superficie del aeropuerto/aeródromo, utilice un punto de chequeo en la aeronave en vuelo (el error de rumbo máximo permisible es de 6 grados); o
 - (4) Si no hay señal o punto de verificación durante el vuelo:
 - (i) Seleccionar una radial VOR que esté situada a lo largo de la línea central de una ruta aérea establecida por VOR.
 - (ii) Seleccionar un punto prominente en tierra a lo largo de la radial seleccionada, preferiblemente a más de veinte millas náuticas desde la estación terrestre del VOR y maniobrar la aeronave directamente sobre dicho punto, a una altura razonablemente baja; y
 - (iii) Anotar la marcación VOR indicada por el receptor cuando se sobrevuela el punto sobre la tierra (la variación máxima permitida entre la radial publicada y la marcación indicada es de más menos seis grados).
- (c) Si se instala en la aeronave un sistema doble VOR (unidades independientes una de la otra, excepto por la antena), la persona que verifique el equipo puede comparar un sistema con el otro, en lugar del procedimiento de verificación indicado en el párrafo b) de este apartado.
 - Ambos sistemas deben ser sintonizados a la misma estación de tierra VOR y anotar las marcaciones indicadas hacia dicha estación. La máxima variación permisible entre las dos marcaciones indicadas es de cuatro grados.
- (d) Toda persona que esté realizando la verificación operacional VOR como se especifica en el párrafo b) o c) de este apartado, debe anotar en la bitácora de la aeronave u otro registro, la fecha, el lugar, error de marcación y firmarlo. Adicionalmente si se utiliza la señal de prueba radiada por la estación de reparación, tal como se especifica en el párrafo b) 1) de este apartado, el poseedor del certificado de operación de la estación reparadora debe realizar la anotación en el historial de la aeronave u otro registro, certificando la marcación transmitida por la estación de reparación para la verificación y fecha de transmisión.

31-Agosto-2016 1-C-12 Segunda Edición

RAC 02.315. Autorizaciones ATC y el plan de vuelo

Ninguna persona puede operar una aeronave en el espacio aéreo controlado bajo IFR a menos que:

- (a) Haya presentado un plan de vuelo IFR, y
- (b) Haya recibido una autorización del ATC

RAC 02.320. Despegues y aterrizajes bajo IFR

- (a) Aproximaciones por instrumentos en aeródromos y aeropuertos. A menos que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil lo autorice de otra manera, cuando sea necesario un descenso por instrumentos en un aeropuerto/aeródromo, toda persona operando una aeronave deberá usar un procedimiento de aproximación por instrumentos aprobado para el aeropuerto/aeródromo de que se trate y publicado en el AIP.
- (b) <u>DH o MDA autorizados</u>. Para el propósito de este apartado, cuando el procedimiento de aproximación que se está usando requiere del uso de un DH o MDA, la autorización DH o MDA debe ser la más alta de lo siguiente:
 - (1) El DH o MDA indicado por el procedimiento de aproximación,
 - (2) El DH o MDA indicado para el piloto al mando,
 - (3) El DH o MDA para los cuales la aeronave está equipada.
- (c) <u>La operación por debajo del DH o MDA</u>. Cuando el DH o MDA son aplicables, ningún piloto podrá operar una aeronave en un aeropuerto /aeródromo por debajo del MDA autorizado o continuar una aproximación por debajo del DH autorizado, a menos que:
 - (1) La aeronave esté continuamente en una posición desde la cual se pueda realizar un descenso a un régimen normal para aterrizar en la pista propuesta y para operaciones conducidas bajo RAC OPS 1 y RAC OPS 3, a menos que el régimen de descenso permita un aterrizaje en la zona de contacto de la pista donde se intenta aterrizar,
 - (2) La visibilidad del vuelo no sea menor de la prescrita en la aproximación instrumental aprobada que está siendo utilizada,
 - (3) Excepto en la categoría de aproximación 2) y 3), la aproximación en la que cualquier requisito de referencia visual necesaria sean especificados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, por lo menos una de las siguientes referencias visuales para la pista propuesta debe ser distintivamente visible e identificable para el piloto:
 - (i) El sistema de luces de aproximación, salvo que el piloto no pueda descender por debajo de los cien pies (30 metros) sobre la elevación de la zona de contacto, usando las luces de aproximación como referencia a menos que las barras de terminación rojas o las barras de las filas laterales rojas estén visibles e identificables.

- (ii) El umbral,
- (iii) Las marcas del umbral;
- (iv) Las luces del umbral;
- (v) La pista y las luces de identificación final;
- (vi) El indicador de la trayectoria de aproximación visual;
- (vii) La zona de contacto y las marcas de la misma;
- (viii) Las luces de zona de contacto;
- (ix) La pista o marcas de la pista;
- (x) Las luces de la pista.
- (d) <u>Aterrizaje</u>. Ningún piloto operando una aeronave, puede aterrizar cuando la visibilidad de vuelo es menor que la prescrita en el procedimiento de aproximación por instrumentos aprobado que está siendo usado.
- (e) <u>Procedimientos de aproximación fallida (missed approach).</u> Todo piloto que opere una aeronave debe ejecutar inmediatamente un procedimiento de aproximación fallida , cuando exista cualquiera de las condiciones siguientes:
 - (1) Siempre que los requisitos del párrafo c) de este apartado no sean cumplidos en alguno de los siguientes casos:
 - (i) Cuando la aeronave está siendo operada por debajo del MDA; o
 - (ii) Una vez llegado al punto de aproximación fallida (MAP), incluyendo una DH cuando sea especificada y se requiera su uso y en cualquier momento después de esto hasta el aterrizaje.
 - (2) Siempre que una parte identificable de un aeropuerto/aeródromo no esté adecuadamente visible para el piloto durante el vuelo circulando, dentro o por encima del MDA, a menos que la incapacidad de ver una parte identificable del aeropuerto/aeródromo sea causada sólo por un viraje normal de la aeronave durante la aproximación circulando.
- (f) Mínimos de despegue en los aeropuerto/aeródromos. A menos que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil lo autorice de otra manera, ningún piloto que opere una aeronave, puede despegar de un aeropuerto/aeródromo bajo condiciones IFR a menos que el techo y la visibilidad sean iguales o superiores a las mínimas para el despegue IFR prescritas para ese aeropuerto/aeródromo. Si no hay mínimos de despegue prescritos para un aeropuerto/aeródromo en particular, los siguientes mínimos aplican:
 - (1) Para aeronaves que no sean helicópteros con dos motores o menos visibilidad de una milla terrestre (1 600 metros).
 - (2) Para aeronaves con más de dos motores media milla terrestre (800 metros) de visibilidad;

- (3) Para helicópteros, media milla terrestre (800 metros) de visibilidad.
- (g) Valores de comparación del sistema RVR y visibilidad en tierra.
 - (1) Exceptuando los mínimos para las categorías II y III, si se prescriben mínimos para despegue o aterrizaje en el procedimiento de aproximación por instrumentos, pero no se reporta una lectura del sistema RVR para la pista en operación, los mínimos de RVR se convertirán en visibilidad en tierra de acuerdo con la tabla del párrafo g) 2) de este apartado y serán los mínimos de visibilidad para el despegue y aterrizaje de esa pista.
 - (2) Tabla del sistema RVL.

Tabla 5 - Conve	ersión de visibilidad en l	RVR				
VISIBILIDAD MI	ETEREOLOGICA		RANGO DE VISIBILIDAD DE LA PISTA DONDE EL RVR NO ESTA DISPONIBLE			
METROS	PIES	NÁUTICAS	<u>METROS</u>			
50	150	1/4 NM	400			
100	300	½ NM	800			
150	500	7/10 NM	1200			
175	600	9/10 NM	1600			
200	700	11/10 NM	2000			
300	1000	13/10 NM	2400			
350	1200	11/2 NM	2800			
500	1600	13/4 NM	3200			
550	1800	2 NM	3600			
600	2000	22/10 NM	4000			
720	2400	24/10 NM	4400			
1200	4000	26/10 NM	4800			
1400	4500					
1500	5000					
1600	5200					
1800	5900					

(h) Operaciones en rutas no publicadas y el uso del radar en procedimientos de aproximación por instrumentos. Cuando se aprueba la utilización del radar para propósitos de ATC en ciertas áreas, éste puede ser utilizado no sólo para vigilancia y aproximaciones de radar de precisión PAR, como se

requiera, sino que también puede ser utilizado junto con los procedimientos de aproximación porinstrumentos apoyados sobre otros tipos de ayudas para radionavegación. Los vectores de radar pueden ser autorizados para suministrar información sobre cursos a través de los segmentos de una aproximación hacia el curso o fijo final. Cuando se opera sobre una ruta no publicada o mientras se recibe una información con vectores, el piloto al mando cuando recibe la autorización para la aproximación debe además de cumplir con el RAC 02 320, mantener la última altitud asignada hasta que la aeronave se establezca sobre el segmento de la ruta publicada o del procedimiento de aproximación por instrumentos a menos que se asigne una altitud diferente por el ATC. Después de que la aeronave se ha establecido de esta manera, las altitudes publicadas aplican para el descenso dentro de cada ruta o segmento de aproximación sucesivo, a menos que el ATC designe una altitud diferente. Cuando se alcance el curso o fijo final de aproximación, el piloto puede completar la aproximación por instrumentos de acuerdo con el procedimiento aprobado para la facilidad o continuar la aproximación a un aterrizaje por medio del radar ASR o el PAR a efectos de aterrizar.

- (i) <u>Limitación en viraje de procedimientos</u>. En caso de recibir un vector de radar hacia un curso o fijo final de aproximación, una aproximación cronometrada a partir de un fijo de espera, o una aproximación para la cual el procedimiento especifica no hacer un viraje de procedimiento (NOPT), ningún piloto puede realizar un viraje de procedimiento a menos que sea autorizado por el ATC.
- (j) Componentes del ILS. La instalación de los componentes básicos en tierra del sistema ILS son: el localizador, la trayectoria de planeo, el marcador exterior, el marcador medio y cuando esté instalado para utilizarse con procedimientos de aproximación por instrumentos para categoría II ó III, un marcador interno. Un localizador de compás o un radar de precisión pueden sustituir los marcadores medio y exterior. Un sistema DME, VOR o fijos de un radiofaro no direccional, pueden ser autorizados en una aproximación de vuelo por instrumentos aprobada lo mismo que un radar de vigilancia al marcador exterior. La aplicabilidad de y sustitución para el marcador interno de las aproximaciones de las categorías II ó III está determinada por los procedimientos de aproximación aprobados, carta de autorización y especificaciones de operación pertinentes para las operaciones.

RAC 02.325. Altitudes mínimas para operaciones IFR

- (a) La operación de aeronaves en altitudes mínimas. Excepto cuando sea necesario para el despegue o aterrizaje, ninguna persona puede operar una aeronave en condiciones IFR por debajo de:
 - (1) Las altitudes mínimas aplicables autorizadas por los Estados.
 - (2) Si no se han establecido esas altitudes mínimas aplicables, se cumplirá con lo siguiente:
 - (i) En caso de operaciones dentro de una área designada como montañosa una altura de 2000 pies (600 metros) por encima del obstáculo más alto dentro de una distancia horizontal de 7.2 kilómetros del curso a ser volado.
 - (ii) En un curso magnético de 180 grados hasta 359 grados, cualquier altitud par en miles de pies MSL (tales como 2000, 4000, 6000).

Sin embargo, si un MEA y un MOCA son indicados para una ruta en particular o un segmento de la misma, indistintamente una persona puede operar por debajo del MEA hasta el MOCA, pero no por debajo de éste, cuando se está dentro de 40 kilómetros del

VOR utilizado (basado en la apreciación razonable del piloto acerca de esa distancia)El ascenso a una altitud IFR mayor debe empezar inmediatamente después de pasar el punto más allá del cual esa altitud se requiere, excepto que cuando existan obstrucciones en el terreno se debe cruzar, el punto más allá del cual aplique la altitud mínima mayor a o sobre el MCA correspondiente.

RAC 02.330. Altitud o nivel de vuelo de crucero IFR

- (a) En espacio aéreo controlado. Todas las personas que operen una aeronave bajo IFR en vuelo de crucero nivelado en espacio aéreo controlado, debe mantener la altitud o nivel de vuelo asignado para esa aeronave por el ATC, sin embargo si la autorización ATC asigna condiciones de vuelo VFR sobre la capa, se mantendrá una altitud o nivel de vuelo como se indica en 02.280.
- (b) En espacio aéreo no controlado. Excepto cuando se está en un patrón de espera de dos minutos o menos o mientras se está virando, toda persona que opere una aeronave en condiciones de vuelo IFR en vuelo de crucero nivelado en un espacio aéreo no controlado, mantendrá la altitud adecuada de acuerdo con lo siguiente:
 - (1) Cuando se esté volando por debajo de los 19 500 pies (5 900 metros) AMSL y
 - (i) Sobre un curso magnético de cero grados hasta 179 grados, cualquier altitud impar en miles de pies AMSL (tales como 3 000, 5 000 o 7 000) o
 - (ii) En un curso magnético de 180 grados hasta 359 grados, cualquier altitud par en miles de pies MSL (tales como 2000, 4000, 6000).
 - (2) Cuando se esté operando a o por encima de 19 500 pies (5 900 metros) AMSL, pero por debajo del nivel de vuelo 290 y
 - (i) Sobre un curso magnético de cero grados hasta 179 grados, cualquier nivel de vuelo impar (tal como 210, 230, 250), o
 - (ii) Sobre un curso magnético de 180 grados hasta 359 grados, cualquier nivel de vuelo par (tal como 200, 220, 240)
 - (3) Cuando se opere en el nivel de vuelo 290 o por encima de éste y
 - Sobre un curso magnético de cero grados hasta 179 grados a cualquier nivel de vuelo, a intervalos de 4000 pies, empezando e incluyendo el nivel de vuelo 290 (tales como el nivel de vuelo 290, 330, 370), o
 - (ii) Sobre un curso magnético de 180 grados hasta 359 grados, cualquier nivel de vuelo, a intervalos de 4000 pies, empezando e incluyendo el nivel de vuelo 310 (tales como el nivel de vuelo 310, 350, 390).

31-Agosto-2016 1-C-17 Segunda Edición

RAC 02.335. Curso a ser volado

A menos que el ATC lo autorice de otra manera, ninguna persona puede operar una aeronave dentro del espacio aéreo controlado, en condiciones de vuelo por instrumentos excepto lo siguiente:

- (a) En una aerovía a lo largo de la línea central de la misma,
- (b) En cualquier otra ruta a lo largo de un curso directo entre las facilidades o fijos de navegación que definen esa ruta. Sin embargo, esta Sección no prohíbe maniobrar la aeronave para pasar libre de otro tráfico o maniobrar la aeronave en condiciones VFR para librar la trayectoria de vuelo, tanto antes, como durante el ascenso o descenso.

RAC 02.340. Comunicaciones de radio en vuelo IFR

El piloto al mando de cada aeronave en vuelo IFR en espacio aéreo controlado debe mantener una escucha continua en la frecuencia adecuada y debe reportar por radio tan pronto como le sea posible:

- (a) La hora y altitud a la que sobrepasa cada punto de reporte designado o los puntos de reporte especificados por el ATC, excepto cuando la aeronave esté bajo control radar, sólo cuando se pasa aquellos puntos de reporte específicamente solicitados por el ATC deben ser reportados.
- (b) Cualquier condición meteorológica no pronosticada que se encuentre, y
- (c) Cualquier otra información relacionada con la seguridad del vuelo.

RAC 02.345. Falla de comunicaciones en ambas vías

Todo vuelo controlado, debe mantener comunicaciones aeroterrestres vocales constantes por el canal apropiado de la dependencia correspondiente de control de tránsito aéreo y cuando sea necesario debe establecer comunicación en ambos sentidos con la misma, si ocurre falla de comunicación que impida cumplir con este requisito, el piloto de la aeronave debe:

- (a) Intentar comunicarse con la dependencia de control de tránsito aéreo pertinente utilizando todos los medios posibles y observar los procedimientos de falla de las comunicaciones publicados en el AIP de Honduras
- (b) Si la falla de comunicaciones ocurre cuando la aeronave forme parte del tránsito de aeródromo en un aeródromo controlado, debe mantenerse vigilante para atender las instrucciones que puedan darse por medio de señales visuales.
- (c) Si la aeronave opera en condiciones meteorológicas de vuelo visual y se presenta una falla de su sistema de comunicación, el piloto debe:
 - (1) proseguir su vuelo en condiciones meteorológicas de vuelo visual;
 - (2) aterrizar en el aeródromo adecuado más próximo; y

(3) notificar su llegada, por el medio más rápido, a la dependencia apropiada del control de tránsito aéreo; o

- (4) cambiar a reglas de vuelo por instrumento y cumplir con el procedimiento de fallo de comunicaciones en IFR.
- (d) Si la aeronave opera en condiciones meteorológicas de vuelo por instrumentos (IFR), el piloto debe:
 - (1) en el espacio aéreo en el que no se utilice radar para el control de tránsito aéreo, debe mantener el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo si ésta es superior, por un período de 20 minutos desde el momento en que la aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatoria y después de ese período de 20 minutos, debe ajustará el nivel y velocidad conforme al plan de vuelo presentado, a menos que se la autoridad ATS competente lo establezca de otro modo;
 - (2) en el espacio aéreo en el que se utilice radar para el control del tránsito aéreo, debe mantener el último nivel y velocidad asignados, o la altitud mínima de vuelo, si ésta es superior, por un período de siete minutos desde el momento en que:
 - (i) se alcance el último nivel asignado o la altitud mínima de vuelo; o
 - (ii) se regule ingrese al transpondedor en el código 7600; o
 - (iii) la aeronave deje de notificar su posición al pasar por un punto de notificación obligatorio.

De lo anterior lo que ocurra más tarde, y a partir de ese momento, la aeronave debe ajustar el nivel y la velocidad conforme al plan de vuelo presentado.

- (3) cuando reciba guía vectorial radar o efectúe un desplazamiento indicado por ATC utilizando la navegación de área (RNAV) sin un límite especificado, debe volver a la ruta del plan de vuelo actualizado al alcanzar el siguiente punto significativo, a más tardar, teniendo en cuenta la altitud mínima de vuelo que corresponda;
- (4) debe proseguir según la ruta del plan de vuelo actualizado, hasta la ayuda o el punto de referencia para la navegación que corresponda y que haya sido designada para servir al aeródromo de destino, y, cuando sea necesario para asegurar que se satisfagan los requisitos señalados en el párrafo e), la aeronave debe mantenerse en circuito de espera sobre esta ayuda hasta iniciar el descenso;
- (5) debe iniciar el descenso desde la ayuda o el punto de referencia para la navegación especificada en d), a la última hora prevista de aproximación recibida y de la que se haya acusado recibo, o lo más cerca posible de dicha hora, o si no se ha recibido y acusado recibo de la hora prevista de aproximación, debe iniciar el descenso a la hora prevista de llegada resultante del plan de vuelo actualizado o lo más cerca posible de dicha hora;
- (6) debe realizar un procedimiento normal de aproximación por instrumentos, especificado para la ayuda de navegación designada; y

(7) debe aterrizar, de ser posible, dentro de los 30 minutos siguientes a la hora prevista de llegada especificada en e), o la hora prevista de aproximación de la última que se haya acusado recibo, lo que resulte más tarde.

RAC 02.350. Operaciones bajo IFR en espacio aéreo controlado: Reportes de mal funcionamiento.

- (a) El piloto al mando de cada aeronave operada en espacio aéreo controlado bajo IFR reportará lo más pronto posible al ATC cualquier mal funcionamiento del equipo de navegación, aproximación o equipo de comunicaciones ocurrido durante el vuelo.
- (b) En cada reporte requerido por el párrafo a) de este apartado, el piloto al mando debe incluir:
 - (1) La identificación de la aeronave.
 - (2) El equipo afectado.
 - (3) El grado en que se ha afectado la capacidad del piloto para operar bajo IFR en el sistema de ATC.
 - (4) Naturaleza y asistencia requerida del ATC.

RAC 02.355. Operaciones de categoría II y III. Reglas generales de operación

- (a) Ninguna persona podrá operar una aeronave en la categoría II o III a menos que:
 - (1) La tripulación de vuelo de la aeronave consiste de un piloto al mando y un segundo que posean las autorizaciones y habilitaciones apropiadas, prescritas en la regulación LPTA.
 - (2) Cada miembro de la tripulación de vuelo tiene el conocimiento adecuado y estar familiarizado con la aeronave y los procedimientos a ser utilizados.
 - (3) El panel de instrumentos en frente del piloto que está controlando la aeronave, tiene la instrumentación adecuada para el tipo de sistema de guía de control de vuelo que se está utilizando.
- (b) A menos que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil lo autorice de otra manera, ninguna persona podrá operar una aeronave en la categoría II y III salvo que cada componente de tierra requerido para esa operación y el equipo de abordo relacionado, esté instalado y en funcionamiento.
- (c) Autorización para el DH. Para los fines de esta Sección, cuando un procedimiento de aproximación requiere el uso del DH, la DH autorizada constituye lo más alto de lo siguiente:
 - (1) El DH prescrito por el procedimiento de aproximación.
 - (2) El DH prescrito para el piloto al mando.

- (3) El DH para el cual la aeronave está equipada.
- (d) A menos que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil lo indique de otra manera, ningún piloto que opere una aeronave en una aproximación de categoría II o categoría III que requiere el uso de un DH, puede continuar la aproximación por debajo de la altura de decisión autorizada a menos que se cumplan las siguientes condiciones:
 - (1) La aeronave está en una posición a partir de la cual un descenso para el aterrizaje en la pista propuesta puede realizarse con un régimen normal de descenso, usando maniobras normales, y donde ese régimen de descenso permita que haya un contacto dentro de la zona especificada para tal efecto, ubicada en la pista sobre la cual se pretende aterrizar.
 - (2) Por lo menos una de las referencias visuales siguientes para la pista propuesta sea distintivamente visible e identificable para el piloto.
 - (i) El sistema de luces de aproximación, excepto que el piloto no puede descender por debajo de los 100 pies sobre la elevación de la zona de contacto, usando las luces de aproximación como referencia al menos que las barras de las luces rojas terminales o la fila de las luces rojas laterales sean también distintivamente visibles e identificables.
 - (ii) El umbral.
 - (iii) Las marcas del umbral.
 - (iv) Las luces del umbral.
 - (v) La zona de contacto o las marcas de esta zona.
 - (vi) Las luces de la zona de contacto.
- (e) A menos que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil lo indique de otra manera, todo piloto operando una aeronave debe ejecutar inmediatamente una aproximación fallida apropiada siempre que, antes del contacto y los requisitos del párrafo d) de este apartado no se cumplan.
- (f) Ninguna persona que opere una aeronave utilizando una aproximación de categoría III, sin la fijación de una altura de decisión puede aterrizar esa aeronave excepto si está de acuerdo con las indicaciones de la carta de autorización emitida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (g) Desde el párrafo a) hasta el f) de este apartado, no aplican a las operaciones realizadas por los poseedores de los certificados emitidos bajo las regulaciones RAC OPS, Partes I y II. Ninguna persona puede operar una aeronave en una operación de categoría II o categoría III conducida por el poseedor de un certificado emitido bajo las anteriores regulaciones, a menos que la operación se efectúe de acuerdo con las especificaciones de operación del certificado de ese poseedor.
- (h) Ninguna persona podrá operar aviones monomotores en operaciones categoría II ó III.

RAC 02.360. Manual de las categorías II y III

(a) Excepto como se indica en el párrafo c) de este apartado, ninguna persona podrá operar una aeronave en operaciones de categoría II o III a menos que:

- (1) Exista en la aeronave un manual vigente y aprobado para tales categorías y para esa aeronave particular,
- (2) La operación se realice de acuerdo con los procedimientos, instrucciones y limitaciones del manual adecuado, y
- (3) Los instrumentos y el equipo listado en el manual que sea necesario para esa operación en particular, haya sido inspeccionado y mantenido de acuerdo con el programa de mantenimiento contenido en el manual.
- (b) Los instrumentos y el equipo listado en el manual que sea necesario para esa operación en particular, haya sido inspeccionado y mantenido de acuerdo con el programa de mantenimiento contenido en el manual. Mantenga una copia actualizada del manual aprobado en su base principal de operaciones y lo tenga disponible para la inspección, cuando lo requiera la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (c) Este apartado no aplica para operaciones llevadas a cabo por el poseedor de un certificado emitido bajo los RAC OPS, Parte I y RAC 135.

RAC 02.365. Actuación del piloto en caso de interceptación de su aeronave.

El piloto al mando de la aeronave debe de cumplir las normas publicadas en el AIP respecto a la interceptación de aeronaves civiles.

31-Agosto-2016 1-C-22 Segunda Edición

SUBPARTE D

REQUISITOS DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y DE CERTIFICADOS

RAC 02 370 Requisitos de certificación de aeronaves civiles

- (a) Exceptuando lo previsto en la RAC 02.715, ninguna persona puede operar una aeronave al menos que cumpla con lo siguiente:
 - (1) Un certificado de aeronavegabilidad vigente. La vigencia del certificado de aeronavegabilidad es definida en la RAC 02.409.
 - (2) Un certificado de matrícula que esté en concordancia con los requisitos de matriculación vigentes del RAC 45.
- (b) Ninguna persona podrá operar una aeronave a menos que el certificado de aeronavegabilidad requerido por el párrafo a) de esta Sección sea expuesto en la entrada de la cabina de mando de forma legible para pasajeros y tripulación.
- (c) Ninguna persona podrá operar una aeronave con un tanque de combustible instalado dentro del compartimento de pasajeros o equipaje, a menos que dicha instalación sea realizada siguiendo los procedimientos que se dictan en las regulaciones pertinentes, debiendo el operador mantener a bordo de la aeronave, una copia de la fórmula AHAC-337 con la cual fue autorizada la instalación del tanque.
- (d) Ninguna persona podrá operar un avión (nacional o extranjero) hacia o desde un aeropuerto/aeródromo hondureño a menos que cumpla con los requisitos de ventilación del combustible y las emisiones de gases, requisitos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (e) Además del equipo mínimo necesario para el otorgamiento del certificado de aeronavegabilidad, en los aviones se instalarán o llevarán, según sea apropiado, los instrumentos, equipo y documentos de vuelo que se prescriben en los párrafos siguientes, de acuerdo con el avión utilizado y con las circunstancias en que haya de realizarse el vuelo. Los instrumentos o equipo prescritos, incluida su instalación, cumplirán con las normas que resulten aceptables para el Estado de matrícula.

RAC 02.375. Aeronaves de categoría normal con certificado de aeronavegabilidad vigente: requisitos de instrumentos y equipo.

- (a) Generalidades: Excepto como se indica en los párrafos c) 3) y e) de esta Sección, ninguna persona podrá operar una aeronave con un certificado de aeronavegabilidad de categoría normal en cualquier operación descrita en los párrafos b) hasta f) de esta Sección, a menos que esa aeronave cuente con los instrumentos y el equipo especificados en esos párrafos para ese tipo de operación y que aquellos instrumentos y equipo estén en condiciones de buen funcionamiento.
- (b) Regulaciones de vuelo visual diurno VFR. Para vuelo VFR durante el día se requieren los siguientes instrumentos y equipo:
 - (1) Indicador de velocidad.

- (2) Altímetro.
- (3) Indicador magnético de dirección.
- (4) Tacómetro para cada motor.
- (5) Indicador de presión de aceite para cada máquina que utilice sistema de presión.
- (6) Indicador de temperatura para cada máquina enfriada por líquido.
- (7) Indicador de temperatura de aceite para cada máquina enfriada por aire.
- (8) Indicador de presión del múltiple para cada motor.
- (9) Indicador de cantidad de combustible en cada tanque.
- (10)Indicador de posición de tren de aterrizaje, si la aeronave tiene tren de aterrizaje retractable.
- (11)Para aeronaves pequeñas construidas después del año 1996, se requiere un sistema de luces anticolisión de colores roja y blanca. En el caso de una falla de cualquier luz del sistema anticolisión aprobado para aviación de colores rojo y blanco, la operación de la aeronave podrá continuar al lugar donde se le puede efectuar la reparación que corresponda.
- (12)Si la aeronave es operada por remuneración sobre agua y más allá de la distancia de planeo de la costa con motores sin potencia, un equipo de flotación aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, disponible para cada ocupante y por lo menos un dispositivo de señalización pirotécnica.
- (13)Un cinturón de seguridad aprobado para aviación, con un dispositivo de cierre metálico, para todos los ocupantes mayores de dos años.
- (14)Para aeronaves pequeñas construidas después del 18 de julio de 1978, un arnés de hombro aprobado para aviación para cada silla delantera. El arnés de hombro debe estar diseñado para proteger a la persona de una lesión seria en la cabeza cuando dicha persona experimente las cargas de inercia límite especificadas en su regulación de certificación. Cada arnés de hombro instalado en la estación o estaciones de tripulantes le debe permitir a éstos, cuando están sentados y con su cinturón de seguridad y arnés de hombro ajustado y abrochado, realizar todas las funciones necesarias para las operaciones de vuelo.
- (15)Un transmisor localizador de emergencia de acuerdo con la RAC 02.207.
- (16)Para helicópteros, el arnés de hombro será necesario cuando la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil así lo establezca, debiendo especificar la forma de colocación, resistencia y abrochamiento como lo especifica su regulación de certificación.
- (c) Regulaciones de vuelo visual nocturno. Para vuelos VFR operando de noche, se requerirán los siguientes instrumentos y equipo:

- (1) Instrumentos y equipo especificados en el párrafo b) anterior.
- (2) Luces de posición de tipo aprobado para aviación.
- (3) Un sistema de luces de anticolisión rojo o blanco que cumpla con la regulación de su certificación. En el caso de falla de una luz de anticolisión, la aeronave podrá continuar en operación hasta el sitio donde la reparación o el remplazo podrá llevarse a cabo.
- (4) Para aeronaves de uso comercial una luz eléctrica de aterrizaje.
- (5) Una fuente adecuada de energía eléctrica capaz de abastecer el equipo eléctrico y el radio.
- (6) Un juego de fusibles o tres fusibles de cada clase requerida, en lugar accesible para el piloto en vuelo.
- (d) Regulaciones de vuelo por instrumentos (IFR). Para vuelos IFR, los siguientes equipos e instrumentos son requeridos:
 - (1) Instrumentos y equipo especificado en el párrafo b) y en el c) de esta Sección.
 - (2) Un sistema de comunicaciones de radio de doble vía y equipo de navegación apropiado a las facilidades terrestres a ser utilizadas.
 - (3) Indicador de régimen de viraje giroscópico, excepto para las siguientes aeronaves.
 - (i) Aviones con un tercer sistema de indicación de actitud, utilizable en todas las posición de vuelo de 360 grados de cabeceo y banqueo e instalado de acuerdo a los requisitos de instrumentos establecidos en el RAC OPS, Parte I, RAC OPS 1. 652 I).
 - (ii) Helicópteros y autogiros con un tercer sistema de indicación de actitud utilizable a través de todas las posiciones de vuelo, de 80 grados de cabeceo y 120 grados de banqueo. Instalado de acuerdo con su certificado de Tipo.
 - (4) Indicador de deslizamiento-derrape.
 - (5) Altímetro sensitivo ajustable a la presión barométrica.
 - (6) Un reloj que muestre horas, minutos y segundos, con segundero o presentación digital.
 - (7) Un generador o alternador de capacidad adecuada.
 - (8) Indicador giroscópico de cabeceo y banqueo (horizonte artificial).
 - (9) Indicador giroscópico de dirección (giro direccional o equivalente).
- (e) Vuelo a o sobre 24 000 pies AMSL (FL 240). Si se requiere equipo de navegación VOR bajo el párrafo d) 2) de esta Sección, ninguna persona podrá operar una aeronave a o sobre FL 240 a menos que esa aeronave tenga un equipo de medición de distancia (DME). Cuando el DME requerido por este párrafo falla a o sobre FL 240, el piloto al mando de la aeronave debe comunicarlo inmediatamente al ATC,

31-Agosto 2016 1-D-3 Segunda Edición

(f) continuando su vuelo a y por encima del nivel FL 240 hasta el próximo aeropuerto/aeródromo que se pretenda aterrizar a efecto de realizar la reparación o cambio del equipo inmediatamente.

- (g) Operaciones categoría II. Los requisitos de instrumentos y equipo para las operaciones de categoría II, están especificados en:
 - (1) Párrafo d) de esta Sección, y en
 - (2) Apéndice A de este reglamento.
- (h) Operaciones de categoría III. Los instrumentos y equipo requeridos para las operaciones de categoría III se especifican en el párrafo d) de esta Sección.
- (i) Exclusiones. Los párrafos f) y g) de esta Sección no aplican a las operaciones efectuadas bajo los RAC-OPS 1 o RAC OPS 3.

RAC 02 380 Transmisores localizadores de emergencia.

(Ver CCA 02 380)

- (a) Salvo lo establecido en los párrafos e) y f) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave civil con registro Hondureño a menos que tenga fijado a la estructura un transmisor localizador de emergencia (ELT) automático aprobado que se encuentre en condiciones operables.
 - Los equipos tipo personal o portátil no cumplen con este requisito, por lo tanto su uso no se autoriza.
- (b) Todo transmisor localizador de emergencia requerido por el párrafo a) de esta Sección, debe estar adherido al aeroplano de tal manera que la probabilidad de daño al transmisor en una situación de impacto esté minimizada. Transmisores de tipo automático fijos y removibles deben estar adheridos al aeroplano lo más atrás posible.
- (c) Las baterías utilizadas en los transmisores localizadores de emergencia, requeridas por el párrafo a) de esta Sección, deben ser remplazadas, o recargadas si las baterías son recargables:
 - (1) Cuando el transmisor ha sido utilizado por más de una hora acumulativa; o
 - (2) Cuando el 50% de su vida útil (en baterías recargables ó 50% de su carga útil) ha expirado, tal como lo indica la aprobación del fabricante del transmisor.
 - La nueva fecha de vencimiento para remplazar (o recargar) la batería debe ser marcada legiblemente en la parte de afuera del transmisor y anotada en el registro o bitácora de mantenimiento de la aeronave. El párrafo c) 2) de esta Sección no es aplicable a aquellas baterías (tal como baterías activadas por agua) que no son esencialmente afectadas durante intervalos de almacenaje.
- (d) Cada transmisor localizador de emergencia requerido por el párrafo a) de esta Sección, debe ser inspeccionado dentro de los doce meses calendario después de la última inspección por:
 - (1) Instalación apropiada.

- (2) Corrosión de batería.
- (3) Operación de los controles y sensor de impacto, y
- (4) La presencia de suficiente señal radiada desde su antena.
- (e) No obstante lo establecido en el párrafo a) de esta Sección, una persona puede:
 - (1) Realizar un vuelo de traslado de un avión de un lugar a otro donde el ELT pueda ser instalado.
 - (2) Trasladar el avión con un transmisor localizador de emergencia inoperativo, desde un lugar donde las reparaciones no pueden ser hechas hasta otro en que si son posibles. En ambos casos, ninguna persona excepto los miembros de la tripulación puede estar a bordo de la aeronave en vuelo de traslado.
- (f) El párrafo a) de esta Sección no aplica a lo siguiente:
 - (1) Aeronaves turbojet.
 - (2) Aeronaves en vuelos regulares, conducidos por aerolíneas de vuelos regulares.
 - (3) Aeronaves durante entrenamiento conducido dentro de un radio de 50 millas náuticas del aeropuerto/aeródromo donde se inicie la operación.
 - (4) Aeronaves durante operaciones de vuelo de diseño y prueba.
 - (5) Aeronaves nuevas en operaciones de vuelo relacionadas a su fabricación, preparación y entrega.
 - (6) Aeronaves en vuelos de aplicación aérea de químicos y otras sustancias usadas en la agricultura.
 - (7) Aeronaves certificadas por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para efectos de investigación y desarrollo.
 - (8) Una aeronave en cualquier período para el cual el transmisor haya sido removido temporalmente para inspección, reparación, modificación o remplazo, sujeto a lo siguiente:
 - (i) Ninguna persona podrá operar una aeronave a menos que los libros de ésta contengan una anotación que incluya la fecha de remoción inicial, marca, modelo, número de serie y la razón por la cual se removió el transmisor y una placa localizada a la vista del piloto que indique el ELT no está instalado.
 - (ii) Ninguna persona podrá operar una aeronave por más de 60 días, después que el ELT haya sido removido inicialmente de la aeronave.

31-Agosto-2016 1-D-5 Segunda Edición

(A) Aeronaves usadas para demostrar el cumplimiento de las regulaciones, entrenamiento de tripulantes, exhibiciones, carreras aéreas o investigaciones de mercado.

(B) Aeronaves monoplazas.

AC 02 385 Luces en las aeronaves

(Ver CCA 02 385)

Ninguna persona podrá:

- (a) Durante el período entre la puesta y la salida del sol:
 - (1) Operar una aeronave a menos que tenga luces de posición.
 - (2) Estacionar o mover la aeronave, hacia o en proximidad peligrosa de un área de operaciones de vuelo nocturna de un aeropuerto/aeródromo al menos que la aeronave:
 - (i) Esté claramente iluminada.
 - (ii) Tenga luces de posición encendidas, o
 - (iii) Esté en un área identificada por luces de obstrucción.
 - (A) Anclar una aeronave a menos que ésta:
 - (1) Tenga luces de ancla encendidas; o
 - (2) Esté en una área donde las luces de ancla no son requeridas en las embarcaciones; o
- (b) Operar una aeronave que esté equipada con un sistema de luces anticolisión, a menos que las luces de anticolisión estén encendidas. Sin embargo, las luces de anticolisión no necesariamente deben estar encendidas cuando el piloto al mando determine que dadas las condiciones de operación y por motivos de seguridad deban permanecer apagadas.

RAC 02 390 Oxígeno suplementario

- (a) Generalidades: Ninguna persona puede operar una aeronave
 - (1) A una altitud de presión de cabina sobre 3 753 metros (12 500 pies) AMSL hasta e incluyendo 4 204 metros (14 000 pies) AMSL a menos que la tripulación de vuelo mínima requerida sea provista con y use oxígeno suplementario para esa parte del vuelo a tales altitudes y que dure más de treinta minutos.
 - (2) Altitudes de presión de cabina sobre 4 204 metros (14 000 pies) AMSL a menos que la tripulación de vuelo mínima requerida sea provista con y utilice oxígeno suplementario durante todo el vuelo a esas altitudes.

31-Agosto-2016 1-D-6 Segunda Edición

(3) Altitudes de presión de cabina sobre 4 504 metros (15 000 pies) AMSL a menos que cada ocupante de la aeronave sea provisto con oxígeno suplementario.

- (b) Aeronaves con cabina presurizada:
 - (1) Ninguna persona puede operar una aeronave con una cabina presurizada:
 - (i) A altitudes de vuelo sobre el nivel 250 a menos que un suministro de diez minutos de oxígeno suplementario, además de cualquier requisito de oxígeno para satisfacer el párrafo a) de esta Sección, sea aprovechable para cada ocupante de la aeronave en caso de que sea necesario por una pérdida de presurización de cabina y
 - (ii) A altitudes de vuelo sobre el nivel 350 al menos uno de los pilotos en los controles del avión tenga colocada y esté utilizando una máscara de oxígeno que esté asegurada y sellada, la cual proporcione oxígeno en todo momento o automáticamente lo suministre cuando la altitud de presión de la cabina exceda los 4 204 metros (14 000 pies) AMSL, excepto que uno de los pilotos no necesita utilizar la máscara de oxígeno mientras esté a o por debajo del nivel 410 si hay dos pilotos en los controles y cada piloto tiene una máscara de oxígeno de colocación rápida que puede ser colocada en la cara con una mano de su posición en cinco segundos suministrando oxígeno en forma apropiadamente segura y sellada.
 - (2) No obstante lo indicado en el párrafo b) 1) (ii) de esta Sección, si por cualquier otra razón, en algún momento es necesario que un piloto abandone los controles de la aeronave cuando se opera a altitudes de vuelo sobre el nivel 350, el piloto restante en los controles debe ponerse y utilizar una máscara de oxígeno hasta que el otro piloto haya vuelto a su posición.

RAC 02. 395 Instrumentos y equipo inoperativo.

- (a) Excepto como se indica en el párrafo d) de esta Sección, ninguna persona puede despegar una aeronave con instrumentos o equipo inoperativos a menos que las siguientes condiciones se cumplan:
 - (1) Existe para la aeronave un MEL aprobado.
 - (2) La aeronave tenga a bordo la autorización extendida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, autorizando la aeronave bajo la lista de equipo mínimo. La autorización puede obtenerse por medio de una solicitud escrita del poseedor del certificado de aeronavegabilidad. La lista de equipo mínimo y la carta de autorización constituyen para la aeronave un certificado tipo suplementario.
 - (3) La lista de equipo mínimo aprobada deberá:
 - (i) Estar preparada de acuerdo con las limitaciones del párrafo b) de esta Sección.
 - (ii) Estar provista para la operación de la aeronave, con instrumentos y equipo en condición inoperativa.
 - (4) Los registros de la aeronave disponibles al piloto deben incluir una anotación describiendo los instrumentos y equipos inoperativos.

31-Agosto-2016 1-D-7 Segunda Edición

(5) La aeronave sea operada bajo las condiciones y limitaciones aplicables, contenidas en la lista de equipo mínimo (MEL) autorizado debidamente.

- (b) Los siguientes instrumentos y equipo no pueden ser incluidos dentro del MEL:
 - (1) Instrumentos y equipos que son directamente o de otra manera requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales se emitió el certificado tipo y que son esenciales para operaciones seguras, bajo toda condición de operación.
 - (2) Instrumentos y equipo requeridos por una directiva de aeronavegabilidad estar en condición operativa a menos que la misma prevea otra cosa.
 - (3) Instrumentos y equipo requeridos para operaciones bajo estas regulaciones
- (c) Una persona autorizada para utilizar un MEL aprobado para una aeronave específica emitido bajo el RAC OPS 1 y RAC OPS 3, deberán usar el MEL en conexión con las operaciones efectuadas con esa aeronave bajo este reglamento, sin que se requieran aprobaciones adicionales.
- (d) Excepto por las operaciones efectuadas de acuerdo con el párrafo a) o c) de esta Sección, una persona podrá despegar la aeronave en operaciones efectuadas bajo esta regulación con equipo e instrumentos inoperativos sin el MEL aprobado, siempre y cuando:
 - (1) La operación de vuelo sea conducida en:
 - (i) Helicóptero, autogiro, avión no de turbina, planeador o aeronave más liviana que el aire, para las cuales no se a desarrollado una lista de equipo mínimo ; o
 - (ii) Helicópteros o autogiros pequeños, aeronaves pequeñas no potenciadas por turbinas, planeador o aeronave más liviana que el aire para las cuales una lista de equipo mínimo
 - (2) Los instrumentos y equipo inoperativo no son:
 - (i) Parte de los instrumentos y equipo de certificación para VFR descritos en las regulaciones de aeronavegabilidad aplicables, bajo las cuales fue emitido su certificado tipo;
 - (ii) Indicada como se requiere en la lista de equipo de la aeronave o en la lista de equipo para la clase de operación de vuelo que se está realizando;
 - (iii) Requeridos por la regulación 02.375 o por cualquier otra especificada para la operación de vuelo que está siendo realizada; o
 - (iv) Exigidos por una directiva de aeronavegabilidad que debe estar operativo; y
 - (3) Los instrumentos y equipos inoperativos serán:

 (i) Removidos de la aeronave, indicándolo en la cabina de mando mediante placas o tarjetas y los registro de mantenimiento anotados de acuerdo con la RAC 43.9 del RAC 43, o

- (ii) Desactivados e indicados como inoperativos. Si la desactivación del instrumento inoperativo o equipo requiere mantenimiento, éste debe efectuarse y anotarse de acuerdo con el RAC 43; y
- (4) La determinación sea hecha por un piloto certificado y con la habilitación adecuada o por una persona que esté debidamente certificada y habilitada para realizar el mantenimiento en la aeronave de que se trate y garantice que el equipo o instrumento inoperativo no constituye un peligro a la operación de la aeronave. Una aeronave con instrumentos o equipo inoperativo, tal como se señala en el párrafo d) de esta Sección, se considera en una condición alterada, aceptable para la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (e) No obstante, cualquier otra disposición de esta Sección, una aeronave con instrumentos y equipo inoperativo puede ser operada bajo un permiso especial de vuelo emitido de acuerdo con el RAC 21.197 y RAC 21.199.

RAC 02 400 Transpondedor ATC y equipo de reporte de altitud y su uso

- (a) Para todo el espacio aéreo, aeronaves nacionales y extranjeras, para operaciones fuera del RAC OPS 1 y RAC OPS 3, el equipo transpondedor instalado debe cumplir los requisitos de rendimiento y ambientales de cualquier clase del TSO-C74B (Modo A) o de cualquier clase del TSO-C74C (Modo A con capacidad de reporte de altitud) como sea apropiado o la clase apropiada del TSO- C112 (Modo S).
- (b) En todo espacio aéreo, salvo que sea autorizado de otra manera por ATC, ninguna persona puede operar una aeronave en el espacio aéreo descrito en los párrafos b) 1) hasta b) 5) de esta Sección, salvo que dicha aeronave esté equipada con un transpondedor de haz de radar codificado operativo con, ya sea: capacidad Modo 3/A 4096 contestando a interrogaciones Modo 3/A en el código especificado por ATC o capacidad Modo (S) contestando a interrogaciones Modo 3/A en el código especificado por ATC y a interrogaciones ínter Modo o Modo (S) de acuerdo con lo previsto en el TSO-C112 y que dicha aeronave esté equipada con equipo de reporte de altitud presión automático con capacidad Modo (C) que responda automáticamente a interrogaciones, transmitiendo información de altitud presión en incrementos de 100 pies (33 metros) éste requisito aplica:
 - (1) Todas las aeronaves en espacios aéreos clase A, B y C.
 - (2) Todas las aeronaves en el espacio aéreo, dentro de 30 millas náuticas de los aeropuertos/aeródromos anotados en el apéndice B, Sección 1 de esta regulación y desde la superficie hasta 10 000 pies (3 003 metros) AMSL.
 - (3) No obstante, el párrafo b) 2) de esta Sección, cualquier aeronave que no fue certificada originalmente con un sistema eléctrico, impulsado por el motor, o que no haya sido certificada posteriormente con dicho sistema forma, globo o planeador, podrá conducir operaciones en el espacio aéreo dentro de las 30 millas náuticas de un aeropuerto/aeródromo anotado en el apéndice B, Sección 1 de esta regulación; siempre y cuando las operaciones se conduzcan:

- (i) fuera de cualquier espacio aéreo clases A, B, C, y
- (ii) bajo la altitud del techo del espacio aéreo clases B o C, designado para el aeropuerto/aeródromo o 10 000 pies (3 003 metros) AMSL lo que sea inferior; y
- (4) todas las aeronaves en el espacio aéreo sobre el techo y dentro de las fronteras internacionales del espacio aéreo clases B o C designado para un aeropuerto/aeródromo hacia arriba hasta 10 000 pies (3 003 metros) AMSL, y
- (5) Todas las aeronaves, excepto las que fueron certificadas originalmente con un sistema eléctrico impulsado por el motor, o que no hayan sido certificadas posteriormente con dicho sistema, globo o planeador:
 - (i) En todo el espacio aéreo nacional, en o sobre 10 000 pies (3 003 metros) AMSL, excluyendo el espacio aéreo A o por debajo de 2 500 pies (750 metros) sobre la superficie, y
 - (ii) En el espacio aéreo entre la superficie y 10 000 pies (3 030 metros) AMSL dentro de un radio de 10 millas náuticas de cualquier aeropuerto/aeródromo anotado en el apéndice B Sección 2 de esta regulación, excluyendo el espacio aéreo por debajo de 1 200 pies (360 metros) fuera de las fronteras internacionales del área superficial del espacio aéreo designado para dicho aeropuerto/aeródromo.
- (c) Operación con el transpondedor encendido:

Mientras se encuentre en el espacio aéreo especificado en el párrafo B de esta Sección o en cualquier espacio aéreo controlado, toda persona que opere una aeronave equipada con un transpondedor ATC operativo, mantenido de acuerdo con la RAC 02.413, deberá operar el transpondedor, incluyendo el equipo Modo C, si está instalado y deberá responder en código apropiado o como fuera asignado por el ATC.

(d) Desviaciones autorizadas por ATC:

Las solicitudes de desviaciones deben efectuarse a la facilidad de ATC con jurisdicción sobre el espacio aéreo pertinente, dentro de los periodos de tiempo especificados a continuación:

- (1) Para operar aeronaves con transpondedor operativo, pero sin equipo de reporte de altitud presión automática, con capacidad Modo C, la solicitud puede hacerse en cualquier momento.
- (2) Para la operación de una aeronave con el transpondedor inoperativo, hacia el aeropuerto/aeródromo de destino final, incluyendo cualquier parada intermedia, o para proceder, hasta un lugar donde se puedan efectuar reparaciones adecuadas o en ambos casos anteriores la solicitud se puede hacer en cualquier momento.
- (3) Para la operación de una aeronave sin transpondedor, la solicitud debe hacerse por lo menos una hora antes de la operación propuesta.

31-Agosto-2016 1-D-10 Segunda Edición

RAC 02 405 Correspondencia de datos entre altitud presión reportada automáticamente y la referencia de altitud del piloto

Ninguna persona puede operar ningún equipo de reporte de altitud presión automático asociado con un transpodedor haz de radar:

- (a) Cuando la desactivación de ese equipo es indicada por el control de tránsito aéreo.
- (b) A menos que, en el momento de ser instalado, dicho equipo haya sido controlado y calibrado para transmitir los correspondientes datos de altitud con un error de 37 metros (125 pies) (sobre la base de una probabilidad del 95%) a partir de un nivel de referencia indicado o calibrado del altímetro que se usa normalmente para mantener la altitud de vuelo, y habiendo sido dicho altímetro calibrado a una presión de referencia de 1013.25 Hpa (760 mm) (29,92 pulgadas de mercurio) para altitudes desde el nivel del mar hasta la máxima operativa de la aeronave; o
- (c) A menos que el altímetro y digitalizadores en dicho equipo cumpla las normas, de los TSO-C10B y TSO-C88, respectivamente.

RAC 02 410 Sistema o dispositiva de alerta de altitud, aviones turbojets.

- (a) Ninguna persona puede operar un avión turbojet, a menos que ese avión esté equipado con un sistema o dispositivo aprobado de alerta de altitud que esté en condición operativa y cumpla con los requisitos del párrafo b) de esta Sección.
- (b) Cada sistema o dispositivo de alerta de altitud requerido por el párrafo a) de esta Sección debe ser capaz de:
 - (1) Alertar al piloto.
 - (i) Alcanzando una altitud preseleccionada sea en ascenso o descenso por medio de una secuencia de señales auditivas y visuales, con tiempo suficiente como para establecer vuelo nivelado de esa altitud preseleccionada; o
 - (ii) Alcanzando una altitud preseleccionada sea en ascenso o descenso por medio de una secuencia de señales visuales con suficiente tiempo como para establecer vuelo nivelado a esa altitud preseleccionada y cuando se desvía por encima o debajo de esa altitud por una señal auditiva;
 - (2) Proporcionar las señales necesarias desde el nivel del mar hasta la mayor altura operativa aprobada para el avión en el cual éste se instaló;
 - (3) Preseleccionar altitudes en incrementos que estén en proporción con las altitudes a las cuales está operando el avión;

31-Agosto-2016 1-D-11 Segunda Edición

(4) Ser probado sin equipo especial para determinar si las señales de alerta están operando correctamente; y

- (5) Aceptar ajustes de la presión barométrica si el sistema o dispositivo opera en base a ésta. Sin embargo, para operaciones por debajo de 1000 metros (3000 pies) sobre el nivel del terreno (AGL), el sistema o dispositivo solo debe dar una señal visual o auditiva para cumplir con este párrafo. Un radioaltímetro puede ser incluido para suministrar la señal si el operador tiene un procedimiento aprobado de su uso para determinar DH o MDA, lo que corresponda (DH=altura de decisión) y (MDA altitud mínima de descenso)
- (c) Cada operador a quien aplique esta Sección debe establecer y asignar procedimientos para el uso del sistema o dispositivo de alerta de altitud, y cada miembro de la tripulación debe cumplir con aquellos procedimientos asignados a él.
- (d) El párrafo a) de esta Sección no se aplica a la operación de aviones que posean certificado experimental, o a un avión para los siguientes usos:
 - (1) Traslado (vuelo ferry) de un avión adquirido recientemente desde el lugar donde se toma posesión, hasta un lugar donde sea instalado el dispositivo o sistema de alerta;
 - (2) Continuar un vuelo como se planeó originalmente, si el dispositivo o el sistema de alerta de altitud se vuelve inoperativo en ruta hasta un aeropuerto donde se pueda efectuar la reparación o el remplazo; no obstante, el vuelo no puede salir desde un lugar donde pueda hacerse la reparación o cambio para solucionar el problema.
 - (i) Si el dispositivo o el sistema de alerta de altitud se vuelve inoperativo después del despegue o durante el ascenso en un aeropuerto con facilidades para efectuar la reparación o el remplazo, el avión debe retornar para realizar la acción correctiva.
 - (3) Traslado (vuelo ferry) del avión con el sistema o dispositivo de alerta inoperativo desde un lugar donde la reparación o remplazo no pueda ser hecho hasta un lugar donde si pueda realizarse el trabajo.
 - (4) Conducir un vuelo de prueba de aeronavegabilidad del avión:
 - (5) Traslado (vuelo ferry) de un avión hacia un lugar fuera de Honduras con el fin de matricularlo en un país extranjero.
 - (6) Llevar a cabo una demostración de la operación del avión con el propósito de venta;
 - (7) Entrenamiento de tripulaciones de vuelo extranjeras en la operación del avión previo al traslado de un lugar fuera de Honduras con el propósito de matricularlo en otro país

31-Agosto-2016 1-D-12 Segunda Edición

RAC 02. 415 Equipo y uso del Sistema de Alerta de Tráfico y advertencia de colisión (TCAS)

(a) Para todo el espacio aéreo: Aeronaves matriculadas en Honduras. Todo sistema de alerta de tráfico y advertencia de colisión instalado en una aeronave registrada en Honduras debe tener la debida aprobación del Estado emisor del certificado tipo o un STC aceptable para la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(b) Operación requerida para el sistema de alerta de tráfico y advertencia de colisión. Toda persona que opere una aeronave equipada con un sistema como el mencionado, debe tenerlo encendido y en perfectas condiciones de operación.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE E

OPERACIONES DE VUELO ESPECIALES

RAC 02 420 Vuelo acrobático

Ninguna persona puede operar una aeronave en vuelo acrobático:

- (a) Sobre cualquier área poblada de una ciudad, pueblo o asentamiento;
- (b) Sobre cualquier reunión de personas a cielo abierto;
- (c) Dentro de las fronteras laterales de las áreas superficiales del espacio aéreo clases B, C, D ó E designado a un aeropuerto.
- (d) Dentro de los 7.400 metros (4 millas náuticas) a partir de la línea central de cualquier aerovía establecida;
- (e) Debajo de los 450 metros (1500 pies) de altura sobre la superficie; o
- (f) Cuando la visibilidad de vuelo es menor a 5 kilómetros (3 millas terrestres).

Respecto de esta Sección, vuelo acrobático significa una maniobra intencional que involucre un cambio abrupto en la actitud de la aeronave, una actitud anormal, aceleración anormal, no necesaria para el vuelo normal.

RAC 02 425 Áreas para vuelos de prueba

Ninguna persona puede efectuar vuelo de prueba en una aeronave, excepto sobre aguas abiertas o sobre áreas escasamente pobladas con tráfico aéreo reducido y en coordinación con ATC.

RAC 02 430 Paracaídas y Paracaidismo

- (a) Ningún piloto de una aeronave puede llevar un paracaídas para su uso en caso de emergencia, a menos que sea de un tipo aprobado, y
 - (1) Si es del tipo asiento o de espalda, que haya sido plegado por una persona debidamente certificada, dentro de los 120 días precedentes, ó
 - (2) Si es de algún otro tipo, que haya sido plegado por una persona debidamente certificada, y
 - Dentro de los 120 días precedentes si el paracaídas, cuerdas y arneses están compuestos de nylon o rayón u otra fibra sintética similar; o material que posea una sólida resistencia por moho, hongos, o agentes corrosivos propagados en ambientes húmedos; ó

31-Agosto-2016 1-E-1 Segunda Edición

(ii) Dentro de los 60 días precedentes, si cualquier parte del paracaídas está compuesta por seda u otra fibra natural o materiales no especificados en el párrafo (a) (2) (i) de esta Sección.

- (b) Excepto en una emergencia, ningún piloto al mando puede permitir que persona alguna ejecute un salto en paracaídas desde una aeronave dentro del territorio nacional, excepto en concordancia con la regulación correspondiente de paracaidismo.
- (c) A menos que cada ocupante de una aeronave use un paracaídas debidamente aprobado, ningún piloto de una aeronave transportando personas (distintas a las de la tripulación) puede ejecutar maniobras intencionales que excedan:
 - (1) En inclinación los 60 grados respecto del horizonte.
 - (2) En cabeceo más de 30 grados (nariz arriba o nariz abajo respecto del horizonte).
- (d) El párrafo c) de esta Sección no se aplica a:
 - (1) Vuelos de prueba para la certificación o habilitación del piloto.
 - (2) Barrenas u otras maniobras de vuelo requeridas por las regulaciones para certificación o habilitación de pilotos, cuando están realizados por:
 - (i) Un instructor de vuelo certificado, o
 - (ii) Un piloto de línea aérea de transporte que esté dando instrucción de acuerdo con las regulaciones vigentes de licencia para el personal técnico aeronáutico.
- (e) Para el propósito de esta Sección paracaídas aprobado significa:
 - (1) Un paracaídas fabricado según un certificado tipo u orden técnica estándar (TSO, C-23-series o estándar equivalente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil).

RAC 02 435 Remolque de planeadores

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave remolcando un planeador, a menos que:
 - (1) El piloto al mando de la aeronave que remolca esté calificado bajo las regulaciones vigentes de licencias para el personal técnico aeronáutico.
 - (2) La aeronave de remolque esté equipada con un gancho de remolque apropiado e instalado de la manera aprobada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (3) La cuerda de remolque utilizada tenga una resistencia a la rotura no menor del 80% del peso máximo operativo certificado del planeador y no mayor que el doble de dicho peso. Sin embargo, la cuerda/cable de remolque puede tener una resistencia a la rotura mayor del doble del peso máximo operativo certificado, si:

(i) Una unión de seguridad está instalada en el punto de amarre de la línea de remolque del planeador con una resistencia a la rotura no menor del 80% del peso máximo operativo, y no mayor que el doble de dicho peso:

- (ii) La unión de seguridad esté instalada en el punto de amarre de la línea de remolque de la aeronave con una resistencia a la rotura mayor, pero en no más que un 25% de la unión instalada en el otro extremo de la soga/cable en el planeador.
- (4) Antes de conducir una operación de remolque dentro de las fronteras laterales de espacio aéreo clases B, C, D ó E designado para un aeropuerto, o antes de realizar cada vuelo de remolque dentro de dicho espacio aéreo controlado y si es requerido por el control de tránsito aéreo, el piloto al mando debe notificar a la torre de control.
- (5) Los pilotos de la aeronave remolcadora y del planeador deben acordar un plan general de acción que incluya: señal de despegue y liberación, velocidades y procedimientos de emergencia para cada piloto.
- (b) Ningún piloto de aeronave puede soltar intencionalmente la soga de remolque después de liberar el planeador, de tal modo que pueda dañar o poner en peligro la vida de terceros.

RAC 02 440 Remolque: Distintos a los especificados en RAC02 435

Ningún piloto de una aeronave puede remolcar cualquier cosa (distintas a aquellos en el RAC 02 430de la salvo que la misma cuente con una autorización de certificación emitida por la de Aeronáutica Civil para el remolque específico de algún objeto con fines publicitarios (pancartas y carteles).

RAC 02 445 Aeronaves de categoría limitada: Limitaciones de operación

Ninguna persona puede operar una aeronave de categoría limitada transportando personas o artículos con fines comerciales.

RAC 02 450 Aeronaves certificadas provisionalmente: Limitaciones de operación

(a) Ninguna persona puede operar una aeronave certificada provisionalmente a menos que sea elegible por el certificado provisional de aeronavegabilidad de acuerdo con el RAC 21

31-Agosto-2016 1-E-3 Segunda Edición

(b) Ninguna persona puede operar una aeronave certificada provisionalmente fuera del territorio nacional a menos que tenga una autorización específica de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y de cada país extranjero involucrado.

- (c) A menos que sea autorizado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil ninguna persona puede operar una aeronave certificada provisionalmente en transporte aéreo.
- (d) A menos que sea autorizada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede operar una aeronave certificada provisionalmente a menos que:
 - (1) En directa asociación con la certificación de tipo o certificado de tipo suplementario.
 - (2) Para entrenamiento de tripulaciones de vuelo incluyendo operaciones simuladas de transporte aéreo.
 - (3) Para vuelo de demostración realizado por el fabricante para compradores potenciales.
 - (4) Para investigación de mercadeo por el fabricante.
 - (5) Para chequeo en vuelo de instrumentos, equipo y accesorios, que básicamente no afecten la aeronavegabilidad de la aeronave; o
 - (6) Para prueba de servicio de la aeronave.
- (e) Toda persona operando una aeronave certificada provisionalmente debe hacerlo dentro de las limitaciones señaladas en la aeronave o escrita en el Manual de Vuelo provisional de la aeronave u otro documento apropiado. Sin embargo, cuando se opere en asociación directa con la certificación de tipo o certificado de tipo suplementario de la aeronave, esa persona debe operarla bajo las limitaciones de operación para una aeronave experimental tal y como lo señala el RAC 21 y cuando realice pruebas de vuelo deberá operarla con los requisitos del RAC 02 420 de esta subparte.
- (f) Toda persona operando una aeronave certificada provisionalmente deberá establecer procedimientos aprobados para:
 - (1) La utilización y guía del personal de tierra y vuelo cuando se opere bajo esta Sección; y
 - (2) La operación hacia dentro o fuera de los aeropuertos donde sean necesarios despegues y aproximaciones sobre áreas densamente pobladas. Ninguna persona puede operar esa aeronave excepto en cumplimiento de los procedimientos aprobados.
- (g) Toda persona operando una aeronave certificada provisionalmente debe asegurarse de que cada miembro de la tripulación de vuelo esté certificado apropiadamente y posea adecuados conocimientos y familiarización con, las aeronaves y los procedimientos a ser utilizados por el o los tripulantes,
- (h) Toda persona que opere una aeronave certificada provisionalmente debe mantenerla como lo requiera la regulación aplicable y como específicamente lo señale la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(i) Cuando el fabricante o la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, determine que un cambio en el diseño, construcción, u operación es necesario para una operación segura, ninguna persona puede operar ninguna aeronave certificada provisionalmente hasta que ese cambio sea realizado y aprobado. La RAC 21.99 del RAC.21 es aplicable a las operaciones reguladas bajo esta Sección.

- (j) Toda persona operando una aeronave certificada provisionalmente:
 - (1) Puede transportar en esa aeronave solo personas que tengan algún tipo de interés en las operaciones de acuerdo con esta Sección o que son autorizadas específicamente por el fabricante y la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, y
 - (2) Debe informar a cada persona transportada de que esa aeronave posee una certificación provisional.
- (k) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede dictar limitaciones o procedimientos adicionales que considere necesarios, incluyendo limitaciones en el número de personas que pueden ser transportadas en la aeronave.

RAC 02. 455 Aeronaves con certificado experimental: Limitaciones de operación

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave que tenga un certificado experimental:
 - (1) Para un fin distinto para el cual dicho certificado fue emitido, o
 - (2) Transportar personas o artículos por remuneración o alquiler.
- (b) Ninguna persona puede operar una aeronave que posea un certificado experimental fuera del área asignada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil hasta que demuestre que:
 - La aeronave es controlable a través de todo su rango normal de velocidades y a través de todas las maniobras a ser ejecutadas; y
 - (2) La aeronave no posee características de operación o de diseño peligrosas.
- (c) Salvo que sea autorizado de otra manera por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil por medio de limitaciones especiales de operación, ninguna persona puede operar una aeronave que tenga un certificado experimental sobre áreas densamente pobladas, o en una aerovía congestionada. La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede emitir limitaciones especiales de operaciones para una aeronave en particular que le permita despegar y aterrizar sobre una área densamente poblada o una aerovía congestionada de acuerdo con los términos y condiciones especificadas en la autorización en el interés de la seguridad operacional.
- (d) Toda persona operando una aeronave con certificado experimental debe:
 - (1) Advertir a toda persona transportada de la naturaleza experimental de la aeronave.

(2) Operar bajo regulaciones de vuelo visual (VFR) solamente de día a menos que sea autorizado específicamente de otra manera por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, y

- (3) Notificar a la torre de control de la naturaleza experimental de la aeronave cuando se opere la misma hacia dentro o hacia fuera de aeropuertos con servicio de torre de control.
- (e) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede dictar las limitaciones adicionales que considere necesarios, incluyendo limitaciones sobre las personas que pueden ser transportadas en la aeronave.

RAC 02 460 Reservado.

RAC 02 465 Aeronaves de categoría restringida: limitaciones de operación

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave de categoría restringida:
 - (1) Para un fin que no sea aquél para la cual la aeronave está certificada.
 - (2) En una operación distinta a aquella que sea necesaria para cumplir con el trabajo o actividad directamente asociada con ese propósito especial.
- (b) Para lo señalado en el párrafo a), la operación de una aeronave de categoría restringida que provea entrenamiento a tripulaciones de vuelo para la cual dicha aeronave está certificada, se considera una operación especial para dicho propósito.
- (c) Ninguna persona puede operar una aeronave de categoría restringida transportando a personas o artículos con fines comerciales. Para el fin de este párrafo, una operación especial involucrando el transporte de personas o materiales necesarios para el cumplimiento de la operación tales como: rociado, siembra, espolvoreo, remolque de carteles incluyendo (transporte de personas o materiales al lugar donde se desarrolla la actividad), y la operación de entrenamiento de vuelo de tripulación para el fin especial requerido, no se considera transporte de personas o artículos con fines comerciales.

31-Agosto-2016 1-E-6 Segunda Edición

(d) Ninguna persona puede volar en una aeronave de categoría restringida a menos que esa persona:

- (1) Sea miembro de la tripulación.
- (2) Sea miembro de la tripulación a entrenar.
- (3) Realice una función esencial con la operación especial para la cual la aeronave ha sido certificada.
- (4) Sea necesario para el cumplimiento del trabajo o actividad directamente asociada con la actividad especial.
- (e) Excepto cuando se opere en concordancia con los términos del certificado de operación o las limitaciones operativas especiales emitida por la Agencia hondureña de Aeronáutica Civil, ninguna persona puede operar una aeronave de categoría restringida dentro del territorio nacional:
 - (1) Sobre un área densamente poblada.
 - (2) En una aerovía congestionada; o
 - (3) Cerca de un aeropuerto comercial donde se desarrollen operaciones de alto volumen de tráfico comercial.
- (f) Esta sección no se aplica para las operaciones de carga externa con helicópteros que no transportan pasajeros, y que están regidas por el reglamento de operación de helicópteros con carga externa.
- (g) Ninguna persona puede operar una aeronave pequeña de categoría restringida a menos que tenga instalado en cada asiento frontal arneses de hombro debidamente aprobados. Los mismos deben ser diseñados para proteger a cada ocupante de heridas serias en la cabeza cuando el mismo experimente las fuerzas de inercia especificadas en su regulación de certificación de tipo. La instalación del arnés de hombro en cada lugar de los miembros de la tripulación cuando éstos están sentados y con cinturón de seguridad y arnés ajustados deben permitirle realizar todas las funciones necesarias para la operación del vuelo. Para efectos de este párrafo, un asiento delantero, en un asiento situado en una posición de tripulante de vuelo o cualquier asiento situado a la par del mismo.
- (h) Ninguna persona puede operar una aeronave de categoría restringida sin que esta esté equipada con equipo de comunicación VHF de dos vías.

RAC 02 470 Aeronaves de categoría primaria: Limitaciones de operación

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave de Categoría primaria transportando personas o artículos por remuneración, contrato o compensación.
- (b) Ninguna persona puede operar una aeronave categoría primaria que sea mantenida por el piloto dueño bajo un programa de inspección y mantenimiento especial aprobado, excepto:
 - (1) El piloto dueño, o

(2) Un designado del piloto dueño, siempre y cuando que el piloto dueño no reciba compensación por el uso de la aeronave.

RAC 02 475 Servicio aéreo privado por remuneración.

- (a) Para realizar servicios aéreos privados por remuneración se requiere autorización de la AHAC y ser persona natural y jurídica de nacionalidad hondureña.
- (b) La autorización para servicios aéreos privados por remuneración se otorgará por un periodo de un año prorrogable por periodos similares si demuestra cumplimiento con los requisitos aquí establecidos.
- (c) Los propietarios y operadores de servicio privado por remuneración deben cumplir con los requisitos de seguridad que se establecen para el servicio de trasporte público (Articulo 150, de la Ley de Aeronáutica Civil) como a continuación se especifica:
 - (1) Los propietarios y/o operadores de servicio aéreo privado por remuneración que operen aeronaves con un peso máximo de despegue de más de 5,700 Kg o con una configuración mayor de 19 asientos para pasajeros y/o multimotores de turbina, debe cumplir con los requerimientos de este RAC 02 y cumplir con:
 - (i) Las subpartes K y L del RAC OPS 1, en cuanto a equipamiento de la aeronaves y equipo de comunicación y de emergencia;
 - (ii) RAC OPS 1.030 en lo relacionado con la Lista de Equipo Mínimo (MEL);
 - (iii) RAC OPS 1.255 política de combustible y su apéndice;
 - (iv) RAC OPS 1.270 Almacenaje de equipaje y carga;
 - (v) RAC OPS 1.285 Instrucciones para los Pasajeros;
 - (vi) RAC OPS 1.290 Preparación del Vuelo;
 - (vii) RAC OPS 1.295 Selección de aeródromos;
 - (viii) RAC OPS 1.297 Mínimos de planificación para vuelos IFR;
 - (ix) RAC OPS 1.317 Dispositivos de asistencia para evacuación de emergencia;
 - (x) RAC OPS 1.320 Asientos, cinturones de seguridad y arneses;
 - (xi) RAC OPS 1.330 Accesibilidad a los equipos de emergencia;
 - (xii) RAC OPS 1.340 Condiciones Meteorológicas;
 - (xiii) RAC OPS 1.350 Aprovisionamiento de combustible y aceite;
 - (xiv) RAC OPS 1.360 Condiciones mínimas de vuelo;
 - (xv) RAC OPS 1.375 Administración de combustible en vuelo:
 - (xvi) RAC OPS 1.385 Utilización de oxigeno suplementario;
 - (xvii) RAC OPS 1.398 Uso de sistema de anticolisión de abordo (ACAS)
 - (xviii) RAC OPS 1.415 Bitácora del avión;
 - (xix) RAC OPS 1.420 Reporte de sucesos;
 - (xx) En función del tipo de operación deberá cumplir, a como sea aplicable, con la subparte: G, H e I;
 - (xxi) RAC OPS 1.625 documentación de peso y balance;
 - (xxii) RAC-OPS 1.960 Piloto al mando titular de una licencia de piloto comercial
 - (xxiii) RAC-OPS 1.965 Entrenamiento y verificaciones recurrentes
 - (xxiv) RAC-OPS 1.968 Calificación del piloto para operar en ambos puestos de pilotaje;
 - (xxv) RAC-OPS 1.970 Experiencia reciente;
 - (xxvi) RAC-OPS 1.975 Calificación de competencia de ruta y aeródromo;
 - (xxvii) RAC-OPS 1.980 Operación en más de un tipo o versión;
 - (xxviii) RAC-OPS 1.981 Operación de helicópteros y aviones;

- (xxix) RAC-OPS 1.985 Registros de entrenamiento;
- (xxx) Todo el mantenimiento debe ser realizado por una Organización de Mantenimiento Aprobada para el tipo de aeronave de acuerdo con el RAC 145;
- (xxxi) Tener un programa de mantenimiento aprobado de acuerdo con RAC OPS 1.910;
- (xxxii) Debe cumplir con las limitaciones de tiempo de vuelo o tiempo de servicio y requisitos de descanso para la tripulación de vuelo y de cabina, como sea aplicable, a como se establece en la Subparte Q del RAC OPS 1;
- (xxxiii) No debe transportar mercancías peligrosas por vía aérea al menos que cuente con una autorización emitida por la AHAC, para lo cual debe mostrar cumplimiento con la Subparte R del RAC OPS 1.
- (2) El propietario y/o operador de servicio aéreo privado por remuneración que operen aviones de hélice con una configuración aprobada de asientos para pasajeros de 19 o menos, o con un peso máximo de despegue de 5.700 Kg. o menos, debe cumplir con los requerimientos de este RAC 02 y todo lo establecido en el párrafo (1) anterior, a excepción de aquellos requerimientos específicos, listado en el Anexo 1 al RAC-OPS 1, en este caso deberá cumplir a como se establecen en el Anexo 1 al RAC OPS 1.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE F

MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES

RAC 02 480 Aplicabilidad

(a) Esta Subparte dicta las regulaciones que rigen el mantenimiento, mantenimiento preventivo y alteración de aeronaves de matrícula hondureña operando dentro y fuera del territorio nacional.

(b) Los RAC 02.485, 02.495, RAC 02.505, RAC 02.520 y RAC 02.525 de esta Subparte no se aplican a aeronaves mantenidas de acuerdo con un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua como los que están previstos en las regulaciones RAC OPS 1 o RAC OPS 3.

RAC 02 485 Generalidades

- (a) El propietario u operador de una aeronave es el principal responsable de mantener esa aeronave:
 - (1) en condiciones de aeronavegabilidad; y
 - (2) el equipo operacional y de emergencia necesario para un vuelo previsto esté en buenas condiciones; y
 - (3) el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave siga siendo válido; y
 - (4) se cumple con la RAC 39.
- (b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo o alteraciones en una aeronave, que no sean las que están indicadas en este Capítulo y en el RAC 43.
- (c) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que se haya cumplido con los tiempos obligatorios de remplazo, intervalos de inspección, y procedimientos conexos especificados en la Sección Limitaciones de Aeronavegabilidad del Manual de Mantenimiento del fabricante, o instrucciones para aeronavegabilidad continua, o intervalos de inspección alternativos y procedimientos conexos señalados en una especificación de operaciones aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil bajo los RAC OPS 1 o RAC OPS 3 de acuerdo con un programa de inspección aprobado bajo el RAC 02.4500 e).

RAC 02 490 Requisitos de mantenimiento

Todo propietario u operador de una aeronave:

- (a) Debe hacer que la aeronave sea inspeccionada como se establece en esta Subparte y debe haber corregido o reparado las discrepancias entre las inspecciones requeridas como indica el RAC 43, excepto por lo previsto en el párrafo c) de esta Sección.
- (b) Debe asegura que el personal de mantenimiento haga las anotaciones apropiadas en los registros de mantenimiento de aeronave, indicando que ésta ha sido aprobada para el retorno al servicio (certificado de conformidad de mantenimiento).

(c) Podrá tener algún instrumento o ítem de equipo inoperativo pudiendo estar fuera de servicio por el RAC 02.395 d), reparado, remplazado, removido o inspeccionado en la próxima revisión requerida, y

(d) Cuando se enumeren discrepancias incluyendo equipos inoperativos asegurará que una placa ha sido instalada como se requiere en la RAC 43.11 b) del RAC 43.

RAC 02.493 Modificaciones y reparaciones.

Todas las modificaciones y reparaciones deben cumplir los requisitos de aeronavegabilidad establecidos en la RAC 43. Se deben establecer procedimientos para asegurar que se conserven los datos que corroboren y prueben el cumplimiento de estos requisitos de aeronavegabilidad.

RAC 02 495 Operaciones después del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración

- (a) Ninguna persona podrá operar una aeronave que ha estado sometida a mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción o alteración a menos que:
 - (1) Dicha aeronave haya sido aprobada para retornar a servicio por una persona autorizada bajo lo regulado por la RAC 43.7 del RAC 43, y
 - (2) Se hayan efectuado las anotaciones en los registros de mantenimiento requeridos por las RAC 43.9 ó 43.11 del RAC 43, según corresponda.

Ninguna persona puede transportar a persona alguna (distinta de la tripulación) en una aeronave que ha sido mantenida, reconstruida o alterada de una manera que pueda haber cambiado apreciablemente sus características de vuelo, o afectado sustancialmente su operación en vuelo hasta que un piloto debidamente habilitado para la aeronave, con licencia de piloto privado como mínimo, realice una revisión operacional en vuelo del mantenimiento ejecutado o de las alteraciones realizadas y registre los resultados del vuelo en los historiales de la aeronave.

(b) La aeronave no debe efectuar el vuelo señalado en el párrafo b) de esta Sección hasta que se demuestre en forma concluyente a través de pruebas en tierra, de inspecciones, o ambas cosas que el mantenimiento, mantenimiento preventivo, reconstrucción, o alteración, no han cambiado apreciablemente las características del vuelo o afectado sustancialmente la operación de la aeronave en vuelo.

RAC 02. 500 Inspecciones

- (a) Excepto como está señalado en el párrafo c) de este apartado, ninguna persona puede operar una aeronave, a menos que, dentro de los 12 meses calendario precedentes ésta haya sido sometida a:
 - (1) Una inspección anual de acuerdo con RAC 43 y el retorno a servicio efectuado por una persona autorizada, según la RAC 43.7.
 - (2) Una inspección para el otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad de acuerdo con RAC -21.

- (3) Inspecciones de acuerdo al programa de inspección aprobado.
- (4) Una inspección para el otorgamiento de un Certificado de Aeronavegabilidad de acuerdo con el RAC 21.
- (b) Ninguna persona podrá operar una aeronave de uso privado, de instrucción de vuelo, de trabajos aéreos o de transporte público bajo el RAC OPS 1 o RAC OPS 3, a menos que se le haya efectuado el mantenimiento conforme al programa de Mantenimiento o Inspección, según aplique, aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. El Programa de Mantenimiento o Inspección aquí requerido será preparado y sometido a aprobación de la Autoridad de Aviación Civil por el propietario o por quien opere la aeronave. En su diseño y preparación se deben considerar los principios de factores humanos y se deben seguir los programas básicos del fabricante, como el sistema de 100 horas, Sistema Progresivo párrafo (d) de este apartado) o cualquier otro plan de mantenimiento que el fabricante haya diseñado para aeronaves livianas. Incluyendo lo siguiente:
 - (1) Inspecciones Periódicas o Programadas
 - (2) Inspecciones no Programadas (ej. Aterrizaje fuerte, turbulencia, aterrizaje con sobrepeso, por tormentas, por sobre-revoluciones del motor y similares).
 - (3) Items Especiales de inspección o prueba (ej. De 900, 1000, 1900, 2000 horas o por años, ciclos, etc.)
 - (4) Inspecciones Regulatorias que contemplen los reglamentos (ej. ELT, ATC Transponder, Alineamiento y similares).
 - (5) Inspección para el control y prevención de la corrosión (CPCP) según aplique
 - (6) Control de componentes o partes con TBO, tiempo de retiro, pruebas en banco o pruebas operacionales (ej. Motor, hélice, FCU, magnetos y similares).
 - (7) Cartas de Lubricación
 - (8) Revisión anual de los equipos de aviónica
 - (9) Cumplimiento de Directivas de Aeronavegabilidad y Boletines Mandatorios del Fabricante
 - (10) Anotaciones o registros de inspecciones de cumplimiento con el Programa de Mantenimiento o Inspección
 - (i) Registro de cumplimiento y control de directivas de Aeronavegabilidad
 - (ii) Registro de cumplimiento y control de boletines de servicio
 - (iii) Registro de Control y programación de inspección, Overhaul, Prueba de Componentes y Partes
 - (iv) Registro de Control de Tiempo en Servicio de Partes con vida de retiro

- (v) Registro de Discrepancias
- (vi) Registro de Items diferidos
- (vii) Registro de revisión de la aviónica.

La frecuencia y detalle del programa de mantenimiento o inspección deben proveer la inspección completa de la aeronave dentro del ciclo completo por el fabricante y aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y debe estar en conformidad con la experiencia de servicio en el campo y el tipo de operación en la cual la aeronave es empleada. El programa debe asegurar que la aeronave en todo momento esté aeronavegable y se debe ajustar a todas las especificaciones, hojas de datos de certificado de tipo, las directivas de aeronavegabilidad y todo otro dato aprobado. Si el programa es enmendado o descontinuado el propietario u operador notificará inmediatamente por escrito a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil de la interrupción o la enmienda para su respectiva aprobación, esta interrupción debe dar a la culminación del ciclo completo de inspecciones. Si la inspección se hace necesaria en cualquier otra fase del ciclo, el nuevo programa de mantenimiento debe iniciar con la inspección más detallada del programa de mantenimiento en bloque y dentro del lapso del tiempo aplicable a la secuencia del antiguo ciclo.

- (c) Los párrafos a) y b) de este apartado no se aplican a:
 - 1) Una aeronave que tenga un permiso especial de vuelo, un certificado de aeronavegabilidad provisional o experimental.
 - 2) Aeronave que opera bajo el RAC OPS 1 o RAC OPS 3
 - (d) <u>Inspección progresiva</u>: Todo propietario u operador de una aeronave que desee usar un programa de inspección progresivo, debe proveer:
 - Un Técnico en mantenimiento debidamente calificado como inspector de mantenimiento, un Taller Aeronáutico certificado o el fabricante de la aeronave para supervisar o dirigir dicha inspección progresiva.
 - 2) Un Manual de Procedimientos de Inspección actualizado que esté disponible y comprensible para el piloto y para el personal de mantenimiento, conteniendo en detalle:
 - i) Una explicación de la inspección progresiva incluyendo las responsabilidades de la continuidad de la inspección, la preparación de informes y la conservación de registros y material técnico de referencia;
 - ii) El programa de inspección especificando los intervalos en horas, días, ciclos o aterrizajes de cuándo deben ser ejecutadas las inspecciones detalladas y de rutina, e incluyendo instrucciones para exceder un intervalo de inspección por no más de 10 horas, mientras sea en ruta y para cambiar las escalas en los intervalos de inspección basados en la experiencia en servicio;
 - iii) Muestra de los formularios de las inspecciones detalladas y de rutina e instrucciones para su uso;
 - iv) Muestra de informes y registros e instrucciones para su uso;
 - 3) Suficiente espacio para alojamiento de la aeronave y equipo requerido para el desmontaje que sea necesario, y para la apropiada inspección de la aeronave; y

4) Información técnica apropiada y actualizada para la aeronave. La frecuencia y detalle de la inspección progresiva deben prever la inspección completa de la aeronave dentro del ciclo completo emitido por el fabricante y/o aprobado por la Autoridad de Aviación Civil y debe estar en conformidad con la experiencia de servicio en el campo y el tipo de operación en la cual la aeronave es empleada. El programa de inspección progresiva debe asegurar que la aeronave, en todo momento, será aeronavegable y se ajustará a todas las especificaciones, hojas de datos del Certificado Tipo, las directivas de aeronavegabilidad y todo otro dato aprobado. Si la inspección progresiva es descontinuada, el propietario u operador debe notificar inmediatamente por escrito a la Autoridad de Aviación Civil de la interrupción. La interrupción debe dar a la culminación del ciclo completo de inspecciones progresivas. Si la inspección se hace necesaria en cualquier otra fase del ciclo, el nuevo programa de mantenimiento debe iniciar con la inspección más detallada del programa de mantenimiento en bloque y dentro del lapso del tiempo aplicable a la secuencia del antiguo ciclo progresivo.

- (e) Aviones grandes, aviones multimotores propulsados por turborreactores, aviones multimotores propulsados por turbohélices y helicópteros propulsados por turbina. Ninguna persona puede operar una aeronave de las señaladas anteriormente, a menos que los tiempos de reemplazo para las partes con vida limitada indicados en las especificaciones de la aeronave, en las especificaciones de su certificado tipo, u otros documentos aprobados por la Autoridad de Aviación Civil, sean cumplidos y la aeronave, incluyendo la estructura, motor, hélices, rotores, accesorios, componentes, equipo de supervivencia y de emergencia, se haya inspeccionado de acuerdo con un programa de inspección bajo las previsiones del párrafo f) de este apartado, excepto que el propietario u operador de un helicóptero de turbina puede elegir utilizar las inspecciones previstas en los párrafos a), b), c) o d) de este apartado, en lugar de la opción de inspección del párrafo f).
- (f) Selección de programas de inspección según el párrafo e) de este apartado.
 El propietario u operador registrado de cada avión o helicóptero de turbinas, señalado en el párrafo e) de este apartado, debe seleccionar, identificar en los registros de mantenimiento de la aeronave, y utilizar uno de los siguientes programas para la inspección de la aeronave:
 - 1) Un programa de inspección de aeronavegabilidad continua que es parte de un programa de mantenimiento de aeronavegabilidad continua en uso actual por la persona que posee un certificado de operador de servicios aéreos emitido según la RAC OPS 1 y RAC OPS 3 y operando esa marca y modelo de la aeronave según el RAC OPS 1, u operando esa marca y modelo bajo la regulación RAC OPS 3 y manteniéndolos bajo dichas regulaciones.
 - Un programa de inspección de aeronave aprobado según la RAC OPS 1 actualmente en uso por la persona poseedora de un certificado de operación de servicios de transporte aéreo emitido bajo RAC OPS 3.
 - 3) Un programa de inspección actualizado recomendado por el fabricante.
 - 4) Algún otro programa de inspección, establecido por el propietario u operador registrado del avión o helicóptero de turbina y aprobado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil según párrafo g) de esta Sección. Sin embargo, dicha autoridad puede solicitar revisión de este programa de inspección de acuerdo con lo que señala la RAC 02.520. Cada operador debe incluir en el programa seleccionado el nombre y el domicilio de la persona responsable de programar las inspecciones requeridas y hará que una copia de aquel programa esté disponible para las personas que realicen la inspección en la aeronave, y a solicitud de la Autoridad de Aviación Civil.
- (g) Programa de inspección aprobado según el párrafo e) de este apartado. Todo operador de un avión o

helicóptero de turbina que pretendiera establecer o cambiar un programa de inspección aprobado por párrafo f) 4) de este apartado, debe remitir el programa para aprobación de la Autoridad de Aviación Civil, el mismo debe presentarse por escrito e incluir, al menos, la siguiente información:

- Instrucciones y procedimientos para la conducción de inspecciones para cada marca y modelo particular de avión y helicóptero de turbina incluyendo las pruebas y verificaciones necesarias. Las instrucciones y procedimientos deben establecer el detalle, las partes y áreas de la estructura, motores, hélices, rotores, componentes y accesorios, incluyendo equipos de supervivencia y emergencia, requeridos para ser inspeccionados.
- 2) Un programa para la realización de las inspecciones que deben llevarse a cabo bajo el programa expresado en términos de tiempo en servicio, tiempo calendario, número de operaciones del sistema, o alguna combinación de los mismos.
- (h) Cambios de un programa de inspección a otro Cuando un operador cambia de un programa de inspección según el Párrafo f) de este apartado, a otro, el tiempo en servicio, tiempo calendario, aterrizajes o ciclos de operación acumulados bajo el programa previo deben ser aplicados a la determinación de tiempos de cumplimiento de las inspecciones según el nuevo programa.

RAC 02 505 Daños Sufridos en Aeronaves

- (a) Cuando una aeronave de un explotador hondureño haya sufrido daños la AHAC, por medio de la sección de aeronavegabilidad, decidirá si son de tal naturaleza que la aeronave ya no reúne las condiciones de aeronavegabilidad definidas en las normas que atañen.
- (b) Cuando la AHAC considera que el daño sufrido en la aeronave es de naturaleza tal que la aeronave no está en condiciones de aeronavegabilidad, prohibirá que la aeronave continúe en vuelo hasta estar en condiciones de aeronavegabilidad. Sin embargo, la AHAC podrá, en circunstancias excepcionales, establecer restricciones y permitir que la aeronave vuele sin pasajeros hasta un aeropuerto / aeródromo en que se pueda reparar y poner en condiciones de aeronavegabilidad; en este caso es responsabilidad del propietario u operador obtener los permisos de los países que sobrevuele o en los que requiera aterrizar.
- (c) Cuando la AHAC considere que los daños sufridos son tales que no afecten las condiciones de aeronavegabilidad de la aeronave, se permitirá a ésta que reanude su vuelo.

RAC 02. 510 Inspecciones y prueba de sistemas de altímetro y equipos de aviso de altitud

- (a) Ninguna persona puede operar una aeronave en el espacio aéreo controlado en IFR (Reglas de Vuelo por Instrumentos) a menos que:
 - (1) Dentro de los 24 meses calendario precedentes, todo sistema de presión estático, altímetro y sistema automático de reporte de altitud presión, haya sido probado, inspeccionado y determinado que cumple con el Apéndice E del RAC.43.
 - (2) Excepto para el uso de válvulas de presión estática alturas y de drenaje del sistema a continuación de cualquier apertura y cierre de los sistemas de presión estática, que el sistema haya sido inspeccionado y aprobado y que cumple con el párrafo a) de los Apéndices E y F del RAC 43; y

(3) Después de la instalación ó mantenimiento sobre el sistema de reporte automático y altitud presión del transpondedor ATC, donde podrían ser introducidos errores de correspondencia de datos, el sistema integrado haya sido probado, inspeccionado, y determinado que cumple con el párrafo c) Apéndice E del RAC43.

- (b) Las pruebas requeridas por el párrafo a) de esta Sección deben ser llevadas a cabo por :
 - (1) El fabricante de la aeronave sobre las cuales las pruebas e inspecciones van a ser realizadas.
 - (2) Un taller de reparaciones certificado y apropiadamente equipado para ejecutar aquellas funciones, y que posea:
 - (i) Una habilitación para instrumentos apropiada.
 - (ii) Una habilitación limitada para instrumentos apropiada para la marca y modelo del instrumento a ser probado.
 - (iii) Una habilitación limitada, apropiada para la prueba a ser llevada a cabo.
 - (iv) Una habilitación para estructuras adecuada a la aeronave a ser probada; o
 - (v) Una habilitación limitada para un fabricante emitida para el instrumento de acuerdo con RAC 145.
- (c) Los altímetros y equipos de reporte de altitud aprobados bajo órdenes técnicas estándar, se consideran que son probados e inspeccionados a partir de la fecha de su fabricación.
- (d) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo las reglas de vuelos por instrumentos en el espacio aéreo controlado, a una altitud por encima de la máxima a la que han sido probados todos los altímetros y el sistema automático de información de altitud.

RAC 02. 515 Inspecciones y pruebas de transpondedor ATC

- (a) Ninguna persona puede usar un transpondedor ATC que esté especificado en la RAC 02.400, RAC OPS 1 o RAC OPS 3, como sea aplicable, a menos que dentro de los 24 meses calendario precedentes haya sido probado, inspeccionado, y se encuentre que cumple con el Apéndice F de la regulación 43; y
- (b) Después de cualquier instalación o mantenimiento sobre un transpondedor ATC donde podrían introducirse errores de correspondencia de datos se requiere que el sistema integrado haya sido probado, inspeccionado, y se verifique que cumple con el párrafo c) del Apéndice E del RAC 43.
- (c) Las pruebas e inspecciones especificadas en esta sección deben ser conducidas por:
 - (1) Un taller aeronáutico certificado, equipado apropiadamente para ejecutar aquellas funciones y que posea:
 - (i) Una habilitación que lo autorice a trabajar en Transpondedor ATC; y
 - (ii) La habilitación debe especificar la marca y modelo del transpondedor a ser probado; y
 - (iii) La habilitación ser apropiada a la prueba a ser ejecutada, o

(iv) Una habilitación limitada para un fabricante emitida para un transpondedor de acuerdo con el RAC-145; o

(2) El fabricante de la aeronave sobre la cual está instalado el transpondedor a ser probado; siempre que éste fuese instalado por aquel fabricante.

RAC 02 520 Cambio de los programas de inspección de aeronaves

- (a) Siempre que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil encuentre que revisiones a un programa de de mantenimiento o inspección de aeronave aprobado según la RAC 02.500 f) 4) son necesarias para la adecuada continuidad del programa el operador o propietario, debe realizar todo cambio en el programa que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil considere necesario, una vez notificado.
- (b) El propietario u operador puede solicitar a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil el reconsiderar el aviso o notificación para realizar algunos cambios en el programa de acuerdo con el párrafo a) de esta Sección.
- (c) La petición debe ser presentada ante la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil dentro de los 30 días posteriores a que el poseedor del certificado reciba la notificación.
- (d) Excepto en caso de una emergencia que requiera una acción inmediata en el interés de la seguridad la reconsideración del aviso o notificación quedará suspendida hasta que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil tome una decisión.

RAC 02. 525 Registros de mantenimiento

- (a) Excepto para trabajos ejecutados de acuerdo con los RAC 02.510 y RAC 02.515, todo propietario u operador registrado conservará los siguientes registros por los períodos especificados en el párrafo b) de esta Sección:
 - (1) Registros de mantenimiento, mantenimiento preventivo. alteraciones y registros de todos los servicios requeridos por el programa de mantenimiento o inspección, según corresponda, aprobado, inspecciones requeridas o aprobadas como sea apropiado para cada aeronave (incluyendo su estructura) y de cada motor, hélice, rotor, instrumento y equipo de la aeronave. Los registros deben incluir:
 - (i) Una descripción (o referencia de datos aceptable por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil) del trabajo ejecutado.
 - (ii) La fecha de terminación del trabajo realizado;
 - (iii) El número de licencia de la persona que aprueba la aeronave para el retorno a servicio.
 - (2) Registros conteniendo la siguiente información, conjuntamente con los respectivos documentos de respaldo de todo artículo, parte o componente con que se pueda rastrear su origen.
 - (i) El tiempo total del servicio de la estructura, cada motor, cada hélice y cada rotor.

(ii) El estado actualizado de las partes de vida limitada para cada estructura, motor, hélice, rotor, equipos y artefactos.

- (iii) El tiempo desde el último repaso mayor (overhaul) de todos los elementos instalados en la aeronave que lo requieren, sobre la base de un tiempo especificado.
- (iv) El estado actual de la inspección de la aeronave, incluyendo los tiempos desde la última inspección requerida por el programa de inspección bajo el cual es mantenida la aeronave, sus equipos y artefactos.
- (v) El estado actual de cumplimiento de las directivas de aeronavegabilidad (AD) aplicables incluyendo para cada una, el método de cumplimiento y el número de AD y la fecha de revisión. Si la AD involucra acción recurrente deben considerarse en el registro los tiempos y fechas en los cuales se requiere la siguiente acción.
- (vi) Copias de los formularios prescritos por la RAC 43.9) a) del RAC 43 para cada modificación o alteración mayor de la estructura, los motores instalados, hélices, rotores, equipos y artefactos actualmente instalados.
- (b) El propietario u operador deberá retener los siguientes registros por los períodos establecidos a continuación:
 - (1) Los registros especificados en el párrafo a) 1) de esta sección deben ser retenidos hasta que el trabajo sea repetido o superado por otro trabajo o por un período de un año posterior a la fecha en que el trabajo haya sido efectuado.
 - (2) Los registros especificados en el párrafo a) 2) de esta sección deben ser retenidos y transferidos con la aeronave al momento que ésta sea vendida.
 - (3) Una lista de discrepancias o defectos suministrada a un propietario u operador registrado bajo la RAC 43.11 del RAC 43 será retenida hasta que las discrepancias o defectos sean corregidos y la aeronave sea aprobada para retornar a servicio.
- (c) El propietario o explotador debe tener disponibles todos los registros de mantenimiento que estas regulaciones requiere que sean conservados para ser inspeccionados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
- (d) Cuando un tanque de combustible es instalado bajo el compartimento de pasajeros, o en el compartimento de carga de acuerdo con el RAC 43, una copia de la fórmula DGAC 337 debe ser llevada a bordo de la aeronave modificada por el propietario u operador.

RAC 02 530 Transferencia de registros de mantenimiento

Todo propietario u operador que venda una aeronave matriculada en Honduras, motores o hélices, debe transferir al comprador, al momento de la venta, los siguientes registros de esa aeronave, motor o hélice en lenguaje corriente, o en forma codificada (a elección del comprador), si ésta ayuda a la preservación y recuperación de la información de manera aceptable para la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil:

(a) Los registros especificados en el RAC 02.525 a) 2).

(b) Los registros especificados en el RAC 02.525 a) 1) que no están incluidos en los registros mencionados en el párrafo a) de esta Sección, excepto que el comprador pueda permitir al vendedor la custodia física tales registros. De todas maneras, la custodia de los registros por el vendedor no exime al comprador de su responsabilidad bajo el RAC 02.525 c) (de tener los registros disponibles para ser inspeccionados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil o cualquier representante autorizado).

RAC 02 535 Registro de mantenimiento de motores reconstruidos

- (a) El propietario u operador puede usar un nuevo registro de mantenimiento, sin previa historia para un motor aeronáutico reconstruido por el fabricante o por un taller aprobado por el fabricante.
- (b) Todo fabricante o taller que garantiza tiempo cero a un motor reconstruido por él, debe sentar en el nuevo registro:
 - (1) Una declaración firmada de la fecha en que el motor fue reconstruido;
 - (2) Todo cambio efectuado, que sea requerido por directivas de aeronavegabilidad; y
 - (3) Cada cambio hecho en cumplimiento de boletines del fabricante si la anotación es específicamente solicitada por aquél boletín.
- (c) Para los fines de esta Sección un motor reconstruido es aquél usado que ha sido completamente desarmado, inspeccionado, reparado como sea necesario, reensamblado, probado y aprobado de la misma manera y con las mismas tolerancias y limitaciones que un motor nuevo ya sea con partes usadas o nuevas. Sin embargo, todas las partes utilizadas en él deben conformar las tolerancias y límites de los planos de producción para las partes nuevas; o ser de dimensiones aprobadas (ya sean sobre o bajo medida) para un motor nuevo.

31-Agosto-2016 1-F-10 Segunda Edición

SUBPARTE G

AERONAVES DE GRAN TAMAÑO Y MULTIMOTORES PROPULSADOS POR TURBINAS

RAC 02. 540 Aplicabilidad

(a) Esta subparte dicta regulaciones operativas en adición a aquellas señaladas en otras subparte, que regulan la operación de aviones grandes, multimotores, turbohélices, y reactores registrados en la República de Honduras. Las regulaciones de esta subparte, no se aplican a estos aviones cuando operan bajo los RAC OPS 1 o RAC OPS 3, como sea aplicable.

- (b) Las operaciones que pueden ser conducidas bajo las reglas de en esta Subparte en lugar de las de los RAC OPS1 o RAC OPS 3, como sea aplicable, cuando no esté involucrado el transporte comercial al público, incluyen:
 - (1) Vuelo de traslado (ferry) o de entrenamiento.
 - (2) Operaciones de trabajo aéreo tales como: fotografía aérea o reconocimiento, patrullaje de oleoductos (no incluyen operaciones de lucha contra el fuego).
 - (3) Vuelos de demostración de un avión para posibles clientes potenciales cuando no se cobre, excepto por los costos especificados en el párrafo d) de esta Sección.
 - (4) Vuelos conducidos por el operador del avión para el transporte de su personal o el transporte de sus invitados cuando no los realice por remuneración, retribución u honorarios.
 - (5) El transporte de funcionarios, empleados, invitados y propiedades de una empresa en un avión operado por la misma o por la casa matriz, una subsidiaria de ésta o de la casa matriz, cuando el transporte está dentro del alcance y es inherente a las actividades de la empresa (distintas que el transporte por aire), sin ningún tipo de cargo para el transporte, en exceso del costo de poseer, operar y mantener el avión, excepto que no se hará ningún cargo de cualquier tipo por el transporte de un invitado de la compañía, cuando dicho transporte no esté dentro del ámbito del negocio de la compañía.
 - (6) El transporte de ejecutivos, empleados e invitados de la compañía en un avión operado bajo un acuerdo de tiempo compartido de intercambio, o de copropiedad como se define en el párrafo c) de esta Sección.
 - (7) El transporte de cualquier propiedad (distinta del correo) en un avión operado para el logro de un negocio de la empresa a que pertenece (que no sea la transportación por aire). Cuando el transporte se realiza dentro del marco o en relación con dicho negocio y no existe cobro por la transportación, salvo el especificado en el párrafo d) de esta Sección.
 - (8) El transporte en un avión de un equipo atlético, grupo deportivo, grupo coral, o grupos similares, teniendo un propósito u objetivo común cuando no existe cobro de ninguna clase por parte de una persona para esa transportación.

(9) El transporte de personas en un avión operado para el logro de un negocio distinto del relacionado con la transportación aérea, con el propósito de negociar bienes raíces y productos, incluyendo franquicias y distribuidores cuando el transporte esté en el ámbito del negocio y no se cobre por el mismo.

(c) Definiciones:

- (1) Un acuerdo de tiempo compartido significa que una persona alquila su avión con tripulación de vuelo a otra persona y no cobra por los vuelos conducidos bajo dicho acuerdo salvo por lo que se especifica en el párrafo d) de esta Sección.
- (2) Un acuerdo de intercambio es, cuando una persona alquila su avión a otra persona a cambio de un tiempo igual, cuando lo necesite en el avión de la otra persona y no se hagan cobros que excedan la diferencia entre el costo de poseer, operar y mantener los dos aviones.
- (3) Un acuerdo de co-propiedad es cuando uno de los dueños registrados de un avión emplea y suministra la tripulación de vuelo para dicho avión y cada uno de los codueños registrados paga una porción del costo especificado en el acuerdo.
- (d) Los siguientes rubros pueden ser sujetos a cobro para el transporte autorizado por los párrafos b) 3) y 7) y c) 1.- de esta Sección.
 - (1) Combustible, aceite, lubricantes y otros aditivos.
 - (2) Gastos de viaje de la tripulación, incluyendo alimentación, hospedaje y transporte terrestre.
 - (3) Hangar y costos de amarre cuando la aeronave esté fuera de su base.
 - (4) Seguros que se obtienen para un vuelo específico.
 - (5) Derechos de aterrizaje, impuestos de aeropuerto y otros similares.
 - (6) Aduanas, permisos extranjeros y cobros similares directamente relacionados con el vuelo.
 - (7) Consumo de comida y refrescos en vuelo.
 - (8) Transporte terrestre de pasajeros.
 - (9) Servicios contratados para la planificación del vuelo y para la obtención de las condiciones meteorológicas.
 - (10)Un cobro adicional que es igual al cien por ciento del gasto que se enumera en el párrafo d) 1) de esta Sección.

31-Agosto-2016 1-G-2 Segunda Edición/

RAC 02. 543 Generalidades.

a) Cumplimiento de leyes, reglamentos y procedimientos:

- 1) El explotador se debe asegurar de que todos los empleados sepan que deben observar las leyes, reglamentos y procedimientos de aquellos Estados en los que se realizan operaciones.
- 2) El dueño u operador se debe asegurar de que los pilotos conozcan las leyes, los reglamentos y procedimientos, aplicables al desempeño de sus funciones, prescritos para las zonas que han de atravesarse, los aeródromos que han de usarse y los servicios e instalaciones de navegación aérea correspondientes. El explotador se debe cerciorar asimismo de que los demás miembros de la tripulación de vuelo conozcan aquellas leyes, reglamentos y procedimientos aplicables al desempeño de sus respectivas funciones en la operación de la aeronave.
- 3) El piloto al mando es responsable del control operacional. El explotador debe describir el sistema de control operacional en el manual de operaciones y determinar las funciones y responsabilidades de quienes trabajen con el sistema.
- 4) El explotador se debe asegurar de que el piloto al mando de los aviones disponga a bordo de toda la información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento del área sobre la cual se vaya a volar.
- 5) El explotador se debe asegurar de que los miembros de la tripulación de vuelo demuestren tener la capacidad de hablar y comprender el idioma utilizado para las comunicaciones radiotelefónicas aeronáuticas conforme a lo especificado en el RAC LPTA.
- b) Funciones del piloto al mando.
 - 1) El piloto al mando se debe cerciorar de que se ha seguido minuciosamente el sistema de listas de verificación prescrito en RAC 02. 545 b) 5).
 - 2) El piloto al mando es responsable de notificar a la autoridad correspondiente más próxima, por el medio más rápido de que disponga, cualquier accidente en relación con el avión, en el cual alguna persona resulte muerta o con lesiones graves o se causen daños de importancia al avión o a la propiedad. En caso de que el piloto al mando esté incapacitado, el explotador debe tomar dichas medidas.
 - 3) El piloto al mando es responsable de notificar al explotador, al terminar el vuelo, todos los defectos que note o que sospeche que existan en el avión.
 - 4) El piloto al mando es responsable del mantenimiento de la bitácora de la aeronave o de la declaración general que contiene la información enumerada en la RAC 02.040 c)

RAC 02.545 Operaciones de vuelo.

<u>Servicios e instalaciones de vuelo.</u> El explotador se debe asegurar de que no se inicie un vuelo a menos que se haya determinado previamente, por todos los medios razonables al alcance, que las instalaciones y servicios terrestres y marítimos, incluidas las instalaciones de comunicaciones y las ayudas para la navegación, que estén disponibles y se requieran necesariamente durante ese vuelo para la operación segura del avión, sean adecuados al tipo de operación de acuerdo con el cual haya de realizarse

- (a) el vuelo.
- (b) Gestión operacional.
 - 1) Notificación del explotador
 - i) Si un explotador tiene una base de operación en un Estado que no sea el de Honduras, debe notificar al Estado en el que se encuentre la base de operación.
 - ii) En el caso señalado en el párrafo anterior, la vigilancia de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación debe ser coordinada entre el Estado involucrado y la AHAC.
 - 2) Manual de operaciones. El explotador debe suministrar, para uso y guía del personal interesado, un manual de operaciones que contenga todas las instrucciones e información necesarias para el personal de operaciones a fin de que éste realice sus funciones. El manual de operaciones se debe modificar o revisar, siempre que sea necesario, a fin de asegurar que esté al día la información en él contenida. Todas estas modificaciones o revisiones se comunicarán al personal que deba usar dicho manual.
 - 3) Instrucciones para las operaciones. El explotador se debe instruir debidamente a todo el personal de operaciones en cuanto a sus respectivas obligaciones y responsabilidades y a la relación que existe entre éstas y las operaciones de vuelo en conjunto.
 - 4) Simulacro en vuelo de situaciones de emergencia. El explotador se debe asegurar de que, cuando se lleven pasajeros, no se deben simular situaciones anormales o de emergencia.
 - 5) Listas de verificación. Las listas de verificación deben ser utilizadas por las tripulaciones de vuelo antes, durante y después de todas las fases de las operaciones y en casos de emergencia, a fin de asegurar que se cumplan los procedimientos operacionales contenidos en el manual de operación de la aeronave y en el manual de vuelo, o en otros documentos relacionados con el certificado de aeronavegabilidad, y en cualquier caso en el manual de operaciones. En el diseño y utilización de las listas de verificación se deben observar los principios relativos a factores humanos. Cada lista de control debe contener los siguientes procedimientos:
 - i) Antes de arrancar los motores.
 - ii) Antes del despegue.
 - iii) Crucero.
 - iv) Antes del aterrizaje.
 - v) Después del aterrizaje.
 - vi) Apagado de los motores.
 - vii) Emergencias.
 - 6) Cada procedimiento de la lista de emergencias requerida por el párrafo anterior debe contener los siguientes procedimientos según sea apropiado:
 - i) Operación de emergencia de sistemas de combustible, hidráulico, eléctricos y mecánicos.
 - ii) Operación de emergencia de instrumentos y controles.

- iii) Cualquier procedimiento necesario para la seguridad.
- 7) Altitudes mínimas de vuelo. Para vuelos que deben realizarse de acuerdo con reglas de vuelo por instrumentos, el explotador debe especificar el método para establecer las altitudes correspondientes al margen vertical sobre el terreno.
- 8) Mínimos de utilización de aeródromo.
 - i) El explotador debe establecer mínimos de utilización de aeródromo con arreglo a los criterios especificados por la AAC, para cada aeródromo que ha de utilizarse en las operaciones. Dichos mínimos no serán inferiores a ninguno de los que pueda establecer para dichos aeródromos el Estado del aeródromo, excepto cuando sean aprobados específicamente por dicho Estado.
 - ii) La AHAC puede aprobar créditos operacionales para operaciones con aviones equipados con sistemas de aterrizaje automático, HUD o visualizadores equivalentes, EVS, SVS o CVS. Dichas aprobaciones no afectarán a la clasificación del procedimiento de aproximación por instrumentos.
- 9) Programa de gestión de la fatiga. El explotador debe establecer e implantar un programa de gestión de la fatiga que garantice que todo su personal, que participe en la operación y mantenimiento de la aeronave, no lleve a cabo sus funciones cuando esté fatigado. En el programa se deben considerar las horas de vuelo, de servicio y de descanso y se debe incluir en el manual de operaciones.

(c) Preparación de los vuelos

- El explotador debe desarrollar procedimientos para asegurarse de que el vuelo no comience a menos que:
 - i) la aeronave reúna condiciones de aeronavegabilidad, esté debidamente matriculado y los certificados apropiados al respecto se encuentren a bordo.
 - ii) los instrumentos y el equipo instalados en la aeronave sean apropiados, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;
 - iii) se haya dado el mantenimiento necesario de conformidad con la subparte F de esta regulación;
 - iv) el peso de la aeronave y su centro de gravedad sean tales que pueda realizarse el vuelo con seguridad, teniendo en cuenta las condiciones de vuelo previstas;
 - v) la carga transportada esté debidamente distribuida y sujeta; y
 - vi) no se excedan las limitaciones de operación de la aeronave que figuran en el manual de vuelo.
 - vii) el siguiente equipo de vuelo, cartas e información aeronáutica actualizada y de forma apropiada, estén accesibles en el lugar del piloto del avión para cada vuelo:
 - A) Una lámpara de mano que tenga por lo menos dos baterías tamaño D y que se encuentre en buen estado de operación.
 - B) Una lista de control de cabina (lista de chequeo), conteniendo los procedimientos contenidos por el párrafo b) 5) de este apartado.
 - C) Las cartas aeronáuticas correspondientes.
 - D) Para operaciones IFR, VFR sobre nubes u operaciones nocturnas cada carta pertinente de navegación en ruta, área terminal, aproximación y aterrizaje.
 - E) En el caso de aeronaves multimotores, datos de rendimiento de ascenso con un motor inoperativo.

- viii) Procedimientos con motor inoperativo.
- 2) <u>Planificación operacional del vuelo</u>. Basándose en consideraciones sobre la performance de la aeronave, otras limitaciones operacionales y las condiciones pertinentes que se prevén en ruta y en los aeródromos correspondientes, el explotador debe especificar los procedimientos de planificación del vuelo para que éste se realice en condiciones seguras. Estos procedimientos se deben incluir en el manual de operaciones.
- 3) Aeródromos de alternativa.
 - i) Aeródromos de alternativa de despegue.
 - A) Se debe seleccionar un aeródromo de alternativa de despegue y se debe en el plan de vuelo si las condiciones meteorológicas del aeródromo de salida están por debajo de los mínimos de aterrizaje de aeródromo aplicables a esa operación, o si no es posible regresar al aeródromo de salida por otras razones.
 - B) El aeródromo de alternativa de despegue debe estar situado a los tiempos de vuelo siguientes del aeródromo de salida:
 - (1) Aviones con dos motores, una hora de tiempo de vuelo, a la velocidad de crucero con un motor inactivo, determinada a partir del manual de operación de la aeronave, calculada en ISA y condiciones de aire en calma utilizando el peso de despegue real; o
 - (2) aviones con tres o más motores, dos horas de tiempo de vuelo, a la velocidad de crucero con todos los motores en funcionamiento, determinada a partir del manual de operación de la aeronave, calculada en ISA y condiciones de aire en calma utilizando el peso de despegue real.
 - C) Para que un aeródromo sea seleccionado como de alternativa de despegue, la información disponible debe indicar que, en el período previsto de utilización, las condiciones meteorológicas corresponderán o estarán por encima de los mínimos de utilización de aeródromo aplicables a la operación de que se trate.
- 4) Requisitos de combustible. Ninguna persona puede iniciar un vuelo a menos de que se verifique que
 - i) Toda aeronave debe llevar una cantidad de combustible utilizable suficiente para completar el vuelo planificado de manera segura y permitir desviaciones respecto de la operación prevista.
 - ii) La cantidad de combustible utilizable que debe llevar se basará, como mínimo, en:
 - A) datos de consumo de combustible:
 - (1) proporcionados por el fabricante de la aeronave; o
 - (2) si están disponibles, datos específicos actuales del avión obtenidos de un sistema de control del consumo de combustible; y
 - B) las condiciones operacionales para el vuelo planificado, incluyendo:
 - (1) peso previsto de la aeronave;
 - (2) avisos a los aviadores; (NOTAM)
 - (3) informes meteorológicos vigentes o una combinación de informes y pronósticos vigentes;

(4) efectos de los elementos con mantenimiento diferido o cualquier desviación respecto de la configuración.

- iii) El cálculo previo al vuelo del combustible utilizable debe incluir:
 - A) combustible para el rodaje, que será la cantidad de combustible que, según lo previsto, se consumirá antes del despegue, teniendo en cuenta las condiciones locales en el aeródromo de salida y el consumo de combustible del grupo auxiliar de energía (APU);
 - B) combustible para el trayecto, que es la cantidad de combustible que se requiere para que el avión pueda volar desde el despegue hasta el aterrizaje en el aeródromo de destino, teniendo en cuenta las condiciones operacionales del párrafo c) 4) ii) (B) anterior;
 - C) combustible para contingencias, que es la cantidad de combustible que se requiere para compensar circunstancias imprevistas. No debe ser inferior al 5% del combustible previsto para el trayecto;
 - D) combustible para alternativa de destino, que debe ser:
 - (1) cuando se requiere un aeródromo de alternativa de destino, la cantidad de combustible necesaria para que el avión pueda:
 - (i) efectuar una aproximación frustrada en el aeródromo de destino;
 - (ii) ascender a la altitud de crucero prevista;
 - (iii) volar a la ruta prevista;
 - (iv) descender al punto en que se inicia la aproximación prevista; y
 - (v) llevar a cabo la aproximación y aterrizaje en el aeródromo de alternativa de destino; o
 - (2) cuando se efectúa un vuelo sin aeródromo de alternativa de destino, la cantidad de combustible que se necesita para que pueda volar durante 15 minutos a velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) por encima de la elevación del aeródromo de destino en condiciones normales; o
 - (3) cuando el aeródromo de aterrizaje previsto es un aeródromo aislado:
 - (i) para un avión de motor de émbolo, la cantidad de combustible necesaria para volar durante 45 minutos más el 15% del tiempo de vuelo que, según lo previsto, estará a nivel de crucero, incluyendo el combustible de reserva final, o dos horas, de ambos valores el que sea menor; o
 - (ii) para aviones con motores de turbina, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante dos horas con un consumo en crucero normal sobre el aeródromo de destino, incluyendo el combustible de reserva final;
 - E) combustible de reserva final, que es la cantidad de combustible a la llegada al aeródromo de alternativa de destino, o al aeródromo de destino cuando no se requiere aeródromo de alternativa de destino no debe ser menor a:
 - (1) para aviones de motor de émbolo, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante 45 minutos; o para aviones con motores de turbina, la cantidad de combustible que se necesita para volar durante 30 minutos a velocidad de espera a 450 m (1 500 ft) sobre la elevación del procedimientos, restricciones y demoras previstas de los servicios

de tránsito aéreo; y_aeródromo de destino en condiciones normales;

F) combustible adicional, que es la cantidad de combustible suplementaria necesaria para permitir que el avión descienda según sea necesario y proceda a aterrizar en un aeródromo de alternativa en caso de falla de motor o de pérdida de presurización, basándose en el supuesto de que la falla se produce en el punto más crítico de la ruta;

- G) combustible discrecional, que es la cantidad extra de combustible que, a juicio del piloto al mando, debe llevarse.
 - i) El uso del combustible después del inicio del vuelo con fines distintos a los previstos originalmente durante la planificación previa al vuelo exigirá un nuevo análisis y, según corresponda, ajuste de la operación prevista.
- 5) Gestión del combustible en vuelo.
 - i) El explotador debe establecer criterios y procedimientos para garantizar que se efectúen verificaciones del combustible y gestión del combustible en vuelo.
 - ii) El piloto al mando se debe asegurar continuamente de que la cantidad de combustible utilizable remanente a bordo no sea inferior a la cantidad de combustible que se requiere para proceder a un aeródromo en el que pueda realizarse un aterrizaje seguro con el combustible de reserva final previsto restante al aterrizar.
 - iii) El piloto al mando debe pedir al ATC información sobre demoras cuando las circunstancias imprevistas puedan dar lugar a un aterrizaje en el aeródromo de destino con menos del combustible de reserva final más el combustible necesario para proceder a un aeródromo de alternativa o el combustible necesario para volar a un aeródromo aislado.
 - iv) El piloto al mando debe notificar al ATC una situación de combustible mínimo declarando COMBUSTIBLE MÍNIMO cuando, teniendo la obligación de aterrizar en un aeródromo específico, calcula que cualquier cambio en la autorización existente para ese aeródromo puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto.
 - v) El piloto al mando debe declarar una situación de emergencia del combustible mediante la radiodifusión de MAYDAY, MAYDAY COMBUSTIBLE, cuando la cantidad de combustible utilizable que según lo calculado, estaría disponible al aterrizar en el aeródromo más cercano donde pueda efectuarse un aterrizaje seguro es inferior a la cantidad de combustible de reserva final prevista.
- 6) Reabastecimiento de combustible con pasajeros a bordo
 - i) No se debe reabastecer de combustible a ninguna aeronave cuando los pasajeros estén embarcando, a bordo o desembarcando, a menos que esté debidamente dotada de personal calificado y listo para iniciar y dirigir una evacuación de emergencia por los medios más prácticos y expeditos disponibles.
 - ii) Cuando el reabastecimiento de combustible se haga con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando, se deben mantener comunicaciones en ambos sentidos entre el personal en tierra que supervise el reabastecimiento y el personal calificado que esté a bordo de la aeronave, utilizando el sistema de intercomunicación del avión u otros medios adecuados.

RAC 02 550 Familiaridad con las limitaciones de operación y con el equipo de emergencia

(a) Todo piloto al mando de un avión debe, antes de comenzar el vuelo familiarizarse con el manual de vuelo para ese avión, si se requiere uno; y con cualquier placa, indicación, cartel, listado, marcas de instrumento o cualquier combinación de los mismos conteniendo cada limitación de operación señalada para ese avión por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil

(b) Todo miembro de la tripulación debe, antes de iniciar el vuelo familiarizarse con el equipo de emergencia instalado en el avión al que está asignado y con los procedimientos a seguir para el uso de ese equipo en una situación de emergencia.

RAC 02. 555 Requisitos de equipo: operaciones VFR sobre techo de nubes o nocturnas

Ninguna persona puede operar bajo condiciones visuales un avión sobre techo de nubes o de noche; a menos que ese avión esté equipado con los instrumentos y equipos requeridos para operaciones IFR bajo la 02.375 d) y una luz eléctrica de aterrizaje para operaciones nocturnas. Cada instrumento del equipo usado debe estar en condición operativo.

RAC 02. 560 Equipo de supervivencia para operaciones sobre el agua

- (a) Ninguna persona puede despegar un avión para vuelos sobre el agua a más de 90 kilómetros (50 millas náuticas) desde la línea costera más cercana, a menos que ese avión esté equipado con salvavidas, o un medio de flotación aprobado para cada ocupante del avión.
- (b) Ninguna persona puede despegar un avión para un vuelo sobre el agua de más de 30 minutos de duración, o 180 kilómetros (100 millas náuticas) desde la línea costera más cercana, a menos que lleve a bordo el siguiente equipo:
 - (1) Chaleco salvavidas equipado con una luz localizadora de supervivencia aprobada para cada ocupante del avión.
 - (2) Botes o balsas salvavidas (cada uno equipado con una luz de supervivencia aprobada), de una capacidad y flotabilidad suficiente como para acomodar a los ocupantes del avión.
 - (3) Por lo menos un dispositivo pirotécnico de señales por cada balsa.
 - (4) Un dispositivo de señales de radio de emergencia portátil, flotante, resistente al agua, que sea capaz de transmitir en la frecuencia o frecuencias de emergencia apropiadas y sea independiente del suministro de energía eléctrica del avión
 - (5) Una cuerda salvavidas almacenada debidamente aprobada por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(c) Las balsas salvavidas, chalecos salvavidas, y dispositivos de señales deben ser instalados en lugares marcados visiblemente y fácilmente accesibles ante la eventualidad de un acuatizaje de la aeronave sin tiempo apreciable para procedimientos preparatorios. Los rótulos de ubicación del equipo de emergencia deben estar en idioma español.

- (d) Un equipo de supervivencia debidamente equipado para la ruta de vuelo, debe ser fijado a todas las balsas salvavidas del avión.
- (e) Como es utilizado en esta Sección el término de línea costera significa un área de terreno adyacente al agua el cual se encuentra por encima de la marca alta (pleamar) y excluye áreas de terreno que se encuentran bajo el agua en forma intermitente.

RAC 02 565 Equipo de radio para operaciones sobre el agua

- (a) A excepción de lo indicado en los párrafos c) d) y f) de esta Sección, ninguna persona puede despegar un avión para ejecutar un vuelo sobre el agua de más de 30 minutos de tiempo de vuelo, o 180 kilómetros (100 millas náuticas) desde la línea costera más cercana, a menos que éste tenga por lo menos los siguientes equipos operativos:
 - (1) Equipo apropiado de radio comunicación para las facilidades a ser utilizadas, y que sean capaces de transmitir hacía, y recibir desde, cualquier lugar en la ruta, de por lo menos una facilidad en la superficie con:
 - (i) Dos transmisores
 - (ii) Dos micrófonos
 - (iii) Dos auriculares, o un auricular y un parlante
 - (iv) Dos receptores independientes para aeronavegación.
 - (2) Equipo electrónico de navegación apropiado que consiste en al menos dos unidades electrónicas de navegación independiente, capaz de entregar al piloto la información necesaria para navegar el avión dentro del espacio aéreo asignado por el control de tránsito aéreo. Sin embargo, puede utilizarse un receptor que reciba ambas señales de comunicación y de navegación, en lugar de un receptor de señales separado.
- (b) Para los fines de los párrafos a) 1) iv) y a) 2) de esta Sección un receptor o unidad electrónica de navegación, es independiente si la función de cualquier parte del mismo no depende del funcionamiento de cualquier otro receptor o unidad electrónica de navegación.

31-Agosto-2016 1-G-10 Segunda Edición

(c) No obstante lo señalado en el párrafo a) de esta Sección una persona puede operar un avión que no esté transportando pasajeros desde el lugar donde las reparaciones o remplazos no pueden ser hechos hasta el lugar donde éstas se realicen, si no más de uno de cada uno de los ítems dobles de radio comunicación y navegación especificados en los párrafos a) 1) i) hasta iv) y a) 2) de esta Sección funciona mal o se encuentra inoperativo.

- (d) No obstante lo señalado en el párrafo a) de esta Sección cuando se requieren para la ruta ambos equipos VHF y HF, y el avión tiene dos transmisores VHF y dos receptores VHF para comunicaciones, sólo se requiere un transmisor HF y un receptor HF para comunicaciones.
- (e) Como se utiliza en esta Sección el término línea costera significa un área de terreno adyacente al agua la cual se encuentra por encima de la marea alta (pleamar) y excluye áreas de terreno que se encuentran bajo el agua en forma intermitente.
- (f) Independientemente de los requisitos del párrafo a) 2) de esta Sección, una persona puede operar en el Golfo de México, Mar Caribe y en el Océano Atlántico hacia el oeste de la línea que se extiende desde 40 00 00 N/60 00 00w hacia el sur a lo largo de la línea de longitud 60 00 00 y hasta el punto donde la línea interseca con la costa norte de Sur América, cuando:
 - (1) Un sistema de navegación de largo alcance individual es instalado, esté operacional y apropiado para la ruta.
 - (2) Las condiciones de vuelo y la capacidad de la aeronave son tales que se espera que no existan más de treinta minutos de separación en las comunicaciones de radio VHF en dos vías.

RAC 02. 570 Equipo de emergencia

- (a) Ninguna persona puede operar un avión a menos que tenga el equipo de emergencia listado en este apartado.
- (b) Cada ítem de equipo:
 - (1) Debe ser inspeccionado de acuerdo con la RAC 02.500 de manera que se asegure su utilidad en forma continua y su disponibilidad inmediata para su propósito específico.
 - (2) Debe ser fácilmente accesible a la tripulación.
 - (3) Su método de operación debe estar claramente indicado utilizando, al menos, el idioma español; y
 - (4) Cuando sea transportado en un compartimiento o contenedor éstos deben tener una placa indicando su contenido al menos en idioma español y fecha de la última inspección.
- (c) Deben proveerse extintores manuales de fuego para uso en los compartimentos de la tripulación, pasajeros y carga de acuerdo con lo siguiente:

(1) El tipo y cantidad de agente extintor debe ser adecuado para la clase de incendio factible de ocurrir en el compartimiento donde el extintor vaya a ser utilizado.

- (2) Por lo menos un extintor de fuego manual debe ser convenientemente localizado cercano a, o en, la cabina de mando, en un lugar que sea fácilmente accesible a la tripulación.
- (3) Por lo menos un extintor de fuego manual debe ser convenientemente localizado en el compartimento de pasajeros de todo avión que acomode más de 6 pero menos de 31 pasajeros y por los menos dos extintores de fuego manuales deben ser convenientemente localizados en el compartimento de aquellos aviones que acomoden más de 30 pasajeros.
- (4) Extintores de fuego portátiles deben ser instalados y asegurados, de manera tal que los mismos no interfieran con la operación segura del avión o no afecten adversamente la seguridad de los tripulantes y pasajeros. Deben ser fácilmente accesibles, y, a menos que la localización de los extintores de fuego sea obvia, su ubicación debe ser identificada apropiadamente, utilizando, al menos, el idioma español.
- (d) Debe poseer un botiquín de primeros auxilios para el tratamiento de heridas que puedan ocurrir en el vuelo o en accidentes menores.
- (e) Cada avión que acomode más de 19 pasajeros debe ser equipado con un hacha.
- (f) Cada avión que transporte pasajeros debe tener un megáfono, o megáfonos portátiles de alimentación a batería, rápidamente accesibles a los miembros de la tripulación asignados a dirigir una evacuación de emergencia, e instalados como sigue:
 - (1) En todo avión con una capacidad de asientos de más de 60 y menos de 100 pasajeros, un megáfono en la posición más trasera posible en la cabina de pasajeros, donde sea fácilmente accesible desde el asiento normal del personal de cabina.
 - Sin embargo, la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede autorizar una desviación de los requisitos de este párrafo si juzga que una ubicación distinta es más útil para la evacuación de personas durante una emergencia.
 - (2) En todo avión con una capacidad de más de 100 asientos dos megáfonos, uno instalado en la parte delantera y el otro en la parte más trasera donde sea más accesible desde el asiento normal del personal de cabina.

RAC 02. 575 Reglas de altitud de vuelo

- (a) No obstante lo señalado en el párrafo 02.165 y excepto a lo indicado en el párrafo (b) de este apartado, ninguna persona puede volar una aeronave bajo condiciones VFR a menos de:
 - (1) 330 metros (1000 pies) arriba de la superficie o 330 metros (1000 pies) por encima de cualquier montaña u obstrucción para el vuelo de día;
 - (2) Las altitudes señaladas en RAC 02.275 para operaciones nocturnas,

(3) Cuando un vuelo sea conducido bajo mínimos meteorológicos de VFR especial de acuerdo a la RAC 02.157 autorizado por ATC.

- (b) Esta apartado no aplica:
 - (1) Durante el despegue o aterrizaje;
 - (2) Cuando una altitud diferente sea autorizada por una condición especial bajo subparte I de esta regulación;
 - (3) Cuando un vuelo sea conducido bajo mínimos meteorológicos de VFR especial de acuerdo al párrafo RAC 02.275 autorizado por ATC.

RAC 02. 580 Información a pasajeros

- (a) Excepto por lo señalado en el párrafo b) de esta Sección, ninguna persona puede operar un avión transportando pasajeros, a menos que esté equipado con señales en el idioma español que sean visibles a los pasajeros y personal de cabina para notificar cuando esté prohibido fumar y cuando deben asegurarse los cinturones de seguridad.
 - Las señales deben estar construidas de tal forma que la tripulación pueda encenderlas y apagarlas. Deben encenderla durante el movimiento del avión en la superficie para cada aterrizaje y despegue y en cualquier otra situación en que lo considere necesario el piloto al mando.
- (b) El piloto al mando de un avión que no cumpla con lo requerido en el párrafo a), se asegurará que los pasajeros sean notificados oralmente cada vez que sea necesario ajustarse los cinturones y sea prohibido fumar.
- (c) Si las señales de información a los pasajeros están instaladas, ningún pasajero o miembro de tripulación fumará mientras la señal de no fumar esté encendida; esta prohibición también abarca los baños.
- (d) Cada pasajero que deba ocupar un asiento o litera de acuerdo al párrafo 02.125 a) -se pondrá rápidamente el cinturón de seguridad y lo deberá mantener asegurado hasta que la señal de asegúrese el cinturón o abróchese el cinturón se apague.
- (e) Todo pasajero debe cumplir con las instrucciones dadas a él o ella por los miembros de la tripulación con respecto al cumplimiento de los párrafos (b) (c) y d) de esta Sección.

RAC 02. 585 Instrucciones al pasajero

- (a) Antes de cada despegue el piloto al mando de un avión que lleve pasajeros se asegurará que todos los pasajeros hayan sido, oralmente informados sobre:
 - (1) Cuándo, cómo, dónde y bajo qué condiciones está permitido fumar.

(2) Uso de cinturones de seguridad y los arneses de hombro: todo pasajero debe ser informado sobre cuándo, cómo y bajo qué condiciones es necesario usar los cinturones de seguridad y los arneses de hombro, si estuvieran instalados. La información debe incluir que es requisito de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil que el pasajero acate las señales luminosas de

- (2) información para éste, las placas con letreros de prohibido fumar, el no fumar en los lavatorios y acatar los comunicados de los miembros de la tripulación al respecto.
- (3) Localización y medios de apertura de las salidas de emergencia.
- (4) Localización del equipo de emergencia,
- (5) Procedimientos de acuatizaje de emergencia y uso del equipo de flotación, requerido bajo el párrafo RAC 02.560 para un vuelo sobre el agua; y
- (6) El uso de equipo de oxígeno en condición normal y de emergencia, instalado en el avión.
- (b) Aviso oral requerido en el párrafo (a) de este apartado dado por el piloto al mando o un miembro de la tripulación puede ser sustituido por tarjetas impresas para el uso de cada pasajero que contenga:
 - (1) Un diagrama de los métodos de operación de las salidas de emergencia.
 - (2) Otras instrucciones necesarias para el uso de equipo de emergencia.
- (c) Cada tarjeta mencionada en el párrafo (b) será llevada en ubicaciones convenientes del avión para el uso de cada pasajero y debe contener información que sea pertinente sólo al tipo y modelo del avión en que sea usada.

RAC 02. 590 Arneses de hombro

- (a) Ninguna persona puede operar un avión de categoría transporte a menos que éste tenga en los asientos de la cabina de mando, cinturones de seguridad y arnés de hombro debidamente aprobados y certificados para ser utilizados en aviación, excepto que:
 - (1) Los sistemas de restricción de los cinturones de seguridad y arneses de hombro pueden ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidos bajo las bases de certificación del avión.
- (b) Ninguna persona puede operar un avión de la categoría de transporte; a menos que todo el asiento de tripulación de cabina en los compartimentos de pasajeros estén equipados con cinturones de seguridad, combinados con arnés de hombro que cumpla con los requisitos establecidos por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, excepto que:
 - (1) Los sistemas de restricción de cinturones de seguridad y arnés de hombro deben ser diseñados para los factores de carga de inercia establecidos bajo las bases de certificación del avión.

RAC 02. 595 Equipajes transportados

Ningún piloto al mando de un avión que tenga una capacidad de asientos de más de 19 pasajeros puede permitir que el pasajero lleve su equipaje a bordo del avión, excepto:

- (a) En un compartimiento destinado al almacenaje de carga y de equipaje, o como lo señala la RAC 02.600,ó
- (b) Debajo del asiento del pasajero siempre que no pueda deslizar hacia delante por efecto de choques severos suficientes para inducir cargas límite de las fuerzas de inercia, de diseño o los requisitos de las regulaciones bajo las cuales el avión haya sido certificado. Los dispositivos de restricción del movimiento deben, además, limitar el movimiento lateral del equipaje bajo el asiento y deben ser diseñados para resistir impactos de choques lo suficientemente severos como para inducir los movimientos laterales establecidos por las normas de certificación.

RAC 02. 600 Transporte de carga

- (a) Ningún piloto al mando puede permitir cargas a ser transportadas en cualquier avión, a menos que:
 - (1) Sea transportada en un contenedor, recipiente o bandeja de carga aprobada, o compartimiento instalado en el avión.
 - (2) Sea asegurado por los medios aprobados por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, o
 - (3) Sea transportada de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) Que sea asegurada apropiadamente por una faja de seguridad u otro amarre que tenga la suficiente resistencia como para eliminar la posibilidad de deslizamientos bajo toda condición de vuelo y/o en tierra que normalmente se anticipen.
 - (ii) Que sea embalada o cubierta, para evitar cualquier posible daño a los pasajeros.
 - (iii) Que no imponga una carga externa sobre el asiento; o sobre la estructura del piso que exceda la limitación de peso para esos componentes.
 - (iv) Que no esté localizada en una posición que restrinja el acceso o el uso de cualquier salida de emergencia o puertas de acceso, o la utilización del pasillo entre la carga y el compartimento de pasajeros.
 - (v) Que no sea transportada sobre los pasajeros sentados.
- (b) Cuando la carga es transportada dentro de los compartimientos de carga que son diseñados para permitir la entrada física de miembros de la tripulación para extinguir cualquier fuego que pueda ocurrir durante el vuelo, la carga debe ser estibada de tal forma que el miembro de la tripulación pueda rociar todas las partes del compartimiento con el contenido de los extintores de fuego manuales.

RAC 02. 601 Operación en condiciones de congelamiento.

- a) Ningún piloto puede despegar una aeronave que tenga:
 - Escarcha, nieve o hielo adherido a una hélice, motor, parabrisas, ala o instalación de planta de poder o en un velocímetro, altímetro, régimen de ascenso o sistema instrumental de actitud de vuelo.
 - 2) Nieve o hielo adherido a las alas o en estabilizadores o superficies de control, o
 - Cualquier escarcha adherida a las alas, estabilizadores o superficies de control a menos que ésta haya sido eliminada.
- b) Excepto para un avión que tenga sistemas de protección contra hielo de acuerdo a su certificado de tipo y aeronaves categoría transporte ningún piloto puede volar:
 - 1) Bajo IFR en condiciones conocidas o pronosticadas de congelamiento moderado; o
 - 2) Bajo VFR en condiciones de congelamiento leve o moderado a menos que el avión tenga en funcionamiento el equipo de deshielo o antihielo que proteja cada hélice, parabrisas, a la superficie de estabilizador o superficie de control y cada velocímetro, altímetro, indicador de velocidad vertical o sistema instrumental de vuelo.
- c) Excepto para un avión que tenga instalados los dispositivos de protección contra hielo, ningún piloto puede volar un avión hacia condiciones conocidas o pronosticadas de congelamiento severo.
- d) Si en los reportes meteorológicos recientes y en la información que se le entrega al piloto al mando indica que el pronóstico de condiciones de congelamiento que de otra manera prohibirían realizar el vuelo, no se encuentran durante el mismo, debido a un cambio en las condiciones del tiempo posterior al pronóstico, entonces las restricciones señaladas en el párrafo b) y c) de este apartado, basadas en las condiciones pronosticadas no tendrán aplicación.

RAC 02. 602 Composición, funciones e instrucción de la tripulación de vuelo.

- a) El explotador debe designar, para cada vuelo, a un piloto para que desempeñe la función de piloto al mando.
- b) El explotador debe asignar a todos los miembros de la tripulación de vuelo, las funciones necesarias que deben ejecutar en caso de emergencia o en una situación que requiera evacuación de emergencia. En el programa de instrucción del explotador se debe incluir la capacitación periódica para cumplir estas funciones, así como instrucción sobre el uso de todo el equipo de emergencia y de salvamento que deba llevarse a bordo, y simulacros de evacuación de la aeronave en casos de emergencia.
- c) Programas de instrucción
 - El explotador debe establecer y mantener un programa de instrucción diseñado para garantizar que una persona que reciba capacitación adquiera y mantenga la competencia que le permita desempeñar las tareas asignadas, incluidas habilidades relativas a la actuación humana.
 - 2) El programa del explotador debe incluir instrucción en tierra y en vuelo, mediante programas internos o a través de un proveedor de servicios de capacitación, que incluirán los planes de

3) estudio relativos a los programas de instrucción que figuran en el manual de operaciones de la empresa, o harán referencia a ellos.

- 4) El programa de instrucción debe incluir capacitación para adquirir competencia respecto de todo el equipo instalado.
- d) Licencias para los miembros de la tripulación de vuelo.
 - 1) El explotador debe garantizar que:
 - i) cada miembro de la tripulación de vuelo asignado al servicio sea titular de una licencia válida expedida o convalidada por la AHAC;
 - ii) los miembros de la tripulación de vuelo estén habilitados en forma adecuada; y
 - iii) los miembros de la tripulación de vuelo sean competentes para desempeñar sus funciones.
 - 2) El explotador de una aeronave equipada con un sistema anticolisión de a bordo (ACAS II) se debe asegurar de que cada uno de los miembros de la tripulación de vuelo haya recibido la instrucción apropiada para tener el grado de competencia que requiere el uso del equipo ACAS II y para evitar las colisiones.
- e) Experiencia reciente
 - El explotador no debe designar a un piloto para que actúe como piloto al mando o a un copiloto para que se haga cargo de los mandos de vuelo de un avión durante el despegue y el aterrizaje; a menos que dicho piloto haya realizado como mínimo tres despegues y aterrizajes en los 90 días precedentes en el mismo tipo de avión o en un simulador de vuelo aprobado a tal efecto.
- f) Verificación de la competencia de los pilotos
 - El explotador se debe cerciorar de que se compruebe periódicamente la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de modo que se demuestre la competencia del piloto. Cuando las operaciones puedan tener que efectuarse de acuerdo con las reglas de vuelo por instrumentos, el explotador se debe cerciorar de que quede demostrada la competencia del piloto para cumplir esas reglas, bien sea ante un piloto inspector del explotador o ante un representante de la AHAC.

RAC 02. 605 Requisitos del ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo)

- (a) Ninguna persona puede operar los siguientes aviones sin que un miembro de la tripulación de vuelo tenga una licencia de ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo) vigente:
 - (1) Un avión cuyo certificado de tipo requiera de un ingeniero de vuelo como miembro de la tripulación.
- (b) Ninguna persona puede servir como ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo) a menos que dentro de los seis meses calendario precedentes tenga 50 horas de tiempo de vuelo, como ingeniero de vuelo (mecánico de a bordo) en ese tipo de avión o haya sido examinado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil en ese tipo de avión y se le ha encontrado competente con toda la información esencial y procedimientos de operación.

RAC 02 610 Requisitos del Copiloto

(a) Excepto por lo expuesto en el párrafo (b) de esta Sección ninguna persona puede operar los siguientes aviones sin un piloto que haya sido designado como copiloto de la aeronave:

- (1) Un avión grande, excepto que una persona pueda operar el avión con una certificación especial sin que se designe un copiloto si es que ese avión está certificado para el vuelo con un solo piloto.
- (2) Un avión multimotor turborreactor para el cual se requiere dos pilotos bajo los requisitos de certificación para ese avión.
- (3) En un avión según el párrafo (a) (1) de esta Sección con una configuración de 9 asientos o menos, excluyendo los asientos de los tripulantes, sin un piloto que sea designado como copiloto si esa aeronave está certificada para operaciones con un solo piloto.
- (b) La Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil puede emitir un documento de autorización para la operación de un avión sin cumplir con los requisitos del párrafo (a) de esta Sección si está designada y certificada solo para una posición de piloto. La autorización no debe contener ninguna condición que ponga en entredicho la seguridad.
- (c) Ninguna persona puede designar a un piloto como copiloto en una aeronave que requiera tener dos pilotos, a menos que cumpla las calificaciones de copiloto señaladas en el RAC LPTA, Parte I.

RAC 02 615 Requisitos para los tripulantes de cabina

- (a) Ninguna persona puede operar un avión a menos que tenga el siguiente número de tripulantes de cabina a bordo:
 - (1) Para aviones que tengan más de 19 y menos de 51 pasajeros a bordo, un tripulante.
 - (2) Para aviones que tengan más de 50 y menos de 101 pasajeros a bordo, dos tripulantes.
 - (3) Para aviones que tengan más de 100 pasajeros a bordo 2 tripulantes más uno adicional por cada unidad (o parte de una unidad) de 50 pasajeros arriba de 100.
- (b) Ninguna persona puede servir como tripulante de cabina en un avión cuando sea requerido por el párrafo (a) de esta Sección, a menos que esa persona haya demostrado al piloto al mando estar familiarizado con las funciones necesarias a ser efectuadas en una emergencia o en una situación que requiera la evacuación de emergencia y que sea capaz de usar el equipo instalado en ese avión.

RAC 02. 620 Almacenaje de alimentos, bebidas y equipo de servicio del pasajero durante el movimiento de la aeronave en tierra, despegue y aterrizaje

(a) Ningún operador puede mover un avión, ya sea en tierra, en el despegue o en el aterrizaje, cuando se encuentren alimentos o bebidas sobre los asientos.

(b)

(c) Ningún operador puede mover un avión ya sea en tierra, en el despegue o en el aterrizaje a menos que toda bandeja y las mesas que están en la parte posterior de cada asiento estén asegurados en su posición de almacenado.

- (d) Ningún operador puede permitir, mover en tierra, despegar o aterrizar un avión si no se han asegurado los carros de servicio al pasajero en sus propios receptáculos de almacenado.
- (e) Ningún operador puede permitir mover en tierra, despegar o aterrizar un avión a menos que la pantalla de cine esté guardada.
- (f) Todo pasajero debe cumplir con las instrucciones dadas por un miembro de la tripulación para el cumplimiento con esta Sección.

RAC 02. 623 Mantenimiento del avión.

- a) Programa de mantenimiento. El explotador debe desarrollar, para uso y orientación del personal de mantenimiento y operacional, un programa de mantenimiento sea aprobado por la AHAC y que contenga la información requerida a continuación. En el diseño y aplicación del programa de mantenimiento del explotador se deben observar los principios relativos a factores humanos.
 - 1) las tareas de mantenimiento y los plazos correspondientes en que se realizarán, teniendo en cuenta la utilización prevista de la aeronave;
 - 2) cuando corresponda, un programa de mantenimiento de la integridad estructural;
 - 3) procedimientos para cambiar o apartarse de lo estipulado en 1) y 2), de acuerdo con lo aprobado por la AHAC; y
 - 4) cuando corresponda y de acuerdo con lo aprobado por la AHAC, descripciones del programa de vigilancia de la condición y confiabilidad de los sistemas, componentes y motores de la aeronave.
- Las tareas y plazos de mantenimiento que se hayan estipulado como obligatorios al aprobar el diseño de tipo o los cambios al programa de mantenimiento que se hayan aprobado se deben identificar dentro del programa.
- c) El explotador debe desarrollar procedimientos para garantizar que de forma oportuna, se envié a todos los organismos o personas que hayan recibido el programa de mantenimiento una copia de todas las enmiendas introducidas en dicho programa.
- d) El explotador de un avión de peso máximo certificado de despegue de más de 5 700 kg o de un helicóptero con un peso máximo certificado de 3175 Kg, se debe asegurar de que se transmita, de conformidad con lo establecido en la RAC 21, la información relativa al mantenimiento de la aeronavegabilidad que se derive de la práctica operacional y de mantenimiento.

RAC 02.624 Sistema de gestión de la seguridad operacional.

a) El explotador debe establecer y mantener un sistema de gestión de la seguridad operacional que se ajuste a la dimensión y complejidad de la operación.

- b) El sistema de gestión de la seguridad operacional debe incluir por lo menos:
 - 1) Política y objetivos de seguridad operacional.
 - i) Responsabilidad funcional y compromiso de la dirección
 - ii) Obligación de rendición de cuentas sobre seguridad operacional
 - iii) Designación del personal clave de seguridad operacional.
 - iv) Coordinación de la planificación de respuestas ante emergencias.
 - v) Documentación SMS
 - 2) Gestión de riesgos de seguridad operacional
 - i) Identificación de peligros.
 - ii) Evaluación y mitigación de riesgos de seguridad operacional
 - 3) Aseguramiento de la seguridad operacional
 - i) Observación y medición del rendimiento en materia de seguridad.
 - ii) Gestión del cambio.
 - iii) Mejora continua del SMS.
 - 4) Promoción de la Seguridad Operacional.
 - i) Instrucción y educación.
 - ii) Comunicación de la Seguridad operacional.

SUBPARTE H

EQUIPO ADICIONAL Y REQUISITOS DE OPERACION PARA AVIONES DE GRAN TAMAÑO Y DE CATEGORÍA TRANSPORTE

RAC 02 625 Aplicabilidad

Este Capítulo se aplica a la operación de aviones civiles grandes de categoría transporte registrados en Honduras o de registro extranjero que operen en el territorio nacional.

RAC 02 630 Dispositivo acústico de alerta de velocidad

Ninguna persona puede operar un avión de categoría transporte a menos que el avión esté equipado con un dispositivo acústico de alerta de velocidad debidamente aprobado por su certificado de tipo.

RAC 02 635 Limitaciones de peso para aviones civiles de categoría transporte

- (a) Ninguna persona puede despegar un avión de categoría transporte a menos que:
 - (1) El peso de despegue no excede el peso máximo autorizado para la altura del aeropuerto de despegue.
 - (2) La altura del aeropuerto de despegue esté dentro del rango de altitudes para las cuales los pesos máximos de despegue han sido determinados.
 - (3) El consumo normal de combustible y aceite en vuelo al aeropuerto donde se intenta aterrizar debe ser tal que al arribo, el peso del avión no exceda el peso máximo de aterrizaje; y
 - (4) Las alturas de los aeropuertos de aterrizaje propuestos y de todos los aeropuertos de alternativa especificados estén dentro de los rangos de altitud para los cuales han sido determinados los pesos máximos de aterrizaje.
- (b) Ninguna persona puede operar un avión con motor a turbina de categoría transporte, contrariando el manual de vuelo del mismo o proceder al despegue a menos que:
 - (1) El peso de despegue no exceda el especificado en el manual de vuelo del avión para la altura del aeropuerto y la temperatura ambiente al momento del despegue.
 - (2) El consumo normal de combustible y aceite hasta el aeropuerto donde intenta aterrizar, y a los aeropuertos de alternativa, debe ser tal que el peso de la aeronave a su arribo no exceda el peso de aterrizaje especificado en el manual de vuelo para las alturas y las alturas ambientes esperadas en cada uno de los aeropuertos involucrados al momento de aterrizaje.
 - (3) El peso de despegue no debe superar el peso mostrado en el manual de vuelo del avión que corresponde con las distancias mínimas requeridas para el despegue considerando: la altura del aeropuerto, la pista a ser utilizada, la gradiente efectiva de la pista, la temperatura ambiente, y la componente del viento existente en el momento del despegue; y si existen limitaciones de

31-Agosto-2016 1-H-1 Segunda Edición

operación para las distancias mínimas requeridas para despegar de pistas húmedas, las condiciones de superficie de pista (seca o húmeda). Las distancias de pistas húmedas asociadas con pistas agrietadas o pistas de curso de fricción poroso, si son provistas por el manual de vuelo del avión, pueden ser usadas solamente para pistas que están agrietadas o tratadas con capas de cursos de fricción poroso (PFC) y que el operador determine que sean diseñadas, construidas y mantenidas de manera aceptable para la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

- (4) Donde la distancia de despegue incluya una zona libre de obstáculos, la distancia de esta zona libre no sea mayor que la mitad de:
 - El recorrido de despegue en el caso de aviones certificados después del 30 de septiembre de 1958 y antes del 30 de agosto de 1959.
 - (ii) La longitud de pista.
- (c) Ninguna persona puede proceder al despegue de un avión de categoría transporte con motor a turbina, a menos que en adición a lo estipulado en el párrafo (b) de esta Sección:
 - (1) La distancia de aceleración parada no sea mayor que la longitud de la pista más la longitud de la zona de parada (si existe); y
 - (2) La distancia de despegue no sea mayor que la longitud de pista más la longitud de la zona libre de obstáculos (si existe); y
 - (3) El recorrido de despegue no sea mayor que la longitud de pista.

RAC 02 640 Registradores de datos de vuelo y registradores de voces de cabina

- (a) Ningún poseedor de un certificado de operador aéreo efectuará operaciones bajo este reglamento, con una aeronave que esté incluida en sus especificaciones y limitaciones de operación o en lista actualizada de aeronaves utilizadas en el transporte aéreo, a menos que la misma cumpla con los requisitos aplicables en relación con registradores de datos de vuelo y de voces de cabina de la norma bajo la cual esta aeronave está certificada, excepto que el operador pueda:
 - (1) Trasladar (ferry) una aeronave con un registrador de datos de vuelo o registrador de voces de cabina inoperativo desde un lugar donde no puede hacerse el remplazo o la reparación a un lugar donde la misma puede realizarse;
 - (2) Continuar con el vuelo originalmente planeado, si el registrador de datos de vuelo o registrador de voces de cabina se torna inoperativo después que la aeronave haya despegado;
 - (3) Llevar a cabo un vuelo de prueba de aeronavegabilidad, en el cual el registrador de datos de vuelo o de voces de cabina, sea apagado para ser probado o para probar cualquier equipo eléctrico o de comunicaciones instalado en la aeronave; o
 - (4) Trasladar (ferry) una aeronave adquirida recientemente desde el lugar de posesión de la misma hasta el lugar donde el registrador de voces de cabina o de datos de vuelo va a ser instalado.
- (b) No obstante los párrafos c) y e) de esta Sección un operador distinto al poseedor de un Certificado de Operador Aéreo puede:

(1) Trasladar (ferry) una aeronave con un registrador de datos de vuelo, o registrador de voces de cabina inoperativo desde un lugar donde no puede hacerse el remplazo o la reparación a un lugar donde estos puedan realizarse.

- (2) Continuar con el vuelo originalmente planeado si el registrador de datos de vuelo o registrador de voces de cabina se torna inoperativo después que la aeronave haya despegado;
- (3) Llevar a cabo un vuelo de prueba de aeronavegabilidad en el cual el registrador de datos de vuelo o de voces de cabina sea apagado para ser probado o para probar cualquier equipo eléctrico o de comunicaciones instalado en la aeronave; o
- (4) Trasladar (ferry) una aeronave adquirida recientemente, desde el lugar de posesión de la misma hasta el lugar donde el registrador de voces de cabina o de datos de vuelo va ser instalado.
- (c) Ninguna persona podrá operar una aeronave multimotor, tipo turbohélice o turborreactor matriculado en Honduras a partir del 01 de octubre de 2004, con un peso máximo certificado de despegue superior a 5700 kg., a menos que la aeronave esté equipada con uno o más registradores de datos de vuelo (RDV).
- (d) De igual forma ningún helicóptero que este matriculado en Honduras, después del 01 de octubre de 2004 con un peso máximo certificado de despegue superior a 2700 kg, a menos que esté equipado con uno o más RDV.
- (e) Los FDR deben utilizar un método digital de registro y almacenamiento, y un método de recuperación rápida de esos datos desde el medio de almacenamiento, que sea capaz de grabar los datos especificados en el Apéndice 3 de estas regulaciones para un avión o el Apéndice 4 de estas regulaciones para un helicóptero, dentro del rango, exactitud e intervalo de registro especificado y que sea capaz de retener por lo menos las últimas 25 horas de operación en aviones y las últimas 10 horas de operación en helicóptero.
- (f) Cuando el registrador de datos de vuelo requerido por este apartado esté instalado, el mismo debe ser operado desde el instante en que el avión comience su carrera de despegue, o el helicóptero comience su ascenso, hasta que el avión haya completado la carrera de aterrizaje o el helicóptero haya aterrizado en su destino.
- (g) A menos que se autorice lo contrario por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, después del 01 de octubre de 2004 ninguna persona puede operar un avión registrado en Honduras: multimotor, de turbina que tenga un peso máximo certificado de despegue mayor de 5700 kg o un helicóptero que tenga un peso máximo certificado de despegue mayor de 2700 kg. y para el cual son necesarios dos pilotos por la certificación tipo o por las reglas de operación de acuerdo con lo establecido en el Manual de Operaciones de la empresa, excepto que el mismo esté equipado con un registrador de voces de cabina (CVR) que:
 - (1) Esté instalado en cumplimiento con su certificado tipo y cualquier otro registro de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (2) Sea operado continuamente desde el uso de la lista de verificación (checklist) previa al vuelo, hasta completar la lista final de verificación al terminar el vuelo.

(h) Para el cumplimiento con esta Sección un registrador de voces de cabina que tenga una función de borrador puede ser utilizado, si en cualquier momento durante la operación del registrador, la información grabada por un tiempo mayor de 15 minutos puede ser borrada o eliminada de cualquier otra manera.

(i) En el caso de un accidente o incidente que requiera de inmediata notificación a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil y que resulte en la finalización del vuelo, todo operador que tenga instalado un registrador de datos de vuelo aprobado, y un registrador de voces de cabina aprobado, debe mantener la información grabada por un lapso de por lo menos 60 días o por un período mayor, si así lo requiere la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil. La información obtenida de las grabaciones será utilizada para ayudar a determinar la causa del incidente o accidente en conexión con la investigación que sea llevada a cabo.

RAC 02 643 Reservado

RAC 02.645 Equipo de detección de condiciones meteorológicas.

Ninguna persona puede operar un avión presurizado transportando pasajeros, en áreas en las que pueda esperarse que existan condiciones meteorológicas adversas a lo largo de la ruta, tanto de noche como en condiciones IMC, a menos que la aeronave esté equipada con un equipo de detección de condiciones meteorológicas que funcione y sea capaz de detectar tormentas.

RAC 02. 647 Asientos de la tripulación de cabina de pasajeros.

- a) Los aviones que se operen bajo esta subparte deben estar equipados con asientos orientados hacia adelante o hacia atrás (dentro de 15° del eje longitudinal del avión), que tendrán instalado un arnés de seguridad para uso de cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros requerido para cumplir con lo prescrito en RAC 02.533 c) con respecto a la evacuación de emergencia.
- b) Los asientos para la tripulación de cabina de pasajeros que se provean de conformidad con el párrafo a) anterior estarán ubicados cerca de las salidas al nivel del piso y otras salidas de emergencia, según sea requerido para la evacuación de emergencia.

RAC 02. 650 Sistema anticolisión de a bordo (ACAS/TCAS).

Los aviones con motor de turbina cuyo peso máximo certificado de despegue sea superior a 15 000 kg o que estén autorizados para transportar más de 30 pasajeros, y para los cuales se haya expedido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad correspondiente después del 1 de enero de 2007, deben estar equipados con un sistema anticolisión de a bordo (ACAS II).

RAC 02. 651 Micrófonos.

Todos los miembros de la tripulación de vuelo que deban estar en servicio en el puesto de pilotaje se deben comunicar por medio de micrófonos de vástago o de garganta cuando la aeronave se encuentre debajo del nivel/altitud de transición.

RAC 02. 653 Equipo de comunicaciones y de navegación de a bordo.

Ninguna persona puede operar un avión a menos que cumpla las siguientes disposiciones y esté equipado de los siguientes sistemas:

- a) <u>Equipo de comunicaciones</u>. Además de los requisitos de la subparte D, el avión tener instalado equipo de radiocomunicación que permita:
 - 1) la comunicación en ambos sentidos para fines de control de aeródromo;
 - 2) recibir información meteorológica en cualquier momento durante el vuelo; y
 - 3) la comunicación, en ambos sentidos y en cualquier momento durante el vuelo, con una estación aeronáutica por lo menos y con las otras estaciones aeronáuticas y en las frecuencias que pueda prescribir la autoridad competente.
- b) <u>Instalación</u> La instalación del equipo debe ser tal que si falla cualquier unidad que se requiera para fines de comunicaciones, de navegación o ambos, no se generará una falla en otra de las unidades necesarias para dichos fines.
- c) Gestión de datos electrónicos de navegación
 - 1) El explotador de una aeronave no debe usar datos electrónicos de navegación que hayan sido procesados para su aplicación en vuelo o en tierra, a menos que haya aprobado los procedimientos del explotador para asegurar que el proceso aplicado y los datos entregados cumplan con normas aceptables de integridad y que los datos sean compatibles con la función prevista del equipo en el que se utilizarán.
 - 2) El explotador debe aplicar los procedimientos necesarios para asegurar la distribución e inserción oportunas de datos electrónicos de navegación actualizados e inalterados para todas las aeronaves que los necesiten.

31 Agosto 2016 1-H- 5 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE I

OPERACION DE AERONAVES EXTRANJERAS Y DE AERONAVES MATRICULADAS EN HONDURAS QUE SON OPERADAS FUERA DEL TERRITORIO HONDUREÑO

RAC 02 655 Aplicabilidad

Esta subparte se aplica a las operaciones de aeronaves de matrícula hondureña que son operadas fuera de Honduras y a las operaciones de aeronaves de matrícula extranjera dentro de Honduras.

RAC 02 660 Operaciones de aeronaves matriculadas en Honduras y operadas fuera del país

- (a) Toda persona que opere una aeronave con matrícula Hondureño fuera de Honduras deberá:
 - (1) Cuando se opere dentro del espacio aéreo designado, como Especificación de Rendimiento (performance) de Navegación Mínima (MNPS), cumplir con el apartado RAC 02.665. Cuando se esté operando dentro del espacio aéreo designado como Mínima de Separación Vertical Reducida (RVSM), cumplir con el apartado RAC 02.670.

RAC 02 665 Operaciones dentro del espacio aéreo designado como Especificación de Rendimiento (Performance) de Navegación Mínima (MNPS)

- (a) Excepto lo previsto en el párrafo b)de esta Sección , ninguna persona puede operar un avión civil de registro Hondureño en el espacio aéreo designado como MNPS, a menos que:
 - (1) El avión esté provisto con la capacidad de rendimiento (performance) de navegación que cumpla con los requisitos bajo las condiciones y limitaciones de una autorización específica, emitida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.
 - (2) El operado esté autorizado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil para realizar tales operaciones.

RAC 02 670 Operación dentro del espacio aéreo designado como Mínima Separación Vertical Reducida (RVSM).

- (a) Excepto lo previsto en el párrafo b) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave en un espacio aéreo RVSM, a menos que:
 - (1) El operador y su aeronave cumplan con los requisitos bajo las condiciones y limitaciones de una autorización específica, emitida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil
 - (2) El operador haya sido autorizado por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil a conducir tales operaciones.

RAC 02 675 Regulaciones especiales para aeronaves extranjeras

(a) Generalidades.

Además de otras regulaciones aplicables a este reglamento, toda persona que opere una aeronave extranjera dentro de Honduras debe cumplir con esta Sección.

Todo operador aéreo extranjero que realice operaciones dentro de Honduras debe llevar a cabo sus operaciones de conformidad con las Normas contenidas en el Anexo 1 (Licencias de Personal), el Anexo 6 (Operación de Aeronaves, la Parte I Transporte aéreo comercial-Aviones) o la Parte III (Operaciones internacionales-Helicópteros), según proceda, y el Anexo 8 (Aeronavegabilidad de aeronaves) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

(b) VFR.

Ninguna persona puede conducir operaciones VFR que requieran radiocomunicaciones en dos vías bajo este RAC, a menos que un miembro de la tripulación de ese avión sea capaz de llevar a cabo las radiocomunicaciones en dos vías en idioma español o inglés.

(c) IFR.

Ninguna persona puede operar una aeronave extranjera bajo IFR a menos que:

- (1) La aeronave esté equipada con:
 - Equipo de radio que permita las comunicaciones de radio en dos vías con el Control de tránsito aéreo y cuando sea operado en el espacio aéreo controlado;
 - (ii) Equipo de radio navegación apropiado a las facilidades de navegación a ser usadas.
- (2) Cada persona al mando de una aeronave :
 - (i) Debe poseer una habilitación Hondureña de vuelo por instrumentos o estar autorizada por su Estado con un certificado como piloto para volar en condiciones IFR.
 - (ii) Esté familiarizado con las rutas nacionales, aerovías y procedimientos de sostenimiento y descenso; y
- (3) Por lo menos un miembro de la tripulación de la aeronave sea capaz de conducir comunicaciones radiotelefónicas en dos vías en el lenguaje español o inglés.
- (d) Operaciones sobre el agua. Toda persona que opere una aeronave extranjera sobre el agua o esté sobre las costas Hondureñas debe llevar una notificación de vuelo o llenar un plan de vuelo de acuerdo con los procedimientos suplementarios para la referida región según OACI.
- (e) Vuelo a y sobre FL 240. Si se requiere un equipo de radionavegación (VOR) bajo el párrafo c) 1) (ii) de esta Sección, ninguna persona puede operar una aeronave extranjera dentro de Honduras a o sobre FL 240 a menos que la aeronave esté equipada con un equipo medidor de distancia (DME) capaz de recibir e indicar la información de distancia desde las facilidades VORTAC a ser usadas. Cuando el DME requerido por este párrafo falla a o por encima del nivel de vuelo 240, el piloto al mando de la aeronave

(f) debe notificar inmediatamente al control de tránsito aéreo y puede continuar las operaciones a o por encima de dicho nivel hasta el próximo aeropuerto en que intente aterrizar y en el cual las reparaciones remplazo del equipo pueda ser hecho. Sin embargo, el párrafo e) de esta Sección no aplica a las aeronaves extranjeras que no estén equipadas con equipo (DME) cuando éstas operen con los siguientes fines y si el control de tránsito aéreo es notificado antes de cada despegue:

- (1) Vuelo de traslado (ferry) hacia o desde un lugar en Honduras donde las alteraciones o reparaciones pueden ser realizadas.
- (2) Vuelo de traslado (ferry) a un nuevo país de registro.
- (3) Vuelo de una aeronave nueva de fabricación extranjera con el propósito de:
 - (i) Prueba de vuelo de la aeronave.
 - (ii) Vuelo de entrenamiento de los tripulantes extranjeros en la operación de la aeronave; o
 - (iii) Vuelo de traslado (ferry) de la aeronave para envío de exportación fuera de Honduras.
- (4) Vuelo de traslado (ferry) demostración y vuelo de prueba de una aeronave comprada en el extranjero para el propósito de demostración o prueba.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE J

LIMITE DE RUIDO DE OPERACIÓN

RAC 02.680 Aplicabilidad

(a) Esta subparte señala los límites de ruido de operación y desarrolla los requisitos relacionados que le son aplicables, como a continuación se detalla para la operación de aeronaves en la República de Honduras mencionando, sin embargo, de su aplicabilidad queda supeditada, particularmente en lo referente a las fechas de cumplimiento, a las regulaciones que pueda establecer la Autoridad Aeronáutica competente y en general o bien en particular para determinados aeropuertos o determinadas horas del día.

(b) Toda aeronave debe llevar a bordo un certificado expedido por el estado de matrícula, en cumplimiento con la homologación en cuanto a ruido especificado en el Anexo 16, Volumen 1 de OACI. y

RAC 02 685 Cumplimiento final: Aviones Subsónicos

Ninguna persona puede operar hacia o desde un aeropuerto en la República de Honduras aeronaves subsónicos enmarcados por este RAC a menos que hayan mostrado cumplir con la homologación en cuanto a ruido especificados en el Anexo 16 de OACI. Cada aeronave deberá llevar a bordo un certificado expedido por el estado de matrícula del cumplimiento con la homologación en cuanto al ruido especificado en el Anexo 16 de OACI.

RAC 02 690 Reservado

RAC 02 695 Onda de Choque Aeronaves Civiles

Ninguna persona puede operar una aeronave civil en la República de Honduras a números Mach mayores a 1, salvo bajo las condiciones y limitaciones de una autorización específica emitida por la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 1

OPERACIONES DE CATEGORIA II

MANUAL, INSTRUMENTOS, EQUIPO Y MANTENIMIENTO

- (1) Manual de Categoría II:
- (a) Solicitud para aprobación:

Para aprobar un Manual Categoría II o una enmienda del mismo el solicitante debe presentar el Manual o la Enmienda propuesta a la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, si la solicitud requiere un programa de evaluación ésta deberá incluir:

- 1. La ubicación de la aeronave y el lugar donde la demostración tiene que ser llevada a cabo; y
- 2. La fecha de comienzo de la demostración (al menos 10 días después de la recepción de la aplicación).

(b) Contenidos:

Todo manual de Categoría II debe tener lo siguiente:

- (1) Matrícula, modelo y marca de la aeronave a que es aplicable.
- (2) Un programa de mantenimiento como lo especificado en la Sección 4 de este Apéndice; y
- (3) Los procedimientos e instrucciones referidos a: Reconocimiento de la altitud de decisión, uso de la información del rango visual de pista, monitoreo de aproximación, la región de decisión (la región entre el marcador intermedio y la altura de decisión), la desviación máxima permisible del indicador básico del ILS dentro de la región de decisión, una aproximación fallida, altitud mínima para usar el piloto automático, el uso de equipo para navegación a bajas altitudes durante la aproximación, sistemas de alerta por falla de equipos e instrumentos, falla de instrumentos y otros procedimientos, instrucciones y limitaciones que la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil considere necesarios.

(2) Equipos e instrumentos requeridos:

Los instrumentos y equipos listados en esta Sección deben estar instalados en todas las aeronaves que efectúen operaciones Categoría II; esta Sección no requiere instalación por duplicado de los instrumentos y equipos requeridos por el apartado RAC 02.375 o cualquier otra previsión de estas regulaciones y/o de la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil.

(a) Grupo I:

(1) Dos sistemas de recepción de trayectoria de planeo y localización. Cada sistema debe suministrar una presentación ILS básica y cada lado del panel de instrumentos debe tener una

31-Agosto-2016 1-AP1-1 Segunda Edición

- presentación ILS básica. Sin embargo se puede usar una antena de localizador y otra de trayectoria de planeo simple.
- (2) Un sistema de comunicación que no afecte la operación de al menos uno de los sistemas ILS.
- (3) Un receptor de balizas de marcación que provea indicaciones visuales y auditivas de los marcadores exterior e intermedio.
- (4) Dos sistemas giroscópicos de indicación de cabeceo y alabeo.
- (5) Dos sistemas giroscópicos de indicación de dirección.
- (6) Dos indicadores de velocidad aérea.
- (7) Dos altímetros sensitivos ajustables por presión barométrica cada uno de ellos con una placa de corrección para errores de escala del altímetro y para altura de ruedas de la aeronave. Dichos altímetros deben tener marcas en cada intervalo de 6 metros (20 pies).
- (8) Dos indicadores de velocidad vertical.
- (9) Un sistema guía de control de vuelo que consista en otro sistema que puede ser el acoplador de aproximación automático o un director de vuelo. Un sistema director de vuelo debe mostrar la información calculada como comandos de dirección en relación con el localizador del ILS y en el mismo instrumento otra información calculada como comandos de cabeceo en relación a la trayectoria de planeo ILS o la información básica de la trayectoria de planeo de un ILS. Un acoplador de aproximación automático debe proveer al menos dirección automática en relación al localizador ILS. El sistema de guía de control de vuelo debe ser operado desde uno de los sistemas de recepción requeridos por el Subpárrafo (1) de esta Sección.
- (10)10.-Para operaciones en Categoría II con altura de decisión debajo de los 45 metros (150 pies) o un receptor que provea indicaciones visuales y auditivas del marcador interior o un radioaltímetro.

(b) Grupo II:

- (1) Sistemas de alarma para que el piloto detecte inmediatamente la falla en los artículos (1), (4), (5) y (9) del Grupo I, y, si están instalados para ser usados en Operaciones Categoría III, los sistemas de radio altímetro y de empuje automático.
- (2) Controles dobles.
- (3) Un sistema de presión estática con ventilación externa, con una fuente de presión estática alterna.
- (4) Un limpiaparabrisas o algún medio equivalente para proveer una adecuada visibilidad desde la cabina de mando para una transición visual segura de cualquiera de los pilotos del momento de contacto con la pista y el carreteo.

31-Agosto-2016 1-AP1-2 Segunda Edición

(5) 5.-Una fuente de calor para cada sistema de tubo pitot instalado o un medio equivalente para prevenir el mal funcionamiento debido a la presencia de hielo o congelamiento en dicho sistema.

- (1) Aprobación de instrumentos y equipos
- (a) Generalidades: Los instrumentos y equipos requeridos por la Sección 2 de este Apéndice, deben ser aprobados como se prevé en esta Sección antes de ser usados en Operaciones de Categoría II. Antes de presentar una aeronave para aprobación de instrumentos y equipos, se debe demostrar que 12 meses calendario antes de la fecha de presentación:
 - (1) El equipo de trayectoria de planeo y localizador ILS fueron chequeados en banco de acuerdo con las instrucciones del fabricante y satisfacen los requerimientos por él emitidos y los requisitos especificados en el documento RTCA 23-63/DI-117 con fecha 14 de marzo de 1963 Criterios de ajuste normalizados para receptores de localizador y trayectoria de planeo (Standard Adjustement Criteria for Airbone Localizer and Glide Slope Receivers), o su equivalente.
 - (2) Los sistemas de presión estática y altímetros fueron probados e inspeccionados de acuerdo con el Apéndice E del RAC 43; y
 - (3) Todo otro instrumento o artículo de equipamiento especificado en la Sección 2 (a) de este Apéndice que estén listados en el programa de mantenimiento propuesto fueron chequeados en banco y satisfacen las especificaciones emitidas por el fabricante.
- (b) Sistemas de guía de control de vuelo:

Todos los componentes de este sistema deben ser aprobados tal y como están instalados de acuerdo al programa de evaluación especificado en el párrafo (e) de esta sección, si ellos no han sido aprobados, para operaciones de Categoría III, bajo algún procedimiento de Certificación de Tipo o de Tipo Suplementario. Adicionalmente, los cambios subsiguientes en los modelos o diseños de estos componentes deben ser aprobados bajo este párrafo. Los sistemas o dispositivos relacionados, tales como empuje automático y sistemas guía de aproximación fallida deben ser aprobados de la misma manera como si fueran a ser usados en Operaciones Categoría II.

(c) Radio Altímetro:

Un radio altímetro debe satisfacer los criterios de funcionamiento de este párrafo para la aprobación original y las subsiguientes alteraciones.

- (1) Debe indicar a la tripulación de vuelo en forma clara y positiva la altura de ruedas del tren de aterrizaje principal por encima del terreno.
- (2) Debe indicar la altura de ruedas sobre el terreno con una precisión de 1.5m (5 pies) o del 5%, la que sea mayor, bajo las siguientes condiciones:
 - (i) Angulo de cabeceo de 0° hasta + 5° con respecto a la actitud de aproximación promedio.
 - (ii) Angulo de alabeo de 0 a 20 grados en ambas direcciones.

- (iii) Velocidades de avance desde la velocidad mínima de aproximación hasta 200 nudos.
- (iv) Régimen de hundimiento desde 0 a 4,5 metros (15 pies) por segundo a altitudes desde 30 metros (100 pies) hasta 60 metros (200 pies).
- (3) Sobre terreno plano debe rastrear la altitud real de la aeronave sin retrasos u oscilaciones significativos.
- (4) Con la aeronave a una altitud de 60 metros (200 pies), o menos, cualquier cambio abrupto en el terreno que represente no más del 10% de la altura de la aeronave no debe causar la desconexión del altímetro, y la demora de la respuesta del indicador para tales cambios no debe exceder de 0.1 segundo y además, si el sistema es desconectado por grandes cambios, debe alcanzar nuevamente la señal en un tiempo menor que 1 segundo.
- (5) Los sistemas que tengan una característica de oprimir para probar, debe probar el Sistema completo (con o sin la antena) a una altitud simulada menor de 150 metros (500 pies).
- (6) El sistema debe proveer a la tripulación de vuelo una indicación positiva de alarma por falla en cualquier momento si existe una disminución en la potencia o en ausencia de señal de retorno de tierra dentro del rango designado de altitudes de operación.

(d) Otros instrumentos y equipos:

Todos los otros instrumentos o artículos de equipo requeridos por la Sección 2 de este Apéndice deben ser capaces de rendir como sea necesario, las Operaciones de Categoría II. La aprobación es también requerida luego de cada alteración de esos instrumentos o artículos de equipos.

(e) Programa de evaluación:

- (1) Solicitud: La aprobación mediante evaluación se solicita como parte de la aplicación para obtener la aprobación del Manual Categoría II.
- (2) Solicitud: La aprobación mediante evaluación se solicita como parte de la aplicación para obtener la aprobación del Manual Categoría II. Demostración: A menos que sea autorizado de otra manera por el la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil, el programa de evaluación para cada aeronave requiere las demostraciones especificadas en este párrafo. Al menos 50 aproximaciones ILS deben ser realizadas con al menos 5 aproximaciones en cada una de 3 diferentes instalaciones ILS y no más que la mitad del total de aproximaciones en una de las diferentes instalaciones. Todas las aproximaciones deben ser realizadas bajo condiciones simuladas de instrumentos hasta una altura de decisión de 30 metros (100 pies) y el 90% del total de aproximaciones realizadas deben ser exitosas. Una aproximación exitosa es aquella que:
 - (i) A la altura de decisión de 30 metros (100 pies), las indicaciones de velocidad y rumbo son satisfactorias para una nivelación y aterrizaje normales (la velocidad debe ser 9,26 Km./h (5 nudos) de la velocidad programada, pero no debe ser menor que la velocidad de umbral calculada si se utiliza empuje automático);

31-Agosto-2016 1-AP1-4 Segunda Edición

(ii) La aeronave a la altura de decisión de 30 metros (100 pies) esté posicionada de tal forma que la cabina de mando esté dentro y dirigida de manera que permanezca dentro de los confines laterales de la extensión de la pista;

- (iii) La desviación de la trayectoria de planeo luego de pasar el marcador exterior no exceda el 50% de la deflexión total de escala presentada en el indicador ILS;
- (iv) No ocurra, luego de abandonar el marcador intermedio, ninguna brusquedad o cambios excesivos de actitud; y
- (v) En el caso de una aeronave equipada con un acoplador de aproximación, la aeronave esté suficientemente compensada cuando se desconecta el acoplador de aproximación a la altura de decisión para permitir que se continúe con la aproximación y el aterrizaje en forma normal.
- (3) Registros: Durante los programas de evaluación, la siguiente información debe ser mantenida por el solicitante para las aeronaves con respecto a cada aproximación y debe estar disponible cuando la Agencia Hondureña de Aeronáutica Civil la solicite:
 - (i) Cada deficiencia en los instrumentos y equipos de navegación de abordo que hayan impedido el inicio de una aproximación.
 - (ii) Las razones para abortar una aproximación, incluyendo la altitud sobre la pista a la cual ésta haya sido descontinuada.
 - (iii) Control de velocidad a la altura de decisión de 30 metros (100 pies) si es usado empuje automático.
 - (iv) Compensación de la aeronave al desconectar el acoplador automático con respecto a la continuación hasta la nivelación y el aterrizaje.
 - (v) La posición de la aeronave en el marcador intermedio y en la altura de decisión indicada, tanto en un diagrama de la presentación ILS básica, como en un diagrama de la pista extendida hasta el marcador intermedio. El punto de contacto estimado debe estar indicado en el diagrama de pista.
 - (vi) Si es aplicable, la compatibilidad del director de vuelo con el acoplador automático.
 - (vii) La calidad de rendimiento del sistema en general.
- (4) Evaluación: La evaluación final del sistema de guía de control de vuelo se basa sobre una exitosa culminación de las demostraciones. Si no se presentan tendencias riesgosas o de ninguna otra manera se conoce su existencia, el sistema es aprobado según se instaló.
- (1) Programa de mantenimiento:
- (a) Todo programa de mantenimiento debe contener lo siguiente:

(1) Una lista de todos los instrumentos y artículos del equipo especificados en la Sección 2 de este Apéndice, que estén instalados en la aeronave y aprobados para Operaciones Categoría II, incluyendo la marca y modelo de aquellos especificados en la sección 2 (a).

- (2) Un cronograma que provea lo necesario para la realización de las inspecciones bajo el Subpárrafo (5) de este párrafo dentro de los tres meses calendarios después de la fecha de la inspección previa. La inspección debe ser realizada por una persona autorizada según el RAC 43, excepto que cada inspección alterna puede ser remplazada por un chequeo funcional en vuelo, el cual debe ser realizado por un piloto que posea una licencia que lo habilite a efectuar vuelos en Categoría II para el tipo de aeronave a ser chequeada.
- (3) Un cronograma que provea lo necesario para la realización de las pruebas en banco para cada instrumento y artículo del equipo especificado en la sección 2 (a), dentro de los doce meses calendario después de la fecha de la verificación de prueba en banco previa.
- (4) Un cronograma que provea lo necesario para la realización de las inspecciones y pruebas de cada sistema de presión estática, de acuerdo con el Apéndice E del RAC 43, dentro de los doce meses calendario luego de la fecha de la inspección y prueba anterior.
- (5) Los procedimientos para la realización de las inspecciones periódicas y los chequeos funcionales en vuelo para determinar la capacidad de cada instrumento y artículo del equipo especificado en la Sección 2 (a) de este Apéndice para realizar según se aprobó en las Operaciones de Categoría II; incluyendo procedimientos de registro de los chequeos funcionales en vuelo.
- (6) Un procedimiento para asegurar que el piloto sea informado de todos los defectos de los instrumentos y artículos de los equipos listados.
- (7) Un procedimiento para asegurar que la condición de cada instrumento y artículos de equipos listados, sobre los cuales se ha efectuado mantenimiento, es al menos igual a la condición aprobada para su Categoría II, antes que sean retornados al servicio para Operaciones Categoría II.
- (8) Un procedimiento para ingresar en los Reportes de Mantenimiento, requeridos por la RAC 43.9 del RAC 43, la fecha, el Aeropuerto y las razones de cada Operación Categoría II descontinuada, debido al mal funcionamiento de algún instrumento o artículo de equipamiento listado.
- (b) Pruebas en Banco: Este tipo de pruebas deben cumplir lo siguiente:
 - (1) Ser realizadas en un Taller Habilitado, que tenga al menos una de las siguientes categorías, dependiendo del equipo a ser chequeado:
 - (i) Instrumentos
 - (ii) Radio
 - (iii) Alcances editados bajo el Capítulo IV del RAC 145.

(2) Debe consistir en la remoción del instrumento o artículo de equipamiento y realizar lo siguiente:

- (i) Una inspección visual por limpieza, fallas inminentes, y la necesidad de lubricación, reparación o remplazo de partes;
- (ii) Corrección de los defectos hallados en esa inspección visual; y
- (iii) Calibrar como mínimo, de acuerdo a las especificaciones del fabricante, salvo que otra especificación se incluya en el Manual de Operaciones de Categoría II aprobado para la aeronave en la cual ese instrumento o artículo de equipo se lo instale.
- (c) Extensiones: Luego de completar un ciclo de mantenimiento de doce meses calendario, se aprobará la solicitud de una extensión en los períodos de chequeo, pruebas o inspecciones si se demuestra que la utilización de algún equipo particular justifica la extensión requerida.

31-Agosto-2016 1-AP1-7 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 2

USO DEL TRANSPONDEDOR Y EQUIPO DE REPORTE DE ALTITUD

Sección 1:

Lugares en los que los requisitos del apartado RAC 02.400 (b) (2) aplican: Actualmente en estudio para el espacio aéreo hondureño, por lo tanto la excepción citada en RAC 02.400 no aplicara.

31-Agosto-2016 1-AP2-1 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 3

ESPECIFICACIONES DE LOS REGISTRADORES PARA AVIONES

Ver tabla 6 Mostrada más adelante.

- (a) Cuando las fuentes de datos son instrumentos de aeronave excepto altímetros de aceptable calidad, el sistema de registro excluyendo estos sensores pero incluyendo todas las restantes características del sistema de registro deben contribuir con no más que la mitad de los valores en esta columna.
- (b) Si los datos obtenidos del altímetro codificador de altitud (resolución 33 mts. ó 100 pies), entonces alguno de estos parámetros deben ser registrados. Sin embargo, si la altitud es registrada con una resolución mínima de 7.6 mts. (25 pies), entonces estos dos parámetros pueden ser omitidos.
- (c) Porcentaje del rango total.
- (d) Esta columna se aplica a las aeronaves fabricadas después del 11 de octubre de 1991.

31-Agosto-2016 1-AP3-1 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 4

ESPECIFICACIONES DE REGISTRADORES DE VUELO PARA HELICOPTEROS

Ver tabla 7 Mostrada más adelante.

(a) Cuando las fuentes de datos son instrumentos de aeronaves (excepto altímetros) de aceptable calidad, el sistema de registro excluyendo estos sensores (pero incluyendo todas las restantes características del sistema de registro) deben contribuir con no más que la mitad de los valores en esta columna.

- (b) Porcentaje del rango total.
- (c) Esta columna se aplica a las aeronaves fabricadas después del 11 de octubre de 1991.

31-Agosto-2016 1-AP4-1 Segunda Edición

3.2. TABLA 6

		0.2 / (52710	
PARAMETROS	RANGO	EXACTITUD MINIMA DEL SISTEMA INSTALADO	INTERVALO DE MUESTREO(por segundo)	RESOLUCIÓN DE LECTURA
Tiempo relativo	8 horas mínimas	± 0.125 % por hora	1	1 segundo
Velocidad del aire indicada	Vso hasta Vd(Kias)	± 5% o 10 kts, el que sea mayor. Resolución 2 Kts por debajo de 175 KIAS	1	1% del rango total
Altitud	-300 mts (-1000 pies) hasta la máxima altura de certificación de la aeronave	+30 mts (±100 pies hasta + 210 mts (+700 pies)	1	7.5 mts (25 pies) hasta 45 mts (150 pies)
Rumbo magnético	360°	±5°	1	1 grado
Aceleración Vertical	3g hasta +6 g	+2 g en suma a +0.3 g del máximo datum	4 (o un 1 por segundo cuando el pico de aceleración en referencia a una gravedad se registre	.03 g
Aceleración longitudinal	±1g	± 1.5% del rango máximo excluyendo errores del datum ± 5%	2	0.01 g
Cabeceo	100% del rango utilizable	±2 grados	1	0.8 grados
Balanceo	± 60 grados o 100% del rango utilizado, el que sea mayor	±2 grados	1	0.8 grados
Posición del compensador del estabilizador	Rango completo	± 3% a menos que sea necesario un valor superior	1	1 % del rango total
Posición del control del cabeceo	Rango completo	±3%, a menos que sea necesario un valor superior	1	1% del rango total
Motores ; para cada motor; velocidad N1 o EPR o las indicaciones utilizadas en la cabina de mando para la certificación	Rango completo	± 5%	1	1 % del rango total
Velocidad de la hélice y torque			1 (velocidad hélice) 1 torque	1% del rango total 1% del rango total

PARAMETROS	RANGO	EXACTITUD MINIMA DEL SISTEMA INSTALADO	INTERVALO DE MUESTREO(por segundo)	RESOLUCIÓN DE LECTURA
Tiempo relativo	8 horas mínimas	± 0.125 % por hora	1	1 segundo
Velocidad del aire indicada	Vso hasta Vd(Kias)	± 5% o 10 kts, el que sea mayor. Resolución 2 Kts por debajo de 175 KIAS	1	1% del rango total
Altitud	-300 mts (-1000 pies) hasta la máxima altura de certificación de la aeronave	+30 mts (±100 pies hasta + 210 mts (+700 pies)	1	7.5 mts (25 pies) hasta 45 mts (150 pies)
Rumbo magnético	360°	±5°	1	1 grado
Aceleración Vertical	3g hasta +6 g	+2 g en suma a +0.3 g del máximo datum	4 (o un 1 por segundo cuando el pico de aceleración en referencia a una gravedad se registre	.03 g
Aceleración longitudinal	±1 g	± 1.5% del rango máximo excluyendo errores del datum ± 5%	2	0.01 g
Cabeceo	100% del rango utilizable	±2 grados	1	0.8 grados
Balanceo	± 60 grados o 100% del rango utilizado, el que sea mayor	± 2 grados	1	0.8 grados
Posición del compensador del estabilizador	Rango completo	± 3% a menos que sea necesario un valor superior	1	1 % del rango total
Posición del control del cabeceo	Rango completo	±3%, a menos que sea necesario un valor superior	1	1% del rango total
Motores ; para cada motor; velocidad N1 o EPR o las indicaciones utilizadas en la cabina de mando para la certificación	Rango completo	±5%	1	1 % del rango total
Velocidad de la hélice y torque			1 (velocidad hélice) 1 torque	1% del rango total 1% del rango total

3.3. TABLA 7

PARAMETROS	RANGO	EXACTITUD MINIMA DEL SISTEMA INSTALADO	INTERVALO DE MUESTREO (POR SEGUNDO)	RESOLUCION DE LECTURA
Tiempo relativo	4 horas mínimas	± 0.125 por hora	10	1 segundo
Velocidad indicada del aire	VM hasta VD(KIAS)	±5% o ±10 nudos, el que sea mayor. Resolución 2 KTS por debajo de 175 KIAS	1	1%
Altitud	-300 metros (-1000 pies) hasta 6.000 metros (20.000 pies)	+30 metros (+ 100 pies) hasta 200 metros (+700 pies)	1	7.5 metros (25 pies) hasta 45 metros (150 pies)
Rumbo magnético	360 grados	+ 5 grados	1	1 grado
Aceleración vertical	- 3 g hasta + 6 g	± 0.2 g en suma a ± 0,3 g del máximo de la línea de referencia (datum)	4 (o 1 por segundo cuando el pico de referencia a un g se registre)	0.05 g
Balanceo	± 60 grados o 100 % del rango utilizado, el que sea mayor	±2 grados	1	0.8 grados
Cabeceo	100% del rango utilizable	±2 grados	1	0.8 grados
Régimen de altura	+2.400 mph +8.000 fpm	±10% resolución de 75 mpm 350 ppm por debajo de los 3.600 metros (12.00 0pies)	1	75 mpm (250 ppm) por debajo de los 3.600 metros (12.000 pies)
Motores; para cada motor: Velocidad del rotor principal	Rango máximo	±5%	1	1% del rango total
Torque	Rango máximo	<u>+</u> 5%	1	1% del rango total
Turbina libre o	Rango total	±5%	1	1% del rango total

conectada al rotor				
Presión hidráulica de los controles de vuelo, primario (discreto)	Alta/baja		1	
Secundario (si se aplica)	Alta/baja		1	
Llave del transmisor de radio (discreto)	Encendido/Apagado		1	
Posición de la llave del piloto automático (discreto)	Conectado Desconectado		1	
Estado de fallas (discreto)	Falla		1	
controles de vuelo; posición de los pedales	Rango total	+3%	2	1% del rango total
Ciclo lateral	Rango total	+ 3%	2	1% del rango total
Posición del estabilizador	Rango Total	+ 3%	2	1% del rango total
Posición del colector	Rango total	+ 3%	2	1% del rango total

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 5

SEÑALES

(a) Señales de socorro y Urgencia.

Ninguna de las disposiciones de esta sección impedirá que toda aeronave en peligro use cualquier Medio del que pueda disponer para atraer la atención, dar a conocer su posición y obtener auxilio.

- (1) Señales de socorro: Las señales que siguen, utilizadas conjuntamente o por separado, significan que existe una amenaza de peligro grave e inminente y que se pide ayuda inmediata:
 - (i) Una señal transmitida por radiotelegrafía o por cualquier otro método, consistente en el grupo SOS(...CCC...) del Código Morse;
 - (ii) Una señal emitida por radiotelefonía, consistente en la palabra MAYDAY;
 - (iii) Un mensaje de socorro por enlaces de datos para transmitir el sentido de la palabra MAYDAY.
 - (iv) Cohetes o bombas que proyecten luces rojas, lanzados uno a uno a cortos intervalos;
 - (v) Una luz de bengala roja con paracaídas.

(2) Señales de urgencia

- (i) Las señales siguientes, usadas conjuntamente o por separado, significan que una aeronave desea avisar que tiene dificultades que la obligan a aterrizar, pero no necesita asistencia inmediata:
 - (A) Una señal hecha por radiotelegrafía o por cualquier otro método de señales consistente en el grupo XXX;
 - (B) Una señal transmitida por radiotelefonía consistente en la enunciación de las palabras PAN, PAN.
 - (C) Un mensaje de urgencia por enlace de datos para transmitir el sentido de las palabras PAN, PAN.

31-Agosto-2016 1-AP5-1 Segunda Edición

(b) Señales que se han de utilizar en caso de interceptación.

(1) Señales iniciadas por la aeronave interceptora y respuesta de la aeronave interceptada.

Serie	Señales de la aeronave INTERCEPTORA	Significado	Respuesta de la aeronave INTERCEPTADA	Significado
1	DIA o NOCHE: Alabear la aeronave y encender y apagar las luces de navegación a intervalos irregulares (y luces de aterrizaje en el caso de un helicóptero) desde una posición ligeramente por encima y por delante y. normalmente. a la izquierda de la aeronave interceptada (o a la derecha si la aeronave interceptada es un helicóptero) y, después de recibir respuesta, efectuar un viraje horizontal lento, normalmente a la izquierda, (o a la derecha en el caso de un helicóptero) hacia el rumbo deseado.	Usted ha sido interceptado, sígame	DIA o NOCHE: Alabear la aeronave encender y apagar las luces de navegación a intervalos irregulares, y seguir a la aeronave interceptora.	Comprendido lo cumpliré
	Las condiciones meteorológicas o del te posiciones y el sentido del viraje establec Si la aeronave interceptada no puede n esta última efectúe una serie de circuit aeronave interceptada	ido en la serie1. nantener la velocio	dad de la aeronave interceptor	ra, se prevé que
2	DIA o NOCHE: Alejarse bruscamente de la aeronave interceptada, haciendo un viraje ascendente de 90' o más, sin cruzar la línea de vuelo de la aeronave interceptada.	Prosiga	DIA o NOCHE: Alabear la aeronave	Comprendido lo cumpliré
3	DIA o NOCHE: Desplegar el tren de aterrizaje (si es replegable) llevando continuamente encendidos los faros de aterrizaje y sobrevolar la pista en servicio o, si la aeronave interceptada es un helicóptero, sobrevolar la zona de aterrizaje de helicóptero. En el caso de helicópteros, el helicóptero interceptor hace una aproximación para el aterrizaje, y permanece en vuelo estacionario cerca de la zona de aterrizaje.	Aterrice en este aeródromo	DIA o NOCHE: Desplegar el tren de aterrizaje (si es replegable), llevando continuamente encendidos los faros de aterrizaje, seguir a la aeronave interceptora y, si después de sobrevolar la pista en servicio o la zona de aterrizaje del helicóptero se considera que se puede aterrizar sin peligro, proceder al aterrizaje.	Comprendido lo cumpliré

(2) Señales iniciadas por la aeronave interceptada y respuesta de la aeronave interceptora

Serie	Señales de la aeronave INTERCEPTORA	Significado	Respuesta de la aeronave INTERCEPTADA	Significado
4	DIA o NOCHE: Replegar el tren de aterrizaje (de ser replegable) y Encender y apagar los faros de aterrizaje sobrevolando la pista en servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros a una altura de más de 300 m (1 000 pies) pero sin exceder de 600 m (2000 pies) En el caso de helicópteros a una altura de más de 50 m (170 pies) pero sin exceder de 100m (330ft), y continuar volando en circuito alrededor sobre la pista de servicio o la zona de aterrizaje de helicópteros. Si no está en condiciones de utilizar los faros de aterrizaje, hágase con cualesquiera otras luces disponibles.	El aeródromo que usted ha designado es inadecuado	DIA O NOCHE Sí se desea que la aeronave interceptada siga a la aeronave interceptora hasta un aeródromo de alternativa, la aeronave interceptora repliega el tren de aterrizaje y utiliza las señales de la Serie 1, prescritas para las aeronaves interceptoras. Si se decide dejar en libertad a la aeronave interceptada, la aeronave interceptora utilizará las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptoras.	Comprendido, Sigame
5	DIA o NOCHE Encender y apagar repetidamente las luces disponibles a intervalos regulares, pero de manera que se distinga de las luces de destellos.	Imposible Cumplir	DIA o NOCHE Utilice las señales de la Serie 2, prescritas para las aeronaves interceptadas.	Comprendido
6	DIA o NOCHE Encender y apagar todas las luces disponibles a intervalos irregulares.	En peligro	DIA ₀ NOCHE Utilice las señales de la Serie 2, prescritas interceptoras.	Comprendido

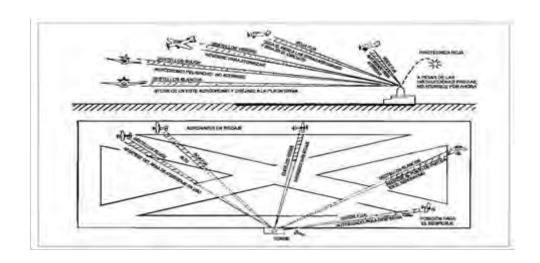
(c) Señales visuales empleadas para advertir a una aeronave no autorizada que se encuentra volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella.

De DIA o NOCHE, una serie de proyectiles disparados desde el suelo a intervalos de 10 segundos, que al explotar produzcan luces o estrellas rojas y verdes, indicarán a toda aeronave no autorizada que está volando en una zona restringida, prohibida o peligrosa, o que está a punto de entrar en ella y que la aeronave ha de tomar las medidas necesarias para remediar la situación.

- (d) Señales para el tránsito del aeródromo.
 - (1) Señales con luces corrientes y con luces pirotécnicas.

(i) Instrucciones

		Desde el control de aeródromo		
Luz		A las aeronaves en vuelo	A las aeronaves en tierra	
	Verde fija	Autorizado para aterrizar	Autorizado para despegar	
	Roja fija	Ceda el paso a las otras aeronaves y siga en el circuito	Alto	
Dirigida hacia la	Serie de destellos verdes	Regrese para aterrizar*	Autorizado para rodaje	
aeronave de que se trata	Serie de destellos rojos	Aeródromo peligroso, no aterrice	Apártese del área de aterrizaje en uso	
	Serie de destellos blancos	Aterrice en este aeródromo y diríjase a la plataforma*.	Regrese al punto de partida en el aeródromo.	
	Luz pirotécnica	A pesar de las instrucciones rojas previas, no aterrice por ahora.		
*A su debido tiempo se le debe dar permiso para aterrizar y para el rodaje				



(ii) Acuse de recibo por parte de la aeronave.

(A) En vuelo:

- (1) Durante las horas de luz diurna: C alabeando, (esta señal no debe hacerse en los tramos básicos, ni final de la aproximación)
- (2) y durante las horas de oscuridad, C se emiten destellos dos veces con las luces de aterrizaje de la aeronave, o si no se dispone de ellas encendiendo y apagando dos veces las luces de navegación.

(B) En tierra:

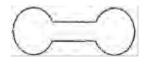
- Durante las horas de luz diurna C moviendo los alerones o el timón de dirección;
- (2) durante las horas de oscuridad: C emitiendo destellos dos veces con las luces de aterrizaje de la aeronave, o si no dispone de ellas, encendiendo y apagando, dos veces, las luces de navegación.
- (2) Señales visuales en tierra:
 - (i) Prohibición de aterrizar: Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con diagonales amarillas, cuando esté colocado en un área de señales, indica que estén prohibidos los aterrizajes y que es posible que dure dicha prohibición.



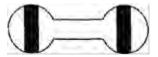
(ii) Necesidad de precauciones especiales durante la aproximación y el aterrizaje: Un panel cuadrado, rojo y horizontal, con una diagonal amarilla, cuando esté colocado en un área de señales, indica que, debido al mal estado del área de maniobras o por cualquiera otra razón, deben tomarse precauciones especiales durante la aproximación para aterrizar, o durante el aterrizaje.



- (iii) Uso de pistas y de calles de rodaje
 - (A) Una señal blanca y horizontal en forma de pesas, cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar, despegar y rodar únicamente en las pistas y en las calles de rodaje.



(B) La misma señal blanca y horizontal en forma de pesas descrita en el párrafo anterior, pero con una barra negra perpendicular al eje de las pesas a través de cada una de sus porciones circulares; cuando esté colocada en un área de señales, indica que las aeronaves deben aterrizar y despegar únicamente en las pistas, pero que las demás maniobras no necesiten limitarse a las pistas ni a las calles de rodaje.



(iv) Pistas o calles de rodaje cerradas al tránsito: Cruces de un solo color que contraste, amarillo o blanco, colocadas horizontalmente en las pistas y calles de rodaje o partes de las mismas, indican que el área no es utilizable para el movimiento de aeronaves.



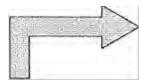
- (v) Instrucciones para el aterrizaje y el despegue.
 - (A) Una 'T' de aterrizaje, horizontal, de color blanco o anaranjado, indica la dirección que ha de seguir la aeronave para aterrizar y despegar, lo que debe hacer en una dirección paralela al brazo largo de la "T" y hacia su travesaño. Cuando se utiliza de noche la T de aterrizaje esta iluminada o bordeada de luces de color blanco hacia su travesaño.



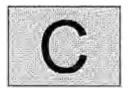
(B) Un grupo de dos cifras, colocado verticalmente en la torre de control del aeródromo, o cerca de ella, indica a las aeronaves que están en el área de maniobras, la dirección de despegue expresada en decenas de grados, redondeando el número al entero más próximo al rumbo magnético de que se trate.



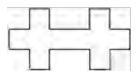
(vi) Tránsito hacia la derecha: Una flecha hacia la derecha y de color llamativo, en un área de señales, u horizontalmente en el extremo de una pista o en el de una franja en uso, indica que los virajes deben efectuarse hacia la derecha antes del aterrizaje y después del despeque.



(vii) Oficina de Información de los Servicios de Tránsito Aéreo. La letra "C", en negro, colocada verticalmente sobre un fondo amarillo, indica el lugar en que se encuentra la oficina de notificación de los servicios de tránsito aéreo.



(viii) Planeadores en vuelo: Una doble cruz blanca, colocada horizontalmente, en el área de señales, indica que el aeródromo es utilizado para planeadores y que se están realizando vuelos de esta naturaleza.



- (e) Señales para maniobrar en tierra
 - (1) Del señalero a la aeronave: Estas señales se han ideado para que las haga el señalero, con sus manos iluminadas si es necesario para facilitar la observación por parte del piloto, y mirando hacia la aeronave desde un punto:
 - (i) Para aeronaves de alas fijas, delante del extremo del ala izquierda y bien a la vista del piloto; y

(ii) Para helicópteros, en el lugar donde mejor pueda ser visto por el piloto.

El significado de la señal sigue siendo el mismo ya se empleen palas, bastones iluminados o linternas.

Los motores de las aeronaves se numeran, para el señalero situado frente a la aeronave, de derecha a izquierda (es decir, el motor número uno es el motor externo del ala izquierda).

Las señales que llevan un asterisco están previstas para utilizarlas cuando se trate de helicópteros en vuelo estacionario.

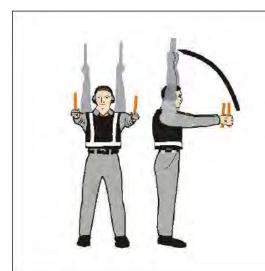
Antes de utilizar las señales siguientes, el señalero se debe asegurar de que el área a la cual ha de guiarse una aeronave está libre de objetos que esta última, de no ser así, podría golpear al cumplir con lo establecido en esta Regulación. La forma de muchas aeronaves es tal que no siempre puede vigilarse visualmente desde el puesto de pilotaje, la trayectoria de los extremos de las alas, motores y otras extremidades, mientras la aeronave maniobra en tierra



Encargado de señales/guía

Con la mano derecha por encima de la cabeza y el bastón apuntando hacia arriba, mueva el bastón de la mano Izquierda señalando hacia abajo acercándolo al cuerpo

Nota.- Esta señal/ hecha por una persona situada en el extremo del ala de la aeronave sirve para Indicar al piloto, señalero u operador de maniobras de empuje que el movimiento de aeronave en un puesto de estacionamiento o fuera de él quedaría sin obstrucción



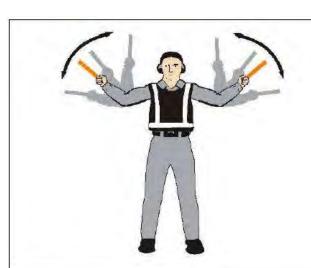
2. Identificación de puerta

Levante los brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza con los bastones apuntando hacia arriba.



3. Prosiga hasta el siguiente señalero o como lo indique la torreo el control de tierra.

Apunte con ambos brazos hacia arriba; mueva y extienda los brazos hacia afuera y a los lados del cuerpo y señale con los bastones en la dirección del próximo señalero o zona de rodaje



4. Avance de frente

Doble los brazos extendidos a la altura de los codos y mueva los bastones hacia arriba y abajo desde la altura del pecho hacia la cabeza



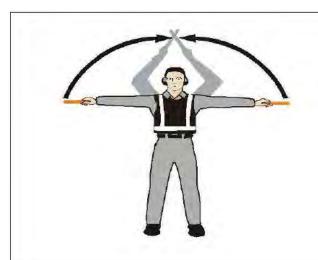
5 a). Viraje a la Izquierda. (desde el punto de vista del piloto)

Con el brazo derecho y el bastón extendidos a un ángulo de 90° respecto del cuerpo, haga la señal de avanzar con la mano izquierda. La rapidez con que se mueve el brazo Indica al piloto la velocidad del viraje.



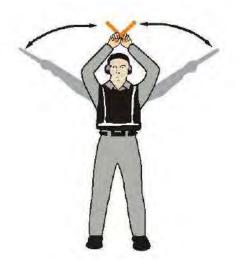
5 b). Viraje a la derecha. (desde el punto de vista del piloto)

Con el brazo Izquierdo y el bastón extendidos a un ángulo de 90' respecto del cuerpo, haga la señal de avanzar con la mano derecha. La rapidez con que se mueve el brazo indica al piloto la velocidad del viraje.



6 a). Alto normal.

Brazos totalmente extendidos con los bastones a un ángulo de 90' con respecto al cuerpo, llevándolos lentamente por encima de la cabeza hasta cruzar los bastones.



6 b). Alto de emergencia.

Extienda abruptamente los brazos con los bastones por encima de la cabeza, cruzando los bastones.



7 a). Accione los frenos.

Levante la mano ligeramente por encima del hombro con la palma abierta. Asegurándose de mantener contacto visual con la tripulación de vuelo, cierre el puno. No se mueva hasta que la tripulación de vuelo haya acusado recibo de la señal.



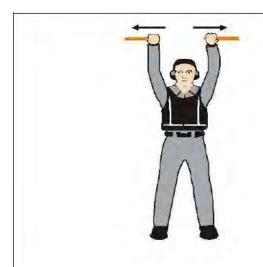
7 b). Suelte los frenos.

Levante la mano ligeramente por encima del hombro con el puno cerrado. Asegurándose de mantener contacto visual con la tripulación de vuelo, abra la mano. No se mueva hasta que la tripulación de vuelo haya acusado recibo de la señal.



8 a). Calzos puestos.

Con los brazos y bastones totalmente extendidos por encima de la cabeza, mueva los bastones hacia adentro horizontalmente hasta que se toquen. Asegúrese de que la tripulación de vuelo ha acusado recibo.



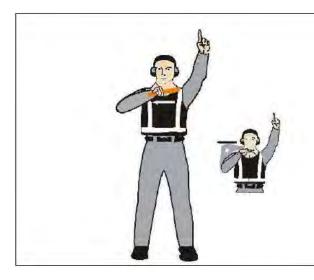
8 b). Calzos fuera.

Con los brazos y bastones totalmente extendidos por encima de la cabeza, mueva los bastones hacia afuera horizontalmente. **No** quite los calzos hasta que la tripulación de vuelo lo autorice.



9. Ponga los motores en marcha.

Levante el brazo derecho al nivel de la cabeza con el bastón señalando hacia arriba e inicie un movimiento circular con la mano; al mismo tiempo, con el brazo izquierdo levantado por encima del nivel de la cabeza, señale al motor que ha de ponerse en marcha.



10. Pare los motores.

Extienda el brazo con el bastón hacia adelante del cuerpo a nivel del hombro; mueva la mano y el bastón por encima del hombro izquierdo y luego por encima del hombro derecho, como si cortara la garganta.



11. Disminuya la velocidad.

Mueva los brazos extendidos hacia abajo, subiendo y bajando los bastones de la cintura a las rodillas.



12. Disminuya la velocidad del motor o los motores del lado que se indica.

Con los brazos hacia abajo y los bastones hacia el suelo, mueva de arribe abajo el bastón derecho o Izquierdo según debe disminuirse la velocidad del motor o motores de la Izquierda o de la derecha, respectivamente.



13. Retroceda.

Gire hacia delante los brazos frente al cuerpo y a la altura de la cintura. Para detener el movimiento hacia atrás de la aeronave, use las señales 6 a) o 6 b).



14 a). Virajes durante la marcha atrás. (para virar cola a estribor)

Con el brazo Izquierdo apunte hacia abajo con el bastón y lleve el brazo derecho desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo derecho.



14 b). Virajes durante marcha atrás. (para virar cola a babor)

Con el brazo derecho apunte hacia abajo con el bastón y se lleve el brazo Izquierdo desde la posición vertical, por encima de la cabeza, hasta la horizontal delantera, repitiéndose el movimiento del brazo Izquierdo.



15. Afirmativo/todo listo.

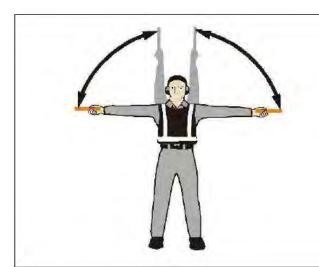
Levante el brazo derecho a nivel de la cabeza con el bastón apuntando hacia arriba o muestre la mano con el pulgar hacia arriba; el brazo Izquierdo permanece alfado de la rodilla.

Nota.- Esta señal también se utiliza como señal de comunicación técnica o de servicio



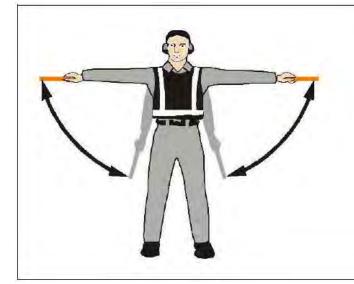
*16. Vuelo estacionario.

Brazos y bastones totalmente extendidos a un ángulo de 90" respecto del cuerpo.



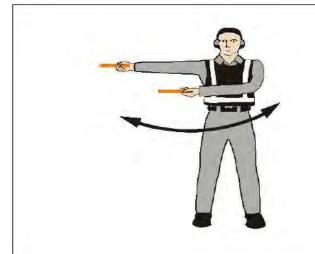
*17. Ascienda.

Brazos y bastones totalmente extendidos a un ángulo de 90" respecto del cuerpo y, con las palmas hacia arriba, mueva las manos hacia arriba. La rapidez del movimiento Indica la velocidad de ascenso.



*18. Descienda.

Brazos y bastones totalmente extendidos a un ángulo de 90" respecto del cuerpo y, con las palmas hacia abajo, mueva las manos hacia abajo. La rapidez del movimiento indica la velocidad de descenso.



*19 a). Desplácese en sentido horizontal hacia la izquierda. (desde el punto de vista del piloto)

Brazo extendido horizontalmente a un ángulo de 90° respecto del lado derecho del cuerpo. Mueva el otro brazo en el mismo sentido con movimiento de barrido.



*19 b). Desplácese en sentido horizontal hacia la derecha. (desde el punto de vista del piloto)

Brazo extendido horizontalmente a un ángulo de 90° respecto del lado izquierdo del cuerpo. Mueva el otro brazo en el mismo sentido con movimiento de barrido.



*20. Aterrice.

Brazos cruzados con los bastones hacia abajo delante del cuerpo.



21. Mantenga posición/espere.

Brazos totalmente extendidos con bastones hacia abajo a un ángulo de 45° respecto del cuerpo. Manténganse en esta posición hasta que la aeronave sea autorizada para realizar la próxima maniobra.



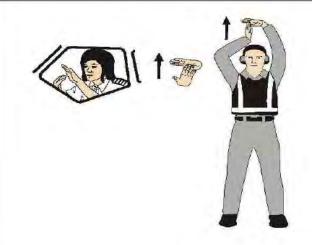
22. Despacho de la aeronave.

Salude con el ademán habitual, usando la mano derecha o el bastón, para despachar la aeronave. Mantenga el contacto visual con la tripulación de vuelo hasta que la aeronave haya comenzado a rodar.



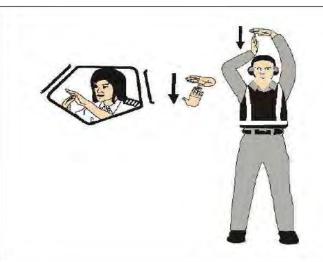
23. No toque los mandos (señal de comunicación técnica o de servicio).

Extienda totalmente el brazo derecho por encima de la cabeza y cierre el puño o mantenga el bastón en posición horizontal, con el brazo izquierdo al costado a la altura de la rodilla.



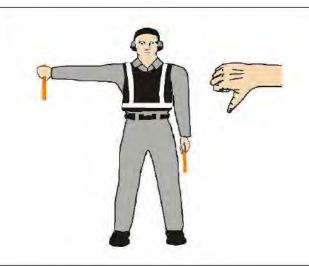
24. Conecte alimentación eléctrica de tierra (señal de comunicación técnica o de servicio).

Brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza; abra la mano izquierda horizontalmente y mueva los dedos de la derecha para tocar la palma abierta de la Izquierda (formando una "T"). Por la noche, pueden también utilizarse bastones iluminados para formar la "T" por encima de la cabeza.



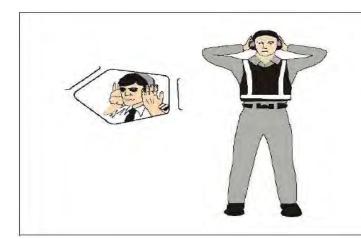
25. Desconecte alimentación eléctrica (señal de comunicación técnica o de servicio).

Brazos totalmente extendidos por encima de la cabeza con los dedos de la mano derecha tocando la palma abierta horizontal de la Izquierda (formando una "T"); luego aparte la mano derecha de la Izquierda. No desconecte la electricidad hasta que lo autorice la tripulación de vuelo. Por la noche, también pueden usarse bastones lluminados para formar la "T" por encima de la cabeza.



26. Negativo (señal de comunicación técnica o de servicio).

Mantenga el brazo derecho horizontal a 90" respecto del cuerpo y apunte hacia abajo con el bastón o muestre la mano con el pulgar hacia abajo; la mano Izquierda permanece al costado a la afuera de la rodilla.



27. Establézcase comunicación mediante interfono (señal de comunicación técnica o de servicio).

Extienda ambos brazos a 90° respecto del cuerpo y mueva las manos para cubrir ambas orejas.



28. Abra o cierre las escaleras (señal de comunicación técnica o de servicio).

Con el brazo derecho al costado y el brazo lzquierdo por encima de la cabeza a un ángulo de 45°, mueva el brazo derecho en movimiento de barrido por encima del hombro lzquierdo.

Nota.- Esta señal está destinada principalmente a aeronaves que cuentan con un conjunto de escaleras integrales en la parte delantera.

- (2) Del piloto de una aeronave al señalero: Estas señales están previstas para que las haga un piloto en su puesto, con las manos bien visibles para el señalero, e iluminadas según sea necesario para facilitar la observación por el señalero. Los motores de la aeronave se numeran en relación con el señalero que está mirando a la aeronave, desde su derecha a su izquierda (es decir, el motor número 1 es el motor más al extremo del ala izquierda del avión).
 - (i) Frenos: El momento en que se cierra la mano o que se extienden los dedos indica, respectivamente, el momento de accionar o soltar el freno.
 - (A) Frenos accionados: Levantar brazo y mano, con los dedos extendidos, horizontalmente delante del rostro, luego cerrar la mano.
 - (B) Frenos sueltos: Levantar el brazo, con el puño cerrado, horizontalmente delante del rostro, luego extender los dedos.
 - (ii) Calzos:
 - (A) Poner calzos: Brazos extendidos, palmas hacia fuera, moviendo las manos hacia dentro cruzándose por delante del rostro.

- (B) Fuera calzos: Manos cruzadas delante del rostro, palmas hacia fuera, moviendo los brazos hacia fuera.
- (iii) Preparado para poner en marcha los motores: Levantar el número apropiado de dedos en una mano indicando el número del motor que ha de arrancar.
- (iv) Señales de comunicación técnica o de servicio:
 - (A) Las señales manuales se utilizarán sólo cuando no sea posible la comunicación verbal con respecto a las señales de comunicación técnica o de servicio.
 - (B) Los señaleros se cerciorarán de que la tripulación de vuelo ha acusado recibo con respecto a las señales de comunicación técnica o de servicio.

(f) Señales manuales de emergencias normalizadas

Las señales manuales siguientes se fijan como el mínimo necesario para comunicaciones de emergencia entre el comandante del incidente y de salvamento y extinción de incendios de aeronaves, los bomberos y la tripulación de vuelo y/o cabina de la aeronave del incidente. Las señales manuales de emergencia ARFF deberían hacerse desde el lado delantero izquierdo de la aeronave para la tripulación de vuelo.



1.Se recomienda evacuar.

Se recomienda la evacuación basándose en la evaluación de la situación externa por el comandante del incidente ARFF.

Brazo extendido manteniéndolo horizontal con la mano levantada al nivel de los ojos. Haga un movimiento de llamada con el antebrazo inclinándolo hacia atrás. El otro brazo permanece inmóvil pegado al cuerpo.

De noche - lo mismo pero con bastones.



2. Se recomienda parar.

Parar la evacuación en curso recomendada. Parar el movimiento de la aeronave u otra actividad en curso.

Brazos frente a la cabeza cruzados en las muñecas.

De noche -lo mismo pero con bastones.



3. Emergencia bajo control.

No hay indicios exteriores de peligro o "emergencia terminada".

Brazos extendidos hacia afuera y hada abaja a 45°. Mueva los brazos hacia adentro por debajo de la cintura simultáneamente hasta que se crucen en las muñecas y después extiéndalos hada afuera hasta la posición inicial (señal de "safe" del árbitro de béisbol).

De noche -lo mismo pero con bastones.



4. Fuego/ Incendio.

Mueva la mano derecha en movimiento de abanico desde el hombro hacia la rodilla, señalando al mismo tiempo con la mano izquierda la zona de fuego.

De noche -lo mismo pero con bastones.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

APENDICE 6

INTERCEPTACIÓN DE AERONAVES CIVILES

(a) Principios que se deben observar respecto de la interceptación de aeronaves.

- (1) Para lograr la uniformidad de los reglamentos que es necesaria para la seguridad de la navegación de las aeronaves civiles, se deben respetar los siguientes principios:
 - (i) solamente en última instancia se recurrirá a la interceptación de aeronaves civiles;
 - (ii) si se recurriera a la interceptación, ésta se limitará a determinar la identidad de la aeronave, a menos que sea necesario hacerla regresar a su derrota planeada, dirigirla más allá de los límites del espacio aéreo nacional, guiarla fuera de una zona prohibida, restringida o peligrosa o darle instrucciones para que aterrice en un aeródromo designado;
 - (iii) las aeronaves civiles no serán objeto de prácticas de interceptación;
 - si se puede establecer contacto por radio, se proporcionará por radiotelefonía a la aeronave interceptada la guía para la navegación y toda la información correspondiente;
 v
 - (v) en el caso en que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio sobrevolado, el aeródromo designado a esos efectos será adecuado al seguro aterrizaje del tipo de aeronave en cuestión.

(2) Maniobras de las aeronaves

- (i) Todo Piloto al mando de una aeronave que este siendo objeto de un acto de interferencia ilícita hará lo posible por notificar a la dependencia ATS pertinente este hecho, informando toda circunstancia significativa relacionada con el mismo y cualquier desviación del plan de vuelo actualizado que las circunstancias hagan necesaria, a fin de permitir a la dependencia ATS dar prioridad a la aeronave y reducir al mínimo los conflictos de tránsito que puedan surgir con otras aeronaves.
- (ii) La responsabilidad de las dependencias ATS en caso de interferencia ilícita están contenidas en la RAC-ATS.
- (iii) Aeronaves que son objetos de interferencia ilícita y no pueden notificar el hecho a una dependencia ATS. Todo Piloto al mando de una aeronave que está siendo objeto de un acto de interferencia ilícita y no puede notificar el hecho a una dependencia ATS, debe de seguir el siguiente procedimiento:
 - (A) A menos que la situación a bordo de la aeronave le indique otro modo de proceder, el piloto al mando debe tratar de continuar el vuelo a lo largo de la ruta asignada y al nivel de crucero asignado, por lo menos hasta que pueda comunicarse con una dependencia ATS o esté dentro de su cobertura radar.

31-Agosto-2016 1-AP 6-1 Segunda Edición

(B) Cuando una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita, no pueda aterrizar y deba apartarse de la ruta y/o nivel de vuelo asignado, sin poder notificar estas acciones a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo, el piloto al mando, de ser posible:

- (1) Debe tratar de radiodifundir advertencias en la frecuencia VHF de urgencia y en otras frecuencias apropiadas, a menos que la situación a bordo de la aeronave le dicte otro modo de proceder. De ser conveniente si las circunstancias lo permiten, también debe recurrir para ello a otros equipos como transpondedores de a bordo o de enlaces de datos; y
- (2) Debe continuar su vuelo de conformidad con los procedimientos especiales para las contingencias en vuelo, cuando dichos procedimientos hayan sido establecidos en los Procedimientos suplementarios regionales; o,
- (3) Si no se hubieran establecido procedimientos regionales aplicables al caso, continuar a un nivel que difiera de los niveles de crucero utilizados normalmente por los vuelos IFR:
 - (i) 150 m (500 pies) en una zona en que se aplican mínimos de separación vertical de 300 metros (1000 pies); o
 - (ii) 300 metros (1000 pies) en una zona en que se aplican mínimos de separación vertical de 600 metros (2000 pies).

(iv) Maniobras de interceptación.

- (A) Las aeronaves interceptoras al momento de interceptar otra aeronave debe de tomar en cuenta las limitaciones de performance de las aeronaves civiles, la necesidad de que se evite volar tan cerca de la aeronave interceptada que pueda haber peligro de colisión, y de que se evite cruzar la trayectoria de vuelo de la aeronave o ejecutar cualquier otra maniobra de tal modo que la estela turbulenta pueda ser peligrosa, especialmente si la aeronave interceptada es liviana.
- (B) Las aeronaves equipadas con sistemas anticolisión de a bordo (ACAS), que estén siendo interceptadas, pueden percibir la aeronave interceptoras como una amenaza de colisión e iniciar así una maniobra de prevención en respuesta a un aviso de resolución ACAS. Dicha maniobra puede ser mal interpretada por el interceptor como indicación de intenciones no amistosas. Por consiguiente, es importante que los pilotos de las aeronaves interceptoras equipadas con transpondedor de radar secundario de vigilancia (SSR) supriman la transmisión de información de presión/altitud (en respuesta en Modo C o en el campo AC de las respuestas en Modo S) dentro de una distancia de por lo menos de 37 Km (20 NM) de la aeronave interceptada. Esto evitará que el ACAS de la aeronave interceptada use avisos de resolución con respecto a la interceptora, mientras que quedará disponible la información de avisos de tránsito del ACAS.

(v) <u>Maniobras para la identificación visual.</u> Toda aeronave interceptora cuyo objetivo sea identificar visualmente una aeronave civil, debe de ocupar el procedimiento siguiente:

- (A) FASE I: La aeronave interceptora debe aproximarse a la aeronave interceptada por detrás. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, deben normalmente situarse a la izquierda (babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, dentro del campo de visión del piloto de ésta e inicialmente a no menos de 300 m de la aeronave. Cualquier otra aeronave participante debe quedar bien apartada de la aeronave interceptada, preferiblemente por encima y por detrás. Una vez establecidas la velocidad y la posición, la aeronave interceptora, si fuese necesario, proseguir con la Fase II del procedimiento. Si por condiciones meteorológicas o topográficas, la aeronave interceptora no puede colocarse a la izquierda según lo establecido anteriormente, la aeronave interceptora puede colocarse a la derecha (a estribor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, para estos casos el piloto al mando de la aeronave interceptora debe poner mucho cuidado en que el piloto al mando de la aeronave interceptada la tenga a la vista en todo momento.
- (B) FASE II: La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debe comenzar a aproximarse lentamente a la aeronave interceptada, al mismo nivel, sin aproximarse más de lo absolutamente necesario, para obtener la información que se necesita. La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debe tomar precauciones para evitar el sobresalto de la tripulación de vuelo, o de los pasajeros de la aeronave interceptada, teniendo en cuenta que las maniobras consideradas como normales para una aeronave interceptora pueden ser consideradas como peligrosas para los pasajeros y la tripulación de una aeronave civil. Cualquier otra aeronave participante debe continuar apartada de la aeronave interceptada. Una vez completada la identificación, la aeronave interceptora debe retirarse de la proximidad de la aeronave interceptada como se indica en la Fase III.
- (C) FASE III: La aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debe cambiar de dirección lentamente desde la aeronave interceptada, ejecutando un picado poco pronunciado. Toda aeronave participante debe permanecer bien apartada de la aeronave interceptada y reunirse con la aeronave interceptora principal.

(vi) <u>Maniobras para guía de la navegación</u>

(A) Si después de las maniobras de identificación de las Fases I y II especificadas en el párrafo anterior, se considera necesario intervenir en la navegación de la aeronave interceptada, la aeronave interceptora principal, o la única aeronave interceptora, debe normalmente situarse a la izquierda (babor), ligeramente por encima y por delante de la aeronave interceptada, para permitir que el piloto al mando de esta última vea las señales visuales dadas

31-Agosto-2016 1-AP 6-3 Segunda Edición

(B) El piloto al mando de la aeronave interceptora debe de estar seguro de que el piloto al mando de la aeronave interceptada, se ha dado cuenta de que está siendo interceptada, y ha reconocido las señales enviadas. Si, después de reiterados intentos de atraer la atención del piloto al mando de la aeronave interceptada, utilizando la señal de la serie 1 establecida en el Apéndice B de esta Regulación párrafo b), los esfuerzos resultan infructuosos, pueden utilizarse para este fin otros métodos de señalización, incluso como último recurso el efecto visual del posquemador a reserva de que no se plantee una situación peligrosa para la aeronave interceptada.

(vii) Guiado de una aeronave interceptada

- (A) La dependencia correspondiente de los servicios de tránsito aéreo, debe proporcionar por radiotelefonía a la aeronave interceptada la guía de navegación y la información correspondiente, siempre que pueda establecerse contacto por radio.
- (B) Cuando se proporcione guía de navegación a una aeronave interceptada, debe procurarse que la visibilidad no sea inferior a la correspondiente a condiciones meteorológicas de vuelo visual y que las maniobras exigidas a dicha aeronave no constituyan peligros que se sumen a los ya existentes en caso de que haya disminuido su rendimiento operacional.
- (C) En el caso excepcional en que se exija a una aeronave interceptada que aterrice en el territorio que sobrevuela, debe tener en cuenta que:
 - (1) El aeródromo designado sea adecuado para el aterrizaje sin peligro del tipo de aeronave que se trate, especialmente si el aeródromo no se utiliza normalmente para las operaciones de transporte aéreo civil;
 - (2) El terreno que le rodee sea adecuado para las maniobras de circuito, aproximación y aproximación frustrada.
 - (3) La aeronave interceptada tenga suficiente combustible para llegar al aeródromo;
 - (4) Si la aeronave interceptada es una aeronave de transporte civil, el aeródromo tenga una pista cuya longitud sea equivalente por lo menos a 2,500 m, al nivel medio del mar y cuya resistencia sea suficiente para soportar el peso de la aeronave; y
 - (5) Siempre que sea posible, el aeródromo designado sea uno de los descritos detalladamente en la correspondiente publicación de información aeronáutica.
- (D) ando se exija a una aeronave civil que aterrice en un aeródromo que no le sea familiar, es indispensable otorgarle tiempo suficiente de modo que se prepare para el aterrizaje, teniendo presente que el piloto al mando de la aeronave civil es el

- único que puede juzgar la seguridad de la operación de aterrizaje en relación con la longitud de la pista y el peso de aterrizaje de la aeronave en ese momento.
- (E) Se debe de proporcionar por radiotelefonía a la aeronave interceptada toda la información necesaria para facilitar una aproximación y aterrizaje seguros.
- (b) Medidas que ha de adoptar la aeronave interceptada. +
 - (1) El piloto al mando de una aeronave que sea interceptada por otra aeronave:
 - (i) Debe seguir inmediatamente las instrucciones dadas por la aeronave interceptora, interpretando y respondiendo a las señales visuales de acuerdo a lo especificado en el Apéndice B párrafo b);
 - (ii) Debe notificar inmediatamente, si es posible, a la dependencia ATS apropiada;
 - (iii) Debe tratar inmediatamente de comunicarse por radio con la aeronave interceptora o con la dependencia de control de interceptación apropiada, efectuando una llamada general en la frecuencia de emergencia de 121,5 MHz, indicando la identidad de la aeronave interceptada y la índole del vuelo y, si no se ha establecido contacto y es posible, repitiendo esta llamada en la frecuencia de emergencia de 243 MHz;
 - (iv) Si está equipada con respondedor SSR, debe seleccionar inmediatamente el modo A, Código 7700, a no ser que reciba otras instrucciones de la dependencia ATS apropiada.
 - (v) si está equipada con ADS-B o ADS-C, seleccionará la función de emergencia apropiada, si está disponible, a no ser que reciba otras instrucciones de la dependencia de servicios de tránsito aéreo apropiada.
 - (2) Si alguna instrucción recibida por radio de cualquier fuente estuviera en conflicto con las instrucciones dadas por la aeronave interceptora mediante señales visuales o por radio, la aeronave interceptada requerirá aclaración inmediata mientras continúa cumpliendo con las instrucciones visuales dadas por la aeronave interceptora.
 - (3) Si alguna instrucción recibida por radio de cualquier fuente estuviera en conflicto con las instrucciones dadas por radio por la aeronave interceptora, la aeronave interceptora requerirá aclaración inmediata mientras continúa cumpliendo con las instrucciones dadas por radio por la aeronave interceptora.

31-Agosto-2016 1-AP 6-5 Segunda Edición

(c) Radiocomunicación durante la interceptación Si durante la interceptación se hubiera establecido contacto por radio, pero no fuera posible comunicarse en un idioma común, las aeronaves interceptoras y las aeronaves interceptadas deben de proporcionar las instrucciones, acusar recibo de las instrucciones mediante las frases y pronunciaciones que figuran en la Tabla siguiente, transmitiendo dos veces cada frase:

Frases para u	so de aeronaves IN	ITERCEPTORAS	Frases para uso de aeronaves INTERCEPTADAS					
Frase	Pronunciación ¹	Significado	Frase	Pronunciación ¹	Significado			
CALL SIGN	<u>KOL</u> SAIN	¿Cuál es su distintivo de llamada?	CALL SIGN (distintivo de Ilamada) ²	KOL_SAIN (distintivo de llamada)	Mi distintivo de llamada es (distintivo de llamada)			
FOLLOW	<u>FOL</u> OU	Sígame	WILCO	<u>UIL</u> -CO	Cumpliré instrucciones			
DESCEND	DISS <u>END</u>	Descienda para aterrizar	CAN NOT	<u>CAN</u> NOT	Imposible cumplir			
YOU LAND	YU LAND	Aterrice en este aeródromo	REPEAT	RI-PIT	Repita instrucciones			
PROCEED	PRO <u>SIID</u>	Puede proseguir	AM LOST	AM LOST	Posición desconocida			
			MAYDAY	MEIDEI	Me encuentro en peligro			
			HIJACK ³	JAI CHAK	He sido objeto de apoderamiento ilícito			
			LAND (lugar)	LAND (lugar)	Permiso para aterrizar en (lugar)			
			DESCEND	DISS <u>END</u>	Permiso para descender			

^{1.} En la segunda columna se subrayan las sílabas que han de acentuarse.

^{2.} El distintivo de llamada que deberá darse es el que se utiliza en las comunicaciones radiotelefónicas con los servicios de tránsito aéreo y corresponde a la identificación de la aeronave consignada en el plan de vuelo.

^{3.} Según las circunstancias, no siempre será posible o conveniente utilizar el término "HIJACK".

APENDICE 7

TABLAS DE NIVELES DE CRUCERO

Los niveles de crucero que han de observarse cuando así lo exija esta regulación, son los siguientes:

AREAS DONDE SE APLICA LA RVSM-PIES

a) las áreas en que la altitud se mide en pies y donde, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se aplica una separación vertical mínima de 1,000 ft entre FL 290 v FL410 inclusive. *

	RUMBO**										
		De 000° a	De 180° a 359° ***								
	Vuelos IFR Vuelos VFR					Vuelos IFR Vuelos VFR					R
	Ni	vel		Ni	vel		Ni	vel		Ni	vel
FL	pies	metros	FL	pies	metros	FL	pies	metros	FL	pies	metros
010	1,000	300	-	-	1,050	020	2,000	600	-	-	-
030	3,000	900	035	3,500	1,700	040	4,000	1,200	045	4,500	1,350
050	5,000	1,500	055	5,500	2,300	060	6,000	1,850	065	6,500	2,000
070	7,000	2,150	075	7,500	2,900	080	8,000	2,450	085	8,500	2,600
090	9,000	2,750	095	9,500	3,500	100	10,000	3,050	105	10,500	3,200
110	11,000	3,350	115	11,500	4,100	120	12,000	3,650	125	12,500	3,800
130	13,000	3,950	135	13,500	4,700	140	14,000	4,250	145	14,500	4,400
150	15,000	4,550	155	15,500	5,350	160	16,000	4,900	165	16,500	5,050
170	17,000	5,200	175	17,500	5,950	180	18,000	5,500	185	18,500	5,650
190	19,000	5,800	195	19,500	6,550	200	20,000	6,100	205	20,500	6,250
210	21,000	6,400	215	21,500	7,150	220	22,000	6,700	225	22,500	6,850
230	23,000	7,000	235	23,500	7,750	240	24,000	7,300	245	24,500	7,450
250	25,000	7,600	255	25,500	8,400	260	26,000	7,900	265	26,500	8,100
270	27,000	8,250	275	27,500	1,050	280	28,000	8,550	285	28,500	8,700
290	29,000	8,850				300	30,000	9,150			
310	31,000	9,450				320	32,000	9,750			
330	33,000	10,050				340	34,000	10,350			
350	35,000	10,650				360	36,000	10,950			
370	37,000	11,300				380	38,000	11,600			
390	39,000	11,900				400	40,000	12,200			
410	41,000	12,500				430	43,000	13,100			
450	45,000	13,700				470	47,000	14,350			
490	49,000	14,950				510	51,000	15,550			
Etc.	Etc.	Etc.				Etc.	Etc.	Etc.			

^{*}Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles de crucero basada en una separación vertical mínima de 1,000 ft (300m) para ser utilizada, en condiciones especificadas, por aeronaves que vuelen por encima del FL 410 dentro de sectores determinados del espacio aéreo.

31-Agosto-2016 1-AP7-1 Segunda Edición

^{**} Rumbo magnético, o en zonas polares a latitudes de más de 70' y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan establecer las autoridades ATS competentes, rumbo de cuadrículas, según se determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

^{***} Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090º a 269º y de 270º a 089º se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de transición.

AREAS DONDE SE APLICA LA RVSM- METROS

b) en las áreas en que la altitud se mide en metros y donde, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se aplica una separación vertical mínima de 300 m entre 8 900 m y 12 500 m inclusive:*

	RUMBO**												
De 000° a 179° ***							De 180° a 359° ***						
Vuelos IFI	R			Ī	Vuelos VFI	R	Vuelos IFR Vuelos VFR						₹
Medida		Nive		Medida	Nivel		Medida		Nivel		Medida	Niv	/el
Norma- lizada	metro	s	pies	Norma- lizada	metros	pies	Norma- lizada	metro	s	pies	Norma- lizada	metros	pies
0030	300	1	,000				0060	600	2,	000			
0090	900	3	3,000	0105	1,050	3,500	0120	1,200	3,	900	0135	1,350	4,400
0150	1,500	4	1,900	0165	1,650	5,400	0180	1,800	5,	900	0195	1,950	6,400
0210	2,100	6	3,900	0225	2,250	7,400	0240	2,400	7,	900	0255	2,550	8,400
0270	2,700	8	3,900	0285	2,850	9,400	0300	3,000	9,	800	0315	3,150	10,300
0330	3,300	1	0,800	0345	3,450	11,300	0360	3,600	1	1,800	0375	3,750	12,300
0390	3,900	1	2,800	0405	4,050	13,300	0420	4,200	13	3,800	0435	4,350	14,300
0450	4,500	1	14,800	0465	4,650	15,300	0480	4,800	1	5,700	0495	4,950	16,200
0510	5,100	1	6,700	0525	5,250	17,200	0540	5,400	17	7,700	0555	5,550	18,200
0570	5,700	1	8,700	0585	5,850	19,200	0600	6,000	19	9,700	0615	6,150	20,200
0630	6,300	2	20,700	0645	6,450	21,200	0660	6,600	2	1,700	0675	6,750	22,100
0690	6,900	2	22,600	0705	7,050	23,100	0720	7,200	23	3,600	0735	7,350	24,100
0750	7,500	2	24,600	0765	7,650	25,100	0780	7,800	2	5,600	0795	7,950	26,100
0810	8,100	2	26,600	0825	8,250	27,100	0840	8,400	2	7,600	0855	8,550	28,100
0890	8,900	2	29,100				0920	9,200	30	0,100			
0950	9,500	3	31,100				0980	9,800	32	2,100			
1010	10,100) 3	3,100				1040	10,400	34	4,100			
1070	10,700) 3	35,100				1100	11,000	36	3,100			
1130	11,300) 3	37,100				1160	11,600	38	3,100			
1190	11,900) 3	39,100				1220	12,200	40	0,100			
1250	12,500) 4	1,100]			1310	13,100	43	3,000			
1370	13,700) 4	14,900]			1430	14,300	46	3,900	_		
1490	14,900) 4	18,900				1550	15,500	50	0,900			
Etc.	Etc.		Etc.				Etc.	Etc.		Etc.			

*Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba una tabla modificada de niveles de crucero basada en una separación vertical nominal mínima de 1,000 ft (300m) para ser utilizada, en condiciones especificadas, por aeronaves que vuelen por encima del FL 410 dentro de sectores determinados del espacio aéreo.

**Rumbo magnético, o en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan establecer las autoridades ATS competentes, rumbo de cuadrículas, según se determine una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar, en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de cuadrícula.

31-Agosto-2016 1-AP7-2 Segunda Edición

^{***}Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089' se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de transición.

AREAS DONDE NO SE APLICA LA RVSM-PIES

c) en las demás áreas donde la altitud se mide principalmente en pies:

	RUMBO*										
		De 000°	De 180° a 359° **								
Vuelos IFR				Vuelos VF	R	Vuelos IFR			Vuelos VFR		
	Ni	vel		Ni	vel		Ni	vel		Ni	vel
FL	pies	metros	FL	pies	metros	FL	pies	metros	FL	pies	metros
010	1,000	300	-	-	-	020	2,000	600	-		
030	3,000	900	035	3,500	1,050	040	4,000	1,200	045	4,500	1,350
050	5,000	1,500	055	5,500	1,700	060	6,000	1,850	065	6,500	2,000
070	7,000	2,150	075	7,500	2,300	080	8,000	2,450	085	8,500	2,600
090	9,000	2,750	095	9,500	2,900	100	10,000	3,050	105	10,500	3,200
110	11,000	3,350	115	11,500	3,500	120	12,000	3,650	125	12,500	3,800
130	13,000	3,950	135	13,500	4,100	140	14,000	4,250	145	14,500	4,400
150	15,000	4,550	155	15,500	4,700	160	16,000	4,900	165	16,500	5,050
170	17,000	5,200	175	17,500	5,350	180	18,000	5,500	185	18,500	5,650
190	19,000	5,800	195	19,500	5,950	200	20,000	6,100	205	20,500	6,250
210	21,000	6,400	215	21,500	6,550	220	22,000	6,700	225	22,500	6,850
230	23,000	7,000	235	23,500	7,150	240	24,000	7,300	245	24,500	7,450
250	25,000	7,600	255	25,500	7,750	260	26,000	7,900	265	26,500	8,100
270	27,000	8,250	275	27,500	8,400	280	28,000	8,550	285	28,500	8,700
290	29,000	8,850	300	30,000	9,150	310	31,000	9,450	320	32,000	9,750
330	33,000	10,050	340	34,000	10,350	350	35,000	10,650	360	36,000	10,950
370	37,000	11,300	380	38,000	11,600	390	39,000	11,900	400	40,000	12,200
410	41,000	12,500	420	42,000	12,800	430	43,000	13,100	440	44,000	13,400
450	45,000	13,700	460	46,000	14,000	470	47,000	14,350	480	48,000	14,650
490	49,000	14,950	500	50,000	15,250	510	51,000	15,550	520	52,000	15,850
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.

^{*} Derrota magnética o, en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrotas de cuadrícula definidas tomando como base una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de la cuadrícula.

^{**} Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090º a 269º y de 270º a 089º se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de transición.

AREAS DONDE SE APLICA LA RVSM- METROS

d) en las demás áreas donde la altitud se mide principalmente en metros:

	RUMBO*													
	De 000° a 17 <u>9</u> ° **							De 180° a 359° **						
Vuelos IF	R			Vuelos VFR			Vuelos	IFR		Vuelos	VFR			
Medida		Nivel	Medida		Nivel	Medida		Nivel	Medida		Nivel			
Norma- lizada	metro	s pies	Norma- lizada	metro	s pies	Norma- lizada	metro	s pies	Norma- lizada	metro	s	pies		
0030	300	1,000	-	-		0060	600	2,000				-		
0090	900	3,000	0105	1,050	3,500	0120	1,200	3,900	0135	1,350		4,400		
0150	1,500	4,900	0165	1,650	5,400	0180	1,800	5,900	0195	1,950		6,400		
0210	2,100	6,900	0225	2,250	7,400	0240	2.400	7,900	0255	2,550		8,400		
0270	2,700	8,900	0285	2,850	9,400	0300	3,000	9,800	0315	3,150		10,300		
0330	3,300	10,800	0345	3,450	11,300	0360	3,600	11,800	0375	3,750		12,300		
0390	3,900	12,800	0405	4,050	13,300	0420	4,200	13,800	0435	4,350		14,300		
0450	4,500	14,800	0465	4,650	15,300	0480	4,800	15,700	0495	4,950		16,200		
0510	5,100	16,700	0525	5,250	17,200	0540	5,400	17,700	0555	5,550		18,200		
0570	5,700	18,700	0585	5,850	19,200	0600	6,000	19,700	0615	6,150		20,200		
0630	6,300	20,700	0645	6,450	21,200	0660	6,600	21,700	0675	6,750		22,100		
0690	6,900	22,600	0705	7,050	23,100	0720	7,200	23,600	0735	7,350		24,100		
0750	7,500	24,600	0765	7,650	25,100	0780	7,800	25,600	0795	7,950		26,100		
0810	8,100	26,600	0825	8,250	27,100	0840	8,400	27,600	0855	8,550		28,100		
0890	8,900	29,100	0920	9,200	30,100	0950	9,500	31,100	0980	9,800		32,100		
1010	10,100	33,100	1040	10,400	34,100	1070	10,700	35,100	1100	11,000		36,100		
1130	11,300	37,100	1160	11,600	38,100	1190	11,900	39,100	1220	12,200		40,100		
1250	12,500	41,100	1280	12,800	42,100	1310	13,100	43,000	1370	13,400		44,000		
1370	13,700	44,900	1400	14,000	46,100	1430	14,300	46,900	1460	14,600		47,900		
1490	14,900	48,900	1520	15,200	49,900	1550	15,500	50,900	1580	15,800		51,900		
Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.	Etc.		Etc.		

^{*} Derrota magnética o, en zonas polares a latitudes de más de 70° y dentro de las prolongaciones de esas zonas que puedan prescribir las autoridades ATS competentes, derrotas de cuadrícula definidas tomando como base una red de líneas paralelas al Meridiano de Greenwich superpuesta a una carta estereográfica polar en la cual la dirección hacia el Polo Norte se emplea como norte de la cuadrícula.

^{**} Excepto cuando, en virtud de acuerdos regionales de navegación aérea, se prescriba que de 090° a 269° y de 270° a 089° se destinen a atender las direcciones predominantes del tránsito y se especifiquen los correspondientes procedimientos de transición.

APENDICE 8

SISTEMAS DE AERONAVES PILOTADAS A DISTANCIA

(a) Reglas generales de utilización

- (1) Ningún sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) que participe en la navegación aérea internacional se debe utilizar sin autorización apropiada de la AHAC cuando la aeronave pilotada a distancia (RPA) despega de Territorio Hondureño.
- (2) Ninguna RPA Nacional o Extranjera se debe utilizar sobre el territorio hondureño sin la autorización especial concedida por la AHAC. No Obstante, puede formularse una autorización como acuerdos entre los Estados.
- (3) No podrá utilizarse una RPA sobre alta mar sin coordinación previa con la autoridad ATS correspondiente.
- (4) La autorización y coordinación a que se refieren (2) y (3) deben obtenerse y efectuarse antes del despegue si existieran probabilidades razonables, al proyectarse la operación, de que la aeronave pueda ingresar al espacio aéreo en cuestión.
- (5) Los RPAS se utilizarán de conformidad con las condiciones establecidas por el Estado de matrícula y, de ser diferente, el Estado del explotador, y el Estado o los Estados sobre los cuales se efectuará el vuelo.
- (6) Los planes de vuelo se deben presentar de conformidad con la sub parte C de este RAC 02 o como lo indique el Estado o los Estados en los que se efectúe el vuelo.
- (7) Los RPAS cumplirán con los requisitos de performance y de equipo a bordo exigidos para el espacio aéreo específico donde se efectuará el vuelo.
- (8) Toda RPA que se utilicé dentro de territorio hondureño debe cumplir con las siguientes limitaciones:
 - (i) Las operaciones se deben realizar a una distancia mínima de 8 km. respecto de cualquier aeropuerto o aeródromo
 - (ii) Las operaciones se deben efectuar solo de día y en condiciones meteorológicas de alcance visual
 - (iii) Sólo pueden operar en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado
 - (iv) A una altura máxima sobre el terreno no mayor de 400 pies (120 m.)
 - (v) Ninguna persona puede operar una aeronave piloteada a distancia (RPA) lo suficientemente cerca de otra aeronave de modo que pueda crear un peligro de colisión.
 - (vi) Una persona no debe operar una aeronave no tripulada en o sobre una zona prohibida, o en o sobre un área restringida (estipuladas en el AIP), excepto con el permiso y de acuerdo con las condiciones establecidas por la AHAC.

- (b) Otorgamiento de certificados y licencias
 - (1) Un RPAS será aprobado, teniendo en cuenta las interdependencias de los componentes, de conformidad con el RAC RPAS vigente y de forma que concuerde con las disposiciones de los RACs afines. Además:
 - (i) una RPA contará con un certificado de aeronavegabilidad expedido de conformidad con el RAC RPAS y de forma que concuerde con las disposiciones del Anexo 8; y
 - (ii) los componentes conexos de un RPAS especificados en el diseño de tipo serán certificados y mantenidos de conformidad con el RAC RPAS y de forma que concuerden con las disposiciones de los RACs afines.
 - (2) El explotador debe disponer de un certificado de explotador de RPAS expedido de conformidad con el RAC RPAS vigentes y de conformidad con el RAC OPS.
 - (3) Los pilotos a distancia deben obtener sus licencias, o se deben validar sus licencias, de conformidad con el RAC RPAS y RAC LPTA y de forma que concuerde con las disposiciones del Anexo 1.

(c) Solicitud de autorización

- (1) La solicitud de autorización estipulada en 1.2 se deben efectuar ante AHAC conforme está estipulado en el RAC RPAS.
- (2) A menos que se determinen otra cosa, la solicitud de autorización incluirá lo siguiente:
 - (i) nombre e información de contacto del explotador;
 - características de la RPA (tipo de aeronave, masa máxima certificada de despegue, número de motores, envergadura);
 - (iii) copia del certificado de matrícula;
 - (iv) identificación que utilizará la aeronave para radiotelefonía, si corresponde;
 - (v) copia del certificado de aeronavegabilidad;
 - (vi) copia del certificado de explotador de RPAS;
 - (vii) copia de la licencia de piloto(s) a distancia;
 - (viii) copia de la licencia de estación de radio de la aeronave, si corresponde;
 - (ix) descripción de la operación prevista (que incluya el tipo de operación o el propósito), reglas de vuelo, operación con visibilidad directa visual (VLOS), si corresponde, fecha del vuelo (s) previsto(s), punto de partida, destino, velocidades de crucero, niveles de crucero, ruta que ha de seguirse, duración/frecuencia del vuelo;

- (x)
- (xi) requisitos de despegue y aterrizaje;
- (xii) características de performance de la RPA, incluyendo:
 - (A) velocidades de utilización;
 - (B) velocidades de ascenso máximas y típicas;
 - (C) velocidades de descenso máximas y típicas;
 - (D) velocidades de viraje máximas y típicas;
 - (E) otros datos pertinentes relativos a la performance (p. ej., limitaciones relativas al viento, engelamiento, precipitación); y
 - (F) autonomía máxima de la aeronave;
- (xiii) capacidades de comunicaciones, navegación y vigilancia:
 - (A) frecuencias y equipo de comunicaciones de seguridad operacional aeronáutica, incluyendo:
- (1) comunicaciones ATC, incluidos los medios de comunicación alternativos;
- (2) enlaces de mando y control (C2) incluyendo los parámetros de performance y área de cobertura operacional designada;
- (3) comunicaciones entre el piloto a distancia y el observador RPA, si corresponde;
 - (A) equipo de navegación; y
 - (B) equipo de vigilancia (p. ej. transpondedor SSR, ADS-B emisión);
- (xiii) capacidades de detectar y eludir;
- (xiv) procedimientos de emergencia, incluyendo:
 - (A) fallas de comunicaciones con el ATC;
 - (B) falla C2; y
 - (C) falla de comunicaciones piloto a distancia/observador RPA, si corresponde;
- (xv) número y emplazamiento de las estaciones de pilotaje a distancia así como procedimientos de transferencia entre las estaciones de pilotaje a distancia, si corresponde;
- (xvi) documento que certifica la homologación acústica de conformidad con las disposiciones del Anexo 16, Volumen I, si corresponde;

(xvii) confirmación de cumplimiento con las normas de seguridad nacional de manera que concuerde con las disposiciones del Anexo 17, que incluya medidas de seguridad pertinentes a la operación de RPAS, si corresponde;

- (xviii) información/descripción relativa a la carga útil; y
- (xiv) prueba de cobertura adecuada de seguro/responsabilidad civil.
- (1) Cuando los certificados u otros documentos indicados en (2) se expiden en un idioma distinto al español, se incluirá una traducción a dicho idioma al inglés o español.
- (2) Después de obtenerse la autorización del Estado o Estados correspondiente(s), se completará la notificación y coordinación con los servicios de tránsito aéreo de conformidad con los requisitos del Estado o los Estados.
- (3) Los cambios que se efectúen en la autorización se someterán a consideración del Estado o los Estados correspondiente(s). Si los cambios son aprobados, el explotador notificará a todas las autoridades competentes.
- (4) En caso de una cancelación de vuelo, el explotador o el piloto a distancia notificará a todas las autoridades competentes tan pronto como sea posible.

31-Agosto-2016 1-AP8-4 Segunda Edición

SECCION 2 CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA)

SECCION 2

Circulares conjuntas de asesoramiento (CCA)

- (a) General
 - (1) Si un párrafo específico no tiene CCA, se considera que dicho párrafo no requiere de ellas.
- (b) Presentación
 - (1) Las numeraciones precedidas por las abreviaciones CCA indican el número del párrafo de la RAC-02 a la cual se refieren.
 - (2) Las abreviaciones se definen como sigue: Circulares Conjuntas de asesoramiento (CCA) ilustran los medios o las alternativas, pero no necesariamente los únicos medios posibles, para suplir con un párrafo específico de la RAC-02.

Las notas explicativas que aparecen en las RAC y que no son parte de las CCA aparecen en letras más pequeñas

31-Agosto-2016 2-CCA-2 Segunda Edición

SUBPARTE A- OPERACIÓN DE AERONAVES

CCA 02 050 Interceptación de aeronaves civiles por aeronaves militares (Ver RAC 02 050)

Reconociendo que es esencial para la seguridad del vuelo que cualquier señal visual utilizada en caso de interceptación, a la que solamente debería recurrirse en última instancia, sea correctamente empleada y comprendida por las aeronaves civiles y militares del mundo entero, el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, al adoptar las señales visuales contenidas en el Apéndice E de esta RAC, instó a los Estados contratantes a que se aseguren de que sus aeronaves de Estado cumplan estrictamente con dichas señales visuales. Como la interceptación de aeronaves civiles representa en todos los casos un peligro posible, el Consejo ha formulado también recomendaciones especiales e insta a los Estados contratantes a ponerlas en práctica con carácter uniforme.

CCA 02 095 Mínimos de utilización de aeródromo Créditos operacionales (Ver RAC 02 095 (a) (1))

Los créditos operacionales comprenden:

- (a) para fines de una prohibición de aproximación, mínimos por debajo de los mínimos de utilización de aeródromo:
- (b) la reducción o satisfacción de los requisitos de visibilidad; o la necesidad de un menor número de instalaciones terrestres porque se compensan con capacidades de a bordo.

CCA 02 095 Mínimos de utilización de aeródromo Aproximaciones por instrumentos (Ver RAC 02 095 (b) (2))

- (a) Cuando los valores de la altura de decisión (DH) y del alcance visual en la pista (RVR) corresponden a categorías de operación diferentes, la operación de aproximación por instrumentos ha de efectuarse de acuerdo con los requisitos de la categoría más exigente (p. ej., una operación con una DH correspondiente a la CAT IIIA, pero con un RVR de la CAT IIIB, se consideraría operación de la CAT II, se consideraría operación de la CAT II).
- (b) La referencia visual requerida significa aquella sección de las ayudas visuales o del área de aproximación que debería haber estado a la vista durante tiempo suficiente para que el piloto pudiera hacer una evaluación de la posición y de la rapidez del cambio de posición de la aeronave, en relación con la trayectoria de vuelo deseada. En el caso de una operación de aproximación en circuito, la referencia visual requerida es el entorno de la pista.

31-Agosto-2016 2-A-1 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE B-REGLAS DE VUELO

CCA 02 110 PREPARACION DE LOS VUELOS

(Ver RAC 02 110 (a) (1))

En esta norma, por "medios razonables" se entiende el uso, en el punto de salida, de la información de que disponga el piloto al mando, ya sea la publicada oficialmente por los servicios de información aeronáutica o la que pueda conseguirse fácilmente de otras fuentes.

CCA 02 115 Planes de vuelo

(Ver RAC 02 115)

- (a) La expresión "plan de vuelo" se aplica, según el caso, a la información completa acerca de todos los conceptos contenidos en la descripción del plan de vuelo, que comprenda la totalidad de la ruta de un vuelo, o a la información limitada que se exige cuando se trata de obtener permiso para una parte secundaria de un vuelo, como, por ejemplo, si se quiere cruzar una aerovía, despegar de un aeródromo controlado o aterrizar en él.
- (b) En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información suministrada respecto a este concepto será una indicación del lugar de donde puede obtenerse, en caso necesario, la información suplementaria relativa al vuelo.
- (c) En los planes de vuelo presentados durante el vuelo, la información que se ha de suministrar respecto a este concepto será la hora sobre el primer punto de la ruta a que se refiere el plan de vuelo.
- (d) Se tiene el propósito de que el término "aeródromo", en los planes de vuelo incluya también emplazamientos distintos a los definidos como aeródromos, pero que pueden ser utilizados por algunos tipos de aeronave, por ejemplo, helicópteros o globos.

CCA 02 115 Planes de vuelo Informes de llegada

(Ver RAC 02 115 (e) (5))

Siempre que se requiera aviso de llegada, el incumplimiento de estas disposiciones puede dar lugar a una seria perturbación de los servicios de control de tránsito aéreo, y originar grandes gastos al tener que llevar a cabo operaciones innecesarias de búsqueda y salvamento.

CCA 02 140 Prevención de colisiones

(Ver RAC 02 140)

- (a) Es importante, con objeto de prevenir posibles colisiones, ejercer la vigilancia a bordo de las aeronaves, sea cual fuere el tipo de vuelo o la clase de espacio aéreo en que vuele la aeronave, y mientras circule en el área de movimiento de un aeródromo.
- (b) Los procedimientos operacionales relativos al uso del ACAS en los que se detallan las responsabilidades del piloto al mando figuran en los PANS-OPS (Doc. 8168), Volumen I, Parte III, Sección 3, Capítulo 3.

31-Agosto-2016 2-B-1 Segunda Edición

CCA 02 145 Hora utilizada (b) Utilización

(Ver RAC 02 145 (b))

Esta verificación se efectúa normalmente con una dependencia del servicio de tránsito aéreo, salvo que el explotador o la autoridad ATS competente hayan convenido otra cosa.

CCA 02 155 Regulación de derecho de paso; Operaciones sobre agua (Ver RAC 02 155)

- (a) Además de las disposiciones que figuran en la presente RAC, en ciertos casos pueden ser aplicables las reglas establecidas en el Reglamento internacional sobre prevención de los abordajes, preparado por la Conferencia internacional sobre la revisión del Reglamento para prevenir las colisiones en el mar (Londres, 1972).
- (b) El Reglamento internacional sobre prevención de los abordajes, especifica que las reglas referentes a las luces se observarán desde la puesta hasta la salida del sol. Por lo tanto, en las regiones en que rija el Reglamento internacional sobre la prevención de los abordajes, por ejemplo, en alta mar, no puede aplicarse ningún período inferior al comprendido entre la puesta y la salida del sol.

CCA 02 175 Servicio de control de tránsito aéreo.- Autorizaciones de control de tránsito aéreo (Ver RSC 02 175 (a) (1))

- (a) Un plan de vuelo puede incluir únicamente parte de un vuelo, según sea necesario para describir la porción del mismo o las maniobras que estén sujetas a control de tránsito aéreo. Una autorización puede afectar sólo parte del plan de vuelo actualizado, según se indique en el límite de autorización o por referencia a maniobras determinadas tales como rodaje, aterrizaje o despegue.
- (b) Si una autorización expedida por el control de tránsito aéreo no es satisfactoria para un piloto al mando de una aeronave, éste puede solicitar su enmienda y, si es factible, se expedirá una autorización enmendada.

CCA 02 175 (b) (4) Servicios de control de tránsito aéreo.- Deterioro de las condiciones meteorológicas hasta quedar por debajo de las VMC.

(Ver RAC 02 175 (b) (4)

En la RAC 02.175 b) 4) i) se hace referencia a una autorización enmendada se debe entender que dicha solicitud requiere corregir la ruta para evitar las partes del vuelo donde las condiciones VMC se han deteriorado.

CCA 02 175 (e) (1)) Servicio de Control de Tránsito Aéreo- Comunicaciones (Ver RAC 02 175 (e) (1))

- (a) El sistema SELCAL o dispositivos similares de señalización automática, satisfacen el requisito de mantener las comunicaciones aeroterrestres vocales.
- (b) El requisito de que la aeronave mantenga comunicaciones aeroterrestres vocales constantes sigue vigente una vez establecidas las CPDLC.

31-Agosto-2016 2-B-2 Segunda Edición

CCA 02 215 Gestión del combustible en vuelo

(Ver RAC 02 215)

(a) La declaración de COMBUSTIBLE MÍNIMO informa al ATC que todas las opciones de aeródromos previstos se han reducido a un aeródromo de aterrizaje previsto específico y que cualquier cambio respecto de la autorización existente, o demora de tráfico aéreo, puede dar lugar a un aterrizaje con menos del combustible de reserva final previsto. Esta situación no es una situación de emergencia sino una indicación de que podría producirse una situación de emergencia si hay más demora.

- (b) Combustible de reserva final previsto se refiere al valor calculado y es la cantidad mínima de combustible que se requiere al aterrizar en cualquier aeródromo.
- (c) El término "MAYDAY COMBUSTIBLE" describe la índole de las condiciones de emergencia según lo prescrito en el Anexo 10, Volumen II, 5.3.2.1.1, b) 3.

31-Agosto-2016 2-B-3 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE C REGLAS DE VUELO VISUAL E INSTRUMENTOS

CCA 02 310 (b) Verificación del equipo VOR para operaciones IFR (Ver RAC 02 310 (b))

(a) Excepto lo indicado en el párrafo b), toda persona que lleve a cabo una verificación del sistema VOR bajo el párrafo b) de la RAC 02.171, deberá:

- (1) Utilizar en el aeropuerto/aeródromo de salida una señal de prueba radiada por una estación VOR, la cual estará certificada apropiadamente para chequear los equipos VOR de a bordo. El error de rumbo máximo permisible es de más menos cuatro grados, o
- (2) Utilizar en el aeropuerto/aeródromo de salida un punto en la superficie del aeropuerto/aeródromo designado como un punto de chequeo para el sistema VOR. El error de rumbo máximo permisible es de más menos cuatro grados.
- (3) Si no hay disponible una señal de prueba o punto de chequeo en la superficie del aeropuerto/aeródromo, utilice un punto de chequeo en la aeronave en vuelo (el error de rumbo máximo permisible es de ± 6 grados); o
- (4) Si no hay señal o punto de verificación durante el vuelo:
 - (i) Seleccionar una radial VOR que esté situada a lo largo de la línea central de una ruta aérea establecida por VOR.
 - (ii) Seleccionar un punto prominente en tierra a lo largo de la radial seleccionada, preferiblemente a más de veinte millas náuticas desde la estación terrestre del VOR y maniobrar la aeronave directamente sobre dicho punto, a una altura razonablemente baja; y
 - (iii) Anotar la marcación VOR indicada por el receptor cuando se sobrevuela el punto sobre la tierra (la variación máxima permitida entre la radial publicada y la marcación indicada es de más menos seis grados).
- (b) Si se instala en la aeronave un sistema doble VOR (unidades independientes una de la otra, excepto por la antena), la persona que verifique el equipo puede comparar un sistema con el otro, en lugar del procedimiento de verificación indicado en el párrafo a). Ambos sistemas deben ser sintonizados a la misma estación de tierra VOR y anotar las marcaciones indicadas hacia dicha estación. La máxima variación permisible entre las dos marcaciones indicadas es de cuatro grados.
- (c) Toda persona que esté realizando la verificación operacional VOR como se especifica en el párrafo a) o b) de esta Circular, debe anotar en la bitácora de la aeronave u otro registro, la fecha, el lugar, error de marcación y firmarlo. Adicionalmente si se utiliza la señal de prueba radiada por la estación de reparación, tal como se especifica en el párrafo a) 1), el poseedor del certificado de operación de la estación reparadora debe realizar la anotación en el historial de la aeronave u otro registro, certificando la marcación transmitida por la estación de reparación para la verificación y fecha de transmisión.

31-Agosto-2016 2-C-1 Segunda Edición

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SUBPARTE D REQUISITOS DE EQUIPOS, INSTRUMENTOS Y CERTIFICADOS.

CCA 02 380 TRANSMISORES LOCALIZADORES DE EMERGENCIA

(Ver RAC 02 380)

La selección cuidadosa del número, tipo y ubicación de los ELT en las aeronaves y en sus sistemas salvavidas flotantes asegurará la máxima probabilidad de activación del ELT en caso de accidente de la aeronave que opere sobre tierra o agua, incluidas las zonas donde la búsqueda y salvamento sean particularmente difíciles. La ubicación de los transmisores es un factor esencial para garantizar un nivel óptimo de protección contra el impacto e incendios. En la ubicación de los dispositivos de control y conmutación (monitores de activación) de los ELT automáticos fijos y en los procedimientos operacionales conexos también habrá de tenerse en cuenta la necesidad de que los miembros de la tripulación puedan detectar rápido cualquier activación involuntaria de los ELT y que puedan activarlos y desactivarlos manualmente con facilidad.

CCA 02 385 Luces en las aeronaves

(Ver RAC 02 385)

- (a) Las características de las luces destinadas a cumplir con las disposiciones de esta RAC para los aviones se especifican en el Anexo 8 de OACI.
- (b) En el contexto de este apartado, se entiende que una aeronave está operando cuando está efectuando el rodaje, o siendo remolcada, o cuando se ha detenido temporalmente durante el curso del rodaje o en el acto de ser remolcada.
- (c) Las luces de navegación y anticolisión requeridas en este apartado pueden satisfacer los requisitos de la RAC 02.380 a) 2) ii) y 02.380 a) 2) iii) siempre que no causen deslumbramiento perjudicial a los observadores

CA 02.640 Registradores de vuelo. (Ver RAC 02.640)

- a) Los registradores de vuelo protegidos contra accidentes comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un registrador de datos de vuelo (FDR), un registrador de la voz en el puesto de pilotaje (CVR), un registrador de imágenes de a bordo (AIR) y/o un registrador de enlace de datos (DLR). La información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CVR o en el FDR.
- b) Los registradores de vuelo livianos comprenden uno o más de los siguientes sistemas: un sistema registrador de datos de aeronave (ADRS), un sistema registrador de audio en el puesto de pilotaje (CARS), un sistema registrador de imágenes de a bordo (AIRS) y/o un sistema registrador de enlace de datos (DLRS). La información de imágenes y enlace de datos podrá registrarse en el CARS o en el ADRS.
- c) En la subparte A del Anexo 1 de la sección 2 figura un texto de orientación detallado sobre el establecimiento de las operaciones con Separación Vertical Mínima Reducida (RVSM) en diferentes espacios aéreos
- d) Para aviones cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante antes del 1 de enero de 2016, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo figuran en EUROCAE ED-112, ED-56A, ED-55, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos anteriores equivalentes.

e) Para aviones cuya solicitud de certificación de tipo se presente a un Estado contratante el 1 de enero de 2016, o a partir de esa fecha, las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo figuran en EUROCAE ED-112A, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

f) Las especificaciones aplicables a los registradores de vuelo livianos figuran en EUROCAE ED-155, Especificaciones de performance operacional mínima (MOPS), o documentos equivalentes.

SUBPARTE F

MANTENIMIENTO, MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y ALTERACIONES.

CA. 02.500 (b)) Inspecciones

(Ver RAC 02.500 (b))

Cuando se requiere que en el diseño y elaboración del programa de mantenimiento se consideren los principios de Factores Humanos se refiere a considerar las condiciones humanas en la presentación de los programas a fin de facilitar su aplicación y evitar las posibilidades de una mala interpretación.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

SECCIÓN 2

RAC - 02

ANEXO 1

OPERACIONES ESPECIALES

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS		
Portada	1	
Tabla de contenidos	TC-1	
RVSM		
1. Introducción	2-RVSM-	
2. Objetivo	2-RVSM-	
3. Aplicabilidad	2-RVSM-	
4. Documentación de Referencia	2-RVSM-	
5. Terminología	2-RVSM-	
5.1 Definiciones	2-RVSM-	
5.2 Acrónimos	2-RVSM-	
6. Aprobación Operacional RVSM	2-RVSM-	
6.1 Aprobación de aeronavegabilidad de los aviones afectados	2-RVSM-	
6.2 Equipamiento mínimo para operaciones RVSM	2-RVSM-	
6.3 Aprobación Operacional	2-RVSM-	
6.3.1 Solicitud de Aprobación RVSM	2-RVSM-	
6.3.2 Vuelos de Verificación	2-RVSM-	
6.3.3 Orden de eventos en la obtención de la aprobación operacional RVSM	2-RVSM-	
6.3.4 Emisión de la aprobación RVSM	2-RVSM-	
6.3.5 Registro de aprobaciones operacionales RVSM emitidas	2-RVSM-	
6.3.6 Suspensión, Revocación y Reestablecimiento de la Aprobación RVSM	2-RVSM-	
7. Planificación de Vuelo	2-RVSM-	
7.1 Plan de Vuelo	2-RVSM-	
8. Procedimientos Operacionales	2-RVSM-	
8.1 General	2-RVSM-	
8.2 Procedimientos previos al vuelo	2-RVSM-	
8.3 Procedimientos Previos a la entrada en espacio aéreo RVSM	2-RVSM-	
8.4 Procedimientos durante el vuelo	2-RVSM-	
8.5 Procedimientos de contingencia después de entrar en el espacio aéreo RVSM	2-RVSM-	
8.6 Procedimientos después del vuelo	2-RVSM-	
9. Procedimientos de mantenimiento	2-RVSM-	
9.1 General	2-RVSM-	
9.2 Programas de Mantenimiento	2-RVSM-	
9.3 Prácticas de Mantenimiento	2-RVSM-	
9.4 Entrenamiento en Mantenimiento RVSM	2-RVSM-	
9.5 Equipos de Prueba	2-RVSM-	
10. Reportes de Desviación de la Altitud	2-RVSM-	
Apéndice 1 Aprobación de aeronavegabilidad RVSM	2-RVSM-	
Apéndice 2 Fraseología RVSM	2-RVSM-	
Apéndice 3 Programa de entrenamiento RVSM para los despachadores, Tripulación de	2-RVSM-	
vuelo y personal de mantenimiento		
Apéndice 4 Procedimientos operacionales RVSM dentro del sistema de rutas Del Atlántico Occidental (WARTS)	2-RVSM-	
Apéndice 5 Procedimientos suplementarios regionales en el espacio aéreo del Caribe, América Central y Sur América	2-RVSM-	
Apéndice 6 Programa de monitoreo de la capacidad de mantener la altitud	2-RVSM-	
Apéndice 7 Formato de notificación de Incidentes RVSM	2-RVSM-	
Apéndice 8 Solicitud de aprobación RVSM para aviones que NO disponen de Aprobación	2-RVSM-	
Apéndice 9 Solicitud de aprobación RVSM para aviones que SI disponen de Aprobación	2-RVSM-	
Apolicio o obilicitad de aprobación i tvoivi para aviones que or disponen de Aprobación	Z-1 (V OIVI-	

RVSM 59
RVSM 62
RVSM 64
RVSM 66
2-E-1

- RVSM -

APROBACIÓN OPERACIONAL RVSM Y PROCEDIMIENTOS EN ESPACIO AÉREO RVSM

1. INTRODUCCIÓN

El establecimiento de las operaciones con Separación Vertical Mínima Reducida (RVSM) en diferentes espacios aéreos exigirá a aquellos aviones que no sean de Estado el cumplimiento de la normativa y requisitos que a tal efecto han establecido la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y las Autoridades Aeronáuticas de los Estados afectados.

La implantación de una separación vertical mínima de 300m (1000 pies) entre los niveles de vuelo FL290 a FL410 permitirá establecer niveles de vuelo adicionales, incrementando de manera significativa la capacidad del espacio aéreo afectado, optimizando la asignación de perfiles de vuelo con el consiguiente ahorro en combustible y tiempo de vuelo, y proporcionando una mayor flexibilidad a las unidades de control de tránsito aéreo responsables de proporcionar los servicios ATC en las regiones designadas RVSM.

El contenido de esta, está basado en el DOC. 9574 de la OACI, en el DOC. CA: 6.425 del proyecto de regional LAR, en la TGL nº 6 rev.1, de las Autoridades Conjuntas de Aviación (JAA), y en el Interim Guidance Material 91-RVSM emitido por la FAA.

2. OBJETIVO

Esta Circular establece los requisitos y procedimientos para obtener la aprobación operacional RVSM que permita operar en el espacio aéreo designado RVSM, además, de proporcionar orientación para la validez continuada de esta aprobación y de los procedimientos operacionales a utilizar en este espacio RVSM.

3. APLICABILIDAD

A partir del 20 de enero de 2005, solamente aquellos aviones que dispongan de una aprobación operacional RVSM para operar en el espacio aéreo CAR/SAM y USA Domestico podrán operar entre los niveles de vuelo FL290 a FL410

El contenido de esta circular es aplicable a aquellos aviones que estén registrados en Honduras, o sean operadas bajo el Certificado de Operador Aéreo (COA) emitido por Honduras, y pretendan operar en cualquier espacio aéreo designado RVSM

No necesitaran aprobación operacional RVSM:

Los aviones de Estado, de acuerdo a la clasificación de aviones establecida en la Ley Orgánica de Aviación Civil

Los aviones que realicen vuelos de carácter humanitario, ni

Los aviones que realicen vuelos ferry (por mantenimiento o entrega)

Serán acomodados dentro del espacio aéreo RVSM de acuerdo a los procedimientos regionales. En estos vuelos deberá incluirse en el plan de vuelo ATS la frase "vuelo no aprobado RVSM", añadiendo el motivo (Estado, humanitario o ferry)

El Estado del operador o el Estado de matrícula deben formular criterios y directrices respecto a las aeronaves y los operadores que efectúan operaciones en espacio aéreo RVSM sin la aprobación correspondiente, lo que podría comprometer la seguridad de otros usuarios del espacio aéreo.

4. DOCUMENTACIÓN DE REFERENCIA

ORGANIZACIÓN	CÓDIGO	TÍTULO
OACI	Doc. 9574	Manual para la Implantación de una Separación Vertical Mínima Reducida de 300 m (1000 ft) entre los niveles de vuelo FL290 a FL410
OACI	NAT/DOC/001	Material de Orientación para la Implantación de una Separación Vertical Mínima de 300 m (1000 ft) en el Espacio Aéreo con Performance Mínimas de Navegación (MNPSA) en la Región del Atlántico Norte.
OACI	Doc. 9536	Revisión del Concepto General de Separación (RGCSP)
OACI	Doc. 7030/4	Procedimientos Suplementarios Regionales (SUPPS)
OACI	CA-6.425-RVSM	Requisitos y procedimientos para la aprobación de operaciones en Espacio Aéreo Designado RVSM
FAA	91-RVSM	Orientaciones Provisionales para la Aprobación de Operaciones/Aviones para RVSM.
JAA	TGL nº6	Material Guía sobre la Aprobación de Aviones y Operadores para Volar en Espacio Aéreo por encima del FL290 cuando se aplica una Separación Vertical Mínima de 300 m (1000 ft)

- 1) Disponibilidad de documentos.
 - i) Procedimientos regionales para operaciones específicas:
 - A) Las áreas de aplicación del espacio aéreo RVSM en áreas identificadas por OACI, se encuentran contenidas en las secciones más importantes del Documento 7030/4 de la OACI Procedimientos suplementarios regionales. Adicionalmente, estas secciones incluyen procedimientos operacionales y de contingencia específicos para el espacio aéreo involucrado, requerimientos específicos de planeamiento de vuelo y los requisitos para la aprobación de aeronaves en la región designada.
 - B) Las Especificaciones de Performance Mínima de Navegación (MNPS) para el espacio aéreo del Atlántico Norte, donde se viene operando RVSM desde 1997.

C) Una guía de temas operacionales para el espacio aéreo RVSM europeo se encuentra contenida en el Documento ET 1.ST.5000 de Eurocontrol, titulado "El Manual ATC para una Separación Vertical Reducida (RVSM) en Europa".

- ii) Copias de documentos de EUROCONTROL pueden ser solicitadas a: EUROCONTROL Documentation Centre, GS4, Rue de la Fusee, 96, b-1130 Bruselas, Bélgica: (Fax: 32 2 729 9109), y en la internet en: http://www.eur-rvsm.com
- iii) Copias de documentos de la FAA pueden ser obtenidas de: Superintendent of Documents, Government Printing Office, Washington DC 20402-9325, USA, y en la internet en: http://www.faa.gov/ats/ato/rvsm1.htm.
- iv) Copias de documentos de ARINC pueden ser obtenidas de: Aeronautical Radio, Inc., 2551 Riva Road, Anápolis, Maryland 24101-7465, USA, y en la internet en: http://www.arinc.com/
- v) La información para obtener documentos de la OACI y del SRVSOP deben ser solicitados a la AAC del Estado que corresponda, y en la internet en:

http://www.lima.icao.int/

http://www.mexico.icao.int/

vi) Copias de documentos de la CARSAMMA pueden ser obtenidas a través del Estado que corresponda, y en la internet en:

http://www.cgna.gov.br/carsam/Espanhol/index.htm, http://www.cgna.gov.br/carsam/Ingles/index.htm, ohttp://www.cgna.gov.br/carsam/Portugues/index.htm

vii) La información para obtener el Manual Operacional para el espacio aéreo MNPS del Atlántico Norte puede ser encontrada en el AIC 149/1998 de la AAC del Reino Unido (UK), y en la internet en:

http://www.nat-pco.org/mnpsa.htm

5. TERMINOLOGÍA

5.1 Definiciones

Altitud de presión. Expresión de la presión atmosférica mediante la altitud que corresponde a esa presión en la atmósfera tipo.

Avión sin Grupo. Avión para el que se solicita la aprobación en función de las características únicas de su fuselaje, en vez de solicitar la aprobación, por su pertenencia a un grupo de aviones.

Aeronave errática. Aeronave cuya performance de mantenimiento de altitud difiere en gran medida de la performance media calculada de la población total de aeronaves que efectúan operaciones en espacio aéreo RVSM.

Aeronave que no satisface los requisitos. Aeronave configurada para satisfacer los requisitos de la MASPS RVSM, respecto a la cual se observa, mediante la vigilancia de la altitud, un error vertical total (TVE) o una desviación respecto a la altitud asignada (AAD) de 90 m (300 ft) o mas o un error del sistema altimétrico (ASE) de 75 m (245 ft) o mas.

Aprobación de aeronavegabilidad. Aprobación emitida por el Estado de matrícula del avión acreditando que el avión cumple con las especificaciones técnicas definidas para poder operar en espacio aéreo RVSM

Aprobación operacional RVSM. Aprobación emitida por la AAC del operador.

Capacidad para Mantener la altitud. La performance para mantener la altitud que puede esperarse para un avión en condiciones de operación nominales, mediante prácticas adecuadas de operación y mantenimiento.

Certificación de aeronavegabilidad. Procedimiento para asegurar a la autoridad estatal que una aeronave satisface la MASPS RVSM. Esto exige que el operador satisfaga los requisitos del boletín de servicio del fabricante correspondiente a la aeronave y que la autoridad estatal confirme que dicha labor se ha llevado a cabo con éxito.

Corrección del error de la fuente de presión estática (SSEC). Corrección que se puede aplicar para compensar el error de fuente de presión estática asociado con una aeronave.

Derrota o trayectoria (Track). Proyección sobre la superficie terrestre de la trayectoria de un avión, cuya dirección en cualquier punto se expresa, generalmente, en grados a partir del norte (geográfico, magnético o de cuadrícula)

Desviación respecto de la Altitud Asignada (AAD). Diferencia entre la altitud transmitida por el transpondedor en Modo C y la altitud/nivel de vuelo asignada.

Dispositivo automático de mantenimiento de la altitud. Todo equipo cuyo diseño permite el control automático del avión respecto a la altitud presión de referencia.

Dispositivo de mantenimiento de la altitud. Cualquier equipo diseñado para controlar automáticamente el avión, manteniéndolo a una altitud de presión determinada.

Envolvente Básica RVSM. Intervalo de números de Mach y pesos brutos en los que un avión opera con mayor frecuencia entre FL 290 y FL 410 (o a la altitud máxima que se puede alcanzar)

Envolvente Completa RVSM. Intervalo completo de números de Mach, W/ð y valores de altitud en los que se puede operar un avión en el espacio aéreo RVSM.

Error de Aviónica (AVE). Error cometido en los procesos de conversión de la presión barométrica a una variable eléctrica, en el proceso de aplicación de cualquier corrección de un error de la toma estática (SSEC) según proceda, y en la presentación de la altitud correspondiente.

Error de la fuente/toma de presión Estática. La diferencia entre la presión detectada por el sistema en la fuente/toma estática y la presión atmosférica no perturbada.

Error del Sistema de Altimetría (ASE). Diferencia entre la altitud barométrica presentada a la tripulación de un avión, referida al reglaje de la Atmósfera Tipo Internacional (1013.25 kPa / 29.92 pulg. Hg), y la altitud barométrica de la corriente libre.

Error operacional. Toda desviación vertical de un avión respecto al nivel de vuelo correcto como resultado de una acción incorrecta de ATC o de la tripulación de vuelo.

Error Residual de la fuente/toma de presión estática (RSSE). El valor de corrección que resulta del error de la fuente/toma estática tras la aplicación del SSEC.

Error técnico de vuelo (FTE). Diferencia entre la altitud indicada por el altímetro utilizado para controlar el avión y la altitud o nivel de vuelo asignado.

Error Vertical Total (TVE) Diferencia geométrica vertical entre la altitud de presión real de vuelo de un avión y su altitud de presión asignada (nivel de vuelo).

Estabilidad del error del sistema altimétrico. Se considera que el error del sistema altimétrico de determinada aeronave es estable si la distribución estadística del error se sitúa dentro de los límites y el periodo de tiempo convenido.

Frecuencia de encuentro. Frecuencia de casos en que dos aeronaves se hallan en superposición longitudinal al viajar en el mismo sentido o en sentidos opuestos por la misma ruta en niveles de vuelo adyacentes y con la separación vertical planificada.

Grupo de tipos aeronaves. Se considera que unas aeronaves pertenecen al mismo grupo si han sido diseñadas y construidas por el mismo fabricante y si diseño y construcción son nominalmente idénticos respecto a todos los detalles que podrían afectar a la precisión de la performance para mantener la altitud.

Índice de ocupación. Parámetro del modelo de riesgo de colisión que representa dos veces el número de pares de aeronaves próximos en una dimensión única, dividido por el número total de aeronaves que vuelan por las trayectorias seleccionadas en el mismo intervalo.

Nivel deseado de seguridad (TLS). Término genérico que representa el nivel de riesgo que se considera aceptable en circunstancias especiales.

NOTAM. Aviso distribuido por medio de telecomunicaciones que contiene información relativa al establecimiento, condición o modificación de instalaciones, servicios, procedimientos o peligro aeronáutico que es indispensable conozca oportunamente el personal que realiza operaciones de vuelo.

Performance de Mantenimiento de altitud. Performance de un avión observado con respecto a su adaptación a un nivel de vuelo.

Performance. Rendimiento.

Riesgo de colisión. Numero anticipado de accidentes de aeronaves en vuelo en un volumen determinado de espacio aéreo, correspondiente a un número específico de horas de vuelo, debido a la pérdida de la separación planificada.

Riesgo Global. Riesgo de colisión debido a todas las causas posibles, incluyendo el riesgo técnico (véase la definición correspondiente) y todo riesgo debido a errores operacionales y contingencia en vuelo.

Riesgo técnico. Riesgo de colisión relacionado con la performance de mantenimiento de altitud de una aeronave.

Separación vertical. Distancia adoptada entre aeronaves en el plano vertical a fin de evitar una colisión.

Separación vertical planificada. Distancia planificada que se adopta entre aeronaves en el plano vertical a fin de evitar una colisión.

Separación vertical mínima (VSM). En los procedimientos para los servicios de navegación aérea - Gestión del transito aéreo (PANS-ATM, Doc. 4444) se define la VSM como la separación nominal de 300 m (1 000 ft) por debajo de FL 290 y de 600 m (2 000 ft) por encima del mismo, excepto si por acuerdo regional de navegación aérea se prescribe una separación inferior a 600 m (2 000 ft) pero no inferior a 300 m (1 000 ft), para aeronaves que vuelen por encima de FL 290 dentro de partes designadas del espacio aéreo.

Transpondedor. Emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente, la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

Vuelo ferry. Vuelo sin remuneración efectuado para posicionamiento del avión, bien por aspectos de mantenimiento o por la entrega del mismo al operador.

W/ð Masa del avión (W) dividido por la relación de presiones atmosféricas (ð).

5.2 Acrónimos

ABREVIATURA	ESPAÑOL	INGLÉS
AAC	Autoridad de aviación civil	AAC
AAD	Desviación respecto de la Altitud Asignada	Assigned Altitude Deviation
ACAS	Sistema anticolisión de a bordo	Airborne Collision Avoidance System
ACC	Centro de control de área	Area control center
ADC	Computador de Datos Aire	Air Data Computer
AFM	Manual de Vuelo del Avión	Airplane Flight Manual
AOA	Angulo de Ataque	Angle of Attack
AOC	Certificado de Operador Aéreo	Air Operator Certificate
ASE	Error del Sistema Altimétrico	Altimetry System Error
ATC	Control de Tránsito Aéreo	Air Traffic Control
ATS	Servicios de Tránsito Aéreo	Air Traffic Service
BITE	Equipo de prueba incorporado	Built-in Test Equipment
GAT	Circulación Aérea General	General Air Traffic
CA	Circular de Asesoramiento	Advisory Circular
CAR/SAM	Región del Caribe y Sur America	Caribbean and south America Region
CFL	Nivel de Vuelo Autorizado	Cleared flight level
CHG	Cambio	Change
CMA	Entidad Central de Vigilancia	Central Monitoring agency
CRM	Modelo de riesgo de colision	Collision risk model
FAA	Administración Federal de Aviación	Federal Aviation Administration
FIF	Formulario de Informarion de Vuelo	Flight Information Form
FL	Nivel de vuelo	Flight Level
FLAS	Tabla de Asignación de Niveles de Vuelo	Flight Level Allocation Scheme

FMS	Sistema de Gestion de Vuelo	Flight Management System
EQPT	Equipo	Equipment
FTE	Error Técnico de Vuelo	Flight Technical Error
GMS	Sistema de Vigilancia basado en GPS	GPS Monitoring system
GMU	Unidad de Vigilancia basado en GPS	GPS Monitoring Unit
GPS	Sistema mundial de determinación de la posición.	Global Positioning System
HF	Alta Frecuencia	High Frequency
НМИ	Unidad de Vigilancia de la Altura	Height Monitoring Unit
IPC	Catálogo Ilustrado de Partes	Illustrated Parts Catalog
JAA	Autoridades Conjuntas de Aviación	Joint Aviation Authorities
LOA	Carta de Aprobación RVSM	Aproval Letter
MASPS	Especificaciones de Performance Mínimas de los sistemas del avión.	Minimum Aircraft System Performance Specification
MEL	Lista de Equipo Mínimo	Minimum Equipment List
ММ	Manual de Mantenimiento	Maintenance Manual
MMEL	Lista Maestra de Equipo Mínimo	Master Minimum Equipment List
MNPS	Especificaciones Mínimas de Performance de Navegación	Minimum Navigation Performance Specification
MS	Mantenimiento Programado	Maintenance Schedule
NAT	Atlántico Norte	North Atlantic
NATSPG	Grupo sobre planeamiento de sistemas Atlánticos Septentrional.	North Atlantic Systems Planning Group.
NOTAM	Aviso a los Aviadores	Notice to airmen
OAT	Transito Aéreo en Operaciones	Operational air traffic
RGCSP	Grupo de Expertos Sobre el Examen del Concepto General de Separación.	Review of the General Concept of Separation Panel
RNAV	Navegación de Área	Random Navigation

RMA	Agencia Regional de Monitoreo	Regional Monitoring Agency
RPL	Plan Repetitivo	Repetitive Plan
RPG	Grupo Regional de Planificación	Regional planning group
RVSM	Separación Vertical Mínima Reducida de 300 m (1 000 pie) entre FL 290 y FL 410 inclusive.	Reduced vertical separation minimum of 300 m (1 000 ft) between FL 290 and FL 410 inclusive
CAR/SAM RMA	Agencia Regional de Monitoreo de la Región CAR/SAM	CAR/SAM Regional Monitoring Agency
RSSE	Error Residual de la Toma/Fuente Estática	Residual Static Source Error
SAM	Región de América del Sur	Sud-American Region
SDB	Base de Datos Nacional	State Database
SD	Desviación Característica	Standard deviation.
SSE	Error de Fuente/Toma Estática	Static Source Error
SSEC	Corrección de Error de Fuente/Toma Estática	Static Source Error Correction
SSR	Radar Secundario de Vigilancia	Secondary surveillance radar
VMO	Límite de Velocidad Máxima Operacional (MACH)	Maximum Operating Limit Velocity (MACH)
STS	Estado	Status
TLS	Nivel Deseado de Seguridad.	Target level of safety
TVE	Error Vertical Total	Total vertical error
VSM	Separación Vertical Minima	Vertical separation minimum
WATRS	Sistema de rutas del Atlántico Occidental	West Atlantic Route System

6. APROBACIÓN PARA OPERAR EN ESPACIO AÉREO CONTROLADO RVSM

Con carácter previo a la operación RVSM en cualquier espacio aéreo designado RVSM tanto el operador como cualquier avión afectado, deberán ser objeto de una aprobación que permita la operación en dichos espacios aéreos. El avión deberá disponer de una aprobación de aeronavegabilidad RVSM, y el operador de una aprobación operacional RVSM, las cuales serán emitidas por la autoridad aeronáutica apropiada.

Nota.- La aprobación de aeronavegabilidad de un avión no constituye por sí misma autorización para volar en espacio aéreo RVSM.

6.1 Aprobación de Aeronavegabilidad de los aviones afectados

Todo avión que el operador pretenda utilizar en espacio aéreo RVSM deberá recibir una aprobación de aeronavegabilidad RVSM, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Apéndice 1de la RAC 02.670 y el Apéndice 1 de esta circular.

6.2 Equipamiento mínimo para Operaciones RVSM.

El equipamiento mínimo para realizar operaciones en espacio aéreo designado RVSM se compone de:

- (a) Dos sistemas independientes de medición de altitud. Cada sistema deberá estar constituido por los siguientes elementos:
 - (1) Fuente/sistema estático de acoplamiento cruzado, con protección contra el hielo si está situado en zonas expuestas a la formación de hielo;
 - (2) Un equipo de medición de la presión estática detectada en la fuente de presión estática, conversión en altitud barométrica y presentación de la misma a la tripulación de vuelo;
 - (3) Un equipo que proporcione una señal codificada digitalmente, correspondiente a la altitud barométrica presentada, para la generación automática de informes de altitud;
 - (4) Corrección de errores de la fuente/toma de presión estática (SSEC), si se requiere para cumplir con los criterios anteriores, según proceda; y
 - (5) Señales referenciadas a la altitud seleccionada por el piloto para control y avisos automáticos. Estas señales deberán obtenerse de un sistema de medición de altitud que cumpla con los criterios expuestos en esta circular, y en todos los casos, que permita que se cumpla con los criterios de salida de control de altitud y alertas de altitud.
- **(b)** Un transpondedor de radar secundario dotado de un sistema de reporte de altitud que pueda conectarse al sistema de medición de la altitud a efectos de mantenimiento de la misma;
- (c) Un sistema de alerta de altitud; y
- (d) Un sistema automático de control de altitud.

6.3 Aprobación Operacional

El operador que desee operar en el espacio aéreo RVSM, debe cumplir con la separación vertical mínima (VSM) establecida en el Doc 4444 de la OACI – Gestión del tránsito aéreo, Procedimientos para los servicios de navegación aérea - (PANS-ATM).

El propietario/operador no operará ningún avión en espacio aéreo designado RVSM, a menos que cuente con la correspondiente aprobación operacional RVSM emitida por la AAC del Estado del Operador. Para obtener dicha Aprobación, el operador deberá demostrar que:

- Cada avión afectado satisface los requisitos de aeronavegabilidad, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1 de la RAC 02.670 y el Apéndice 1 de esta circular.
- Cuenta con programas de aeronavegabilidad continuada (procedimientos de mantenimiento), de acuerdo con lo establecido en la sección 9 de esta circular.
- Se han incorporado al Manual de Operaciones los procedimientos operacionales generales y específicos para el/los espacio/s aéreo/s RVSM que se pretender volar.
- Pueden mantenerse los niveles requeridos de performance para mantener la altitud de acuerdo a los resultados de los vuelos de monitoreo.
- Ha recogido en su Lista de Equipo Mínimo (MEL) las condiciones de despacho para operación RVSM.
- Cuenta con programas de entrenamiento RVSM aprobados para las tripulaciones y despachadores, y mecánicos, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 3 de esta circular.

6.3.1 Solicitud de Aprobación operacional RVSM.

A) Operadores de transporte Aéreo Comercial

El operador presentara a la AHAC con antelación suficiente (al menos 60 días) la solicitud de aprobación operacional RVSM, de acuerdo con el Formulario RVSM-2, junto con la documentación requerida, para permitir su análisis y evaluación antes del inicio de las operaciones RVSM. La documentación deberá incluir:

<u>Aeronavegabilidad</u>. Documentación que acredite que cada avión satisface los requisitos de aeronavegabilidad RVSM, de acuerdo con lo establecido en el Apéndice 1 de la RAC 02.670 y el Apéndice 1 de esta circular, incluyendo una copia del AFM en la que figure la certificación de aeronavegabilidad RVSM.

<u>Descripción de los Equipos de a Bordo</u>. Una descripción del equipo instalado requerido para operar en entorno RVSM, según esta detallado en los requisitos de equipo en el párrafo d) 1) del Apéndice 3 de este documento y este de acuerdo con el Catalogo Ilustrado de Partes (IPC) de la aeronave.

<u>Programas de Entrenamiento y Procedimientos Operacionales</u>. Aquellos operadores titulares de un COA presentarán a la AHAC un programa de entrenamiento (inicial y recurrente) para tripulaciones, despachadores, y mecánicos; el cual se detalla en el Apéndice 3 de este documento, con el material de entrenamiento asociado. Esta documentación mostrará que se han incorporado los conceptos, procedimientos y entrenamiento exigidos para las operaciones en espacio aéreo designado RVSM, haciendo especial énfasis en: planificación de vuelo,

procedimientos prevuelo, verificación de condiciones antes de entrar en espacio aéreo RVSM, procedimientos en espacio RVSM, procedimientos de contingencias, entrenamiento TCAS en espacio RVSM, procedimientos de offset de estela turbulenta, así como, instrucción acerca de las condiciones o procedimientos que sean específicos del espacio RVSM que se pretenda volar.

<u>Manuales de Operación y Listas de verificación.</u> El operador revisará las partes del manual de operaciones y listas de verificación asociadas a la operación RVSM, al objeto de comprobar que se han incluido los datos RVSM (velocidades, altitudes, pesos) aplicables a cada avión o grupo de aviones del operador, así como, cualquier limitación o restricción de la operación que afecte a cualquiera de ellos y los procedimientos operacionales en espacio aéreo RVSM. Esta revisión del Manual de Operaciones será presentada a la AHAC para aprobación.

<u>Lista de Equipo Mínimo</u>. Los operadores presentarán a la AHAC una Lista de Equipo Mínimo (MEL), basada en la MMEL y normativa existente, incluyendo referencias correspondientes a las operaciones en espacio aéreo RVSM.

<u>Mantenimiento</u>. El operador someterá a aprobación una revisión de su programa de mantenimiento de los aviones afectados, según el contenido del párrafo i) de este documento.

<u>Plan de participación en un programa de monitorización de altitud.</u> El operador deberá proporcionar un Plan para participar en un programa de monitorización de altitud. Para ello el operador deberá contactar con la Agencia Regional de Monitorización de Altitud (RMA) correspondiente al espacio aéreo RVSM que pretenda volar.

<u>Manual de control de mantenimiento</u>.- El operador debe proporcionar los cambios efectuados en el manual de control de mantenimiento asegurándose de que contenga la información y orientaciones requeridas sobre los procedimientos, prácticas y mantenimiento de la aeronavegabilidad, para las aeronaves que operan en el espacio aéreo designado RVSM.

B) Aviones privados u operadores no dedicados a transporte aéreo comercial

Los operadores de aviones no comerciales o de aviones privados que pretendan operar en espacio aéreo RVSM deberán hacer su solicitud de acuerdo con el Formulario RVSM-4, y si acreditan el cumplimiento con los requisitos, la AHAC emitirá la aprobación operacional RVSM en forma de una CARTA DE APROBACIÓN que también, aparece el Formulario RVSM-4, en la parte "para uso exclusivo de la AHAC".

6.3.2 Vuelo de verificación.

La solicitud de Aprobación Operacional RVSM y documentación asociada pueden bastar para verificar las performances del avión y procedimientos del operador. Sin embargo, el último paso del proceso de aprobación puede exigir la realización de un vuelo de verificación. En caso de considerarse oportuno, la AHAC realizará un vuelo de verificación en ruta programado a fin comprobar que se aplican todos los procedimientos pertinentes.

6.3.3 Orden de eventos en la obtención de la aprobación operacional RVSM.

 A) El operador establece la necesidad de obtener una aprobación operacional RVSM para realizar operaciones RVSM.

- B) Contacta con el fabricante para obtener documentación para la aprobación de aeronavegabilidad.
- C) El fabricante confirma al operador si sus aviones están dentro de un grupo de aviones o no.
- D) El fabricante comunica como obtener los documentos para la aprobación de aeronavegabilidad.
- E) El operador contacta con la AHAC para concertar una reunión de pre-solicitud de aprobación RVSM.
- F) El operador presenta la solicitud de aprobación operacional RVSM, de acuerdo al Formulario RVSM-2 (si no disponen de aprobación operacional RVSM), o de acuerdo al Formulario RVSM-3, cuando disponiendo de aprobación operacional para un determinado espacio aéreo RVSM, solicitan la aprobación de otro, u otros, espacios aéreos RVSM.
- G) La AHAC revisa la solicitud y documentos asociados. En caso necesario comunica al operador las discrepancias detectadas.
- H) El operador completa la documentación de acuerdo a lo requerido por la AHAC.
- I) La AHAC revisa la documentación modificada y aprueba los documentos correspondientes.
- J) La AHAC realiza las inspecciones físicas y vuelos de demostración, si los considera necesario.
- K) Una vez evaluados y encontrados conformes todos los documentos antes mencionados la AHAC emitirá la aprobación operacional RVSM para el operador y aviones afectados.
- L) Registro de aprobaciones y comunicación de las mismas a las Agencias Regionales responsables de cada espacio aéreo RVSM afectado.

6.3.4 Emisión de la Aprobación operacional RVSM.

Una vez evaluados y encontrados conformes todos los documentos antes mencionados la AHAC emitirá la aprobación operacional RVSM para el operador y aviones afectados:

- A) Titulares de un Certificado de Operador Aéreo (COA). La AHAC emitirá la aprobación operacional RVSM mediante la emisión, o modificación de las correspondientes especificaciones y limitaciones de operación anexas al COA.
- B) Aviones privados y Operadores no dedicados al transporte aéreo comercial. La AHAC emitirá una carta de aprobación RVSM para los aviones y espacios aéreos RVSM afectados. La carta de aprobación tendrá un periodo de validez de 2 años desde la fecha de emisión, tras el cual se exigirá su renovación. (Ver Formulario RVSM-4)
- C) La aprobación operacional RVSM, será válido para otras regiones excepto que dicha región exija una aprobación operacional especifica.

6.3.5 Registro de las aprobaciones operacionales RVSM emitidas

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos Suplementarios Regionales de Navegación Aérea de OACI, la AHAC es responsable de mantener un registro de todas las aprobaciones operaciones/cartas de autorización RVSM emitidas.

La AHAC remitirá copia de cada una de las aprobaciones operacionales RVSM emitidas a la dirección de COCESNA:

COCESNA

Coordinador CNS/ATM

Apartado Postal 660

Tegucigalpa. Honduras

COCESNA centralizará y remitirá esta información a la Agencia Regional CAR/SAM, de acuerdo a los formatos establecidos a este efecto por dicha Agencia.

6.3.6 Suspensión, Revocación y Restablecimiento de la Aprobación Operacional RVSM.

- (a) El operador/propietario informará a la AHAC, en un plazo máximo de 72 horas, sobre cualquier incidencia relacionada con rendimientos deficientes para mantener la altitud como las abajo señaladas:
 - (1) Error Vertical Total (TVE) igual o mayor que +90m (+300 pies),
 - (2) Error del Sistema de Altimetría (ASE) igual o mayor que +75m (+245 pies), y
 - (3) Desviación de la altitud asignada (AAD) igual o mayor que +90m (+300 pies).
 - A) El informe incluirá un análisis preliminar de las causas y de las medidas tomadas para evitar reincidencias. Dependiendo de las circunstancias, la AHAC podrá requerir información adicional del operador. El Apéndice 7 de esta circular contiene un modelo de formulario de notificación de incidente que deberá incluirse en el Manual de Operaciones.
 - B) La AHAC podrá revocar o suspender la aprobación/carta de autorización RVSM a aquellos operadores/propietarios que experimenten errores reincidentes en el mantenimiento de la altitud causados por mal funcionamiento de los equipos de a bordo o cualquier otra causa.
 - C) La AHAC considerará la suspensión o revocación de la aprobación/carta de autorización RVSM si las respuestas del operador/propietario ante errores en el mantenimiento de la altitud no se efectúan con efectividad y prontitud.
 - D) La AHAC tendrá en cuenta el registro de incidentes del operador/propietario en la determinación de las acciones a emprender.
 - E) Para restablecer la aprobación/carta de autorización RVSM, el operador/propietario deberá garantizar a la AHAC que se han determinado y corregido las causas de los errores, mostrando evidencias de que los programas y procedimientos RVSM son efectivos. Además, la AHAC podrá

exigir que se lleve a cabo una monitorización independiente de las llevadas a cabo para confirmar que los aviones afectados mantengan la altitud.

F) La AHAC es responsable de informar a las Agencias Regionales de las suspensiones o cancelaciones de aprobaciones operacionales RVSM emitidas por ella. A los efectos de coordinación, la AHAC enviará esta información a través de COCESNA.

7. PLANIFICACIÓN DE VUELOS

Durante la planificación del vuelo, la tripulación y el despachador prestarán especial atención a las condiciones que puedan afectar a las operaciones en el espacio aéreo designado RVSM, en particular:

- Verificación de que el operador cuenta con Aprobación Operacional RVSM para el espacio aéreo designado que pretende volar (CAR/SAM, WATRS, NAT, ASIA-PACIFICO, EUR, u otros);
- Condiciones meteorológicas existentes y previstas en la ruta del vuelo;
- Requisitos mínimos de equipamiento para los sistemas de mantenimiento y alerta de altitud;
- Cualquier restricción en la operación del avión que tenga relación con la operación RVSM.

7.1 Plan de Vuelo.

El plan de vuelo presentado para operar a través de los límites laterales del espacio aéreo RVSM incluirá:

- (a) El nivel de vuelo específico solicitado para la parte de la ruta que se inicia inmediatamente después del punto de entrada en los límites laterales del espacio aéreo RVSM, en acuerdo con la Tabla de Asignación de Niveles de Vuelo (FLAS), si está publicada;
- (b) El nivel de vuelo específico solicitado para la parte de la ruta que se inicia inmediatamente después del punto de salida en los límites laterales del espacio aéreo, de acuerdo con el FLAS, si está publicado;
- (c) La letra "W" en el formulario del plan de vuelo, indicando que se dispone de la aprobación operacional RVSM para el avión afectado;
- (d) Para los planes de vuelo repetitivos (RPL), con altitudes de vuelo correspondientes a FL 290 o superior, incluirán en el formulario del plan de vuelo: las letras "EQPT/W" para vuelos con aprobación operacional RVSM, y "EQPT" para vuelos sin aprobación operacional RVSM, independientemente del nivel de vuelo asociado;
- (e) El operador deberá remitir un mensaje de modificación del plan de vuelo (CHG) si como consecuencia de un cambio de avión, se ve afectada la aprobación RVSM; y
- (f) Los operadores de aviones no aprobados RVSM, con nivel de vuelo solicitado de FL 290 o superior, incluirán en el formulario de plan de vuelo la frase "STS/NON-RVSM"

8. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES.

9.1 General

Las tripulaciones de vuelo y despachadores deberán estar familiarizadas con los criterios para la operación en espacio aéreo RVSM mediante el entrenamiento adecuado. El contenido de esta sección se incorporará a los programas de entrenamiento del operador, así como, al manual de operaciones. Se reconoce que algunos de los elementos descritos en esta sección pueden encontrarse ya recogidos en los procedimientos de operación existentes. Asimismo, la incorporación de nuevas tecnologías puede eliminar la necesidad de algunas acciones a realizar por las tripulaciones.

9.2 Procedimientos previos al vuelo

El procedimiento previo al vuelo comprenderá las siguientes acciones:

(a) Revisión de los registros y bitácoras de mantenimiento para determinar la condición de los equipos necesarios para operar en espacio aéreo RVSM, asegurando que se han tomado las acciones de mantenimiento para corregir, en su caso, los defectos en los equipos;

- (b) Durante la inspección externa del avión, se debe prestar especial atención a la condición de las fuentes/tomas de presión estática, el revestimiento del fuselaje cerca de cada fuente/toma de presión estática y de cualquier otro componente que afecte a la precisión del sistema altimétrico.
- (c) Se ajustarán al QNH del aeródromo los altímetros del avión antes del despegue, debiendo presentar una altitud conocida dentro de los límites especificados en el manual de vuelo del avión. Los dos altímetros principales deberán coincidir dentro de los límites especificados por el Manual de vuelo del avión. Podrá utilizarse un procedimiento alternativo empleando el QFE. Deberá efectuarse cualquier comprobación obligatoria de los sistemas de indicación de altitud.
- (d) Los equipos necesarios para operar en espacio aéreo RVSM deberán estar funcionando con normalidad antes del despegue o de acuerdo a lo establecido en la MEL.

9.3 Procedimientos previos a la entrada en espacio aéreo RVSM.

Los siguientes equipos deberán funcionar con normalidad antes de la entrada en espacio aéreo RVSM:

- (a) Dos sistemas primarios de medición de altitud;
- (b) Un sistema automático de control de altitud;
- (c) Un dispositivo de alerta de altitud; y
- (d) Un transpondedor que proporcione información de altitud que pueda transferir, a fin de que funcione con uno u otro de los sistemas altimétricos requeridos por la MASPS RVSM. No será obligatorio un transpondedor operativo para la entrada en la totalidad del espacio aéreo RVSM designado, a menos que se requiera específicamente para ese espacio designado RVSM. El operador comprobará los requisitos de obligatoriedad de este equipo en cada área RVSM en que se pretenda operar, incluyendo áreas de transición RVSM.

Con carácter previo a la entrada del avión en espacio aéreo RVSM, y en caso de falla de cualquiera de los equipos obligatorios, el piloto solicitará una nueva autorización ATC para evitar la entrada en ese espacio aéreo.

9.4 Procedimientos durante el vuelo

Las siguientes prácticas se incluirán como procedimientos de operación y entrenamiento de las tripulaciones:

- (a) Las tripulaciones cumplirán cualquier restricción operativa del avión;
- (b) Al cruzar la altitud de transición se prestará especial atención al ajuste rápido de la sub-escala de todos los altímetros primarios y de reserva en 1013,2 (hPa) / 29,92 pulg.Hg, comprobándose el ajuste del altímetro al alcanzar el nivel de vuelo autorizado;
- (c) Durante la fase de vuelo de crucero, resulta indispensable que el avión vuele en el nivel de vuelo autorizado (CFL), extremándose la precaución para asegurar la comprensión y cumplimiento de las autorizaciones ATC. A menos que la tripulación esté efectuando

- maniobras de contingencia o emergencia, el avión no se desviará intencionadamente del nivel de vuelo CFL asignado sin una autorización ATC.
- (d) Durante el cambio de nivel, no se permitirá que el avión vuele por encima o por debajo del nivel de vuelo autorizado, en un intervalo de ±45m (150 pies)

Nota: Siempre que sea posible la nivelación se llevará a cabo utilizando la función de captura de altitud del sistema automático de control de altitud.

- (e) Durante el vuelo nivelado en crucero, el sistema automático de control de altitud se deberá estar operativo y funcionando, excepto cuando circunstancias tales como la necesidad de compensación del avión o, la existencia de turbulencia, obliguen a su desconexión. En cualquier caso, el mantenimiento de la altitud de crucero se efectuará con referencia a uno de los dos altímetros primarios. En caso de pérdida de la función automática para mantener la altitud, se observará cualquier restricción asociada.
- (f) Se debe asegurar que el sistema de alerta de altitud se encuentre operativo.
- (g) A intervalos de aproximadamente una hora, se efectuarán comprobaciones cruzadas entre los altímetros primarios, debiendo coincidir al menos dos de ellos dentro de los ±60m (200 pies). Si los altímetros no cumplen esta condición, se notificará al ATC que el sistema de altimetría no funciona normalmente;
 - (1) La inspección ocular rutinaria de los instrumentos de la cabina del piloto bastará para realizar la comprobación cruzada de los altímetros en la mayoría de los vuelos.
 - (2) Antes de entrar en el espacio aéreo RVSM, procedente de un espacio aéreo NO-RVSM se registrará la comprobación cruzada inicial de los altímetros primarios y de reserva.
- (h) RNP 4 o de navegación clase 2.
- (i) En operación normal, el sistema altimétrico que esté siendo utilizado para controlar el avión se seleccionará como entrada del transpondedor que transmita información al ATC.
- (j) Si el ATC notifica al piloto que el avión muestra un error vertical total (TVE) superior a <u>+</u>90m (300 pies) y/o un error del sistema altimétrico (ASE) superior <u>+</u>75m (245 pies), el piloto cumplirá los procedimientos regionales establecidos para proteger la operación segura del avión
- (k) Si el ATC notifica al piloto una desviación respecto a la altitud asignada que sobrepasa los <u>+</u>90m (300 pies), el piloto tomará las medidas oportunas para volver al nivel de vuelo autorizado tan rápidamente como sea posible.

9.5 Procedimientos de contingencia después de entrar en el espacio aéreo RVSM.

Ante cualquier situación imprevista durante la operación RVSM, la tripulación realizará las siguientes acciones:

(a) Notificación al ATC de la contingencia (fallas de equipos, condiciones meteorológicas, u otras) que afecta la capacidad para mantener el nivel de vuelo autorizado, y coordinar plan de acción adecuado para el espacio aéreo en el que se vuela. Para ello el operador garantizará que las tripulaciones reciben entrenamiento en los procedimientos de contingencia específicos de cada espacio aéreo designado RVSM sobre el que pretenda operar, que se encuentran establecidos en el Doc 7030 de la OACI – *Procedimientos suplementarios regionales*.

Algunas fallas de equipos que deben notificarse al ATC:

- (1) Falla de todos los sistemas automáticos de control de altitud a bordo del avión;
- (2) Pérdida de redundancia de los sistemas de altimetría;
- (3) Pérdida de empuje de un motor que obliga al descenso; o
- (4) Cualquier otra falla de equipos que afecte a la capacidad para mantener el nivel de vuelo autorizado (CFL).
- (b) El piloto deberá notificar al ATC si encuentra una turbulencia superior al grado de moderada.
- (c) Si no puede notificar al ATC y obtener una autorización antes de desviarse del nivel de vuelo autorizado, el piloto efectuará cualquier procedimiento de contingencia regional establecido y obtendrá la autorización del ATC tan pronto como le sea posible.

Con el objeto de realizar el correspondiente análisis de seguridad (antes y/o después de la fecha de implantación RVSM), deberá ponerse en conocimiento de la AHAC cualquier contingencia detectada durante una operación que suponga una pérdida de altitud/separación vertical entre aviones. El Apéndice 7 de esta circular contiene un modelo de formato de notificación de incidentes que deberá incluirse en el Manual de Operaciones.

9.6 Procedimientos después del vuelo

Si procede, al anotar en la bitácora de mantenimiento del avión el mal funcionamiento de los sistemas altimétricos, el piloto proporcionará detalles suficientes para permitir al personal del mantenimiento la localización y reparación del problema. El piloto describirá la deficiencia y las acciones tomadas por la tripulación para intentar aislarla y solventarla.

Se registrará en su caso la siguiente información:

- (a) Lecturas del altímetro principal y de reserva.
- (b) Ajuste del selector de altitud.
- (c) Ajuste de la subescala del altímetro.
- (d) Piloto automático empleado para controlar el avión y cualquier diferencia cuando se haya seleccionado un sistema de piloto automático alternativo.
- (e) Diferencias en las lecturas del altímetro, si se seleccionaron tomas estáticas alternativas.
- (f) Utilización del selector del computador de datos aire (ADC) para detectar fallas.
- (g) El transpondedor seleccionado para proporcionar información de altitud al ATC y cualquier diferencia observada cuando se haya seleccionado un transpondedor alternativo.

9. PROCEDIMIENTOS DE MANTENIMIENTO

9.1 General

El operador revisará sus procedimientos de mantenimiento y tratará todos los aspectos de aeronavegabilidad continuada que puedan ser pertinentes, verificando la integridad de las características de diseño necesarias para asegurar que los sistemas de altimetría satisfacen los requisitos de aeronavegabilidad RVSM mediante pruebas e inspecciones programadas incluidas en el programa de mantenimiento aprobado por la AHAC al operador-propietario.

El operador-propietario, dispondrá de las instalaciones adecuadas de mantenimiento, o establecerá los acuerdos contratos de mantenimiento, para permitir el cumplimiento con los requisitos de mantenimiento RVSM.

9.2 Programa de Mantenimiento

El Operador – propietario que soliciten una aprobación operacional RVSM debe presentar, en su programa de mantenimiento, un programa de inspecciones y de acciones de mantenimiento RVSM, incluyendo cualquier requisito de mantenimiento especificado en el paquete de datos RVSM (Véase Apéndice 1 a la RAC 02.670 y el Apéndice 1 de esta circular).

Los siguientes documentos deben ser revisados, según aplique, a los efectos de obtener la aprobación correspondiente al mantenimiento de la aeronavegabilidad RVSM:

- (a) Manual de Mantenimiento (MM)
- (b) Manual de Reparaciones Estructurales (SRM)
- (c) Manual de Control de Mantenimiento
- (d) Programa de Mantenimiento
- (e) Manual de Prácticas Estándar (SPM)
- (f) Catálogos Ilustrados de Partes (IPC)
- (g) Mantenimiento Programado (MS)
- (h) Manual de diagramas eléctrico (WDM)
- (i) Lo correspondiente a la Aeronavegabilidad en el MMEL y MEL

9.3 Prácticas de Mantenimiento

El programa de mantenimiento aprobado para cada tipo de avión afectado debe incluir, los procedimientos de mantenimiento que se indican en el Manual de mantenimiento del fabricante de aeronaves y componentes, el cual debe incluir los siguientes aspectos:

- (a) Todos los equipos RVSM deben mantenerse de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los componentes, así como, los criterios de performance del paquete de datos para la Aprobación RVSM. (ver Apéndice 1 a la RAC 02.670 y el Apéndice 1 de esta circular)
- (b) Debe ser presentado a la AHAC para su aprobación o aceptación cualquier modificación o cambio en el diseño, que afecte a la Aprobación RVSM inicial.

(c) Debe ser presentada a la AHAC para su aprobación o aceptación, cualquier reparación que no se encuentre en la documentación ya aprobada/aceptada de mantenimiento y que pueda afectar la aeronavegabilidad continuada RVSM.

- (d) Se deberá disponer de las instalaciones adecuadas de mantenimiento que permitan el cumplimiento de los procedimientos de mantenimiento RVSM.
- (e) No se utilizarán las pruebas con Equipos de Prueba Incorporados (BITE) para la calibración del sistema, a menos que el fabricante del avión o una organización de diseño aceptada demuestren que son aceptables, y con la aceptación de la AHAC.
- (f) Se debe efectuar una comprobación de fugas en el sistema (o inspección visual cuando se permita) después de una desconexión y reconexión de una línea estática.
- (g) El fuselaje y los sistemas estáticos se deben mantener de acuerdo con las normas y procedimientos de inspección del fabricante del avión.
- (h) Para asegurar el adecuado mantenimiento de la geometría del fuselaje, lograr contornos de superficie adecuados y la mitigación de errores del sistema de altimetría, se deben realizar mediciones de superficie o comprobaciones de la ondulación del revestimiento, según especifique el fabricante del avión, a fin de asegurar el cumplimiento con las tolerancias RVSM. Además, se debe llevar a cabo estas comprobaciones después de reparaciones o alteraciones que afecten a la superficie del fuselaje y el flujo de aire sobre el mismo.
- (i) El programa de mantenimiento del piloto automático, tendrá que asegurar la precisión e integridad continuada del sistema automático de control de altitud, para cumplir con las normas de mantener la altitud en las operaciones RVSM. Normalmente, se cumplirá este requisito mediante inspecciones de equipos y comprobaciones de funcionamiento.
- (j) Siempre que se demuestre que el performance de los equipos existentes son satisfactorias para lograr la aprobación RVSM, se debe verificar que los procedimientos de mantenimiento correspondientes, sean compatibles con la aprobación RVSM. Algunos equipos que se deben tener en cuenta son:
 - (1) Alertas de altitud.
 - (2) Sistema automático de control de altitud.
 - (3) Equipos de transmisión de informes de la altitud derivada por el radar secundario de vigilancia.
 - (4) Sistemas de altimetría.

9.4 Entrenamiento del personal de Mantenimiento RVSM

Además, de la documentación relativa al mantenimiento RVSM, se debe presentar el programa de entrenamiento del personal de mantenimiento relativo a RVSM, el cual debe contemplar al menos los aspectos incluidos en la Parte C del Apéndice 3 de esta circular.

9.5 Equipos de Prueba

Los equipos de prueba deben tener la capacidad para demostrar el cumplimiento permanente con todos los parámetros establecidos en el paquete de datos RVSM aprobado por la AHAC del Estado de matrícula.

Los equipos de prueba deben calibrarse a intervalos periódicos, utilizando las normas de referencia aceptables por la AHAC. El programa de mantenimiento aprobado debe incluir un programa efectivo de control de calidad, prestando atención a lo siguiente:

- (a) Definición de la precisión de los equipos de prueba
- (b) Calibraciones periódicas de los equipos de prueba referenciadas a una norma. La determinación del intervalo de calibración debe ser función de la estabilidad de los equipos de prueba. El intervalo de calibración debe establecerse utilizando datos históricos de modo que la degradación sea pequeña en relación con la precisión exigida.

- (c) Auditorias periódicas de las instalaciones de calibración, tanto las propias como las externas.
- (d) Cumplimiento con los procedimientos de mantenimiento aprobados.
- (e) Procedimientos para controlar los errores del operador y condiciones ambientales poco frecuentes que puedan afectar la precisión de la calibración.

10. REPORTE DE DESVIACIÓN DE LA ALTITUD

- **10.1.** Cualquier desviación de 300 pies ó mayor del nivel de vuelo asignado en espacio RVSM ó en espacio aéreo de transición RVSM, tanto si es intencionada como si no lo es, así como el resto de condiciones establecidas en Sección 4 a) 2) vi) a) deberá ser reportada a la AAC del Estado del operador, utilizando el formato RVSM-1
- **10.2.** A la recepción del formato de notificación de incidente la AHAC realizará investigación acerca del incidente informado tomando en su caso, las acciones correspondientes.
- **10.3.** La AHAC remitirá copia de cada una de las notificaciones de incidentes RVSM, a la siguiente dirección de COCESNA:

COCESNA

Coordinador CNS/ATM

Apartado Postal 660

Tegucigalpa. Honduras

10.4. COCESNA centralizará y remitirá esta información a la Agencia Regional CAR/SAM, de acuerdo a los formatos establecidos a este efecto por dicha Agencia.

APÉNDICE 1

APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD RVSM

1. INTRODUCCIÓN

Este documento establece los criterios y requisitos de aeronavegabilidad que deben cumplir los aviones matriculados en Honduras, u operados por un operador titular de un COA emitidos por la AHAC de Honduras, que pretendan operar en espacios aéreos designados RVSM, al objeto de obtener una aprobación de aeronavegabilidad RVSM. La emisión de la aprobación de aeronavegabilidad RVSM corresponde al Estado de matrícula del avión, que podrá optar por emitir su propia aprobación o bien aceptar la emitida por la Autoridad Aeronáutica del Estado de diseño del avión.

2. APROBACIÓN DE AERONAVEGABILIDAD

2.1. General

Se denomina así a la aprobación que emite la Autoridad Aeronáutica del Estado de Matrícula para indicar que un avión ha sido modificado en acuerdo con la documentación técnica aprobada (boletines de ingeniería, certificado de tipo suplementario, etc.). Cada avión, bien de manera individual, o como perteneciente a un grupo, deberá ser objeto de una aprobación de aeronavegabilidad RVSM

La concesión de una aprobación de aeronavegabilidad RVSM, por sí sola, no autoriza a que el avión pueda volar en espacios aéreos designados RVSM; para poder hacerlo es necesario además, que el operador obtenga una aprobación operacional RVSM.

El proceso de obtención de una Aprobación de Aeronavegabilidad consta de dos etapas:

2.1.1 Etapa 1. Aprobación del Tipo/Modelo

(a) <u>Para aviones de nueva fabricación</u>, el fabricante desarrollará y presentará a la Autoridad responsable del Estado de diseño la performance y datos analíticos de una configuración determinada

(b) del avión en las que se justifica la solicitud de Aprobación de Aeronavegabilidad RVSM. Esta información se acompañará de los Manuales de Mantenimiento y Reparación que proporcionen las instrucciones asociadas de aeronavegabilidad continuada. El Manual de Vuelo del avión indicará el cumplimiento con los criterios RVSM, incluyendo una referencia a la configuración aplicable, condiciones asociadas y limitaciones. La aprobación por la Autoridad de diseño confirmará el cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad RVSM de los aviones de nueva construcción que sean conformes a ese tipo y configuración.

Si la Autoridad del Estado de diseño tiene suscrito un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la AAC, o se trata de una aprobación emitida por FAA o por un Estado JAA, la AAC aceptará directamente la aprobación de aeronavegabilidad RVSM emitida por esa Autoridad.

- (c) Para aviones en servicio, las performance y datos analíticos de una configuración determinada del avión en las que se justifica la solicitud de Aprobación de Aeronavegabilidad podrán presentarse por el fabricante a la Autoridad responsable del Estado de diseño, o por el operador/propietario a la Autoridad del Estado de Matrícula. Los datos irán acompañados de un Boletín de Servicio/Ingeniería, o su equivalente, que identifique el trabajo necesario para modificar el avión a aquella configuración, instrucciones de aeronavegabilidad continuada y una enmienda o suplemento al Manual de Vuelo del avión que indique las condiciones y limitaciones pertinentes. La Aprobación por la Autoridad del Estado de diseño y su validación por la AHAC en el caso de datos presentados por el fabricante, o la aprobación/aceptación por la AHAC en el caso de datos presentados por el operador para aviones de matrícula de Honduras, indicará la aceptación de ese tipo y configuración de avión en cumplimiento con los criterios de aeronavegabilidad RVSM.
- (d) <u>Modificación después de la certificación</u>.- Cualquier variación/ modificación de la instalación inicial que afecte la aprobación RVSM debe ser informada al fabricante de la aeronave o a la organización de diseño, y aprobada por la autoridad responsable.

Si la Autoridad del Estado de diseño tiene suscrito un Acuerdo Bilateral de Aeronavegabilidad con la AHAC de Honduras, o se trata de una aprobación emitida por FAA o por un Estado JAA, la AHAC aceptará directamente la aprobación de aeronavegabilidad RVSM emitida por esa Autoridad.

2.1.2 Etapa 2. Justificación de Aeronavegabilidad de un avión Individual.

Un operador demostrará a la AHAC el cumplimiento los requisitos de Aeronavegabilidad dentro del procedimiento de obtención de la Aprobación Operacional RVSM de aviones individuales descrito en el apartado c) de este Apéndice. La demostración se justificará en pruebas que confirmen que el avión ha sido inspeccionado, modificado en acuerdo con los Boletines de Servicio aplicables, y que se corresponde con un tipo y configuración que satisface los criterios de aeronavegabilidad RVSM. El operador confirmará que dispone de las instrucciones de aeronavegabilidad continuada correspondientes y que ha incorporado la enmienda o suplemento aprobado en el Manual de Vuelo. El Manual de Vuelo incluirá una declaración de cumplimiento con esta circular, TGL nº6 de las JAA o material FAA equivalente, con referencia explícita al Boletín de Servicio o configuración del avión. Adicionalmente, se incluirá la siguiente cita: "El cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad no autoriza el vuelo en espacio aéreo designado RVSM, requiriéndose una Aprobación Operacional RVSM en cumplimiento de los Acuerdos Regionales de Navegación de la OACI".

2.2. Paquete de Datos para la Aprobación de Aeronavegabilidad

La combinación de los datos de performance y analíticos, boletín/es de servicio/ingeniería o equivalentes, instrucciones de aeronavegabilidad continuada y la enmienda o suplemento al Manual de Vuelo del avión, se conoce como el Paquete de Datos de aprobación de aeronavegabilidad RVSM.

El paquete de datos de RVSM debe haber sido producido o proporcionado por el fabricante de la célula u organización de diseño.

El operador que desee ser aprobado en el área de aeronavegabilidad deberá de presentar un paquete de datos que contendrá, como mínimo, los siguientes elementos:

- (a) Declaración de pertenencia (o no) del avión a un grupo y configuración de fabricación aplicable a los que corresponde el paquete de datos.
- (b) Definición de la envolvente de vuelo aplicable.
- (c) Datos que demuestren el cumplimiento con los criterios de performance descritos en el apartado c) siguiente
- (d) Los procedimientos que se deben utilizar para asegurar que todos los aviones cuya Aprobación de Aeronavegabilidad se solicita, satisfacen los criterios RVSM. Estos procedimientos incluirán las referencias a los Boletines de Servicio aplicables y las enmiendas o suplementos aprobados al Manual de Vuelo.
- (e) Las instrucciones de mantenimiento que asegurarán la aeronavegabilidad continuada para la aprobación RVSM; incluyendo estas instrucciones las referencias a los boletines de servicio aplicables y las enmiendas o suplementos aprobados al manual de vuelo.

2.3. Clasificación de grupos de aeronaves

Atendiendo a la definición de grupos de aeronaves referida en la Terminología de este documento, para que una aeronave se considere como parte de un grupo para los fines de la certificación de la aeronavegabilidad, deben satisfacerse las condiciones siguientes:

- (a) La aeronave debe haber sido construida según un diseño nominalmente idéntico y ser certificada para el mismo certificado de tipo (TC), una enmienda del TC, o un certificado de tipo suplementario (STC), según corresponda;
- (b) el sistema estático de cada aeronave debe ser nominalmente idéntico. Las correcciones del error de la fuente de presión estática (SSEC) deben ser idénticas para todas las aeronaves del grupo: v
- (c) la aviónica instalada en cada aeronave para satisfacer los criterios de equipo mínimo RVSM debe corresponder a la misma especificación del fabricante y tener el mismo número de componentes.

3. REQUISITOS DE AERONAVEGABILIDAD

Los requisitos de aeronavegabilidad RVSM se definen mediante evaluación de las características del Error del Sistema de Altimétrico (ASE) y el Control Automático de Altitud.

La capacidad de mantener de altitud equivale al conjunto de los errores de mantenimiento de la altitud de los aviones individuales, que debe estar comprendido en la distribución del Error Vertical Total (TVE), que a su vez responde al cumplimiento simultáneo de los cuatro criterios siguientes:

(a) la proporción del tiempo transcurrido con errores de mantenimiento de la altitud mayores de 90m (300 pies) debe ser menor que 2,0 x 10⁻³; y

- (b) la proporción del tiempo transcurrido con errores de mantenimiento de la altitud mayores de 150m (500 pies) debe ser menor que 3,5 x 10⁻⁶; y
- (c) la proporción del tiempo transcurrido con errores de mantenimiento de la altitud mayores de 200m (650 pies) debe ser menor que 1,6 x 10⁻⁷; y
- (d) la proporción del tiempo transcurrido con errores de mantenimiento de la altitud comprendidos entre 290m (950 pies) y 320m (1050 pies) debe ser menor que 1,7 x 10⁻⁸.

Las anteriores características de la distribución TVE forman la base de las Especificaciones Mínimas de Performance de los Sistemas de Avión (MASPS), que fueron desarrolladas para permitir la implantación de las operaciones RVSM en acuerdo con las especificaciones mundiales de OACI.

3.1. Aviones Pertenecientes a un Grupo

Los aviones de idéntico diseño y fabricación con respecto a todos los detalles que pudieran influir en la precisión del mantenimiento de la altitud, deberán tener un valor medio del Error Vertical Total (TVE) que no exceda:

- 25m (80 pies), con una desviación típica no superior a 92-0.004z² para 0 ≤ z ≤ 80, donde z es el valor del Error Vertical Total (TVE) medio en pies o
- 28-0.013z² para 0 ≤ z ≤ 25, donde z está en metros. El error medio sistema de altimetría (ASE) del grupo no debe sobrepasar los ±25m (±80 pies).

A los efectos de obtención de la Aprobación de Aeronavegabilidad, la envolvente de vuelo del avión se considerará dividida en dos partes; la Envolvente Básica RVSM y Envolvente Completa RVSM, debiendo satisfacerse los criterios que a continuación se citan:

3.1.1 Criterios que debe cumplir la envolvente Básica

- (a) En el punto de la envolvente donde el ASE medio alcanza su valor absoluto máximo, ese valor no sobrepasará los 25m (80 pies);
- (b) En el punto de la envolvente donde el ASE absoluto medio más tres desviaciones típicas del ASE alcanzan su valor absoluto máximo, ese valor absoluto no sobrepasará los 60m (200 pies).

3.1.2 Criterios a cumplir por la envolvente Completa.

- (a) En el punto de la envolvente completa donde el ASE medio alcanza su valor absoluto máximo, ese valor no sobrepasará los 37m (120 pies).
- (b) En el punto de la envolvente completa donde el ASE medio más las tres desviaciones típicas ASE alcanza su valor absoluto máximo, ese valor no sobrepasará los 75m (245 pies).

(c) Si fuera necesario, a los efectos de lograr la aprobación RVSM para aviones de grupo, podrá establecerse una limitación operacional para restringir operaciones RVSM en zonas de la envolvente completa donde el valor absoluto del ASE medio sobrepasa los 37m (120 pies) y/o el valor absoluto del ASE medio más tres desviaciones típicas ASE sobrepasa los 75m (245 pies). Cuando se establezca esa limitación, deberá indicarse en los datos entregados para justificar la solicitud de aprobación, documentándose en los correspondientes manuales de vuelo de los aviones. En este caso, no es necesario instalar en el avión un dispositivo de aviso/indicación visual u oral de la restricción.

(d) Aquellos tipos de aviones cuya solicitud para el certificado de tipo se haya realizado antes del 1 de enero de 1997, deben cumplir con los criterios establecidos para la envolvente de vuelo RVSM completa.

3.2. Aviones no pertenecientes a un Grupo

Para aviones individuales cuyas características de fuselaje y sistema altimétrico son únicas y no pueden ser clasificados como pertenecientes a un grupo, la capacidad de mantenimiento de la altitud deberá ajustarse a los siguientes valores de los componentes del Error Vertical Total (TVE):

- (a) El valor absoluto del ASE de un avión individual no debe sobrepasar los 60m (200 pies) para todas las condiciones de vuelos, y
- (b) Los errores entre el nivel de vuelo y la altitud barométrica real serán simétricos alrededor de una media de 0m, con una desviación típica no mayor que 13,3m (43,7 pies) y además, la reducción en la frecuencia de errores cuando se produce un aumento en su magnitud debe ser al menos exponencial.

3.3. Control de la altitud

Se exigirá un sistema automático de control de altitud, capaz de controlar la altitud dentro de un margen de ±20m (65 pies) en torno a la altitud seleccionada, cuando el avión opere en vuelo recto y nivelado, y en condiciones sin turbulencia/ráfagas.

No será preciso sustituir ni modificar los sistemas automáticos de control de altitud con un sistema de gestión de vuelo/sistema de gestión de prestaciones que permitan variaciones de hasta ± 40 m (± 130 pies) en condiciones sin turbulencia y sin ráfagas de viento, y que se hayan instalado en los aviones cuya solicitud de certificación de tipo se haya presentado antes del 1 de enero de 1997.

Para aeronaves, cuya solicitud de certificación de tipo fue presentada antes del 9 de abril de 1997 y que esté equipada con un sistema automático de control de altitud, con sistema de gestión de vuelo (FMS) / sistema de gestión de performance (PMS) que permita variaciones hasta ± 40 m (± 130 pies) bajo condiciones sin turbulencias, ni ráfagas; no requieren reemplazo o alteración de diseño.

4. REQUISITOS DE LOS SISTEMAS DEL AVIÓN

4.1. Equipos para Operaciones RVSM

Los equipos mínimos para realizar operaciones en espacio aéreo designado RVSM se compone de:

(a) Dos sistemas independientes de medición de altitud. Cada sistema deberá estar constituido por los siguientes elementos:

- (1) Fuente/toma estática de acoplamiento cruzado, con protección contra el hielo si está situado en zonas expuestas a la formación de hielo;
- (2) Un equipo de medición de la presión estática detectada por la fuente/toma estática, conversión en altitud barométrica y presentación de la misma a la tripulación de vuelo;
- (3) Un equipo que proporcione una señal codificada digitalmente, correspondiente a la altitud barométrica presentada, para la generación automática de informes de altitud;
- (4) Corrección de errores de la fuente/toma estática (SSEC), si se requiere para cumplir con los criterios anteriores, según proceda; y
- (5) Señales referenciadas a la altitud seleccionada por el piloto para control y avisos automáticos. Estas señales deberán obtenerse de un sistema de medición de altitud que cumpla con los criterios expuestos en esta circular y, en todos los casos, que permita que se cumpla con los criterios de salida de control de altitud y alertas de altitud.
- (b) Un transpondedor de radar secundario dotado de un sistema de reporte de altitud que pueda conectarse al sistema de medición de altitud a efectos de mantener la misma.
- (c) Un sistema de alerta de altitud.
- (d) Un sistema automático de control de altitud.

4.2. Altimetría

4.2.1. Composición del Sistema Altimétrico

El sistema altimétrico de un avión comprende todos los elementos que toman parte en el proceso de muestreo de la presión estática y su conversión en un dispositivo de salida de altitud barométrica. Los elementos del sistema altimétrico se clasifican en dos grupos:

- (a) Fuselaje y tomas de estática.
- (b) Equipos y/o instrumentos de aviónica.

4.2.2. Precisión del Sistema

La precisión total del sistema tendrá que satisfacer los criterios de performance RVSM.

4.2.3. Corrección de Errores de Fuente/toma de Presión Estática

Si el diseño y características del avión y su sistema altimétrico no satisfacen los criterios de performances RVSM debido a la ubicación y geometría de las tomas de estática, deberá aplicarse una adecuada corrección del error de la fuente/toma de presión estática (SSEC) en los equipos de aviónica del sistema altimétrico. El objetivo de diseño para la corrección de errores de la fuente/toma de presión estática, tanto si se aplica a través de medios aerodinámicos/geométricos como a los equipos de aviónica, debe ser la producción de un error residual mínimo de la fuente/toma de presión estática, pero en todos los casos debe llevar al cumplimiento con los criterios de performance anteriores, según proceda.

4.2.4. Capacidad de Reporte de Altitud

El sistema altimétrico del avión proporcionará un dispositivo de salida al transpondedor del avión, según se exige en las regulaciones operacionales aplicables.

4.2.5. Dispositivo de Salida del Sistema de Control de Altitud

- (a) El sistema altimétrico proporcionará una señal que se pueda utilizar por un sistema automático de control de altitud para controlar el avión a la altitud seleccionada. La señal se podrá utilizar directamente, o en combinación con otras señales del sensor. Si la SSEC es necesaria para cumplir con los criterios de performance RVSM, podrá aplicarse una SSEC correspondiente a la señal de control de altitud. La señal podrá ser una señal de desviación de la altitud, con respecto a la altitud seleccionada, o una señal adecuada de altitud absoluta.
- (b) Con independencia del diseño del sistema de control de altitud y del sistema SSEC, la diferencia entre la salida de la señal hacia el sistema de control de altitud y la altitud que se presenta a la tripulación de vuelo deberá ser mínima.

4.2.6. Integridad del Sistema Altimétrico

Durante el proceso de aprobación RVSM se verificará que la tasa prevista de fallas no detectadas del sistema altimétrico no sobrepasa 1 x 10⁻⁵ por hora de vuelo. Las fallas y combinaciones de fallas cuya ocurrencia no sea evidente en una comprobación cruzada en la cabina, y que produciría errores de medición/presentación de la altitud más allá de los límites, se deben evaluar con referencia a este valor. No será preciso considerar otras fallas o combinaciones de fallas

4.3. Alerta de Altitud

El sistema de desviación de altitud señalará una alerta cuando la altitud presentada se desvíe de la altitud seleccionada en un umbral nominal. Para aquellos aviones cuya solicitud de Certificación de Tipo se presentó antes del 1 de enero de 1997, el valor nominal de umbral no podrá ser mayor que $\pm 90 \text{m}$ ($\pm 300 \text{ pies}$). Para los aviones cuya solicitud de Certificación de Tipo se presentó en o después del 1 de enero de 1997, el valor no podrá ser mayor que $\pm 60 \text{m}$ ($\pm 200 \text{ pies}$). La tolerancia global de los equipos en la implantación de estos valores nominales no podrá ser mayor que $\pm 15 \text{m}$ ($\pm 50 \text{ pies}$).

4.4. Sistema Automático de Control de Altitud

Deberá instalarse como mínimo, un único sistema de control automático de altitud con capacidad para mantener la altitud y que cumpla con los criterios establecidos.

Cuando el sistema proporcione la función de selección/adquisición de altitud, el panel de control deberá configurarse de tal modo que exista un error máximo de ±8m (25 pies) entre el valor seleccionado y presentado a la tripulación de vuelo, y la salida correspondiente al sistema de control.

4.5. Limitaciones del Sistema altimétrico

El Manual de Vuelo incluirá una declaración de cumplimiento con esta circular, o con el material equivalente FAA/JAA, con referencia explícita al Boletín de Servicio o configuración del avión. Adicionalmente, se incluirá la siguiente cita: "El cumplimiento de los requisitos de aeronavegabilidad no autoriza el vuelo en espacio aéreo designado RVSM, requiriéndose una Aprobación Operacional

RVSM por parte del Estado del operador en cumplimiento de los Acuerdos Regionales de Navegación de la OACI".

Se deberá identificar en el Manual de Vuelo, y en las partes aplicables del Manual de Operaciones del operador, cualquier limitación asociada al sistema altimétrico instalado en el avión, o cualquier no cumplimento del mismo con lo establecido esta circular.

Apéndice 2

FRASEOLOGÍA RVSM

Comunicación ATC - Avión (* indica una transmisión del piloto)

Mensaje	Fraseología	
Para que el ATC averigüe el estado de aprobación RVSM de una aeronave en vuelo:	(llamada de identificación) CONFIRME APROBACIÓN RVSM	
	(call sign) CONFIRM RVSM APPROVED	
Información del piloto que no tiene aprobación RVSM:	(llamada de identificación)	
En la llamada inicial en cualquier frecuencia dentro del espacio aéreo RVSM (los controladores repetirán la misma frase para su comprobación), y	RVSM NEGATIVO*	
En todas las solicitudes para cambios de nivel, en los niveles	(call sign)	
de vuelo en el espacio aéreo RVSM, y	NEGATIVE RVSM*	
En todas las repeticiones de autorizaciones de nivel de vuelo dentro del espacio aéreo RVSM		
	(llamada de identificación	
Para que el piloto informe que tiene aprobación operacional RVSM	AFIRMATIVO RVSM*	
	(call sign)	
	RVSM AFIRMATIVE*	
Los aviones de Estado, no autorizados para RVSM, indicarán su condición de avión de Estado, junto con una respuesta	AVIÓN DE ESTADO RVSM NEGATIVO*	
negativa a la RTF empleando la expresión	NEGATIVE RVSM STATE AIRCRAFT*	
Para que ATC niegue una autorización para entrar en el espacio aéreo RVSM:	(indicativo de llamada) IMPOSIBLE APROBAR ENTRADA EN ESPACIO AÉREO RVSM, MANTENGA [o DESCIENDA, o ASCIENDA] NIVEL DE VUELO (número)	
	(indicativo) UNABLE CLEARANCE INTO RVSM AIRSPACE, MAINTAIN [o DESCEND TO o CLIMB TO] FLIGHT LEVEL (number)	
Para que un piloto notifique de turbulencia u otro fenómeno	RVSM IMPOSIBLE DEBIDO A TURBULENCIA*	
grave que afecta la capacidad del avión para mantener la altitud:	UNABLE RVSM DUE TURBULENCE*	
Para que un piloto notifique que el equipo de a bordo se ha deteriorado por debajo de los mínimos de performance requeridos.	RVSM IMPOSIBLE DEBIDO A EQUIPO*	
	UNABLE RVSM DUE EQUIPMENT*	

El piloto comunicará su capacidad de reanudar operaciones en el espacio aéreo RVSM tras una contingencia relacionada con equipos, o su capacidad de reanudar operaciones RVSM tras una contingencia relacionada con condiciones meteorológicas con la frase:	LISTO PARA REASUMIR RVSM* READY TO RESUME RVSM*	
Para que un controlador confirme que una aeronave ha reanudado la condición de aprobación RVSM:	NOTIFIQUE LISTO PARA REASUMIR RVSM* REPORT ABLE TO RESUME RVSM*	
La fraseología que debe utilizar un piloto para iniciar comunicación con el ATC para indicar que desea obtener una prioridad en la frecuencia para alertar a todas las partes a la escucha de una condición especial debido a causas meteorológicas	DESVIACIÓN REQUERIDA POR CONDICIONES METEOROLÓGICAS* WEATHER DEVIATION REQUIRED*	

Apéndice 3

PROGRAMA DE ENTRENAMIENTO RVSM PARA LOS, DESPACHADORES, TRIPULACIÓN DE VUELO Y PERSONAL DE MANTENIMIENTO

Los despachadores, tripulaciones de vuelo, y personal de mantenimiento deberán estar familiarizados con los criterios para la operación en el espacio aéreo RVSM y para ello el operador someterá a aprobación un programa inicial y recurrente de entrenamiento para este personal. El contenido de este Apéndice, se incorporará a los programas de entrenamiento del operador, así como, al manual de operaciones y/o manual general de mantenimiento.

PARTE A. INSTRUCCIÓN INICIAL SOBRE TEMAS GENERALES

Todo operador aéreo debe proporcionar instrucción inicial a <u>los tripulantes de vuelo, despachadores de vuelo y personal de mantenimiento</u> sobre temas generales que contemplen, como mínimo, lo siguiente:

- (a) Introducción a RVSM que incluya:
 - (1) Definición de espacio aéreo designado RVSM;
 - (2) los antecedentes;
 - (3) zonas del espacio aéreo definidas como RVSM; y
 - (4) fechas de implementación en los distintos espacios RVSM;
 - (5) Requerimientos de la AHAC y RACs.
- (b) sistemas de avión requeridos para vuelos RVSM;
- (c) requisitos de aeronavegabilidad continuada RVSM;
- (d) procedimientos operacionales RVSM;
- (e) procedimientos operacionales específicos del espacio aéreo RVSM; y
- (f) requisitos de monitoreo de la capacidad de mantenimiento de altitud que contemple la obtención de datos a través de los siguientes sistemas:
 - (1) unidad de monitoreo de la altitud (HMU); y
 - (2) monitor del sistema mundial de determinación de la posición (GMU).
- (g) Conocimiento y comprensión de la fraseología ATC normalizada que se emplea en las operaciones RVSM; y
- (h) restricciones de operación de las aeronaves (si se requieren para el grupo específico de aeronaves) relacionado con la certificación de aeronavegabilidad RVSM.

PARTE B TRIPULACIÓN DE VUELO

Procedimientos en tierra.-

Todo operador debe contar con un programa de instrucción teórica para <u>tripulantes de vuelo</u>, que pueda ser aplicado a sus deberes en las operaciones en el espacio aéreo designado RVSM y a las aeronaves utilizadas. El contenido debe contemplar, como mínimo, los siguientes temas:

- (a) <u>Planificación de vuelo</u>.- Condiciones que pueden afectar la operación en el espacio aéreo RVSM, que comprenda:
 - Verificación de la certificación de la aeronave y del operador para realizar operaciones RVSM;
 - (2) registro del plan de vuelo para ser archivado en la estación de servicios de tránsito aéreo (ATS);
 - (3) operación y requisitos mínimos de navegación aérea en el MNPS (la anotación en el bloque Nº 10 del plan de vuelo con la letra "W" confirma la aprobación para operaciones RVSM);
 - (4) información y pronósticos de las condiciones climatológicas en la ruta de vuelo;
 - (5) requisitos de equipo mínimo relacionado a sistemas de mantenimiento de altitud; y
 - (6) de ser requerido para el grupo de aeronave específico, las restricciones de cualquier aeronave relacionada con la certificación RVSM de aeronavegabilidad.
- (b) <u>Procedimientos de prevuelo para la aeronave en cada vuelo</u>.- Las siguientes acciones deben ser temas de instrucción para la tripulación de vuelo:
 - (1) Revisión de las anotaciones realizadas en el registro técnico de la aeronave para determinar la condición del equipo requerido para vuelos en el espacio aéreo RVSM. Verificación de que se ha tomado la acción de mantenimiento requerida para corregir los defectos del equipo;
 - (2) inspección externa de la aeronave, en la cual debe prestarse especial atención a la condición de las tomas estáticas y a la condición de la superficie del fuselaje alrededor de cada fuente de presión estática y de cualquier otro componente que afecte la exactitud del sistema altimétrico (este control puede ser realizado por una persona calificada y autorizada que no sea el piloto, por ejemplo, el ingeniero de vuelo o el personal de mantenimiento):
 - (3) inspección de los altímetros antes del despegue, los que deben ser ajustados a la presión atmosférica del aeródromo (QNH) y mostrar una elevación conocida dentro de los límites especificados en el manual de operación de la aeronave;

(4) verificación de la diferencia entre la elevación conocida y la elevación mostrada en los altímetros, la cual no debe exceder de 25 m (75 pies);

- (5) verificación de que los dos (2) altímetros primarios coincidan con los límites especificados en el manual de operación de la aeronave. También puede utilizarse un procedimiento alternativo que utiliza el QFE; y
- (6) verificación antes del despegue, de que los equipos requeridos para vuelos en el espacio aéreo RVSM funcionen correctamente, y corrección de cualquier defecto en la operación de los instrumentos.
- (c) <u>Procedimientos después del vuelo</u>.- La instrucción inicial de la tripulación de vuelo incluirá además los siguientes temas:
 - (1) Utilización de métodos correctos en las anotaciones en el registro técnico de la aeronave acerca del mal funcionamiento de los sistemas del mantenimiento de la altitud:
 - responsabilidad de los miembros de la tripulación de vuelo, de proporcionar en detalle suficiente, la información que permita al personal de mantenimiento solucionar las fallas producidas en el sistema durante el vuelo, en operaciones RVSM:
 - (3) procedimiento utilizado por el piloto al mando, para informar adecuadamente las fallas producidas para que el personal de mantenimiento pueda adoptar las medidas para identificar y reparar la falla. La siguiente información debe registrarse según sea el caso:
 - A) Las lecturas del altímetro primario y de reserva;
 - B) la colocación del selector de altitud;
 - C) la colocación de la subescala en el altímetro;
 - D) piloto automático utilizado para dirigir la aeronave, en caso de surgir alguna diferencia al seleccionar el sistema alterno;
 - E) diferencias en las lecturas del altímetro, si se han seleccionado las fuentes estáticas alternas;
 - F) uso de datos aéreos computarizados, seleccionados en ausencia del procedimiento de verificación; y
 - G) transpondedor seleccionado para proporcionar la información de la altitud al ATC y cualquier diferencia, si el transpondedor alterno, o la fuente de la altitud, es seleccionada manualmente.

(d) Procedimientos en vuelo.-

Todo operador debe cerciorarse de que la instrucción inicial de la tripulación de vuelo contemple, como mínimo, lo siguiente:

(e) Aspectos generales.

- Política y procedimientos para áreas de operación específicas incluyendo la fraseología normalizada ATC. Para políticas y procedimientos operacionales RVSM para áreas específicas de operaciones;
- (2) la importancia de las comprobaciones cruzadas de los altímetros, para asegurar que se cumplen las autorizaciones ATC con prontitud y precisión;

(3) la utilización y limitaciones, en términos de precisión, de los altímetros de reserva en caso de contingencia. Cuando sea aplicable, el piloto debe revisar la aplicación de la corrección de errores de fuente de presión estática / errores de posición mediante la utilización de tarjetas de corrección;

- (4) al menos las comprobaciones cruzadas iniciales de los altímetros, deben ser grabadas. En navegación Clase II, debe hacerse en la proximidad del punto donde ésta se inicia (por ejemplo, lejos de la costa).
- (5) los problemas de percepción visual de otras aeronaves a una separación prevista de 300 metros (1 000 pies) durante la oscuridad, al encontrarse con fenómenos locales tales como la aurora boreal, con el tráfico en la misma dirección y en la opuesta, y durante virajes;
- (6) características de los sistemas de captura de altitud de la aeronave que pueden llevar a excesos;
- (7) relación entre los sistemas altimétricos, de control automático de altitud y transpondedor en condiciones normales y anormales;
- (8) el uso de procedimientos de separación lateral para mitigar el efecto de la estela turbulenta; y
- (9) procedimientos operacionales y las características relacionadas con sistemas ACAS/TCAS en una operación RVSM que incluya:

A) Entrenamiento inicial que trate sobre:

- <u>Características y parámetros de las operaciones ACAS/TCAS</u>. Las tripulaciones de vuelo deben demostrar una comprensión de las operaciones básicas del ACAS/TCAS y el criterio utilizado para la aplicación de Aviso de tránsito (TAs) y Avisos de resoluciones (RAs) sobre FL290;
- Operación básica ACAS/TCAS y umbral de Avisos sobre FL290. Las tripulaciones de vuelo deben demostrar conocimiento como el ACAS/TCAS emite Avisos de tránsito (TAs) y Avisos de resolución (RAs); demostrando una comprensión de la metodología utilizada para la emisión de ACAS/TCAS respecto a TAs y RAs, y del criterio general para la emisión de éstos; y

B) Entrenamiento periódico

 Los programas de entrenamiento periódico deben incluir información que asegure a las tripulaciones de vuelo que operan ACAS/TCAS en un espacio aéreo RVSM, el mantenimiento del nivel adecuado de conocimiento con respecto al funcionamiento del ACAS/TCAS en ese ambiente.

Este tema, tanto el entrenamiento inicial y recurrente tendrá en cuenta lo siguiente:

- A menos que la AHAC autorice lo contrario, si el operador opera una aeronave equipada con ACAS II / TCAS II en espacio aéreo RVSM, este deberá ser una versión 7.0 de ACAS II / TCAS II o posterior.
- Los requerimientos de entrenamiento para el uso de ACAS II / TCAS II versiones
 6.04 y 7 en espacio aéreo RVSM, se encuentran indicados en el párrafo ix.

Desde la introducción de la Separación Vertical Mínima Reducida (RVSM) en el Atlántico Norte (NAT) en marzo de 1997, utilizando el ACAS II / TCAS II (versión 6.04), han aparecido Avisos de tránsito (TAs) durante operaciones RVSM normales, cuando la aeronave está manteniendo la separación requerida. Del mismo modo para ACAS II / TCAS II, bajo ciertas condiciones de operación en el espacio aéreo designado RVSM, sigue existiendo potencialmente la aparición de Avisos de resolución (RAs) innecesarios.

- El umbral para la emisión de Avisos de resolución (RAs) y Avisos de tránsito (TAs) del ACAS II/TCAS II Versión 6.04A, ha sido diseñado para un ambiente con separación vertical estándar de 2 000 ft sobre FL290. Un análisis del funcionamiento del ACAS II/TCAS II Versión 6.04A ha revelado que, en un ambiente RVSM, el sistema sería operacionalmente incompatible, esto no es una indicación para calificarlo de inseguro. La experiencia operacional ha confirmado que la versión 6.04A del ACAS II/TCAS II, presenta dificultades operacionales significativas. El mejoramiento de la versión 6.04A del ACS II/TCAS II a la versión 7, incluye modificaciones para disminuir las dificultades operacionales y mejorar la compatibilidad en las operaciones en el espacio RVSM.
- El entrenamiento para los miembros de la tripulación de vuelo, debe resaltar los tipos de Avisos de tránsito (TAs) y Avisos de resolución (RAs) que puedan esperarse en espacios aéreos RVSM y Áreas de Transición, tanto al ingresar como al salir de los puntos del espacio aéreo RVSM.

(f) Previo al ingreso al espacio aéreo RVSM.

- (1) -El conocimiento del equipo que debe estar operando normalmente al entrar en espacio aéreo RVSM, tales como sistemas primarios de indicación de altitud, sistema automático de control de altitud y dispositivo de alerta de altitud; y
- (2) el conocimiento de los procedimientos de contingencia en caso de falla de alguno de los equipos requeridos y de la acción que debe realizar la tripulación de vuelo para no ingresar en el espacio aéreo RVSM.

(g) Operación dentro del espacio aéreo RVSM.-

- El conocimiento de las restricciones de operación (si es requerido para el grupo específico de aeronaves), relacionado con la certificación RVSM de aeronavegabilidad;
- el procedimiento para ajustar rápidamente la subescala en todos los altímetros primarios y de reserva a 29,92 in.Hg / 1 013,2 hPa, al cruzar la altitud de transición y su comprobación al alcanzar el nivel de vuelo autorizado (CFL);
- el procedimiento requerido en nivel de crucero, en el que la aeronave vuele en el CFL. Esto requiere un conocimiento especial para asegurar que las autorizaciones ATC están totalmente comprendidas y pueden ser ejecutadas. Excepto en una contingencia, o en situación de emergencia, en la cual la aeronave no debe salir intencionalmente del CFL sin una autorización positiva de despacho del ATC;
- (4) condiciones durante la transición autorizada entre niveles de vuelo, en las que no debe permitirse que la aeronave se aleje más de 45 metros (150 pies);
- (5) las características del sistema automático de control de altitud, el que debe estar operativo y conectado durante el nivel de crucero, excepto cuando las circunstancias tales como la necesidad de modificar la compensación de la aeronave, o cuando por efecto de la turbulencia, exija que se interrumpa la operación de dicho dispositivo. En

- todo caso, el monitoreo para el control del cruce de la altitud debe hacerse por referencia de uno o dos altímetros primarios; y
- (6) la realización de chequeos cruzados entre el altímetro primario y de reserva a intervalos de una hora para lo cual:
 - A) Diferencia de los dos (2) altímetros primarios con los de reserva, la que no debe ser mayor a ± 60 m (± 200 pies), o un valor menor si es especificado en el manual de operación de la aeronave. La falla al cumplir esta condición requerirá que el sistema altimétrico sea reportado como deficiente y se notifique al ATC;
 - B) diferencia entre el altímetro primario y el de reserva, la que debe anotarse como situación de contingencia;
 - C) la verificación normal del piloto de los instrumentos de la cabina de pilotaje, debe bastar para la comprobación cruzada del altímetro en la mayoría de los vuelos; y
 - D) la comprobación cruzada inicial del altímetro en las proximidades del punto donde la navegación en espacio aéreo RVSM comienza a registrarse, para lo cual las lecturas de los altímetros primarios y de reserva deben grabarse y estar disponibles para su uso en situaciones de contingencia.
- (7) El sistema altimétrico utilizado para controlar la aeronave que debe ser seleccionado para proporcionar entrada al transpondedor de reporte de altitud al ATC;
- (8) la notificación al ATC por la tripulación de vuelo cuando se produce un error de desviación respecto a la altitud asignada (ADD) en un valor mayor de 90 m (300 pies), para lo cual la aeronave debe retornar tan rápidamente como sea posible el nivel de vuelo autorizado;
- (9) la aplicación de procedimientos de contingencia después de entrar en espacio aéreo RVSM; y
- (10) la notificación de la tripulación de vuelo al ATC, de contingencias tales como fallas del sistema de la aeronave, condiciones climatológicas que pueden afectar la habilidad de mantener el CFL y poder coordinar un plan de acción.
- (h) Instrucción sobre los procedimientos regionales para operaciones específicas.-
 - (1) Las áreas de aplicación del espacio aéreo RVSM incluyendo procedimientos operacionales y de contingencia específicos para el espacio aéreo involucrado, requerimientos específicos de planeamiento de vuelo y los requisitos para la aprobación de aeronaves en la región designada; y
 - (2) las Especificaciones de Performance Mínima de Navegación (MNPS) en caso de que se opere en el Atlántico Norte.

PARTE C DESPACHADORES

<u>Instrucción teórica inicial – Despachador</u>.- Todo operador certificado debe proporcionar instrucción teórica inicial a los despachadores, que debe contener, como mínimo, los siguientes temas de despacho, para vuelos en espacios aéreos designados RVSM:

- a) Verificación de la certificación de la aeronave y del operador para realizar operaciones RVSM;
- registro del plan de vuelo para ser archivado en la estación de servicios de tránsito aéreo (ATS);
- c) conocimiento sobre el funcionamiento y requisitos mínimos de navegación aérea en el área MNPS y en el espacio aéreo oceánico (la anotación en el bloque Nº 10 del plan de vuelo con la letra "W" confirma la aprobación para operaciones RVSM);
- d) información y pronósticos de las condiciones climatológicas en la ruta de vuelo;
- e) requisitos de equipo mínimo relacionado a sistemas de mantenimiento de altitud; y
- f) conocimiento de las restricciones para cualquier aeronave relacionada con la certificación RVSM de aeronavegabilidad, de ser requerido para el grupo de aeronave específico;
- g) planificación en espacio aéreo RVSM que incluya los siguientes temas:
 - i) Cumplimiento de la aeronave de los requisitos RVSM; y
 - ii) planificación de vuelo normalizado RVSM que incluya:
 - A) consideraciones meteorológicas en ruta; y
 - B) consideraciones de la lista de equipo mínimo (MEL); y
 - iii) planificación de vuelo no regular evitando espacio aéreo RVSM; v
- h) fallas de equipos en ruta y procedimientos de contingencia en el espacio aéreo RVSM que se pretende volar:
- i) instrucción sobre los procedimientos regionales para operaciones específicas que contemple:
 - i) Las áreas de aplicación del espacio aéreo RVSM incluyendo procedimientos operacionales y de contingencia específicos para el espacio aéreo involucrado, requerimientos específicos de planeamiento de vuelo y los requisitos para la aprobación de aeronaves en la región designada; y
 - ii) las Especificaciones de Performance Mínima de Navegación (MNPS) en caso de que se opere en el Atlántico Norte.

PARTE D PERSONAL DE MANTENIMIENTO

<u>Instrucción teórica inicial - Personal de mantenimiento</u>.- Todo operador debe contar con un programa de instrucción teórica inicial para el personal de mantenimiento, que pueda ser aplicado a sus deberes en el mantenimiento de aeronaves utilizadas en el espacio aéreo designado RVSM. La instrucción debe contemplar, como mínimo, los siguientes temas:

- a) Conocimiento de las etapas establecidas para el proceso de certificación RVSM de aeronavegabilidad, que contemple los siguientes temas:
 - i) Certificación del tipo/ modelo de:
 - A) Aeronaves de construcción nueva;
 - B) aeronaves en servicio; y
 - C) de una aeronave individual;
- b) Definición de "grupos de tipos de aeronaves":
 - i) Aeronaves pertenecientes a un grupo y que comprenda:
 - A) Envolvente básica; y
 - B) Envolvente completa;
 - ii) Característica y clasificación de las aeronaves sin grupo;
- c) Conocimiento de los elementos que forman parte del paquete de datos para la certificación de aeronavegabilidad;
- d) Definición y evaluación de los requisitos de aeronavegabilidad, que incluya temas sobre:
 - i) Evaluación de las características del error del sistema altimétrico (ASE) y el control automático de altitud; y
 - ii) Capacidad de mantenimiento de la altitud y su equivalencia al conjunto de errores de mantenimiento de la altitud de las aeronaves individuales:
- e) Instrucción sobre exigencias y control de mantenimiento de altitud del sistema automático de control de altitud, capaz de controlar la altitud dentro de un margen de ± 20m (± 65 pies);
- f) Conocimientos relativos a los sistemas de las aeronaves

 i) El equipo mínimo necesario para realizar operaciones el espacio aéreo designado RVSM:

- ii) Las características y descripción del sistema altimétrico, fundamentalmente sobre:
 - A) La composición del sistema altimétrico de la aeronave, que comprenda todos los elementos que toman parte en el proceso de muestreo de la presión estática y su conversión en un dispositivo de salida de altitud barométrica;
 - B) La precisión del sistema altimétrico, incluyendo la precisión total para satisfacer los criterios de performance RVSM;
 - La corrección del error de la fuente de presión estática (SSEC), que brinde información sobre el diseño y las características de la aeronave y su sistema altimétrico para satisfacer los criterios de performance RVSM; y
 - La capacidad de reporte de altitud, que comprenda el sistema altimétrico de la aeronave.
- iii) Conocimiento del dispositivo de salida del control de altitud, que brinde el conocimiento adecuado del sistema altimétrico;
- iv) Familiarización de la integridad del sistema altimétrico que incluya los valores de la estimación de errores;
- v) Conocimiento de la alerta de altitud, que incluya el sistema de desviación de altitud y los valores nominales del umbral;
- vi) Conocimiento del sistema automático de control de altitud, su instalación y requisitos para que cumpla con la capacidad requerida para el mantenimiento de la altitud; y
- vii) Limitaciones del sistema.
- g) Conocimiento y preparación del personal sobre aeronavegabilidad continuada:
 - i) Demostración y habilidades sobre procedimientos de mantenimiento y todos los aspectos de aeronavegabilidad continuada que puedan ser pertinentes, incluyendo la integridad de las características de diseño necesarias para asegurar que los sistemas altimétricos satisfagan los requisitos RVSM de aeronavegabilidad, mediante pruebas e inspecciones programadas junto con un programa de mantenimiento:
 - ii) Conocimiento sobre los requisitos de las instalaciones de mantenimiento, bancos y equipos para la comprobación de los componentes destinados para la operación RVSM;
 - iii) Familiarización sobre el uso y aplicación del programa de mantenimiento que comprenda temas sobre:
 - A) Los conocimientos sobre el contenido del manual de mantenimiento básico, el cual debe proporcionar una base sólida sobre los requisitos de mantenimiento de las aeronaves para vuelos
 RVSM;

- B) Los procedimiento de mantenimiento para impedir que se apliquen las mismas medidas a múltiples elementos en cualquier componente destinado a garantizar los vuelos RVSM;
- iv) El conocimiento, el contenido y la utilización de los documentos requeridos para obtener la aprobación correspondiente al mantenimiento RVSM:
 - A) Manual de mantenimiento (MPD);
 - B) Manual de reparaciones estructurales (RRM);
 - C) Manual general de mantenimiento (MGM);
 - D) Catálogos ilustrados de partes (IPC);
 - E) Programa de mantenimiento (MP);
 - F) Lista de equipo mínimo/ lista maestra de equipo mínimo (MEL/MML); y
 - G) Manual de diagramas eléctricos (MDE).
- h) Instrucción sobre principios y métodos en las prácticas de mantenimiento, que comprenda:
 - i) Procedimientos empleados para el mantenimiento de todos los equipos RVSM, de acuerdo con las instrucciones del fabricante de los componentes, así como los criterios de performance del paquete de datos para la aprobación RVSM;
 - ii) Conocimiento sobre cualquier reparación que no se incluya en la documentación aprobada/aceptada de mantenimiento y que pueda afectar la integridad de la performance de la aeronavegabilidad continua RVSM;
 - iii) Instrucción práctica para efectuar la comprobación adecuada de fugas del sistema (o inspección visual tras una reconexión de una línea estática de desconexión rápida);
 - iv) Mantenimiento del fuselaje y de los sistemas estáticos, de acuerdo con las normas y procedimientos de inspección del fabricante de la aeronave; y
 - v) Procedimientos que se emplean para realizar las mediciones de la geometría en la superficie del fuselaje, o comprobaciones de la ondulación del revestimiento, según las especificaciones del fabricante de la aeronave, a fin de asegurar el cumplimiento con las tolerancias RVSM.
- i) Métodos para determinar las aeronaves que no cumplen con las prácticas de mantenimiento, que comprenda instrucción sobre procedimientos y métodos para determinar aquellas aeronaves identificadas que muestran errores en el rendimiento del mantenimiento de la altitud las cuales requieren ser investigadas.
- j) Principios y métodos en la aplicación del programa de inspección para aeronaves aprobadas en vuelos RVSM, que comprenda temas relacionados con:
 - Familiarización del personal de inspección en los métodos y equipos usados para determinar la calidad o la aeronavegabilidad de los componentes;
 - ii) Disponibilidad de las especificaciones actualizadas que involucren los procedimientos, limitaciones y tolerancias de inspección establecidos por los fabricantes de los componentes:
 - iii) Experiencia en servicio y boletines de servicio que puedan ser pertinentes para el mantenimiento de los componentes; y
 - iv) Procedimientos que se utilizan para aprobar y certificar las operaciones de mantenimiento, incluyendo las inspecciones continúas de todos los artículos.

k) Conocimientos y habilidades en la aplicación del sistema de calidad para vuelos RVSM que contemplen como mínimo lo siguiente:

- i) Importancia y eficacia fundamental del sistema de calidad en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves;
- ii) Procedimientos para supervisar el adecuado cumplimiento de los requisitos de mantenimiento de las aeronaves;
- iii) Idoneidad y cumplimiento de las tareas y estándares aplicables a los componentes para asegurar una buena práctica del mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves; y
- iv) Establecimiento de un sistema de retroalimentación para confirmar al personal del sistema de calidad, que se adoptan las medidas correctivas.
- I) Instrucción y dominio de los registros de mantenimiento de componentes y aeronaves para vuelos RVSM, dentro de lo cual se debe contemplar, como mínimo:
 - i) El registro de los componentes y aeronaves, defecto o falta de aeronavegabilidad y los métodos de corrección;
 - ii) Una situación actualizada del cumplimiento de toda la información obligatoria sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad;
 - iii) La situación del avión en cuanto al cumplimiento del programa de mantenimiento;
 - iv) Los registros detallados de mantenimiento a fin de demostrar que se ha cumplido con todos los requisitos para la firma de conformidad de mantenimiento (visto bueno de mantenimiento);
 - v) Los detalles pertinentes de los trabajos de mantenimiento y reparaciones realizadas a los componentes principales y sistema de las aeronaves; y
 - vi) Los procedimientos utilizados en la organización, conservación y almacenamiento de los registros de mantenimiento de los componentes y aeronaves.
- m) Instrucción en la aplicación del programa de fiabilidad para vuelos RVSM, que contemple los siguientes temas:
 - i) Programa de confiabilidad utilizado para mantener la aeronave en un continuo estado de aeronavegabilidad;
 - ii) Necesidad e importancia de la utilización de un programa de confiabilidad para aeronaves utilizadas en vuelos RVSM:
 - iii) Identificación y prevención de problemas relacionados con los vuelos RVSM;
 - iv) Normas de rendimiento y métodos estadísticos empleados para la medición y evaluación del comportamiento de los componentes:
 - v) Nivel de confiabilidad de los sistemas y componentes involucrados en los vuelos RVSM; y
 - vi) procedimientos empleados para la notificación de sucesos que afectan los vuelos RVSM.
- n) Métodos y técnicas apropiadas de los sistemas de fallas de componentes y aeronaves designadas para vuelos RVSM, que comprenda instrucción sobre

i) Procedimientos y análisis de seguridad para la identificación de posibles fallas latentes en las aeronaves; y

- ii) programa de verificación y procedimientos que se utilizan en la aplicación de medidas correctivas después de la falla de un componente.
- o) Características, y conocimientos prácticos en la utilización de los equipos de prueba, que contemplen, como mínimo, lo siguiente:
 - i) Conocimientos y utilización de las normas y estándares de referencia para la calibración periódica de los equipos de prueba; e
 - ii) instrucción en la aplicación del programa de mantenimiento de los equipos de prueba y la aplicación de los requisitos de control de calidad, lo cual debe incluir los siguientes temas:
 - A) Definición de la precisión de los equipos de prueba;
 - B) procedimientos para las calibraciones regulares de los equipos de prueba con referencias a una norma;
 - C) habilidades en la determinación del intervalo de calibración en función de la estabilidad de los equipos de prueba;
 - D) intervalo de calibración, utilizando datos históricos:
 - E) conocimiento y habilidades prácticas en la aplicación de auditorías regulares de las instalaciones de calibración, tanto internas como externas; y
 - F) procedimientos para controlar los errores del operador y condiciones ambientales poco frecuentes que puedan afectar la precisión de la calibración.

Apéndice 4

Procedimientos operacionales RVSM dentro del Sistema de Rutas del Atlántico Occidental (WATRS)

WATRS LATERAL OFFSET NOTAM (28 Noviembre de 2002)

NOTA.- Se transcribe el siguiente NOTAM de acuerdo al original en ingles

ESTRATEGIA LATERAL DE OFFSET OPERACIONAL EN LA RUTA FIR NUEVA YORK (NY) OCEANICA ESTE DE 60 ESTE Y SUR DE 38-30 NORTE

Se ha determinado que el permitir a la aeronave desarrollar un vuelo oceánico para volar en offset lateral sin exceder 2 NM a la derecha de la línea central, proporcionará un margen adicional de seguridad y mitigará el riesgo de conflicto cuando situaciones anormales tales como errores en la navegación de la aeronave, errores de la desviación de la altura y turbulencia, inducen a la ocurrencia de errores en el sostenimiento de la altitud.

Con efectividad al 24 de enero de 2002, a las 0901 UTC la porción NY FIR Oceánica del espacio aéreo WATRS entre FL 290 y 410 (inclusive) será designada como una ruta RVSM exclusivamente. El área WATRS tiene una alta frecuencia de dirección opuesta al tráfico. Este ensayo de estrategia lateral offset será efectivo el 1 de noviembre de 2001. El ensayo operacional está planificado para tener un año de duración, expirando el 1 de noviembre de 2002. El período de ensayo ha sido extendido por un año *más*, *expirando el 1 de noviembre de 2003*.

El procedimiento de acciones offset será provisto dentro de las siguientes directivas. A lo largo de una ruta o pista, habrá tres posiciones en las que una aeronave podría volar: línea central o una o dos millas a la derecha. El offset no excederá a 2 NM a la derecha de la línea central. La intención de este procedimiento es reducir el riesgo (adicionar margen de seguridad) mediante la distribución lateral de la aeronave a lo largo de las tres posiciones disponibles.

Para el período de duración de este ensayo, el procedimiento, debería ser también usado para evitar la estela de turbulencia. En lugar de los procedimientos de offset de la estela de turbulencia existente, los pilotos deberían volar solamente en una de las tres posiciones arriba indicadas. (Ver párrafo 4 a continuación).

Para este ensayo, el procedimiento es aplicable en la FIR NY Oceánica, longitud 60 este y 38 grados sur. 30 minutos latitud norte entre FL 290-410 (inclusive). El procedimiento es el siguiente:

Las aeronaves sin capacidad de programación automática de equilibrio, deben volar en la línea central.

Los operadores que cuenten con programación automática de offset, deben volar en la línea central de offset una o dos millas náuticas a la derecha de la línea central, para obtener espacio lateral desde las cercanías de la aeronave. (El offset no excederá de 2 NM a la derecha de la línea central).

Los pilotos deberían aplicar esta autoridad en el área identificada FIR NY Oceánica. Los pilotos deberían usar cualquier medio disponible (e.g. TCAS, comunicaciones, contacto visual, GPWS, ADS-B) para determinar la mejor pista para volar.

Los pilotos también deberían volar en las tres posiciones arriba indicadas para evitar la estela de turbulencia. La aeronave no debería realizar una operación offset sobre la izquierda de la línea central. Los pilotos deberían poder contactar con otra aeronave en la frecuencia aire-aire, 123.45, de ser necesario, para coordinar el mejor opción de offset de la estela de turbulencia. Como se verá posteriormente. El contacto ATC no es necesario.

Debido la frecuencia de tráfico en dirección contraria en la FIR NY Oceánica, es recomendable que la aeronave vuele normalmente en offset de 1 o 2NM a la derecha.

El offset debe ser aplicado en vuelos de ida al momento en que se termina el contacto con el radar. La aeronave debe retornar a la línea central cuando el contacto con el radar es reestablecido.

No se necesita una autorización ATC para este procedimiento ni es necesario que el ATC sea recomendado. (ATP).

NOTA: FAVOR REFERIRSE AL NOTAM ORIGINAL EN INGLES REFERENTE A "LOS PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES RVSM DENTRO DEL SISTEMA DE RUTAS DEL ATLÁNTICO OCCIDENTAL (WATRS)"

Apéndice 5

Procedimientos suplementarios regionales en el espacio aéreo del Caribe, América Central y Sur América (CAR/SAM)

Nota 1.- A continuación se transcriben los procedimientos suplementarios regionales aplicables a operaciones RVSM en el Corredor CAR/SAM. contenidos en el Doc 7030 de la OACI.

Nota 2.- Los procedimientos suplementarios regionales aplicables a operaciones RVSM en el espacio aéreo Continental CAR/SAM y en el espacio aéreo Oceánico CAR/SAM se encuentran en proceso de aprobación y se publicarán oportunamente.

a) Procedimientos especiales para las contingencias en vuelo.

1) Introducción

- El único objeto de los procedimientos que se describen a continuación es servir de orientación y serán aplicables dentro del corredor CAR/SAM. Aunque no pueden abarcarse todas las contingencias posibles, estos procedimientos prevén los casos de:
 - A) Imposibilidad de mantener el nivel de vuelo asignado debido a las condiciones meteorológicas, la performance del avión, la falla de presurización y los problemas relacionados con el vuelo supersónico a niveles elevados;
 - B) Pérdida, o disminución significativa de la capacidad de navegación requerida al realizar operaciones en partes del espacio aéreo en que la precisión en la performance de la navegación es un prerrequisito para la realización segura de las operaciones de vuelo; y
 - C) Desviación en ruta cruzando el sentido de la circulación de tránsito CAR/SAM.
- i) Con respecto a los procedimientos mencionados en a) 1) i) A) y 1) i) C), se aplican principalmente cuando se requieren el descenso rápido, la inversión de la derrota o ambas cosas. El piloto habrá de determinar, a su criterio, el orden de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta las circunstancias específicas. El control de tránsito aéreo (ATC) proporcionará toda la asistencia posible.

2) Procedimientos generales

i) Los procedimientos generales siguientes se aplican tanto a los aviones subsónicos como supersónicos:

- A) Si un avión no puede continuar el vuelo de conformidad con su autorización ATC, o no puede mantener la precisión para la performance de navegación especificada en el espacio aéreo, obtendrá, antes de iniciar cualquier medida, una autorización revisada, siempre que sea posible, mediante el uso de señales correspondientes a peligro o urgencia, según el caso. Las medidas subsiguientes del ATC respecto a tal avión se basarán en las intenciones del piloto y en la situación general del tránsito aéreo.
- B) Si no puede obtenerse una autorización previa, se obtendrá una autorización ATC con la mayor rapidez posible y hasta que reciba la autorización revisada, el piloto deberá hacer lo siguiente:
 - De ser posible, se desviará de un sistema de derrotas o rutas organizadas;
 - (2) Establecerá comunicaciones con aviones cercanos y les dará la alerta, difundiendo por radio a intervalos adecuados la identificación del avión, el nivel de vuelo, la posición del avión (incluso el designador de rutas ATS o el código de la derrota) y sus intenciones, tanto en la frecuencia que esté utilizando como en la frecuencia de 121,5 MHz (o como reserva en la frecuencia aire-a-aire de 123,45 MHz para comunicaciones entre pilotos);
 - (3) Vigilará si existe tránsito con el que pueda entrar en conflicto, por medios visuales y por referencia al ACAS (si está equipado);
 - (4) Encenderá todas las luces exteriores del avión (teniendo presente las limitaciones de operación pertinentes);
 - (5) Mantendrá activado en todo momento el transpondedor SSR: e
 - (6) Iniciará las medidas necesarias para garantizar la seguridad del avión.

3) Aviones subsónicos

- i) Medidas iniciales.- Si no puede cumplir con las disposiciones indicadas en a) 2) para obtener una autorización revisada del ATC, el avión abandonará la ruta o derrota asignada virando 90° a la derecha o a la izquierda siempre que esto sea posible. El sentido del viraje debería, en la medida de lo posible, estar determinado por la posición del avión relativa a cualquier sistema de rutas o derrotas organizadas. Otros factores que pueden influir en el sentido del viraje son la dirección hacia un aeropuerto de alternativa, el margen de franqueamiento del terreno y los niveles de vuelo asignados a las rutas adyacentes.
- ii) Medidas subsiguientes (espacio aéreo RVSM)

A) En el espacio aéreo RVSM, el avión que sea capaz de mantener su nivel de vuelo asignado debería virar para adquirir y mantener en cada sentido una derrota separada lateralmente por 46 km (25 NM) de su ruta o derrota asignada en un sistema de derrotas múltiples separadas 93 km (50 NM) entre sí, o en otros casos volará manteniendo una distancia que sea el punto medio respecto de las rutas o derrotas paralelas advacentes; y debería:

- (1) Si está por encima del FL 410, ascender o descender 300 m (1 000 ft); o
- (2) Si está por debajo del FL 410, ascender o descender 150 m (500 ft); o
- (3) Si está en el FL 410, ascender 300 m (1 000 ft) o descender 150 m (500 ft).
- B) El avión que no sea capaz de mantener su nivel de vuelo asignado debería:
 - Inicialmente reducir a un mínimo la velocidad vertical de descenso en la medida en que sea viable desde el punto de vista operacional;
 - (2) Virar al descender para adquirir y mantener en cada sentido una derrota lateralmente separada por 46 km (25 NM) de su ruta o derrota asignada en un sistema de derrotas múltiples separadas 93 km (50 NM) entre sí, o en otros casos volará manteniendo una distancia que sea el punto medio respecto de las rutas o derrotas paralelas adyacentes; y
 - (3) Respecto al nivel de vuelo subsiguiente, seleccionar un nivel que difiriera de los normalmente utilizados en 300 m (1 000 ft) si está por encima del FL 410 ó en 150 m (500 ft) si está por debajo del FL 410.
- C) Desviación en ruta a través del flujo del tránsito aéreo SAT prevaleciente.- Antes de desviarse a través del flujo adyacente de tránsito, el avión debería ascender por encima del FL 410 o descender por debajo del FL 280, usando los procedimientos especificados en a) 3) ii) A) ó a) (3) (ii) B). Sin embargo, si el piloto no está capacitado o no desea realizar ascensos o descensos significativos, el avión debería volar a los niveles de vuelo establecidos en a) 3) ii) A) (1) hasta obtener una autorización revisada del ATC.
- D) <u>Vuelos a grandes distancias de aviones con dos grupos motores de turbina (ETOPS)</u>. Si estos procedimientos de contingencia los emplea un avión bimotor por haber quedado inactivo un motor o por falla del sistema crítico ETOPS, el piloto debería notificar al

ATC tan pronto como sea posible la situación, recordando al ATC el tipo de avión involucrado y solicitando asistencia inmediata.

4) Aviones supersónicos.

- i) <u>Procedimientos de inversión de derrota</u>.- Si un avión supersónico de transporte no puede continuar el vuelo hacia su destino y es necesario invertir la derrota, a misma debería:
 - A) Al volar en una derrota exterior de un sistema de derrotas múltiples, virar alejándose de la derrota adyacente;
 - B) Al volar en cualquier derrota o en una derrota interior de un sistema de derrotas múltiples, virar ya sea a la izquierda o a la derecha de la manera siguiente:
 - (1) Si el viraje se efectúa hacia la derecha, el avión debería alcanzar una posición de 46 km (25 NM) a la izquierda de la derrota asignada y virar entonces hacia la derecha hacia su rumbo recíproco, a la mayor velocidad práctica de viraje;
 - (2) Si el viraje se efectúa hacia la izquierda, el avión debería alcanzar una posición de 46 km (25 NM) a la derecha de la derrota asignada y virar entonces hacia la izquierda hacia su rumbo recíproco, a la mayor velocidad práctica de viraje;
 - C) Al llevar a cabo el procedimiento de inversión de derrota, el avión debería perder altura de modo que estuviera a 1 850 m (6 000 ft) por debajo del nivel en el que se inició el procedimiento, al tiempo de completarlo;
 - D) Cuando se haya completado el procedimiento de inversión de derrota, debería ajustarse el rumbo para mantener una separación lateral de 46 km (25 NM) de la derrota original en dirección opuesta, y si fuera posible manteniendo el nivel de vuelo alcanzado al completar el viraje.

Nota.- En el caso de sistemas de derrotas múltiples donde la separación entre rutas es superior a 93 km (50 NM), debería emplearse en lugar de 46 Km. (25 NM) la distancia que sea el punto medio

- 5) <u>Procedimientos para desviarse por condiciones meteorológicas</u>
 - i) Generalidades

A) El objetivo de estos procedimientos es proporcionar orientación al piloto acerca de las acciones a tomar, sin embargo no es posible establecer aquí todas las situaciones posibles. En última instancia el juicio del piloto determinará el orden de las medidas adoptadas. El ATC prestará toda la asistencia que sea posible.

- B) Si se requiere que el avión se desvíe de la derrota para evitar condiciones meteorológicas adversas y no puede obtenerse una autorización previa, se obtendrá una autorización ATC tan pronto como sea posible. Hasta que reciba la autorización ATC, el avión seguirá los procedimientos estipulados en a) 5) (iv).
- C) El piloto notificará al ATC cuando ya no requiere una ulterior desviación por condiciones meteorológicas o cuando se haya completado la desviación y el avión haya vuelto al eje de su ruta autorizada.
- ii) <u>Obtención de prioridad del ATC cuando se requiere efectuar una</u> desviación por condiciones meteorológicas:
 - A) el piloto inicia las comunicaciones con el ATC, puede obtenerse una respuesta rápida indicando "DESVIACIÓN REQUERIDA POR CONDICIONES METEOROLÓGICAS" para indicar que se desea prioridad en la frecuencia y para la respuesta del ATC.
 - B) El piloto conserva aún la opción de iniciar las comunicaciones empleando la llamada de urgencia "PAN PAN" (preferiblemente repetida tres veces) para dar la alerta a todas las partes en escucha acerca de una condición de tramitación especial que recibirá la prioridad del ATC para la expedición de una autorización o asistencia.
- iii) Medidas por adoptar cuando se establecen comunicaciones controladorpiloto
 - A) El piloto notifica al ATC y pide autorización para desviarse de la derrota, indicando, de ser posible, la amplitud de la desviación prevista.
 - B) El ATC adopta una de las siguientes medidas:
 - Si no hay tránsito que pueda estar en conflicto en el plano horizontal, el ATC expedirá la autorización para desviarse de la derrota; o
 - (2) Si hay tránsito con el que pueda entrarse en conflicto en el plano horizontal, el ATC introduce la separación de aviones estableciendo la que corresponda; o
 - (3) Si existe tráfico con el que pueda entrarse en conflicto en el plano horizontal y el ATC no puede establecer una separación apropiada, el ATC:

notificará al piloto que no puede otorgarse una autorización para la desviación solicitada:

- (i) proporcionará información al piloto sobre el tránsito con el que pueda entrarse en conflicto; y
- (ii) pedirá al piloto que comunique sus intenciones.

EJEMPLO DE FRASEOLOGÍA

"IMPOSIBLE (desviación solicitada), EL TRÁNSITO ES (distintivo de llamada, posición, altitud, dirección), NOTIFIQUE INTENCIONES"

- C) El piloto adoptará las siguientes medidas:
 - (1) Notificará al ATC sus intenciones; y
 - (2) deberá cumplir la autorización del ATC expedida; o
 - (3) ejecutará los procedimientos detallados en a) 5) iv); y
 - (4) de ser necesario, establecerá comunicaciones orales con el ATC para lograr dialogar más rápidamente durante la situación.
- iv) <u>Medidas por adoptar si no puede obtenerse una autorización revisada del</u> ATC
 - A) Las disposiciones contenidas en esta sección se aplican a aquella situación en que el piloto debe ejercer su autoridad como piloto al mando en virtud de lo dispuesto en el Anexo 2 de la OACI, apartado 2.3.1.
 - B) Si no puede obtenerse una autorización revisada del ATC y es necesario efectuar una desviación con respecto a la derrota debido a las condiciones meteorológicas, el piloto deberá tomar las siguientes medidas:
 - (1) De ser posible, se desviará del sistema organizado de derrotas o rutas;
 - (2) establecerá comunicación con aviones cercanos y les dará la alerta, difundiendo por radio a intervalos adecuados la identificación del avión, el nivel de vuelo, la posición del avión (incluso el designador de rutas ATS o el código de la derrota) y sus intenciones, tanto en la frecuencia que esté utilizando como en la frecuencia de 121,5 MHz (o como reserva en la frecuencia aire-a-aire de 123,45 MHz para comunicaciones entre pilotos);
 - (3) vigilará si existe tránsito con el que pueda entrar en conflicto, por medios visuales y por referencia al ACAS (si está equipado); y
 - (4) encenderá todas las luces exteriores del avión (teniendo presente las limitaciones de operación pertinentes);

(5) en el caso de desviaciones inferiores a 19 km (10 NM), el avión debería mantenerse al nivel asignado por el ATC;

(6) en el caso de desviaciones superiores a 19 km (10 NM) cuando el avión esté aproximadamente a 19km (10 NM) de la derrota, iniciará un cambio de nivel basado en los criterios siguientes:

Derrota del eje de pista	Desviaciones > 19 Km (10 NM)	Cambio de nivel
ESTE	IZQUIERDA	DESCENDER 90 m (300 pies)
(000-179 magnético)	DERECHA	ASCENDER 90 m (300 pies)
OESTE	IZQUIERDA	ASCENDER 90 m (300 pies)
(180-359 magnético)	DERECHA	DESCENDER 90 m (300 pies)

Nota.- Si, como resultado de las medidas tomadas en virtud de lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo de (1) (e) (iv) (B), el piloto determina que hay otro avión en el mismo nivel de vuelo o cerca de este, con la cual puede ocurrir un conflicto, el piloto deberá ajustar su trayectoria de vuelo, como sea necesario, para evitar dicho conflicto.

- (7) al volver a la derrota, deberá mantenerse a su nivel asignado cuando la derrota esté aproximadamente a menos de 19 km (10 NM) del eje; y
- (8) si no se ha establecido el contacto antes de desviarse, debería tratar de ponerse en contacto con el ATC para obtener una autorización. Si se hubiera establecido el contacto, continuar notificando al ATC las intenciones y obteniendo información esencial sobre el tránsito.

b) Separación vertical de aviones.

Entre FL 290 y FL 410 inclusive se aplicará la separación vertical mínima de 300 m (1 000 ft).

 Zona de aplicación.- La separación vertical mínima reducida (RVSM) se aplicará para vuelos entre FL 290 y FL 410 inclusive, dentro de las FIR Canarias (sector meridional), Dakar, Oceanic, Recife (porción oceánica) y Sal Oceanic.

Nota.- La implantación se llevará a cabo por fases y se promulgará mediante suplementos AIP apropiados y se incluirá en las respectivas AIP.

- 2) Establecimientos de zonas de transición RVSM.
 - i) A fin de permitir la transición de los vuelos hacia el espacio aéreo RVSM CAR/SAM y a partir del mismo, las autoridades ATS responsables de las FIR Canarias, Dakar Oceanic, Recife y Sal Oceanic pueden establecer zonas de transición RVSM designadas. Dentro de dichas zonas puede aplicarse una separación mínima de 300 m (1 000 ft) entre aviones con aprobación RVSM.
 - ii) Una zona de transición RVSM tendrá una extensión vertical de FL 290 a FL 410 inclusive, estar contenida dentro de dimensiones horizontales determinadas por los Estados proveedores, superponerse al espacio aéreo RVSM CAR/SAM o estar contenida dentro del mismo y deberá tener comunicaciones directas controlador-piloto.
- 3) Aprobación RVSM.- La separación mínima indicada en b anterior, se aplicará únicamente para aviones y operadores que hayan recibido la aprobación del Estado de matrícula o del Estado del operador, según corresponda, para efectuar vuelos en espacio aéreo RVSM y que puedan satisfacer los requisitos para mantener la altitud (o sus equivalentes) de la norma de performance mínima del sistema de aviación (MASPS).
- 4) MASPS.- Los requisitos para mantener la altitud de la MASPS son los siguientes:
 - Para todos los aviones, las diferencias entre el nivel de vuelo autorizado y la altitud de presión del vuelo real serán simétricas respecto a una media de 0 m (0 ft), tendrán una desviación característica inferior a 13 m (43 ft) y tal carácter que la frecuencia de errores disminuye a medida que aumenta la amplitud a un ritmo al menos exponencial;
 - ii) Para grupos de aviones que nominalmente tengan diseño y construcción idénticos respecto a todos los detalles que podrían tener repercusiones en la precisión de la performance para mantener la altitud en la envolvente de vuelo RVSM (FL 290 a FL 410 inclusive):
 - A) El error del sistema altimétrico (ASE) medio del grupo será inferior a 25 m (80 ft); y
 - B) La suma del valor absoluto del ASE medio y de tres desviaciones características del ASE será inferior a 75 m (245 ft);
 - iii) Para los aviones que no formen parte de un grupo y cuyas características de célula y ajuste de sistema de altimetría sean particulares y, por lo mismo, no puedan clasificarse como pertenecientes a un grupo de aviones, el ASE será inferior a 61 m (200 ft) en la envolvente de vuelo RVSM (FL 290 a FL 410 inclusive); y
 - iv) Se aplicarán los criterios siguientes para la evaluación operacional de la seguridad del sistema de espacio aéreo: el error vertical total (TVE), que es la diferencia entre la altura geométrica del avión y la del nivel de vuelo asignado, debe ser tal que:

- A) La probabilidad de que un TVE igual o superior a 90 m (300 ft) es igual o inferior a 2,0 x 10⁻³;
- B) La probabilidad de que un TVE igual o superior a 150 m (500 ft) es igual o inferior a 3.5 x 10⁻⁶:
- C) La probabilidad de que un TVE igual o superior a 200 m (650 ft) es igual o inferior a 1.6 x 10⁻⁷;
- D) La probabilidad de que un TVE entre 290 m y 320 m (950 ft y 1 050 ft) inclusive es igual o inferior a 1,7 x 10⁻⁸; y

Nota.- En el Texto de orientación sobre la implantación de una separación vertical mínima (VSM) de 300 m (1 000 ft) para aplicación en el corredor EUIR/CAR figura orientación relativa al logro inicial y mantenimiento de la performance de mantenimiento de altitud que se indican en (2) (d) anterior.

- 5) Nivel de seguridad deseado (TLS). La aplicación de la RVSM en el espacio aéreo designado en (2) (a) satisfará un TLS de 5 x 10 –9 accidentes mortales por hora de vuelo de aeronave debido a todas las causas de riesgo en la dimensión vertical.
- 6) Situación de la aprobación y matrícula del avión. Se indicará la letra W en la casilla 10 del plan de vuelo (Equipo) si el avión y el operador han recibido aprobación operacional RVSM del Estado. Además, en la casilla 18 del plan de vuelo se indicará la matrícula del avión.
- 7) Operaciones de aviones no aprobados para la RVSM.-
 - Salvo en las regiones en que se hayan establecido zonas de transición, no se permitirá efectuar operaciones en el espacio aéreo RVSM CAR/SAM a las aviones que no satisfacen los requisitos en b) 4).
 - ii) Excepcionalmente, los aviones que no hayan recibido aprobación RVSM del Estado podrán recibir una autorización para efectuar operaciones en un espacio aéreo en el que pueda aplicarse la RVSM de conformidad con políticas y procedimientos establecidos por el Estado, a condición de que se aplique la separación vertical de 600 m (2 000 ft).

Nota.- Normalmente, las transiciones al espacio aéreo RVSM EURICAR y a partir del mismo tendrán lugar en la primera FIR del mencionado espacio aéreo.

- 8) Monitoreo.- Se monitoreará apropiadamente las operaciones de vuelo en el espacio aéreo RVSM CAR/SAM para facilitar la evaluación del cumplimiento continuo por los aviones de las capacidades para mantener la altitud en b) 4). El monitoreo abarcará la evaluación de otras fuentes de riesgo para asegurarse de que no se exceda el TLS indicado en el párrafo b) 5) anterior.
 - A) Nota.- En el Texto de orientación sobre la implantación de una separación vertical mínima (VSM) de 300 m (1 000 ft) para aplicación en el corredor CAR/SAM figura información sobre las políticas y procedimientos relativos al monitoreo, según lo establecido por el Organismo de monitoreo Atlántico meridional (SATMA).

- ii) Procedimientos relativos a la estela turbulenta.
 - A) Los siguientes procedimientos especiales se aplican para mitigar los encuentros de estelas turbulentas en el espacio aéreo donde se aplique la RVSM.
 - B) Una aeronave que encuentre una estela turbulenta debería notificar al ATC y solicitar una autorización revisada. No obstante, en las situaciones en que no sea posible o factible una autorización revisada:
 - (1) El piloto debería establecer contacto con otros aviones, de ser posible, por la frecuencia aire-aire de 123,45 MHz; y
 - (2) el avión o ambos aviones pueden iniciar desplazamientos laterales inferiores a 3,7 km (2 NM) respecto a las rutas o derrotas asignadas a condición de que:
 - (i) Tan pronto como sea posible, el avión que efectúa un desplazamiento notifique al ATC de que se ha tomado una medida temporal de desplazamiento lateral e indicar el motivo correspondiente; y
 - (ii) el avión que efectúa un desplazamiento notifique al ATC cuando regrese a las rutas o derrotas asignadas.

Nota.- En las circunstancias de contingencia que se acaban de mencionar, el ATC no expedirá autorizaciones para desplazamientos laterales y, normalmente, no responderá a las medidas tomadas por los pilotos.

c) Utilización de desplazamientos laterales diferentes a los procedimientos especiales que se prescriben para reducir la estela turbulenta y las distracciones debidas a alertas del sistema de a bordo

Los pilotos en vuelos dentro del **espacio** aéreo oceánico controlados (OCA) designado o espacio aéreo remoto, y fuera del espacio aéreo controlado por radar, dentro de las FIR CAR/SAM están autorizados a aplicar un desplazamiento lateral de 1,9 km (1 NM) en las siguientes condiciones:

- 1) el desplazamiento deberá aplicarse solamente por aeronaves que utilizan GNSS en la solución de navegación;
- 2) el desplazamiento deberá hacerse solamente hacia la derecha del eje con respecto al sentido del vuelo;
- 3) el desplazamiento deberá aplicarse solamente en OCA o espacio aéreo remotos, y fuera del espacio aéreo controlado por radar;
- 4) el desplazamiento deberá aplicarse solamente durante la fase en ruta del vuelo;
- 5) el desplazamiento no deberá aplicarse en niveles en que se pudiera afectar el margen de franqueamiento de obstáculos;

6) el desplazamiento no deberá aplicarse además de un desplazamiento de 3,8 km (2 NM) que se haya realizado a causa de una estela turbulenta temporal o distracción de la alerta del sistema de a bordo; es decir no debe producirse un desplazamiento de 5,6 km (3 NM); y

- 7) el desplazamiento no deberá aplicarse en sistemas de rutas paralelas en que la separación de derrotas sea menor de 93 km (50 NM).
- d) No se exigirá a los pilotos que notifiquen el ATC que se está aplicando un desplazamiento de 1,9 km (1 NM).

Nota - Los pilotos deberán tener presente que se pueden aplicar diferentes procedimientos de desplazamiento lateral en espacios aéreos diferentes.

- e) Separación vertical por encima de FL 450.
 - Por encima del nivel de vuelo FL450, se considerará que existe separación vertical entre aeronaves supersónicas, y entre aeronaves supersónicas y cualquier otro tipo de aeronaves, si los niveles de vuelo de las dos aeronaves difieren por lo menos en 1200 metros (4000 pies).

Apéndice 6

Programa de monitoreo de la capacidad de mantener la altitud

De acuerdo a las recomendaciones de la OACI, las regiones en introducir la RVSM deberían introducir un plan de monitorización apropiado para confirmar que se cumplen los requisitos de performance para mantener la altitud.

Por tanto, los operadores aéreos que deseen operar en el espacio aéreo RVSM deberán participar en el programa de monitoreo de la altitud RVSM, excepto para aeronaves que hayan cumplido con resultado satisfactorio, un programa de monitoreo de altitud en otra región. El monitoreo de la altitud será cumplido mediante el sobrevuelo de una unidad terrestre de monitoreo HMU, o mediante la instalación a bordo de una unidad GPS portátil GMU. Una vez obtenida la aprobación RVSM, los operadores se deben poner en contacto con la Agencia responsable del monitoreo de altitud del correspondiente espacio aéreo con el objeto de participar en un programa de monitoreo de mantenimiento de altitud, tal como se indica en la presente sección.

a) REQUISITOS DE MONITORIZACIÓN

La implantación del programa de monitorización asegurará que los objetivos de seguridad del sistema se alcancen durante la fase de pre-implantación y se mantengan tras su establecimiento.

El proceso de monitorización se basa en la aplicación del modelo tradicional de riesgos de colisión de Reich, que emplea las entradas de datos sobre parámetros del avión y el espacio aéreo para formar un modelo de operaciones en un espacio aéreo particular. El más importante de estos parámetros, y a la vez el más difícil de adquirir, resulta ser la medición precisa de la capacidad para mantener la altitud de la población de aviones.

1) Monitoreo de la performance del sistema.

i) Requisitos de monitoreo

El monitoreo de la performance del sistema es necesaria para asegurarse de que la implantación y aplicación continua de RVSM satisface los objetivos en materia de seguridad operacional, según lo requerido en el párrafo a f) 2) iv) la sección 4 de esta CA. Desde un punto de vista práctico, puede hacerse una distinción acerca del procedimiento de monitoreo en el contexto de:

A) El riesgo asociado con la performance técnica para mantener la altitud del avión (riesgo técnico); y

B) el riesgo global debido a todas las causas.

ii) Objetivo del monitoreo.

El monitoreo tiene por objeto:

- A) Proporcionar confianza de que el nivel deseado de seguridad técnico (TLS) de 2,5 x 10-9 accidentes mortales por hora de vuelo se alcanzará cuando se implante la RVSM y seguirá satisfaciéndose posteriormente:
- B) proporcionar orientación sobre la eficacia de la MASPS RVSM y de las modificaciones del sistema altimétrico; y.
- C) proporcionar garantías sobre la estabilidad del error del sistema altimétrico (ASE).

iii) <u>Métodos de monitoreo</u>

Existen dos métodos de obtener estos datos:

A) La Unidad de Monitorización de Altitud (HMU). Es un sistema fijo basado en tierra que emplea una red de una estación maestra y otras cuatro esclavas, que reciben las señales del transpondedor de radar secundario del avión (SSR) en Modo A/C para establecer la posición tridimensional del avión.

La altitud geométrica del avión es medida con una precisión de 15m (50 pies) de desviación típica. Esta medida se compara casi en tiempo real con los datos meteorológicos de entrada sobre la altitud geométrica del nivel de vuelo (presión) asignado para obtener una medida del Error Vertical Total (TVE) del avión.

También se registra el dato de la señal del Transpondedor de radar secundario en Modo C para determinar el alcance de la Desviación de Altitud Asignada (AAD), así como identificar el avión, cuando no se disponga de respuestas en Modo S.

Para este tipo de monitoreo, el servicio es proporcionado por cualquiera de las organizaciones que se indica a continuación, y solicitándolo a través del formulario RVSM-5

EUR		EUA	
Persona contacto	Dirección de contacto	Persona contacto	Dirección de contacto
	Eurocontrol User Support Cell		
AMN User Support Cell	96 Rue de la Fusee		Tef: + 1 (609) 485-5678
(USC)	B-1130 Brussels		Fax: + 1 (609) 485-5078
(030)	Belgium	Monitoring Coordinator	
	Tef: (32-2) 729-3785	Coordinator	
	Fax: (32-2) 729-4634		
	e-mail: amn.user.support@eurocontrol.int		e-mail :
			naarmo@faa.gov

B) La Unidad de Monitorización GPS (GMU). Son unidades portátiles que constan de un receptor GPS y un dispositivo para almacenar los datos de posición tridimensional GPS, más dos antenas receptoras individuales GPS instaladas en las alas del avión.

La GMU es instalada a bordo del avión monitorizado, y al ser alimentada mediante baterías, funciona independientemente de los sistemas del avión. A medida que transcurre el vuelo, los datos GPS registrados son enviados a un centro de seguimiento donde, utilizando procesamientos diferenciales se determina la altitud geométrica del avión.

b) Requisitos mínimos de monitoreo para la región NAT incluido la región WATRS

Para alcanzar los objetivos establecidos en el Doc. OACI 9574 en la región NAT, se han acordado con OACI los requisitos de monitoreo establecidos en la tabla siguiente

 Los vuelos de monitorización no se tienen que realizar necesariamente antes de la emisión de la aprobación operacional. Sin embargo los operadores deberían estar preparados para someter su plan de monitoreo a su AAC, demostrando como pretenden cumplir con los requisitos establecidos en la tabla. El monitoreo puede hacerse en cualquier momento una vez que el avión haya obtenido la aprobación de aeronavegabilidad RVSM.

2) Cualquier tipo de avión no especificado en la tabla siguiente será probablemente objeto de los requisitos de monitoreo especificados para Categoría 2. Sin embargo esta cuestión y cualquier otra relacionada con el monitoreo debe dirigirse a North Atlantic Monitoring Agency (NAT CMA) a la dirección de correo electrónico natcma@nats.co.uk., o en las direcciones que figuran en Internet siguiente:

http://www.faa.gov/ats/ato/rvsm1.htm o http://www.faa.gov

LOS VUELOS DE MONITOREO SE REQUIEREN DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA TABLA

(Los vuelos de monitoreo no son requeridos que se realicen con anterioridad a la emisión de la aprobación operacional RVSM)

	CATEGORÍA	TIPO DE AVIÓN	MONITOREO MÍNIMO POR OPERADOR PARA CADA GRUPO DE AVIONES
a)	LOS DATOS INDICAN CUMPLIMIENTO CON RVSM MASPS	Cualquier tipo de avión, nuevo de fábrica, de un fabricante con registros que acrediten cumplimiento durante la producción con RVSM MASPS o	Serán monitoreados dos aviones de cada flota* de cada operador tan pronto sea posible, pero antes de los seis meses desde la emisión de la aprobación operacional RVSM.
		A312 (PW), [A318, A319, A320, A321], [A332, A333] [A342, A343, A344, A345, A346] B712, [B721, B722] [B733, B734, B735] [B736, B737/BBJ, B738, B739] [B741, B742, B743, B74S], B744, [B752, B753], [B762, B763], B764, [B772, B773], CL60, C560, [CRJ1, CRJ2], DC10, [F900, F900EX], FA20, FA50, FA50EX, F2TH, GLEX, GLF3, GLF4, GLF5, H25B, L101, LJ60, LJ45, MD10, MD11, MD80	* Nota: A los efectos de monitorización, avión dentro de un corchete [] puede ser considerado como perteneciente a la misma flota. Por ejemplo, un operador con seis A332 y cuatro A333 puede monitorear un A332 y un A333, o dos A332, o dos A333.

00 + b)	DATOS INSUFICIENTES DE LOS AVIONES APROBADOS	Otros grupos de aviones, o aviones no pertenecientes a un grupo, distintos de los listados arriba incluyendo: A124, ASTR, B703, B731, B732, BA46, BE40, C500, C25A, C525, C550, C56X, C650, C750, DC8, DC9, E135, E145, F100, FA10, GLF2, GALX, H25A, H25C, IL62, IL76, IL86, LJ31, LJ35, LJ55, MD90, SBR1, T204	60% de aviones de cada flota de un operador o monitoreo individual, tan pronto como sea posible, pero no más tarde de seis meses desde la fecha de emisión de la aprobación operacional RVSM.

c) Requisitos mínimos de monitoreo para la Región CAR/SAM.

1) Actualización de los requisitos de monitoreo y página Web.

La tabla de requisitos mínimos de monitoreo es un documento que debe ser actualizado constantemente. En vista de la obtención de información significativa específica sobre la performance de tipos o grupos de aviones específicos, la Agencia de Monitoreo de la Región CAR/SAM (CARSAMMA) actualizará los requisitos mínimos de monitoreo para esos tipos o grupos. La experiencia ha demostrado que normalmente la información de performance, justifica la reducción de los requisitos. La actualización de la tabla de requisitos mínimos de monitoreo, será publicada en la página web de documentación RVSM de la CARSAMMA:

http://www.cgna.gov.br

2) Monitoreo inicial

Todos los operadores que operen o pretendan operar en un espacio aéreo donde se aplica RVSM, requieren participar en el programa de monitoreo RVSM. La tabla de requisitos mínimos de monitoreo que se incluye a continuación, establece los requerimientos para un monitoreo inicial relacionado con el proceso de aprobación RVSM. En la aplicación de la aprobación RVSM de la AHAC correspondiente, los operadores deben presentar un plan para el cumplimiento de los requisitos iniciales de monitoreo.

3) Situación del avión para el monitoreo.

El trabajo de ingeniería del avión, necesario para su cumplimiento de los estándares RVSM, debe ser completado antes del monitoreo de la misma. Cualquier excepción a esta regla será coordinada con la AAC del operador.

4) Aplicabilidad del monitoreo realizado en otras regiones

La información de monitoreo obtenida de programas de monitoreo de otras regiones, puede ser utilizada para cumplir con los requisitos de monitoreo RVSM de la Región CAR/SAM. La CARSAMMA, responsable del programa de monitoreo RVSM de la Región CAR/SAM, tiene acceso a información de monitoreo de otras regiones e informará a otras autoridades de aviación civil y operadores que lo requieran, acerca del cumplimiento satisfactorio de los requisitos de monitoreo de la Región CAR/SAM.

5) Monitoreo previo a la emisión de una aprobación RVSM

Los operadores deben remitir sus planes de monitoreo a la AAC responsable, de tal forma que puedan demostrar como planean cumplir con los requerimientos detallados en la tabla que se incluye más abajo. El monitoreo será llevado acabo de acuerdo con esa tabla, debiendo contactarse con el proveedor de ese servicio, utilizando el formulario de información de vuelo (FIF) señalado en esta CA, para emplear el monitor del sistema mundial de determinación de la posición (GMU) o a través de la Proforma de monitoreo RVSM (Formulario RVSM-5) si se pretende sobrevolar una unidad de monitoreo de altitud (HMU), sin embargo la prueba de monitoreo independiente del avión no es un requisito para otorgar la aprobación RVSM.

6) Tabla de grupos de monitoreo.

A continuación, se proporciona una tabla de grupos de monitoreo. La tabla muestra los tipos y series de aviones que son agrupados para los propósitos de monitoreo del operador.

7) Grupos de aviones no incluidos en la tabla

Se debe contactar con la CARSAMMA para aclaraciones sobre cualquier grupo de aeronave no incluido en la tabla de requisitos mínimos de monitoreo, o para aclarar si existen otros requisitos. Un grupo de aeronave que no esté incluido en la tabla de requisitos mínimos de monitoreo probablemente se le exigirán los requisitos de monitoreo de la Categoría 2.

8) Información del cono remolcado

Las estimaciones de errores del sistema altimétrico (ASE) obtenidos mediante el método del "cono remolcado" durante los vuelos de aprobación RVSM pueden ser utilizadas para cumplir con los requisitos de monitoreo. Sin embargo, deberá registrarse que el sistema RVSM del avión se encontraba en esa configuración para el vuelo de aprobación RVSM.

Nota.- El método de cono remolcado es un tipo de calibración de comparación directa. Mediante el remolque de una sonda más allá del avión, se puede tomar una medida muy aproximada de la presión estática libre del flujo. Aunque en principio un cono remolcado puede ser utilizado a través de la envolvente de una aeronave, el mismo puede tener algunas zonas de inestabilidad dinámica.

9) Monitoreo de células con cumplimiento RVSM al momento de su presentación.

i) Si un operador añade nuevas células con cumplimiento RVSM, de un tipo para el cual ya existe certificación operacional RVSM, y ha completado los requisitos de monitoreo para el tipo, de acuerdo con la tabla que se muestra a continuación, dichas células no requieren ser monitoreadas. Si un operador añade nuevas células para un grupo de aviones que no han recibido certificación operacional RVSM previamente, deberá completar el programa de monitoreo de acuerdo con la tabla de requisitos mínimos de monitoreo.

10) Monitoreo continuo

El monitoreo es un programa continuo que proseguirá después de la implantación RVSM. La CARSAMMA coordinará un programa de monitoreo continuo con la industria después de la implantación.

d) Base de datos nacional (SDB)

- 1) A fin de lograr un monitoreo adecuada del espacio aéreo RVSM en el plano vertical, las autoridades aeronáuticas de los Estados participantes mantendrán una base de datos nacional (SDB) de todas las aprobaciones que hubieren otorgado para la realización de operaciones dentro del espacio aéreo RVSM.
- 2) Las SDBs aportarán información a la Agencia de Monitoreo de la Región CAR/SAM (CARSAMMA) en forma regular, lo cual facilitará el monitoreo táctico de la situación de aprobación de los aviones y la exclusión de los usuarios no aprobados.
- 3) La CARSAMMA es la autoridad regional de monitoreo para el Caribe y Sudamérica.

e) Información sobre monitoreo y bases de datos en sitios web.

Las direcciones del sitio web de la CARSAMMA son:

http://www.cgna.gov.br/carsam/Espanhol/index.htm

http://www.cgna.gov.br/carsam/Ingles/index.htm

EST	ESTA TABLA ESTABLECE LOS REQUISITOS DE MONITOREO, SIN EMBARGO NO ES NECESARIO COMPLETAR- LOS HASTA LA CERTIFICACIÓN OPERACIONAL			
	CATEGORÍA DE MONITOREO	TIPO DE AERONAVE	MONITOREO MÍNIMO POR EXPLOTADOR PARA CADA GRUPO DE AERONAVES	
1	Grupo aprobado y sus datos de monitoreo indican cumplimiento con los estándares RVSM. Definición de grupo: Las aeronaves que han sido fabricadas bajo un diseño y producción idénticos, para la certificación de aeronavegabilidad RVSM forman parte de un grupo establecido en un documento de certificación RVSM (por ejemplo, boletín de servicio, certificado de tipo suplementario, hoja de datos del certificado de tipo).	[A30B, A306], [A312(GE), A313 (GE)], [A312 (PW), A313 (PW)], A318, [A319, A320, A321], [A332, A333] [A342, A343], A344, A345, A346. B712, [B721, B722], [B733, B734, B735], B737 (Cargo), [B736, B737/BBJ, B738/BBJ, B739], [B741, B742, B743], B748, B744 (5" Probe), B744 (10" Probe), B752, B753, [B762, B763], B764, B772, B773. CL60 (600/601), CL60(604), C560, [CRJ1, CRJ2], CRJ7. DC10. [E135, E145]. F100. GLF4, GLF5. H25B. LJ60, L101. MD10, MD11, MD80 (todas las series), MD90.	Serán monitoreadas dos (2) aeronaves de cada flota* de cada explotador tan pronto como sea posible, como máximo seis (6) meses después de la emisión de la certificación operacional RVSM, o seis (6) meses después de iniciadas las operaciones RVSM en la Región CAR/SAM, lo que ocurra más tarde. * Para los efectos de monitoreo, una aeronave dentro de un (1) corchete [] puede ser considerada como perteneciente al mismo grupo de monitoreo. Por ejemplo, un (1) explotador con seis (6) A332 y cuatro (4) A333 puede monitorear un (1) A332 y un (1) A333, o dos (2) A332, o dos (2) A333.	
2	Grupo con certifica- ción, pero que no cuenta con suficiente información de moni- toreo, para que una aeronave sea pasada a Categoría I.	Otros grupos de aeronaves, o aquellas mencionadas a continuación: A124, ASTR. B703, B731, B732, BE20, BE40. C25A, C25B, C500, C525, C550**, C56X, C650, C750, CRJ9. [DC86, DC87], DC93, DC95. F2TH, FA20, FA10, [FA50, FA50EX], F70, [F900, F900EX]. GALX, GLEX, GLF2 (II), GLF (IIB), GLF3. H25B(700), H25B(800), H25C. IL62, IL76, IL86, IL96. J328. L29(2), L29(731), LJ31, [LJ35, LJ36], LJ45, LJ55. PI80, PRM1. SBR1. TU134, TU154, TU204. YAK42.	El sesenta por ciento (60%) de las aeronaves de cada flota de un explotador (redondéese si el resultado no es entero), tan pronto como sea posible, pero como máximo hasta seis (6) meses después de la fecha de emisión de la certificación operacional RVSM, o hasta seis (6) meses después del inicio de las operaciones RVSM en la Región CAR/SAM, lo que ocurra más tarde. **Véase la tabla de grupos de aeronaves para los detalles de monitoreo de V550. ***Las AAC, hasta tanto se complete el monitoreo del sesenta por ciento (60%) previsto pueden aplicar requisitos mínimos más restrictivos. (Conclusión AP/ATM/5/35).	
3	Sin grupo Definición de sin grupo: Las aeronaves que no estén incluidas dentro de la definición de grupo para certificación de aeronavegabilidad RVSM, son presentadas como aeronaves individuales.	Certificación de aeronaves sin grupo.	El cien por ciento (100%) de las aeronaves deben ser moni- toreadas tan pronto como sea posible, pero como máximo hasta seis (6) meses después de la emisión de la aprobación RVSM o a hasta seis (6) meses después del inicio de las opera- ciones RVSM en la Región CAR/SAM, lo que ocurra más tarde.	

Grupos de monitoreo para aeronave certificada bajo los requerimientos de una aprobación de grupo

Grupo de monitoreo	Designador OACI	Tipo aeronave	Series aeronaves
A124	A124	AN-124 RUSLAN	Todas las series
A300	A306 A30B	A300 A300	600, 600F, 600R, 620, 620R, 620RF B2-100, B2-200, B4-100, B4-100F, B4-120, B4-200, B4-200F, B4-220, C4-200
A3I0-GE	A310	A310	200, 200F, 300, 300F
A310-PW	A310	A310	220, 220F,320
A318	A318	A318	Todas las series
	A319	A319	CJ, 110, 130
A320	A320	A320	110,210,230
	A321	A321	110, 130,210,230
A330	A332, A333	IA330	200,220,240,300,320,340
A340	A342, A343,	<u>A340</u>	<u>210, 310</u>
A345	A345	A340	540
A346	A346	A340	640
A3ST	A3ST	A300	600R ST BELUGA
AN72	AN72	AN-74, AN-72	Todas las series
ASTR	ASTR	1125 ASTRA	Todas las series
ASTR-SPX	ASTR	ASTR SPX	Todas las series
	RJIH,		RJ70, RJ85, RJ100
AVRO	RJ70,	AVRO	
	RJ85		
B712	B712	B717	200

B727	B721, B722	B727	100, 100C, 100F, 100QF, 200, 200F
B732	B732	B737	200, 200C
B737	B733,		300, 400,
(Clásico)	B734, B735	В737	500
B737	B736	B737	600
Nueva	B737	B737	700, 700BBJ
Generación	B738	В737	800
(NG)	B739	В737	900
B737 (Cargo)	B737	B737	700C
B747Clásico (CL)	B741 B742 B743	B747	100, 100B, 100F, 200B, 200C, 200F, 200SF, 300
B74S	B74S	B747	SR, SP
B744-5	B744	B747	400, 400D, 400F (With 5 inch probes)
B744-10	B744	B747	400, 400D, 400F (With 10 inch probes)

Grupo de monitoreo	Designador OACI	Tipo aeronave	Series aeronaves
B752	B752	B757	200,200PF
B753	B753	B757	300
B767	B762	B767	200, 200EM, 200ER, 200ERM, 300, 300ER, 300ERF
	B763		
B764	B764	B767	400ER
B772	B772	B777	200, 200ER, 300, 300ER

S S
_
S
S
S
S
S
S
S
S
S
S
S
S

	CRJ1,		
CARJ	CRJ2	REGIONALJET	1100, 200,200ER, 200LR
CRJ-700	CRJ7	REGIONALJET	700
CRJ-900	CRJ9	REGIONALJET	900
CL600	CL60	CL-600	CL-600-1A11
CLOOO	CLOO	CL-601	CL-600-2A12, CL-600-2B16
CL604	CL60	CL-604	CL-600-2B 16
BD100	CL30	CHALLENGER 300	Todas las series
BD700	GL5T	GLOBAL 5000	Todas las series
CONC	CONC	CONCORDE	Todas las series

Grupo de monitoreo	Designador OACI	Tipo aeronave	Series aeronaves
DC10	DC10	DC-10	10, 10F, 15, 30, 30F, 40, 40F
DC86-7	DC86, DC87	DC-8	62, 62F, 72, 72F
DC93	DC93	DC-9	30,30F
DC95	DC95	DC-9	series 51
E135-145	E135, E145	EMB-135, EMB-145	Todas las series
F100	F100	FOKKER 100	Todas las series
F2TH	F2TH	FALCON 2000	Todas las series
F70	F70	FOKKER 70	Todas las series
F900	F900	FALCON 900, FALCON 900EX	Todas las series
FA10	FA10	FALCON 10	Todas las series

	1	EAL CON CO	
FA20	FA20	FALCON 20 FALCON 200	Todas las series
FA50	FA50	FALCON 50, FALCON	Todas las series
GALX	GALX	50EX 1126 GALAXY	Todas las series
GLEX	GLEX	BD-700 GLOBAL EXPRESS	Todas las series
GLF2	GLF2	GULFSTREAM II (G-1159),	Todas las series
GLF2B	GLF2	GULFSTREAM IIB (G-1159B)	Todas las series
GLF3	GLF3	GULFSTREAM III (G-1159A)	Todas las series
GLF4	GLF4	GULFSTREAM IV (G-1159C)	Todas las series
GLF5	GLF5	GULFSTREAM V (G-1159D)	Todas las series
H25B- 700	H25B	BAE 125/ HS125	700B
H25B-800	H25B	BAE 125 /HAWKER 800XP, BAE 125/ HAWKER 800, BAE 125/ HS125	Todas las series / A, B / 800
H25C	H25C	BAE 125 / HA WKER 1000	А, В
IL86	IL86	IL-86	No series
IL96	IL96	IL-96	M, T, 300
J328	J328	328JET	Todas las series

L101	L101	L-1011 TRISTAR	1 (385-1), 40 (385-1), 50 (385-1), 100, 150 (385-1- 14), 200, 250 (385-1-15), 500 (385-3)
L29B-2	L29B	L-1329 JETSTAR 2	Todas las series
L29B- 731	L29B	L-1329 JETSTAR 731	Todas las series
LJ31	LJ31	LEARJET 31	No series, A

Grupo de monitoreo	Designador OACI	Tipo aeronave	Series aeronaves
LJ35/6	LB5 LJ36	LEARJET 35 LEARJET 36	No series, A
LJ40	LJ40	LEARJET 40	Todas las series
LJ45	LJ45	LEARJET 45	Todas las series
LJ55	LJ55	LEARJET 55	No series B, C
LJ60	LJ60	LEARJET 60	Todas las series
MD10	MD10	MD-10	Todas las series
MD11	MD11	MD-11	COMBI, ER, FREIGHTER, PASSENGER
MD80	MD81, MD82, MD83, MD87, MD88	MD-80	81,82,83,87,88
MD90	MD90	MD-90	30, 30ER
P180	P180	P-180 AVANTI	Todas las series
PRM1	PRM1	PREMIER 1	Todas las series
T134	T134	TU-134	A, B
T154	T154	TU-154	A, B, M, S
T204	T204, T224, T234	TU-204, TU-224, TU- 234	100, 100C, 120RR, 200, C
YK42	YK42	YAK-42	Todas las series

Apéndice 7

FORMATO DE NOTIFICACIÓN DE INCIDENTES RVSM

	FORMULAR	IO RVSM-1	: NOTIFICA	CIÓN DE INCIDE	NTES	RVSM	
Tipo de Inforr	ne:						
□ PILOTO – Vuelo							
	□ CONTROLADOR – Unida	ad ATC					
Fecha/Hora (I	Tipo	de Error:					
		□ Er	ror Vertical T	Total (TVE) igual o	mayor	que <u>+</u> 90m (<u>+</u> 300 pies)),
		□ Er	ror del Siste	ma de Altimetría (A	ASE) ig	ual o mayor que <u>+</u> 75m	ı (<u>+</u> 245 pies), y
		□ De	esviación de	la altitud asignada	a (AAD)	igual o mayor que <u>+</u> 9	0m (<u>+</u> 300 pies).
		Otros	s			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
Causas:	☐ Meteorológicas	<u> </u>					
Causas.	☐ Otras (Especifique)						
Sistema de A	lerta de Conflicto:						
DATOS DE EI	L AVIÓN	AVIÓN N	№ 1		AVIĆ	N N° 2	
Identificación	del Avión:						
Operador/pro	pietario:						
Tipo de Aviór	1:						
Origen:							
Destino:							
Tramo de Rut	ta:				<u> </u>		
Nivel de Vuel	0	Autoriza	ido	Utilizado		Autorizado	Utilizado
Trayectoria A							
Error de Desv	viación - magnitud y dirección:						
(NM para d. la	ateral; pies para vertical)						

Tiempo transcurrido en FL/tra incorrecto:	yectoria				
Posición donde se observó el	error:				
(Trayectoria/distancia desde el F LAT/LONG)	ijo o				
¿Se obtuvo la autorización ATC?			Si no se obtuvo la autorización: ¿Se ejecutaron los procedimientos de contingencia?		
SI	NO			NO	
Acción tomada por piloto/ATC:		<u>.</u>		•	
COMENTARIOS:					

EXPLICACIÓN DEL FORMULARIO RVSM-1, DE NOTIFICACIÓN DE INCIDENTES RVSM

- a) El ATC/Piloto debería completar la mayor cantidad posible de casillas.
- b) Se pueden adjuntar datos adicionales.
- c) La notificación de cualquier desviación (vertical o lateral) deberá ser clasificada, cuando sea posible, de acuerdo a los siguientes tipos de desviaciones:

1) Para Grandes Desviaciones de Altura (desviación vertical).

- i) Errores durante el proceso de comunicaciones / coordinaciones ("loop error") del sistema ATC (*)
- ii) Acción de contingencia debido a falla de motor.
- iii) Acción de contingencia debido a falla de presurización.
- iv) Acción de contingencia debido a otras causas.
- v) Falla al ascender / descender conforme a la autorización.
- vi) Ascenso / descenso sin autorización ATC.
- vii) Ingreso al espacio aéreo a un nivel incorrecto.
- viii) Pérdida de la separación lateral o longitudinal debido a una nueva autorización ATC del nivel de vuelo.
- ix) Desviación debido al ACAS/TCAS.
- x) Avión incapaz de mantener el nivel.
- xi) Otros.

2) Para desviaciones laterales

- i) Errores durante el proceso de comunicaciones / coordinaciones ("loop error") del sistema ATC (*)
- ii) Error en el equipo de control incluyendo error inadvertido en el punto de recorrido.
- iii) Error de inserción del punto de recorrido debido a la inserción correcta de una posición equivocada.
- iv) Con falla notificada al ATC a tiempo para tomar acción.
- v) Con falla notificada al ATC muy tarde para tomar acción.
- vi) Con falla notificada /recibida por el ATC.
- vii) Desviaciones laterales debido a las condiciones meteorológicas cuando no es posible obtener previamente autorización del ATC.

Notas:

- 1) Hay datos que tienen que ser notificados por el piloto.
- 2) Cuando deban ejecutarse Procedimientos de Contingencia, si se contestó NO en "¿Se ejecutaron los Procedimientos de Contingencia?", deberá explicarse porqué en "Comentarios".

3) Errores durante el proceso de comunicaciones / coordinaciones ("loop error") del sistema ATC: Cualquier error ocasionado por un malentendido entre el piloto y controlador respecto al nivel vuelo asignado, al número Mach o a la ruta por seguir. Tales errores pueden provenir de errores de coordinación entre dependencias ATC o por una interpretación errónea por parte de los pilotos acerca de una autorización o de una renovación de la autorización. (Doc. 9689-NA/953. Manual sobre la metodología de planificación del espacio aéreo par determinar las mínimas de separación).

Apéndice 8

Solicitud de aprobación RVSM para aviones que no disponen de aprobación

			FORMULARIO RVSM-2			
Datos del solicitante						
Operador:		Código OACI (tres letras)	Persona de contacto:		
				Nombre:		
				Dirección:		
				Estado:		
				Teléfono / Fax:		
				E-mail:		
Por la presente se solic	cita aprob	ación en espacio	RVSM: Para la	a siguiente aeronave	e:	
Fabricante	Modelo		Número de serie	Matrícula	Cód	ligo SSR (hexadecimal)
Para cumplir con los red documentación:	quisitos ex	xigidos en este d	locumento, se adjunta la s	siguiente		Ref.
1. Declaración del fabrio	cante si el	l avión se encue	ntra dentro de un grupo o	no de aviones		
2. Descripción del equip	oo instalad	do para operacio	nes RVSM			
3. Lista de equipo mínimo (MEL) que incluya los sistemas para operaciones RVSM.						
Manual de vuelo (AFM) o suplemento que incluye la declaración de aeronavegabilidad para operaciones RVSM.						
5. Boletines de servicio a incorporar / incorporados o documentos equivalentes						
6. Programa de mantenimiento que incluye la operación RVSM						
7. Manual de control de	mantenir	niento que incluy	e la operación RVSM			
8. Catalogo ilustrado de	partes q	ue incluye la ope	ración RVSM			
Propuesta de enmier operaciones RVSM	ndas al ma	anual de operaci	ones y lista de verificación	n que incluye		
10. Plan de participació	n del prog	grama para man	tener la altitud			
11. Historial de perform	nance					

12. Incorporación de las operaciones del AOC.			
13. Documento que certifica qu	ue se ha establecido el mantenir	miento y las prácticas de	
inspección adecuada para op	eraciones RVSM		
14. Propuesta del curso de in	strucción para el personal que i	ncluye RVSM**	
** En caso de tener aprobados	dichos cursos, complete los sig	uientes espacios:	
Código del curso		Fecha de aprobación del	
		curso	
*En caso de tener incorporada	la operación RVSM en el manua	al de operaciones, complete los	s siguientes espacios:
Número de la revisión del		Fecha de la aprobación de	
manual de operaciones		la revisión	
•	ar nuevamente aquellos docum lo presentados a la AAC, junto a		•
Comentarios:			
Fecha de solicitud:	Gerente de operacione	es: Gerente d	e Mantenimiento:
Día / Mes / Año			

Apéndice 9

			FORMULARIO RVSM-3		
		SOLIC	ITUD DE APROBACIÓN	RVSM	
		Para avione	es que SI disponen de a	aprobación	
Operador:		Código OACI (tre		Persona de contac	cto:
				Nombre:	
				Dirección:	
				Fax:	
				E-mail:	
Por la presente se solic	ita apro	bación en espacio	RVSM para I	a siguiente aeronav	e:
Fabricante	Mode	О	Número de serie	Matrícula	Código SSR (hexadecimal)
	uisitos	exigidos en este d	ocumento, se adjunta la s	iguiente	Ref.
documentación:					
Declaración del fabricante si el avión se encuentra dentro de un grupo o no de aviones					
Copia de la certificación operacional RVSM.					
3. Propuesta de enmienda al manual de operaciones que incorpora la operación RVSM*					
	ecificaci	ones de operaciór	n del AOC, para operacion	es en el espacio	
RVSM.					
	da al m	anual de control de	e mantenimiento que inco	rpora la operación	
RVSM					
	e instru	cción para el perso	onal que incluye la operac	ión en espacio	
RVSM.**					
En caso de tener aproba	ados dic	chos cursos, comp	lete los siguientes espacio	os:	
Código del curso			Fecha de aprobación		
			del curso		

*En caso de tener incorp	*En caso de tener incorporada la operación RVSM en el manual de operaciones, complete el					
siguiente espacio:						
	1	T =		Г		
Número de la revisión		Fecha de				
del manual de		aprobacio	ón de la			
operaciones		revisión				
**En caso de tener inco	<u> </u> rporada la operación RVS	M en el ma	nual de contro	l de manten	imiento	
complete los siguientes		ivi en ei me	indar de contre	n de manten	iiiieiito,	
complete los siguientes	сорионо.					
Número de la revisión		Fecha de	· la			
del manual de control		aprobacio	ón de la			
de mantenimiento		revisión				
Comentarios:						
Fecha de solicitud:						
D / M / A						
			I			
	_				_	
Gerente de Operaciones	S		Gerente de l	Mantenimien	to	

Apéndice 10

CAF	RTA DE APROBACIO		.ARIO RVSM-4 EN ESPACIO AÉRE	EO DESIGNADO R	VSM (LOA)	
Tipo y modelo del	avión:					
Matrícula del avió	n:					
Número de serie o	del avión:					
Color del avión						
		Equipo	s instalados			
Tipo	Fabricante	Modelo	Nº de parte	Nº de serie instalación	Fecha de instalación	
Base de operacio	nes del avión (ciudad	, Estado, dirección d	e correo):			
Nombre del propie	etario/ operador del a	vión:				
Lugar donde se d	esarrolló la instrucció	n de la tripulación:				
Nombre de la pers	sona responsable de	las operaciones o re	presentante legal:			
Firma de la perso	na responsable de la	s operaciones o repr	esentante legal:			
Domicilio (No deb	e ser una casilla de c	orreo):				
Ciudad, Estado, d	lirección de correo:					
		Para uso exc	lusivo de la AHAC			
Número de la Aut	Número de la Autorización: Espacio(s) aéreo(s) designado(s) autorizado(s) (WATRS, NAT ASIA-PACIFICO, EUR, otros.)					
Limitaciones del a	vión (si corresponde)	:				

Esta aprobación certifica que se cumplen todas las condiciones para las operaciones realizadas dentro de los espacios aéreos designados RVSM, de acuerdo con los requisitos correspondientes a las normas y métodos recomendados de la OACI y que se cumplen para todas las operaciones internacionales. La persona responsable de las operaciones o representante legal del operador del avión, debe aceptar la responsabilidad del cumplimiento de la regulación indicada, a través de la firma de este documento y es responsable del cumplimiento de las políticas y de los procedimientos que se apliquen en las áreas de operaciones donde se realizan los vuelos. Este documento no es válido si no está firmado por la persona responsable de las operaciones del avión, o el representante legal. Si la persona que firma este documento deja de ser responsable, cambia la dirección del domicilio indicado, o el avión cambia de propietario o se cambia la base de operación, esta Carta de aprobación (LOA) también pierde su validez y la persona que la ha firmado debe notificar inmediatamente a la oficina emisora del cambio producido. La Carta de aprobación se puede renovar mediante una solicitud previa enviada a la AAC que la otorgó por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento, si no se ha realizado ningún cambio desde que se otorgó la original. De haberse producido algún cambio, se debe iniciar un proceso de aprobación nuevamente. Fecha de otorgamiento: Fecha de vencimiento D M D M Α Firma de la autoridad responsable

Explicación del Formulario RVSM-4 – Carta de aprobación para operar en espacio aéreo designado RVSM (LOA).-

- a) Propósito.- Estas disposiciones proporcionan orientación a las AAC de los Estados pertenecientes a la Región CAR/SAM de la OACI, en la emisión de una Carta de aprobación (LOA) para los propietarios/operadores de aviones en la aviación general que pretenden realizar operaciones en espacio aéreo designado RVSM de acuerdo a los requisitos que se publican en el Doc. 7030 de la OACI Procedimientos suplementarios regionales de la OACI.
- b) Alcance.- Este documento contiene orientación concerniente al proceso de aprobación de aviones y propietarios/operadores. El formato correspondiente a la LOA forma parte de esta sección. Para la emisión de la correspondiente LOA, solicitada por un propietario/operador de aviones de aviación general a la AAC de su Estado, se utilizarán los procedimientos de aprobación descritos en este documento

c) Orientación.-

 Para operaciones en espacio aéreo designado RVSM se requiere una Carta de aprobación (LOA) para los propietarios de aviones en la aviación general o las especificaciones para las operaciones apropiadas para los operadores de servicios aéreos comerciales.

2) El formato propuesto para la emisión de una LOA es una guía y los propietarios/operadores pueden presentar, en su reemplazo, un documento apropiado que debe incluir toda la información contenida en el formato propuesto.

- 3) Al emitir la aprobación, la AHAC debe completar la correspondiente LOA, con la autorización para cada aprobación, firmando en el espacio correspondiente y haciendo constar la fecha de emisión y la fecha de vencimiento de la aprobación otorgada. La fecha de vencimiento no puede exceder de dos (2) años a partir de la fecha de la emisión. Es posible que un propietario/operador solicite una nueva LOA y que la AHAC decida no ampliar la aprobación anterior por un tiempo adicional. En este caso, la fecha de vencimiento para la autorización original seguirá siendo igual y la nueva autorización tendrá una fecha de vencimiento de dos (2) años.
- d) <u>Cumplimiento</u>.- La AHAC se asegurará que los propietarios/operadores cumplan los requisitos de las disposiciones para la aprobación RVSM contenidos en este documento para llevar a cabo el proceso de aprobación.
- e) Referencias.- Este documento se utilizará hasta que un formato similar sea incorporado en la reglamentación de aviación civil del Estado que opte por su utilización. Hasta que dicho formato se incorpore a la reglamentación nacional correspondiente, la AAC de dicho Estado, debe hacer referencia al presente documento en los Manuales de procedimientos de los inspectores del Estado del operador.

INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO. RVSM-4 – Carta de aprobación para operar en espacio aéreo designado RVSM (LOA)

- a) <u>Tipo y modelo de la aeronave</u>.- Indíquese la designación oficial de la aeronave relacionada en las hojas de datos del certificado de tipo, por ejemplo: Douglas modelo DC-10/300, etc.
- b) Matrícula de la aeronave. Indíguese el número de registro de la aeronave.
- c) <u>Número de serie de la aeronave</u>.- Indíquese el número de serie asignado por el fabricante.
- d) <u>Color de la aeronave</u>.- Indíquese el color predominante de la aeronave.
- e) <u>Equipos instalados</u>.- Relacione los equipos necesarios para realizar operaciones en espacio aéreo designado RVSM, de acuerdo a lo indicado en el párrafo a.4.i de la sección E de esta CA. Además indíquese para cada equipo los siguientes datos:
 - 1) Nombre.- Indíquese el nombre dado por fabricante al equipo o parte instalada.
 - <u>Fabricante</u>.- Indíquese el nombre del fabricante del equipo, por ejemplo Collins, Fairchild, etc.
 - 3) Modelo.- Indíquese el modelo asignado por el fabricante.
 - 4) No de parte.- Indíquese el identificador alfanumérico asignado por el fabricante.
 - 5) No de serie.- Indíquese el número de serie del equipo asignado por el fabricante.
 - 6) <u>Fecha de instalación</u>.- Se refiere a la fecha en que el equipo fue instalado en la aeronave y anotado en el registro técnico de la aeronave.
- f) <u>Base de operaciones de la aeronave (ciudad, Estado, dirección de correo)</u>.- Esta casilla se explica por sí sola.

g) <u>Nombre del propietario/ operador de la aeronave</u>.- Indíquese el nombre completo del propietario de la aeronave o operador como aparece en el AOC.

- h) <u>Lugar donde se desarrolló la instrucción de la tripulación</u>.- Indíquese el lugar y nombre del centro de instrucción donde la tripulación recibió la instrucción para operaciones RVSM.
- i) Nombre de la persona responsable de las operaciones o representante legal.- Registre el nombre del gerente, persona responsable o representante legal del propietario o operador de la aeronave.
- j) <u>Firma de la persona responsable de las operaciones o representante legal</u>.- Esta casilla se explica por sí sola.
- k) <u>Domicilio (No debe ser una casilla de correo)</u>.- Indíquese la dirección completa donde está ubicada la oficina principal o entidad comercial del propietario o operador de la aeronave.
- I) Ciudad, Estado, dirección de correo.- Esta casilla se explica por sí sola.
- m) <u>Para uso exclusivo de la AAC</u>.- Esta parte está formada por seis (6) casillas, las cuales relacionamos a continuación:
 - Número de autorización.- Destinada para registrar el numero de autorización de acuerdo a la base de datos existente en los archivos de la AAC
 - 2) <u>Espacio(s) aéreo(s) designado(s) autorizado(s)</u>.- Destinada para indicar el espacio (s) aéreo en que el propietario o operador de la aeronave está autorizado para realizar operaciones RVSM.
 - 3) <u>Limitaciones de la aeronave (si corresponde)</u>.- Esta casilla se explica por sí sola.
 - 4) <u>Fecha de otorgamiento</u>.- Indicada para registrar la fecha en que fue aprobada la autorización para realizar operaciones RVSM.
 - 5) <u>Fecha de vencimiento</u>.- Fecha en que se vence la autorización para realizar operaciones RVSM y el propietario o operador debe realizar el proceso para una nuevo solicitud.
 - 6) <u>Firma de la Autoridad responsable</u>.- Destinada para registrar la firma de la Autoridad donde certifica la aprobación para realizar operaciones RVSM.

Apéndice 11

RVSM HMU MONITORING PROFORMA / PROFORMA DE MONITOREO - FORMULARIO RVSM-5

Aicraft Information	on / Información del avión
Aircraft Type .	
Aircraft Registration	
Aircraft Serial No	
Aircraft Mode S address	
Operator	
Flight Details	s / Detalles del vuelo
HMU Overflow	
Date of Flight	
Time over HMU (UTC)	
Position at given time	
Mode A code Allocated (ATC Squawk) *	
Cleared Flight Level	
Callsign	
Altimeter readings	Left
	Right
	Standby

* Si se ubica más de un código de Modo A asignado dentro del área de cobertura HMU, favor indicar todos los códigos.

Nota.- Para una medición satisfactoria del HMU, se requiere que el avión se mantenga en el nivel de vuelo durante un tramo de derrota mínimo de 30 MN (aproximadamente 7 minutos de vuelo), entre FL290 y FL410 (inclusive) dentro de la cobertura del HMU.

Note. For a successful measurement by an HMU, it is required that the aircraft is in level flight for a minimum track length of 30 NM (approximately 7 minutes flying), between FL290and FL410 (inclusive) within the coverage of the HMU.

Contact Details / Punto de contacto: Name / nombre:		
name / nombre.		
Tel:	Fax:	
E-mail:		

Envié esta planilla debidamente completada a la siguiente dirección, a través del medio más efectivo a su alcance:

EUROCONTROL

DAS/AFN User Support Cell Re de la Fusée, 96 B-1130 Brussels Belgium

Fax+ 32 2 729 4634 E-mail: amn.user.support@eurocontrol.int

^{*} If more than one Mode A Code allocated within the HMY coverage area please list all Codes.

Apéndice 12

Formulario <u>CARSAMMA F1 – Punto de contacto – Información / Cambio del punto de contacto</u>

Este formulario debe ser completado y devuelto a la dirección descrita en parte inferior del formulario en el primer contacto con la CARSAMMA o cuando haya un cambio en cualquiera de las informaciones solicitadas en el formulario (utilice LETRAS MAYÚSCULAS, por favor).

FORMULARIO CARSAMMA F1
Punto de contacto – Información / Cambio del punto de contacto
1. ESTADO DE REGISTRO:
2. ESTADO DE REGISTRO (2 LETRAS OACI):
Indíquese las 2 letras de identificación OACI, de acuerdo con el Doc. 7910 OACI. En el evento donde haya más de un identificador para el mismo Estado, lo que aparece primero en la lista debe ser utilizado.
3. DIRECCIÓN:
4. PERSONA DE CONTACTO:
Nombre completo:
Título: Apellido: Iniciales:
Puesto / Posición:
Número de Teléfonos: Número de Fax
E-mail:
*Primer Contacto ()
Después de realizar los registros correspondientes, favor entregarlo a la siguiente dirección:

Centro de Gerencia de Navegación Aérea

Agencia de Monitoreo del Caribe y América del Sul (CARSAMMA) Av. Brig. Faria Lima, 1941

Sao José dos Campos, SP - Brasil

Cep: 12227-000

Teléfono: (55 -12) 390-4504 ó 3904-5010

Fax: (55 -12) 3941-7055

E-Mail: carsamma@cgna.gov.br

Instrucciones para el correcto llenado del Formulario CARSAMMA F1 – Punto de contacto – Información /Cambio del punto de contacto.

Es importante que las Agencias Regionales de Monitoreo mantengan un archivo exacto de los puntos de contactos para cualquier duda que pueda surgir como resultado de las actividades de monitoreo de altura. Por este motivo, será solicitado a los contactos que incluyan el formulario CARSAMMA F 1 completo en su primer contacto con la Agencia Regional de Monitoreo. Después esta exigencia no será necesaria, a menos que haya cambios en las informaciones contenida en el formulario.

- a) Estado de registro.- Indíquese el Estado en el cual está matriculada la aeronave.
- b) Estado de registro (dos letras OACI).- Inserte una o dos letras del código de identificación OACI correspondiente al Estado, que aparecen en la última edición del Doc 7910 de la OACI *Indicadores de lugar*. Si existiera más de un código identificador para designar al Estado, use el identificador de la letra que aparece primero.
- c) <u>Dirección.</u>- Indíquese la dirección donde esta ubicada la oficial principal del operador / propietario de la aeronave, la que aparece en el certificado de operador de servicios aéreos. Indique zona postal, ciudad y país.
- d) <u>Persona de contacto.</u>- Esta parte está compuesta por ocho (8) casillas, las cuales relacionamos a continuación:
 - 1) Nombre completo.- Indíquese el primer y segundo nombre (si es aplicable). de la persona de contacto.
 - 2) <u>Título</u>.- Indíquese el Título o cargo que ocupa la persona de contacto dentro de la organización.
 - 3) Apellido.- Indíquese el (los) apellido(s) de la persona de contacto.
 - Iniciales.- Indíquese las iniciales en las cuales se pueda identificar a la persona de contacto.
 - 5) <u>Puesto/ posición</u>.- Indíquese el nombre de la oficina que ocupa dentro de la organización.
 - 6) <u>Número del teléfono</u>.- Indíquese el número teléfono por el cual se pueda localizar a la persona de contacto.
 - 7) <u>Número de fax.-Indíquese el número de fax donde está ubicada la oficina principal del operador / propietario de la aeronave.</u>
 - 8) <u>Correo electrónico.</u>- Indíquese la dirección del correo electrónico de la oficina principal del operador / propietario de la aeronave.

APÉNDICE 13

FORMULARIO CARSAMMA F2

REGISTRO DE APROBACIÓN PARA OPERAR EN EL ESPACIO AÉREO RVSM DE LAS REGIONES CAR/SAM

1. Cuando un Estado de Registro aprueba o rectifica la aprobación de un(a) operador/aeronave
para operaciones adentro del espacio aéreo de las regiones CAR/SAM, detalles de la aprobación
deben ser registrados y enviados a CARSAMMA hasta el décimo día del mes siguiente al mes que
fue emitida la aprobación.

2. Antes de providenciar las informaciones según pedidas abajo, informes deben ser hechas a las anotaciones de acompañamiento (USE LETRAS MAYÚSCULAS, POR FAVOR).	
Estado de Registro ¹ :	
Nombre del Operador ² :	
Estado del Operador ¹ :	
Tipo de Aeronave ³ :	
Serie de la Aeronave ⁴ :	
Nº Serial del Fabricante:	
N⁰ de Registro:	
Código de Endereçamento Modo S ^{5:}	

Aprobación de Aeronavegabilidad ⁶ :	
Fecha de Emisión ⁷ :	
Aprobación RVSM ⁶ :	
Fecha de Emisión ⁷ :	
Fecha de Expiración ⁷ (Si Aplicable):	
Observaciones ⁸ :	
Después de rellenar, favor regresarlo a la siguiente dirección, en el primer día útil:	
Centro de Gerenciamento da Navegação Aére	ea
Agência de Monitoração do Caribe e América do Sul (CARSAMMA)	
Av. Brig. Faria Lima, 1941 – Jardim da Granja	
São José dos Campos, SP - Brasil	
CEP: 12227-000	
Teléfono: 55 (12) 3904 5004 / 3904 5010 F	Fax: 55 (12) 3941 7055
E-Mail: carsamma@cgna.gov.br	

Explicación del Formulario F2

Si los contactos no son capaces de pasar la información pedida en el formulario CARSAMMA F2 a través del Internet, de transferencia electrónica directa, o de datos colocados en un disquete 3,5", una copia del formulario CARSAMMA F2 deberá ser hecha para cada avión aprobado RVSM. Los números abajo se refieren a los números sobrescritos en los campos del formulario CARSAMMA F2.

- a) Llene con una letra de identificación ICAO, según contenida en el Doc. 7910 ICAO. Caso sea necesario más de un identificador designado por la ICAO, usar apenas la primera letra.
- b) Llene con tres letras de identificación ICAO del operador, conforme contenido en el Doc. 8585. Para la aviación general internacional, coloque "IGA". Para aviones militares, coloque "MIL". En otra situación, coloque una X en este campo y escriba el nombre del operador/propietario en la columna Observaciones.

Llene con el designativo ICAO, conforme contenido en el Doc. 8643 ICAO, por ejemplo, para Airbus A320-211, llene A322; para Boeing B747-438, llene B744.

- c) Llene con la serie del tipo de aviones o designativo del fabricante, por ejemplo, para Airbus A320-211, llene 211; para Boeing B747-438, llene 400 o 438.
- d) Llene con el código Modo S de aeronave designado por la ICAO.
- e) Llene con Sí o No.
- f) Ejemplo: para 26 de octubre de 1998, llene 26/10/98.
- g) Caso el espacio no sea suficiente, usar un folio de papel separado

Apéndice 14

FORMULARIO CARSAMMA F3

REVOCACIÓN DE LA APROBACIÓN PARA OPERAR EN EL ESPACIO AÉREO RVSM DE LAS REGIONES CAR/SAM

1. Cuando exista una causa para que el Estado del operador retire la aprobación RVSM a un operador/propietario de un avión que estaba operando dentro del espacio aéreo RVSM de la Región CAR/SAM los detalles deben ser registrados tal como se requiere más abajo, y remitidos a la CARSAMMA por la vía más apropiada.

Antes de proporcionar la información solicitada a continuación, léanse las notas adjuntas.

(Por favor llenar los recuadros con LETRAS MAYÚSCULAS).					
	Estado de Registro :				
	Nombre del Operador ² :				
	Estado del Operador ^{3.}				
	Tipo de Avión⁴:				
	Números de Serie del Avión ⁵ :				
	Número de Serie del Fabricante ⁶ :				
	Número de Registro ⁷ :				
	Código de dirección del avión en modo Modo S ⁸ :				
	Certificación de aeronavegabilidad ⁹ :				
	Fecha de emisión de la certificación de aeronavegabilidad ¹⁰ :				

2.

Aprobación RVSM ¹¹ :						
Fecha de emisión de la aprobación RVSM ¹² :						
Fecha de vencimiento ^{13:}						
Fecha de Cancelación de la Aprobación RVSM ¹⁴ :						
Motivo de la Cancelación de la Aprobación RVSM ¹⁵ :						
Observaciones ¹⁶ :						
Una vez completado, por favor remítalo a la siguiente dirección el siguiente día hábil:						
Av. Brig. Faria Lima, 1941, Cep: 12227-000, Sao José dos Campos, San Paulo, Brasil						
Teléfono: (5512) 3913-3206						
Fax: (5512) 3913-1822						
E-Mail: carsamma@cgna.gov.br						

Explicación del Formulario F3

Información para el registro correcto de los formularios de registro de aprobación y de revocación para operar en el espacio aéreo RVSM en la Región CAR/SAM

- a) Estado de registro.- Inserte una o dos letras del código de identificación OACI correspondiente al Estado, que aparecen en la última edición del Doc 7910 de la OACI *Indicadores de lugar*. Si existiera más de un código identificador para designar al Estado, use el identificador de la letra que aparece primero.
- b) Nombre del operador.- Inserte el código identificador de tres letras de la OACI contenido en versión más reciente del Doc 8585 de la OACI Designadores de empresas operadoras de aviones, de entidades oficiales y de servicios aeronáuticos. Para aviones de aviación general, inserte las letras "IGA". Para aviones militares, escriba las letras "MIL". Si no fuera ninguno de los casos anteriores, inserte una "X" en este espacio y el nombre del operador / propietario en el espacio para comentarios.
- c) <u>Estado del operador</u>.- Inserte una o dos letras que figuran en la última edición del Doc 7910 de la OACI *Indicadores de lugar*. En el caso de existir más de un identificador designado para el Estado, use el identificador de la letra que aparece primero.
- d) <u>Tipo de avión</u> Inserte el código de designación de OACI que aparece en la edición más reciente del Doc 8643 de la OACI *Designadores de tipos de avión*, por ejemplo para Airbus A320-211, inserte A320; para Boeing B747-438, inserte B744.
- e) <u>Número serie del avión</u>.- Inserte el número de serie del avión, o la designación de cliente del fabricante, por ejemplo para Airbus A320-211 inserte 211; para Boeing B747- 438, inserte 400 ó 438.
- f) <u>Número de serie del fabricante</u>.- Inserte el número de serie del fabricante.
- g) <u>Número de registro</u>.- Inserte la marca de nacionalidad y matrícula del avión, por ejemplo para AA-XYZ, inserte AAXYZ.
- h) <u>Código de dirección del avión en modo S</u>.- Inserte el código de dirección (seis (6) caracteres, sexagesimal) asignado por la OACI según el tipo de avión
- i) .
- j) Certificación de aeronavegabilidad. Indique SI o NO.
- k) <u>Fecha de emisión de la certificación de aeronavegabilidad</u>.- DD/MM/AA. Ejemplo: el 6 de octubre de 1997, se escribe 06/10/97.
- I) Aprobación RVSM.- Inserte sí o no.

m) Fecha de emisión de la aprobación RVSM.- DD/MM/AA. Ejemplo: el 26 de junio de 2001, se escribe 26/06/01.

- n) <u>Fecha de vencimiento</u>.- DD/MM/AA. Ejemplo: el 26 de octubre de 1998, se escribe 26/10/98.
- o) Fecha de la cancelación.- DD/MM/AA. Ejemplo: el 15 de abril de 2003, se escribe 15/04/03.
- p) Razón para la cancelación Indique el(los) motivo(s) de la revocatoria.
- q) Comentarios.- Escriba los comentarios pertinentes.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO

AUTORIZACIÓN PARA REMOLQUE DE RÓTULOS

Remolque: Distintos a los especificados en el RAC 02.309. Autorización para remolque de rótulos

(Ver RAC 02.311)

OBJETIVO

a) El objetivo de esta tarea es determinar si un solicitante reúne los requisitos necesarios para emitirle una AUTORIZACIÓN para operaciones de remolque de rótulos. El cumplimiento satisfactorio de esta tarea tendrá como resultado la aprobación o desaprobación de este certificado.

DEFINICIONES.

a) El rótulo es un medio de propaganda enganchado temporalmente a un mecanismo externo de la aeronave que es remolcado detrás de ésta.

SOLICITUD

- a) El aspirante que solicite esta clase de autorización es responsable de elaborar y presentar la solicitud no menos de 45 días antes de que la operación de comienzo. La solicitud debe contener al menos la siguiente información:
 - Nombre del solicitante o representante de la empresa. El nombre de esta organización deberá ser incluido. Si el solicitante no representa a nadie, el término únicamente su nombre que indica que actúa a título personal.
 - 2) Cuando se actúa en representación de una empresa, nombre de la persona y su posición en la organización.
 - 3) Nombre del piloto o los pilotos del avión o aviones que conducirán las operaciones de remolque de rótulos de acuerdo a la autorización.
 - 4) No. de Licencia Comercial del piloto o pilotos del avión o aviones.
 - 5) Tipo de Operación. "Remolque de rótulos / propaganda aérea". Describir el tipo de operación.
 - 6) Lugares. Describir los lugares (áreas) geográficas donde la operación será conducida.
 - 7) Calendarización. El solicitante habrá de indicar las fechas posibles para la operación de remolque de rótulos en este espacio. El período de la operación no

debe exceder de 12 meses calendario, informando por escrito a la AAC con 48 horas de antelación a la fecha en que se hará la operación. En casos de tratarse de operaciones de una sola vez, en que el solicitante no proponga otra fecha alterna, se recomendará al solicitante presentar alguna alternativa.

8) Si al momento de presentar la aplicación el solicitante no dispone de la lista sobre la(s) aeronave(s) ni el(los) piloto(s), la aplicación se puede aceptar anotando que la lista será proporcionada posteriormente para una fecha específica. No podrá otorgarse la autorización sin contar con dicha lista.

OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACION.

a) Observaciones del Inspector.

- (1) Rótulos. El inspector tiene que determinar si el rótulo constituirá un peligro para personas o la propiedad al ser liberado (soltado) inadvertida o deliberadamente. Habrá que especificarse que la operación de remolque de rótulos es conducida "alrededor" y no "sobre" una gran cantidad de personas reunidas al aire libre, de manera que la posibilidad de botar el palo delantero del rótulo sobre la gente, se reduzca. La mayoría de rótulos son construidos de forma tal que al ser soltados, puedan convertirse y funcionar como paracaídas descendiendo gradualmente con el peso del palo delantero.
- (2) Competencia del Piloto. El inspector tiene que asegurarse de que el(los) piloto(s) enlistado(s) sean competentes para cumplir con su trabajo. Los inspectores pueden requerir el registro de la experiencia de los pilotos para consultar si reúnen los requisitos. Por lo menos una levantada y una soltada del máximo número de letras del rótulo tienen que demostrarlo el titular del certificado. Esta demostración tendrá que ser observada por el inspector estando en tierra para permitirle evaluar la capacidad del personal tanto de tierra como la operación aérea.
- (3) Credenciales del Piloto. Siendo las operaciones de remolque de rótulos actividades remuneradas y por contrato, los pilotos deben de ostentar por lo menos una licencia comercial con limitaciones (sin habilitación por instrumentos) y su certificado médico por lo menos de segunda clase que esté vigente
- (4) Competencia del Personal de Tierra. Coordinación en las señales del personal de tierra pueden ser críticas para ser satisfactorias. La tripulación de tierra diseña el rótulo, eleva la punta del palo delantero para ser levantado, recupera el rótulo cuando es botado y si es necesario hace señales al piloto para una buena aproximación.

b) Directrices para la Emisión de la Autorización.

Altitud. Solicitudes para excepciones en las altitudes mínimas de seguridad establecidas en RAC 02.119 tienen que ser denegadas sin excepción.

(1) Reglamentaciones. El operador es responsable de adquirir los conocimientos sobre los reglamentos de autoridades locales, que puedan prohibir o restringir las operaciones de remolque de rótulos. Los conocimientos que tenga el DEV sobre esta reglamentación puede servir de ayuda para asistir a los solicitantes.

- (2) Area Geográfica. El área geográfica autorizada estará limitada a la jurisdicción de la AHAC. Si el solicitante propone operaciones fuera de esta jurisdicción, la AHAC habrá de coordinar con las otras autoridades en la introducción inicialmente de nuevas previsiones.
- (3)Levantamiento (elevarlo) y Liberación del Rótulo (botarlo). Algunos aeropuertos no son lo suficientemente grandes para el piloto en el sentido de poder maniobrar apropiadamente con respecto a la orientación del viento y no tienen un área adecuada para el montaje de una operación de remolque de rótulos. Por consiguiente el inspector tiene que asegurarse que el levantamiento y liberación puedan efectuarse sin comprometer la seguridad de las personas, equipo o propiedad sobre el terreno. El levantamiento y liberación tiene que efectuarse en un área exenta de la presencia de gente, propiedad y trabajadores, con excepción del personal de tierra involucrado en la operación. De preferencia el área del levantamiento y liberación debería estar ubicado lejos de pistas activas de carreteo, despegue y aterrizaje salvo que el operador de remolgue de rótulos. obtenga del gerente del aeropuerto el permiso especial correspondiente para el uso de estas áreas. Si una pista de carreteo o despegue es usada, el operador de remolque de rótulos con el gerente del aeropuerto habrán de coordinar en la correspondiente elaboración de un aviso para tripulaciones (NOTAM). El aeropuerto debe tener clara la trayectoria de la aproximación hacia el área de liberación que permita una operación de liberación segura del rótulo.
- (4) Levantamiento. Durante los levantamientos, la ejecución de un moderado y pronunciado máximo ángulo de ascenso debería de usarse para poder desenganchar el rótulo y evitar arrastrarlo cuando fuere requerido para seguridad del despegue. De ninguna manera hay que permitir que el palo delantero haga contacto con la tierra después del levantamiento.
 - A) Desplegamiento en Tierra. El rótulo debe ser desplegado y tendido sobre el suelo dentro de los 30° con respecto al viento en contra. Hay que revisar los puntos de sujeción en la punta de los palos para asegurarse que la cuerda se escabulla suavemente por encima. La lazada corrediza debe trasladarse libremente de manera que el garfio pueda engranar y apretar el gancho corredizo.
 - B) Desplegamiento en Vuelo. El rótulo debe ser diseñado de manera muy segura para el pliegue y su despliegue en vuelo o después del despegue y será mandatorio hacer esta operación dentro de los 30° en contra del viento con respecto al rumbo de la aeronave. Esto previene que el rótulo se pueda enredar.
- (5) Liberación del Rótulo (desconectarlo/botarlo). La trayectoria de aproximación para la liberación del rótulo debe de hacerse en contra del viento y a suficiente altitud para

permitirle al piloto un descenso con ángulo moderadamente pronunciado cuando aproxime a la zona de liberación del rótulo. Si el mecanismo de liberación fallara, el piloto tiene que encontrarse en una posición capaz de efectuar un aborto de liberación del rótulo (ida al aire) y ascender de tal manera que se evite que el palo delantero pegue con la tierra. El piloto tiene que mantener suficiente velocidad y altura para poder maniobrar y prevenir, en caso de aborto de liberación del rótulo, que este haga contacto con la tierra.

- (6) Inspección en el Escenario. Antes de la emisión inicial de una autorización para operaciones de remolque de rótulos, el inspector debe de conducir una inspección en el escenario.
- (7) Remolque de Rótulos con Helicópteros. El inspector tiene que asegurarse que existan procedimientos para prevenir que ocurra el peligro de que el rótulo se enrede en el rotor de cola del helicóptero durante todas las fases del vuelo, incluyendo la autorrotación. (La única manera de prevenir que el rótulo se enrede con el rotor de cola, puede ser mediante un sistema de lanzamiento del rótulo). Los operadores para remolque de rótulos con helicóptero tienen que tomar estrictas previsiones con el cumplimiento de RAC 02.119, sin embargo si la operación tendrá lugar sobre personas o áreas congestionadas, la altura mínima debe ser de 1000 pies.
- (8) Aeronaves de Categoría Restricta. Las aeronaves de categoría restringida no pueden operar sobre áreas congestionadas. Algunas aeronaves de esta categoría llevan instalado el equipo para el remolque pero están restringidas para áreas no congestionadas.
- (9) Limitaciones Atmosféricas. Normalmente las operaciones de remolque de rótulos están limitadas solamente a diurnas y reglas de vuelo visual (VFR). Sin embargo los inspectores pueden considerar limitaciones adicionales basadas en el área de operación, la aeronave o el equipo y por ejemplo el viento cruzado o la intensidad de este.
- (10) Previsiones Especiales. Previsiones especiales se emiten para garantizar la seguridad aérea y constituyen parte Autorización. Las previsiones especiales deben de contemplarse porque generalmente la operación propuesta usa equipo que no es estándar u otras razones como por ejemplo condiciones geográficas, limitaciones de los pilotos, limitaciones de control de tráfico o condiciones atmosféricas.
- (11) Cambio de Pilotos o Aeronaves. El titular de esta Autorización tiene que mantener una lista de todos los pilotos y aeronaves que se emplearán en la operación. Para facilitar la actualización, los pilotos y aeronaves deberían aparecer en listas separadas agregadas a la Autorización. Siempre que hubiere un cambio de pilotos o aeronaves, la AHAC tiene que ser notificado no menos de 5 días de anticipación a la propuesta operación. La AHAC debe aprobar este cambio antes de que el piloto o la aeronave inicien la operación. En caso que una nueva aeronave sea introducida, especialmente una de categoría restringida, también el inspector de aeronavegabilidad hará la correspondiente inspección.
- (12) Responsabilidad del Operador. Los operadores titulares de esta Autorización tienen la responsabilidad de dar entrenamiento a cada piloto nuevo en la operación de remolque de rótulos así como de las previsiones especiales.
- (13) Observancia. El inspector determinará el cumplimiento con la Autorización y las previsiones especiales prescritas en la misma, mediante una inspección en el propio

escenario. La deficiencia en el cumplimiento con la Autorización y sus previsiones especiales podrán justificar y constituir la revocación la Autorización. En esta inspección incluirá:

- Revisar las limitaciones especiales de la aeronave. La aeronave tiene que llevar a un lado de la puerta principal, una placa con letras no menores de 2 pulgadas de tamaño, que indiquen la categoría operacional de la aeronave.
- ii) El mecanismo de remolque debe ser el instalado originalmente de fábrica, para lo cual se revisará el correspondiente documento que describe y aprueba la instalación del mecanismo de remolque de rótulos. Si no se cuenta con ese documento, se tiene que disponer de otro llamado "Supplemental Type Certificate" (STC), que también aprueba esta instalación.
- iii) Verificar que todos los pilotos para operaciones de remolque de rótulos posean una licencia comercial, examen médico por lo menos de segunda clase y haber cumplido satisfactoriamente con el entrenamiento para desempeñar este tipo de operaciones.
- iv) Verificar que el certificado de registro, el certificado de aeronavegabilidad y los correspondientes letreros en placas se encuentren a bordo de la aeronave.
- v) Inspeccionar el rótulo y el palo delantero y verificar lo siguiente:
 - (A) Que las pesas estén aseguradas al palo delantero así como las pesas (usualmente perdigones) al pie del rótulo para que no puedan caer.
 - (B) Que las cuerdas de remolque no estén desgastadas, retorcidas ni entrelazadas.
 - (C) Que los paneles del rótulo y sus acopladuras estén asegurados.
 - (D) Que la bandera de cola esté intacta y
 - (E) Que la cuerda de acoplamiento no tenga indicios de nudos y que tenga la longitud apropiada para la operación.
- vi) Inspeccionar el mecanismo de remolque y asegurarse que:
 - (A) El mecanismo del cable de liberación del rótulo opere con facilidad y quede holgado para prevenir una liberación prematura o inadvertida y
 - (B) La lazada del mecanismo esté ceñidamente y a la medida.
- vii) El titular de la Autorización tiene que cumplir por lo menos con un levantamiento (elevarlo) y una liberación (botarlo) para demostrar la capacidad del piloto. El levantamiento y la liberación tienen que demostrarse con el máximo de letras, números, símbolos, etc. (paneles) con que el titular propone operar.
- viii) Asegurarse que cada levantamiento y liberación por un piloto cumpla con los requerimientos estipulados arriba.
- ix) Si se emplea personal de tierra, asegurarse de que se hayan establecido con anticipación acuerdos sobre las señales de comunicación, para que la tripulación de tierra pueda notificar al piloto y/o al operador de remolque de rótulos cuando existan problemas de mal funcionamiento ya sea del equipo o del rótulo.

x) Asegurarse que el escenario para el levantamiento y liberación reúne los requerimientos establecidos.

- c) Si la inspección y evaluación resultan satisfactorias se debe emitir una carta de Autorización
- d) El Autorización expira 12 meses calendario después de su emisión.

INTENCIONALMENTE EN BLANCO